



(III)

4328(III)





Sig 4174

Historia
de los
Fratados.

Cuaderno Tercero.

Apuntes

para un curso de

HISTORIA

de los TRATADOS

arreglados al programa oficial de dicha asignatura

por

L. P. Izaguirre.

— Cuaderno Tercero. —

Madrid.
Litografía de J. Corrales.
Esora No
1893.

Historia de los Tratados.

Cuaderno Tercevo.

Lección 28.

• Caracteres de la política inaugurada por el primer monarca de la Casa de Borbón — Proyectos de Alberoni — Sus manejos diplomáticos — Resultados de su política. — Adhesión de España a la Cuadruple alianza. — Congreso de Cambrai — Mediación de Francia y de Inglaterra — Misión en Viena del Barón de Ripperdá — Ruptura de relaciones con Francia y retirada de Cambrai de los embajadores españoles — Tratados de Viena — Exposición y crítica de las principales cláusulas contenidas en estos convenios.

El advenimiento de la Casa de Borbon al trono español por consecuencia de los tratados de Utrecht, ha:

bia de producir favorablemente alguna modificación en el carácter de la política internacional seguida desde esta época por nuestra nación.

Hemos visto que desde el siglo XV en que los diferentes Estados de Europa aspiraron á ponerse en contacto naciendo, segun opinión unánime de todos los escritores, las relaciones internacionales entre los pueblos europeos, establecidas ya de una manera formalmente; desde esa época, se habia establecido una lucha por la preponderancia en Europa, lucha de la que habian sido los dos campeones principales Francia y España, y ya sabemos el éxito con que esa contienda se habia sostenido por nuestra nación durante los primeros reinados de la Casa de Austria. Últimamente hemos podido observar tambien como, por consecuencia del gran ascendiente que habia adquirido en Europa Francia bajo el glorioso reinado de Luis XIV, habia llegado esta potencia á consolidar su predominio á expensas nuestras; y de que manera la serie de desgracias no interrumpida que hemos tenido ocasión de registrar habian venido á producir como consecuencia forzosa la decadencia del antiguo poderio de España, pudiendo asegurarse que desde esta época España no disputa ya á Francia su predominio, sino que, por el contrario,

Lo reconoce, y que, merced á las relaciones íntimas de familia existentes entre los soberanos de ambos países se inaugura una nueva política sobre la base de la inteligencia casi constante entre ellos, si bien tal inteligencia era mas bien, en el orden internacional, una dependencia de nuestra nación respecto de la francesa, de lo cual son expresión los célebres pactos de familia que, comenzados en el reinado de Felipe V, llegaron á su colmo en el de Carlos III.

Fuera de esto, puede decirse que el pensamiento constante que tuvieron los primeros monarcas de la Casa de Borbon y sobre todo el último que hemos citado fué el de procurar reparar en lo posible, por medio de su participación en todo los conflictos internacionales del siglo XVIII, los graves perjuicios irrogados á España en Utrecht, como vamos á tener ocasión de observar en los diferentes tratados de alianza celebrados desde esta época y en todas las empresas acometidas por consecuencia del indicado deseo?

Hubo en el tiempo de Felipe V un hombre que podríamos afirmar representa mejor que ningun otro las tendencias de ese soberano. Nos referimos al célebre Julio Alberoni, personaje na-

eido en Italia, de humilde origen, — pues era hijo de un jardinero de Florencia, — sacristan o monaquillo en un principio de una parroquia de Plasencia, y que ordenado luego sacerdote habia llegado á la dignidad cardenalicia y logrado ser mas adelante el ministro director de los negocios públicos en nuestro pais á donde habia venido agregado á la secretaría del Duque de Vendôme, pues, por la dignidad que ostentaba habia encontrado facil acceso en la Corte de España cuando el primer matrimonio de Felipe V con la princesa italiana Maria Luisa de Saboya, siendo la persona que mayores facilidades le prestó para ello auxiliándole poderosamente la célebre princesa de los Ursinos de cuyo ascendiente en Palacio ya hemos hablado.

Este Alberoni señaaba con el pensamiento de que España volviese á recobrar su antiguo prestigio en Europa recuperando para ello todas las provincias y territorios de que se la habia despojado en Utrecht, singularmente los dominios que habiamos tenido en Italia, adjudicados, como sabemos, al Emperador de Austria, y la isla de Sicilia que habia pasado á poder del Duque de Saboya.

Y no se limitaban á esto los proyectos de Alberoni sino que habiéndose realizado por entonces en Francia, despues de la muerte de Luis XIV el advenimiento al trono de su sucesor Luis XV, cuya próxima muerte se temia por su natural debilidad y enfermedad, queria ir tambien contra lo tratado en Utrecht para impedir que el monarca español pudiera sentarse algun dia en el trono francés, cosa que podia ser posible, y á ese fin queria que la Regencia de aquel pais en vez de ser para el Duque de Orleans lo fuese para Felipe V.

Claro está que la realizacion de estos pensamientos de Alberoni iba en contra de todo lo acordado en el Congreso de Utrecht como fundamento del equilibrio, y que para conseguirlo tenia que costar al ministro español con la enemistad de todas aquellas potencias que con su concurso habian establecido ese equilibrio que ahora se queria destruir; pero Alberoni pensaba que los principales elementos que podria tener en contra suya habian de ser Inglaterra y Holanda, dirigió todos sus manejos diplomáticos, en que era sumamente hábil, á castigar las simpatias de estas dos naciones, para lo cual no tuvo inconveniente en conceder á Inglaterra toda clase de ventajas comerciales en Es-

pañes, halagando así la política comercial tan
preferida siempre por aquel país, y se propusieron á
Holanda que tomara doce naves holandesas pa-
ra la defensa del comercio español con América, pro-
diendo toda clase de atenciones al ministro de
Holanda en España que lo era entonces el baron
de Ripperdá, persona, como veremos, llamada á
desempeñar papel muy importante en todas las
cuestiones internacionales que habian de surgir in-
mediatamente.

Sin embargo de todo esto, en el instante mis-
mo en que pudieron ser apreciadas en toda su im-
portancia las consecuencias que los manejos de
Alberoni entrañaban para la paz y tranquilidad
de Europa, se produjo, como era de temer, una in-
teligencia de casi todas las demás potencias en con-
tra de España, sin que hubieran podido impedir-
lo todos los esfuerzos realizados por el ministro es-
pañol.

Fué así que de la unión de las dos in-
tadas potencias á Francia que dirigida por el
Duque de Orleans veía amenazada su hegemonía
por los pensamientos del monarca español, resul-
tó la celebración del convenio que se llamó de Tri-
plé Alianza, por donde estas potencias se comprome-

tion á procurar el mantenimiento en todas sus partes de lo acordado en los diferentes tratados de Utrecht y á oponerse resueltamente á los proyectos, que era ya conocido abrigaba el gobierno español. Alberoni no se desconcertó cuando tuvo conocimiento de esta inteligencia diplomática, sino que, por el contrario, habiéndose restaurado nuestra marina, reorganizándose nuestro ejército sobre nuevas bases y repuesto ya el quebranto de nuestra hacienda, se encontró con fuerzas bastantes para oponerse por su propia cuenta á la Triple Alianza, y en virtud de ello se dispuso á enviar nuestro ejército á Italia que fuese recobrando algunas de las posesiones que allí nos habian pertenecido, viéndose á favorecer la realización de estos pensamientos una agresión de que España fué por aquel entonces objeto por parte del Emperador de Alemania.

Nuestras relaciones con esta potencia, despues del Congreso de Utrecht eran verdaderamente anormales. El Emperador Carlos VI habia negado á reconocer á Felipe V como soberano de España, pero no por eso sosteniamos guerra alguna con Alemania, un cuando existia un completo rompimiento de relaciones diplomáticas entre las dos nacio-

nes ninguna de las cuales tenía acreditada en la otra su representación; y esta situación se agravaba por la circunstancia de que aquel soberano, pretendiente de la Corona de España, y cuyos derechos á ella no se habían tenido como válidos, no renunciaba al título de nuestro Rey que colocaba entre todos los demás con que se honraba. Además mantenía en Viena un Consejo, presidido por el Arzobispo de Valencia y del cual formaban parte muchos de los nobles que habían seguido su causa cuando solo era Archiduque de Austria, que manifestaba su ánimo de perseverar á todo trance en sus pretensiones y de hacerlas valer cuando las circunstancias fueran mas propicias.

En esta situación de tirantez entre Alemania y España, aconteció el suceso á que nos hemos referido anteriormente, pues habiendo sido nombrado para el cargo de Inquisidor general el embajador español en Roma, Don José Molines, cuando regresaba á nuestro país, al pasar por Milán, que estaba gobernado por un representante del Imperio, fué reducido á prisión, no obstante el salvo-conducto del Emperador con que caminaba por aquel territorio, y se le ocuparon todos sus papeles que fueron enviados á Viena. Claro está que este acto,

contrario á los principios del Derecho internacional, esta agresión escandalosa que se nos habia hecho exigia una reparacion completa; y dado el estado de relaciones en que nos hallabamos con aquella potencia, esto, por sí solo hubiera sido motivo bastante para una ruptura de relaciones, si ya no lo estuvieran y para una declaracion de guerra.

Esto, por lo tanto, que coincidia con el pensamiento que abrigaba España de recuperar los Estados de Italia, adjudicados, como sabemos, á Alemania, vino á determinar el que nuestra patria enviara allí en 1717 un ejército al mando del Marqués de Bede con el encargo de ir recobrando todos aquellos territorios; y realizada facilmente la conquista de la isla de Cerdeña, en el siguiente año de 1718 se dirigió á Italia una nueva expedicion mandada por el mismo Bede con el propósito de ocupar la isla de Sicilia, pertenencia entonces del Duque de Saboya, cosa que tambien se consiguió.

Naturalmente, estos hechos que demostraron á las demas naciones que España se enconstraba con fuerzas bastantes para conquistar, no obstante la Triple Alianza, todas las consecuencias de una guerra, vinieron á producir una gran diver-

una en las Cortes europeas maracalladas de vez en cuando se habia supuesto nuestra patria de los quebrantos que los tres años de la guerra de sucesión la habian ocasionado, y los grandes alardes de fuerza que hacia; aparte de que, siendo esto como una estar directamente en contra de todos los tratados de Utrecht, seria á vez como ir en contra de todas aquellas potencias que por medio de sus acuerdos los habian amparado en su cumplimiento?

Esto motivó que las potencias que habian formado la Triple Alianza se creyeran en el caso de ratificar sus compromisos, solicitando además el concurso de Alemania que habia sido agredida por España; y que unidas todas estas potencias en 2 de Agosto de 1718 firmasen en Londres un compromiso, llamado Cuádruple Alianza, cuyo objeto primero era procurar el mantenimiento de todo lo establecido por el Congreso de Utrecht; y formulando, al efecto, unos acuerdos que habian de ser comunicados al gobierno español para que los aceptara, y obligándose, en caso contrario, á declararnos la guerra.

Consistian estos acuerdos principalmente en que España devolviese al Emperador la isla de Cerdeña; en que renunciase á todos,

los demás Estados que antes la habian pertenecido en España; en que se trasladase el derecho de reversion, que por el tratado de Utrecht nos correspondia para Sicilia, al reino de Cerdeña; y en ofrecernos, como indemnizacion de los sacrificios que se nos habian impuesto al perder todos los dominios de Italia, que los ducados de Parma, Plasencia y Toscana, cuyos príncipes no se esperaba que tuvieran sucesión, serian adjudicados al Infante Don Carlos, hijo segundo de Felipe V, habido en su segundo matrimonio con Isabel Farnesio, asegurándole la sucesión en aquellos territorios cuando muriesen dichos príncipes, para garantia de lo qual se dispondria que una guarnicion de seis mil hombres suizos, cuyos gastos serian de cuenta de la Cuádruple Alianza, ocuparian sus principales plazas hasta que llegara ese momento.

En estas difíciles circunstancias para nuestra nacion fué cuando Alberoni, después de su gran habilidad diplomática, puso en juego toda clase de recursos y se valió de todos los medios para poder hacer frente al empuje que representaba la Cuádruple Alianza, y para ello dirigió sus miradas al Norte de Europa, siendo el pri-

mero que tuvo la idea de hacer entrar á Rusia
 en los negocios internacionales valiéndose de ella
 como factor muy importante en las grandes con-
 tencidas europeas. Para ello, sabiendo que Car-
 los XII de Suecia estaba enemistado con Jorge I
 de Inglaterra porque este último como Elector
 de Hannover habia entrado en una alianza
 de Dinamarca contra Suecia, quiso valerse
 de tal circunstancia para utilizar la amis-
 tad y el auxilio de este soberano, y logró que entre
 Pedro I de Rusia, soberano entonces de aquel país
 y Carlos XII se hiciera la paz, procurando luego
 concertar una alianza con estos dos soberanos
 para hacer frente á la coalición formada contra
 nosotros. Así se hizo, merced á multitud de intri-
 gas diplomáticas hábilmente manejadas, obli-
 gándose, por virtud de la alianza formada, Pe-
 dro I á hacer la guerra al Emperador de Ale-
 mania para evitar que este pudiera llegar
 al centro de Europa, y las tres potencias á hacer
 una invasión en Inglaterra favoreciendo el pre-
 dominio de la casa de los Stuartos, y otra intran-
 sía para que fuese otorgada la Regencia á Fe-
 lipe V.

Este era el pensamiento que acon-

tecimientos inesperados, como suele acontecer en muchas cosas de la vida, vinieron á hacer estéril. Carlos XII murió antes de emprender la campaña á que se habia comprometido; Pedro I no respondió á sus compromisos; y por lo tanto nuestra patria vino á encontrarse sola enfrente de todas las naciones de la Cuádruple Alianza, y el resultado fué el que era de esperar: un ejército francés invadió nuestro territorio apoderándose de Fuenterrabia y San Sebastian; una escuadra inglesa derrotó á la española y ocupó en Galicia las importantes ciudades de Vigo y Pontevedra, y en su consecuencia España se encontró sin fuerzas bastantes para sostenerse contra aquella formidable coalición.

Esto dió por resultado el que nos viéramos en la necesidad de capitular y que el gobierno español, por medio de un acta, que firmó el Marqués de Bezzeppi Landi, nuestro representante en Holanda, se adhirió á la Cuádruple Alianza adquiriendo, por tanto, el compromiso de respetar aquellas proposiciones que antes se le habian hecho por consecuencia del tratado de Londres.

Efecto del acto diplomático citado fué
H. Fructos, C. 39

la celebración de tres tratados de paz con Inglaterra, Holanda y Francia que no tienen mas importancia que la de haberse contraído el compromiso, por el artículo 11 del celebrado con Inglaterra, de reunir un Congreso diplomático en Cambrai en el cual habian de resolverse las cuestiones pendientes entre Alemania, el Duque de Saboya y España, que habian sido la causa principal de la pasada guerra.

Aun cuando se convenia por el mismo tratado, celebrado en 1720, que ese Congreso habia de reunirse inmediatamente, hubo para ello que vencer serias dificultades y hasta el año 1722 no se efectuó la reunión de todos los plenipotenciarios; pero ya en esta fecha se reunieron: los de Alemania, Conde de Brindigasi y Barón de Peterghier, los de España, Conde de Sastibanas y Marqués de Berceci Landi y el del Duque de Saboya, Conde de Provano, asistiendo tambien á este Congreso representantes de Inglaterra y Francia que habian de ejercer el papel de mediadores y facilitar las inteligencias entre las potencias reunidas en Cambrai.

Se echó de ver muy pronto que las dificultades aunque se tropesaba para llegar á

un arreglo en todas las diferencias pendientes entre los Estados eran de tal índole que difícilmente habria de llegarse á obtener un resultado positivo de estas conferencias diplomáticas.

El Emperador insistia en conservar el título de Rey de España, demostrando con ello que no queria renunciar de buena fé á sus pretensiones como heredero de la casa de Austria respecto de nuestro país, formulando además una exigencia mucho mas grave, la de que las potencias todas representadas en Cambrai, incluso las que gozaban el papel de mediadoras, garantizaran el cumplimiento de la Pragmática-Sanción. Era ésta una disposición que habia dictado Carlos VI, por la cual derogaba la ley vigente en Alemania que incapacitaba á las hembras para suceder en el Trono, porque viéndose sin hijos varones deseaba asegurar la sucesión de la Corona á su hija, — y luego sucesora, — Maria Teresa; pero esto que habia de suscitar allí verdaderas dificultades y ser origen de una gran complicación europea, que ya veremos; que ofrecia ocasión á las otras potencias para formular exigencias respecto del Imperio á cambio de otorgarle esa concesión, tropesaba con graves inconvenientes

porque ninguna de las potencias queria acceder á esa pretension de la Corte alemana que, sin embargo, no dejaba de insistir en ella con objeto de evitar una guerra, — que luego no se evitó, — á la muerte del Emperador Carlos VI que tuvo este fin como objeto constante de su política. Era, pues, la citada una verdadera dificultad, tanto más cuanto que esta cuestión era realmente ajena á los motivos que habian provocado la reunión del congreso y las potencias mediadoras, sobre todo, se negaban á toda concesión en este sentido.

Habia otra dificultad que fué objeto de negociaciones diplomáticas ulteriores, que ya veremos, entre Alemania y España, motivadas por la posesion de la insigne Orden del Toison de Oro. Esta condecoración que se considera como la mas antigua é ilustre de Europa habia sido instituida por los Duques de Borgoña, soberanos de los Países-Bajos; y España habia tenido la facultad de conceder sus insignias porque los soberanos españoles, como sabemos, eran descendientes de la Casa de Borgoña y en ese concepto habian sido soberanos tambien de los Países-Bajos toda vez que el Emperador era nieto de María, hija de Carlos el Temerario último Duque de Borgoña.

Los archivos de esta Orden se conservaban en Bruselas, y España tenía la pretensión de que se les entregaran, ya que esa ciudad había pasado al poder de Alemania, queriendo además seguir con la facultad de conceder las insignias; pero el Emperador alemán, apoyándose en que la Casa de Austria era heredera inmediata y directa de la segunda rama de dicha familia, y en que era poseedor de los Países Bajos que había sido el patrimonio de los antiguos Duques de Borgoña se negaba a ello y a dejar de seguir confirmando la Orden.

Esta cuestión que no había de quedar resuelta ni por el Congreso de Cambrai ni por el tratado que había de celebrarse entre España y Alemania, fué luego, como decíamos, objeto de nuevas negociaciones que tendríamos ocasión de ver motivadas por la insistencia con que una y otra nación se negaban a ceder en sus pretensiones. Así fué que las conferencias de Cambrai se prolongaron inutilmente todo el año 1722, el 1723 y el 1724 sin que se hubiese llegado a términos de inteligencia.

En esta situación las cosas se fueron arreglando en la Corte de España, viendo la imposibilidad

lidad de llegar á la celebraci3n del tratado que se deseaba y que quizá siguiendo otro procedimiento, el de tratar directamente con la Corte de Viena, se podría llegar mas facilmente á ese fin y á tal objeto se pensó en utilizar los servicios del baron de Ripperda nuestro embajador en Londres, famoso por ser un hombre que habia abandonado el servicio de su pais para consagrarse al de España, el cual habia de ir á Viena con caracter oficioso y entablar secretamente unas negociaciones diplomáticas distintas de las de Cambury, y sin que de ello tuvieran conocimiento Inglaterra y Francia para no estorbar la acci3n diplomática que se seguia en ese Congreso?

Son perfectamente conocidas las instrucciones que por el gobierno español se dieron á Ripperda para dicho fin y que venian á ser, en síntesis: procurar el casamiento del infante español Don Carlos con la princesa Doña Maria Teresa hija del Emperador, y el del infante Don Felipe con la segunda hija del Emperador, haciendo que los Estados de Italia se concedieran á estos príncipes; conseguir que nos fueran devueltos los territorios de los Suizos Ebojos; ó en último término, si Alemania no se avenia á esto, procurar

rar que esa provincia formaran la dote de la segunda hija del Emperador; y respecto á la cuestión del *Worms* se le recomendaba mostrara la mayor energía porque España no se mostraba dispuesta á transigir; en todo lo cual se ve claramente el espíritu de Isabel Fernandis que prevalecía ante todo el agradecimiento de los hijos que habia tenido con Felipe V, idea que inspiró constantemente la política de nuestros gobiernos desde que esta reina pudo influir en su ánimo y que en parte se realizó, como veremos.

Las negociaciones entabladas por Ripperda troppezaban, como era de esperar, con graves dificultades; pero un suceso completamente inesperado vino á ejercer una influencia verdaderamente extraordinaria en la solución que tuvieron todas estas cuestiones. Fue este suceso el rompimiento de nuestras relaciones diplomáticas con Francia motivado por un descuido que el gobierno de ese país hizo á la familia real española. Después que por la celebración del tratado de paz á que antes hemos aludido se habia recomendado las relaciones entre España y Francia, ejerciendo esta última potencia el papel de mediadora en Cambrai, habian llegado á

ser otras vez íntimas hasta el punto de que, para estrechar más y más los vínculos que entonces ligaban á las familias reinantes en ambos países, se había concertado un doble matrimonio, el de Luis XV con María Victoria, hija de Felipe V, y el de Luis I, heredero de la Corona de España, con María de Orleans, hija del Regente de Francia. Efecto de esto se había enviado á Paris á la Infanta española; pero el Duque de Borbon, primer ministro de Luis XV, había gestionado el enlace de este soberano con María Carlota Leszcynski, hija del rey de Polonia, y cuando todo estuvo resuelto, fué desvelada Doña María Victoria á su padre, acto de descortesía que, naturalmente, había de considerarse como una ofensa inferida á nuestro país por la manera como entonces se miraban estas cuestiones y que produjo un rompimiento de relaciones entre Francia y España dando lugar á que nuestro gobierno para no tolerar la mediación de esa potencia en Cambrai, mandara retirar de allí sus ministros plenipotenciarios, originándose con este motivo la disolución del Congreso de Cambrai.

El gobierno español llevando hasta el extremo su enojo, comunicó instrucciones terminantes á Ripperdá para que á todo trance

continuara sus gestiones hasta llegar á la celebracion de un tratado que pusiera termino á las cuestiones que teniamos pendientes con Alemania; y resultado de la aproximacion que los acontecimientos habian producido entre las Cortes de Viena y Madrid fué la celebracion de cuatro tratados por los cuales se restablecian, no ya relaciones de amistad sino una alianza estrecha entre las dos potencias marcando una direccion completamente distinta á la politica que hasta entonces habia seguido España bajo los Borbones, pero que, como tendremos ocasion de apreciar mas adelante, no habia de ser dividida ni mucho menos.

De estos tratados tres eran públicos y uno secreto. Oblevan las fechas de 30 de Abril, 1.^o de Mayo, 5 de Junio y 7 de Noviembre de 1725, y fueron ajustados por el Príncipe Eugenio de Saboya, el Conde de Starzenberg y el de Sissendorf, en nombre de Alemania, y el baron de Riporda en nombre de España.

Debemos advertir que antes de la celebracion de estos cuatro tratados se habia ajustado otro en cuyo examen detenido no hemos de entrar porque se limitaba á establecer el estado de cosas que habia de hacerse posible la aproximacion entre las

gobiernos de Alemania y España y la alianza íntima que se había de consignar en dichos tratados. Venia á reducirse este tratado á la renuncia por parte de España á todos sus derechos sobre los Estados de Italia adjudicados al Imperio por el Congreso de Utrecht así como tambien á los Países Bajos; y por parte del Emperador á todos sus derechos sobre la Corona de España; renunciadas respectivas que despues de hacerse de una manera solemne en presencia de testigos por una y otra parte, hacian desaparecer el motivo principal de la última guerra y la lucha enojada que como consecuencia del testamento de Carlos II se había venido sosteniendo por Alemania con nosotros, facilitando con la celebracion de los repetidos convenios, y sobre todo con el secreto la unión política de Alemania y España que realmente había de constituir una gran amenaza para la tranquilidad de Europa.

El primero de dichos tratados, de 30 Abril 1725, se titula de alianza y en realidad como destinado á ser público puede decirse que era el que celebraban las dos naciones con objeto de destruir á las demas sobre el alcance y la significación de la verdadera alianza que había de

consignarse en el tratado secreto?

Conta este tratado de seis artículos y como decimos, de ninguno de sus preceptos se desprecia que los compromisos adquiridos por Alemania y España pudieran provocar conflictos internacionales de ninguna especie. Por eso en el artículo 2º, en el cual se trata la cuestión de Gibraltar, nunca abandonada por los monarcas de la Casa de Borbon y que venia á constituir uno de los objetivos de su política en el siglo XVIII, se dice que, habiéndose manifestado por el Soberano de la Gran Bretaña, el propósito de ceder á España esa plaza, el gobierno alemán no habia de oponerse á ello sino, por el contrario, facilitar esta restitución; en el 3º se concede las dos potencias mutuamente el trato de nación mas favorecida; y en el 5º se marcan las fuerzas con que cada una de las potencias habria de ayudar á la otra en caso de guerra para hacer efectiva la alianza que entre ellas se estableciese, obligándose España á contribuir con 15 navios de línea y 20.000 hombres, — 15.000 de infanteria y 5.000 de caballeria, — y Alemania con 30.000, — 20.000 de caballeria y 10.000 de infanteria, — arrendando todo, que, como se ve, no dejan

has lueve el verdadero sentido que pudiera tener las
alouira á que nos referimos.

El segundo convenio, de 1.º Mayo
1725, que consta de 47 artículos, es un tratado de co-
mercio del mayor interés para nosotros porque,
nos revela enal era entónces la manera de pen-
sar de los principales gobiernos europeos sobre,
algunas cuestiones de Derecho internacional
marítimo que ya venian siendo objeto de su
atención desde el siglo XVII.

Estudiando este tratado por las ma-
terias importantes á que se contrae diremos, en
primer término, que por él se fijaban con perfec-
ta claridad los límites dentro de los cuales habria
de ejercerse el comercio por ambas naciones, que-
dando autorizada Alemania para ejercerlo
en nuestro país, si bien con aquellas limitacio-
nes establecidas ya de antes por los gobiernos es-
pañoles. Asi es que se prohibia de una man-
era taxativa que no podrian los alemanes
comerciar en las Indias, añadiéndose que, si
por consecuencia de una tempestad tuvieran
con sus buques que buscar refugio en alguno
de los puertos españoles de aquellos territorios, solo
podrian adquirir lo indispensable para su susten-

to, pero de ninguna suerte traficar ni dedicarse
á comprar artículos de comercio.

Había, sin embargo, una ma-
yor extensión en este punto, porque el artículo
37 autorizaba á los alemanes, de la misma ma-
nera que por algun otro tratado se habían he-
cho concesiones especiales á los ingleses, para
que pudieran ejercer su comercio con las islas,
Canarias, tolerancia que es muy de notar por
el empeño con que nuestra nación habia prohi-
bido siempre el comercio con las colonias á todas
las demas.

Tienen tambien grandísimo
interés los diferentes artículos que tratan de la
manera cómo habia de ejercerse la navega-
ción entre ambos países contratantes, porque
adoptando muchas de las cuestiones de impor-
tancia que venian siendo objeto de tratados an-
teriores, se resuelven con el mismo criterio que
en el siglo XVII.

Así, por ejemplo, el derecho de visita
de los buques mercantes se autoriza en el mis-
mo sentido moderado que ya conocemos; pero
distinguiendo entre el que podia ejercerse cuando
de los buques llegaban á los puertos ó cuando

encontraran en alta mar. En el primer caso se concede aquí derecho á la autoridad del puerto para pedir la exhibición de la póliza de carga, debiendo darse por satisfecha con lo que de ella resulte y sin que jamas pueda ejercerse el derecho de inspección en el barco, á no ser que de la póliza resultase la existencia de géneros que, pudián considerarse como contrabando de guerra, único caso en que, probándose que tales mercancías eran para un sitio enemigo, podían ser objeto de confiscación. Para cuando el buque se hubiese encontrado en alta mar dispone este tratado que solamente podrá la autoridad despachar á él una barca, — desde la distancia de un tiro de cañón, — con algunos hombres; que solo tendrá derecho á exigir se le presente la póliza de carga, debiendo conformarse con lo que de ella resulte; y que únicamente podrá ejercitarse el derecho de inspección en el mismo caso antes citado.

Se vé, pues que este derecho que ha bía de ser objeto de multitud de negociaciones diplomáticas entre los gobiernos europeos, especialmente á fines del siglo XVIII y aun en el presente, se mantenía en los mismos límites que

hemos visto consignados generalmente en los tratados del siglo anterior.

Respecto del contrabando se consignaban en el convenio que estudiamos los, mismos principios que ya venían estableciéndose en otros anteriores, — no obstante que en alguno de ellos como hemos podido notar se habia dado una gran amplitud á esta materia considerando como tal contrabando hasta los objetos que solamente de un modo indirecto podian servir para la guerra, — y en virtud de ello se declaraba que el contrabando solo se consideraria existente en las materias ú objetos que directamente pueden ser aplicadas á la guerra, lo mismo si estuviesen labrados que sin labrar, y que de ninguna suerte se podría tener como contrabando el trigo, el aceite, ni las sustancias alimenticias de cualquiera clase.

Tambien seguia imperando, segun se demuestra por el artículo 10 de este tratado, el principio de que el pabellón cubra la mercaderia, ya proclamado anteriormente, por el cual, para establecer si era ó no contrabando el cargamento de un buque, se tomaba como punto

de partida la nacionalidad del buque, — y no, como ahora se hace, la de la mercancía, — lo cual nos revela el estado de atraso en que se encontraba todavía por aquella época el Derecho internacional en esta materia.

Pero lo más importante de este convenio, sin duda alguna, es lo que establece respecto al bloqueo de los puertos y á los derechos de las naciones neutrales á ejercer el comercio con ellos en los casos de guerra, cuestión interesantísima que por se habia iniciado en el siglo XVII si bien en términos que indudablemente no se hallaban conformes con los buenos principios que informan en este punto la ciencia del Derecho internacional.

En el siglo anterior habia pretendido nuestra patria hacer respetable para todas las naciones lo que en lenguaje diplomático se llama bloqueo de gabinete, de igual modo que lo habia hecho cuando la insurrección de Portugal prohibiendo á las demás potencias el comercio con los puertos rebeldes que se consideraron bloqueados por una simple declaración del Gobierno español, sin necesidad de que en ellos tuviéramos buques de guerra suficientes para la existencia

materia del bloqueo? La misma pretension habia tenido tambien Holanda cuando en su guerra por hacerse independiente de España habia publicado una declaracion análoga á la indicada antes estableciendo el bloqueo respecto de todos los puertos de los Países Bajos que nos permanecian fieles; y tanto una como otra declaracion lucharon con las protestas de todos los gobiernos europeos, si bien estas protestas no se hicieron sentir todavia de una manera muy viva, in duda porque los intereses comerciales aun no se habian desarrollado bastante para llamar sobre sí la atencion de los Gobiernos los perjuicios que se les irrogaban con declaraciones de ese género?

Pero todavia en el siglo XVII no se habia llegado á tratar de este asunto en los convenios internacionales haciendo efectivos principios contrarios á los del bloqueo de gabinete y proclamando la necesidad de que el bloqueo fuese cierto y realizado por buques de guerra, ó de cualquier otra manera que hiciera sumamente difícil á los buques de los neutrales el acercarse á los puertos sin peligro; y esto es lo que ya se empezara á notar en los convenios de este siglo.

En el tratado que estudiamos,

—y esta es la gran importancia de su artículo 9.º— se establece que para que un puerto pueda considerarse bloqueado es necesario que haya por lo menos dos buques de guerra ó alguna batería en la parte de tierra que haga peligroso el acercarse á él. Actualmente se exige más: que los puertos se mantengan completamente cerrados; que haya buques de guerra suficientes para hacer sumamente peligroso el comercio, y por lo tanto la disposición que citamos, bien distante como se ve del bloqueo del gabinete, representa verdaderamente una especie de transición de la doctrina antigua á la nueva, viniendo á marcar una de las etapas porque ha pasado esta cuestión en la historia del Derecho internacional.

El artículo 13 consigna cuales han de ser los derechos que se paguen respectivamente por los alemanes y españoles cuando ejerzan el comercio en cada una de las dos naciones, fijándose el 10 por 100, tanto para la importación como para la exportación; y dados los derechos enormes que entonces gravaban á las mercancías por el régimen exageradamente protector que se observaba en todas las naciones,

claro es que esta modificación tan interesante para el régimen arancelario representaba una concesión importantísima.

En otros diferentes artículos relativos también al comercio se determinan y conceden toda clase de facilidades para su ejercicio autorizándose por nuestro gobierno á los súbditos alemanes para que puedan establecerse donde lo tengan por conveniente, así como transitar libremente por todo el territorio español y permitiéndose el establecimiento de Consules que cuiden de las relaciones comerciales.

Hay otras disposiciones relacionadas también con materias propias del Derecho internacional; pero que en realidad no nos ofrecen nada nuevo demostrando únicamente la insistencia que respecto de ciertos asuntos se venía teniendo por todos los gobiernos para hacer encajar en la vida de los pueblos algunos principios muy convenientes para el desarrollo de las relaciones internacionales que tropieban con las costumbres arraigadas en contrario.

Nos referimos en primer término al derecho de albigato que se derogaba una vez por el artículo 31 de este convenio; y á la conce-

ción de un plazo de seis meses, en caso de guerra, para que pudieran abandonar su residencia sin sufrir perjuicios los súbditos de uno y otro país, siendo de advertir que en este último caso se determinaba además que si en cualquier súbito tuviese oculta parte de sus bienes no por eso habría de seguirse perjuicio alguno si fueran descubiertos sino que han de serlo de sueltos.

Además respecto de las cartas de marca y represalias, se conseguía el principio de que no se concedieran sino en el caso de manifiesta denegación de justicia. Se fijaba cuando se podía decir que la justicia había sido denegada, de un modo mas claro que en otros convenios anteriores, pues se expresaba que tal denegación se consideraría existente cuando la primera demanda de cualquier súbdito de uno u otra nación no fuere concluida despues de los dos años siguientes á su presentación; y aun entónces era necesario entablar una reclamación diplomática por medio del representante que cada país tuviese acreditado en el otro, y esperar seis meses á que se dictara sentencia; y solo despues de cumplidos todos estos trámites era cuando podían considerarse los citados privilegios que venian

siendo, como ya tenemos visto, objeto preferente de las disposiciones de los tratados, procurando últimamente limitarse en lo posible estas concesiones.

El tratado celebrado en 7 de Junio de 1725 se llamó de paz, consta de seis artículos, y no nos ofrece nada de importante, como no sea el artículo 4.^o donde se resuelve una pretensión que habia sido objeto, con motivo de la última guerra, de varias negociaciones diplomáticas, que ya hemos visto, entre las diferentes potencias. Nos referimos á la concesión que se hacia al Duque de Parma, Plasencia y Toscana como una indemnización de lo que España habia perdido en Italia por el tratado de Utrecht.

El tratado de 7 de Noviembre de 1725, último de los celebrados en Viena, y que tenia el caracter de secreto, expresa mas que ningun otro el verdadero alcance de la alianza que por virtud de todas las negociaciones de Ripperdá se habia contraido entre el gobierno español y el alemán.

Por el artículo 2.^o de este convenio se comprometia el Emperador á casar dos de sus tres hijas con los príncipes españoles Don Carlos y Don Felipe, hijos de Felipe V, debiéndose

sin duda este acuerdo á las instrucciones secretas dadas al barón de Ripperdá por el gobierno de España.

En el artículo 3.^o se establece taxativamente el matrimonio del infante Don Carlos con la princesa Maria Teresa, que había de ser por la pragmática-sancción la heredera del trono de Alemania.

El artículo 5.^o establece el compromiso de que no se reúnan jamás en una sola persona las Coronas de Francia y España; principio que ya hemos visto consignado en otros convenios anteriores como fundamental de la constitución política europea.

El artículo 6.^o nos revela hasta que punto habian herido de la Corte española aquellos acontecimientos que habian provocado la ruptura del Congreso de Cambrai y precipitado á nuestro gobierno á echarse en brazos de Alemania apartándose, si bien solo fué momentáneamente, de la alianza con Francia, porque por él se obliga el rey de España á no casar ninguna de sus hijas con el rey de Francia ó sus descendientes, adquiriéndose análogo compromiso por parte del Emperador.

Poro todavia los artículos citados,

con determinación, como queda dicho, la alianza íntima que habría de existir en adelante entre Alemania y España, no son lo bastante expresivos de la unión verdaderamente extraordinaria que se celebraba en esta ocasión entre los gobiernos de ambos países. Esta unión se halla consagrada en los artículos sucesivos hasta el 15.º — que son los que constituyen el tratado, — en los cuales se determina que, en caso de una guerra de España ó del Imperio con Francia, han de marchar unidas las dos naciones, y que se procurará la devolución á Alemania de toda la Alsacia y de los demás territorios que había perdido desde el tratado de Westfalia en adelante, y á España de los perdidos desde el tratado de los Pirineos, sobre todo el Rosellón, la Cerdeña y una parte de la baja Bavaria, anticipándose respecto de estos últimos á la posibilidad de que el rey de Francia quisiera resucitar los derechos de antiguos reyes de Bavaria de que se consideraba sucesor.

Además, para el caso de promoverse una guerra con Inglaterra, se establecía el compromiso de procurar nos fueran devueltos Menorca y Gibraltar; y claro está que tanto esto como lo anterior no podía llegarse á hacer efectivo

sin originarse una gran perturbación de la paz europea.

Estos compromisos contraídos por las dos potencias constituirían su verdadera alianza, si bien esta situación creada bajo el influjo de las circunstancias que habíamos producido en España una gran indignación por la conducta seguida por el gobierno de Francia con la Infanta Doña María Ana Victoria, no respondía á otros motivos mas altos como parecía que habia de suceder, y siendo generalmente perjudicial á los intereses españoles no habia de sostenerse mucho tiempo, como veremos, haciendo temer ademas que se produjeran serios acontecimientos por la gravedad que dicha alianza entrañaba para la paz de Europa, pues aun cuando estas negociaciones diplomáticas se llevaron con gran secreto no pudieron menos de ser conocidas por las demás potencias provocando la celebracion de otras alianzas, de que tambien hablaremos.



Lección 29.

La alianza entre España y Alemania consignada en los tratados de Viena, vino á modificar profundamente la situación de la política internacional europea, pues por ella resultaba que estas dos potencias, — que desde el testamento de Carlos II habian sostenido entre sí ruda guerra, habiendo sido ineficaces todos los esfuerzos de la diplomacia para conseguir su inteligencia primeramente en Utrecht y luego en Cambrai, — de espaldas de toda Europa, se comprometian con posible perjuicio de todas las demas en los términos verdaderamente graves para la paz de los Estados, que ya conocemos.

Cuando los diferentes Estados tuvieron conocimiento de los compromisos contenidos en los tratados de Viena, fueron presa de una gran conmoción singularmente por las malas noticias que se corrían respecto al alcance de tales compromisos, porque, como suele acen-

en esta clase de asuntos, por mas que los tratados se celebran muchas veces con el caracter de secretos, es punto menos que imposible el evitar que trasciendan en algo al público.

Desde luego bastaban los compromisos adquiridos en los tratados públicos para justificar la alarma producida en todos los gabinetes europeos, porque el matrimonio concertado entre la hija del Emperador y el infante Don Carlos hacia posible que, debiendo ser aquella princesa heredera de la Corona de Alemania y pudiendo llegar algun dia á sentarse en el trono español el hijo de Felipe V, como llegó á hacerlo con el nombre de Carlos III, el enlace de estos dos príncipes ocurriria otra vez á reunir fatalmente en sus sienos la soberania de la mayor parte de aquellos Estados que hicieron tan poderoso á Carlos V, constituyendo una nueva y gravísima amenaza para la tranquilidad europea.

Se comprende, por lo tanto, que esta circunstancia bastara para que las potencias dedicasen preferente atención á este asunto, y que como ya se tenia alguna vaga noticia de los compromisos adquiridos por Alemania y España en el tratado secreto de Viena, las po-

tercias que se sentian amenazadas, como Inglaterra por lo referente á Menorca y Gibraltar y al rumor que se corria de haberse pensado en favorecer el restablecimiento de los Stuartos en el trono inglés, Francia por lo tocante al Rosellón y á la Cerdeña... etc., empezaron á sentir la necesidad de una aproximación que las facilitara el llegar á una inteligencia para hacer frente á los acontecimientos que pudieran surgir en lo futuro.

De esto nació el que, enfrente de la alianza de Viena, Inglaterra y Francia, que luego contaron con la adhesión de Holanda y algunas otras potencias; pero singularmente las tres citadas llegaron á celebrar una liga, que habia de durar catorce años, que se llamó de Hannover, sitio donde se convino y por la cual se comprometieron á garantizar la posesión de sus Estados y á hacer frente á todos los conflictos que pudieran surgir por consecuencia de los tratados de Viena. Hubo otras potencias que se adhirieron á esta liga, entre ellas Dinamarca; y por su parte los aliados de Viena lograron atraer á su partido al Imperio de Rusia, con el cual trabó po-

entonces relaciones diplomáticas nuestra patria enviando allí con el cargo de Embajador al Duque de Siria; y de esta suerte Europa vino á quedar dividida en dos bandos: Alemania, España y Rusia que habian de asegurar el cumplimiento de los tratados de Viena, contra la Liga de Hannover que se proponia hacer frente á esa alianza.

Habia sido en nuestra patria al ma de todas estas negociaciones, que de tal manera habian cambiado la direcci3n de nuestra política internacional, como ya hemos visto, el baron de Riperdá, personaje verdaderamente novelesco, que obtuvo por consecuencia de sus trabajos en Viena la dignidad de Duque y fue llamado á desempeñar el cargo de primer ministro, vacante por la caida de Alberoni; pero bien pronto se advirtió, contribuyendo mucho á ello la venida á España del embajador de Alemania, Conde de Königsegg, que los compromisos contraidos en Viena no tenian toda la seriedad é importancia que se les habia querido dar por el gobierno español, y que, en cuanto á las artes de que se habia valido Riperdá para llegar á ello, las habia tan

reprobadas como el haber ofrecido grandes cantidades á muchos personajes de la Corte imperial, encontrándose ahora en la imposibilidad de satisfacerlas. Además se pudo saber que los aprestos militares que se suponía habia de hacer Alemania para defender su alianza con España, no tenían tampoco la importancia que se habia creído; y sobre todo contribuyó poderosamente á que Riperdá se perdiera el que, alarmadas, como ya hemos dicho, Inglaterra y Holanda por la extensión de los compromisos que se decian contraindos en Viena, encomendaron á sus embajadores en Madrid, Mr. Stanhope y Wandermeer, respectivamente, que averiguasen hasta que punto eran ciertos los rumores que corrían sobre ese particular, originando por sus acertadas gestiones estos diplomáticos que Riperdá cometiera la censurable imprudencia, faltando á los deberes del puesto que desempeñaba, de descubrirles todo el contenido del tratado secreto que habíamos celebrado con Alemania, siendo este hecho uno de los factores que mas contribuyeron á estrechar la alianza formada en Hannover en contra de los tratados de Viena.

Todo esto produjo como resultado

inmediato la caída de Riperdá, porque la Corte de Viena, profundamente disgustada por la conducta que habia observado el ministro español, exigió su destitución que fué hecha efectiva por nuestro gobierno quedando Riperdá preso en el Alcazar de Segovia, de donde pudo escapar marchando á Inglaterra y luego á Marruecos, donde llegó á ser primer ministro del Sultan y encontrándose mas adelante al frente de un ejército que por entonces sitió nuestra plaza de Ceuta, lo cual era digna conclusión de un personaje como aquél que habia empezado por ser católico, que despues habia representado á Holanda en nuestro pais, que, naturalizado de español, habia desempeñado el papel importante que sabemos, y que, despues de renegar de nuestra religion, se hizo musulman.

La destitución de nuestro primer ministro produjo un cambio de gobierno en España, siendo llamado á desempeñar el cargo de ministro de Estado Don Juan Bautista Orendain, Marqués de la Paz; pero como las revelaciones de Riperdá confirmaban las sospechas de la duquesa de Hannover respecto

á nuestra alianza con Alemania, produjeron
de nuevo muy activas negociaciones diplomá-
ticas, principalmente de parte del gobierno in-
glés con el español. Inglaterra pidió á nuestro
gobierno explicaciones sobre el tratado de Viena,
España por entonces negó rotundamente que,
aquel tratado se hubiese celebrado; se calificó de
alianza puramente defensiva la convenida
con la corte de Viena; y se negó tambien que,
por parte del gobierno español ni del ale-
mán se tuviera el propósito de facilitar el
restablecimiento de los Stuartos en el trono
inglés.

Esto, sin embargo, no era más
que un expediente dilatorio porque el gobier-
no español confiado en los auxilios que podría
prestarle Alemania, estaba dispuesto á lan-
zarse á la lucha y á poner por obra alguno
de los compromisos consignados en el tratado
secreto de Viena y muy especialmente la reconquis-
ta de Gibraltar. Así fué que, agudándose cada vez
más, las relaciones diplomáticas entre Inglaterra
y España, con motivo de todos estos sucesos, creyó
nuestro gobierno llegado el momento de llevar
á cabo la reconquista de Gibraltar, y entonces

fué cuando, declarando la guerra á Inglaterra, puso sitio á esta plaza con un ejército al mando del Conde de las Torres, virrey de Navarra, siendo esta la primera tentativa que hacíamos, después del Congreso de Utrecht, por recuperar ese territorio, y por cierto con tan desgraciado éxito como todas las posteriores.

Parecía que rotas las hostilidades entre Inglaterra y España dados los compromisos contraídos por ambas potencias en virtud de los conciertos diplomáticos que ya conocemos, había de estallar una guerra general europea; pero, afortunadamente, la circunstancia de haber muerto Catalina de Rusia y los grandes esfuerzos que se hacían por parte de las otras potencias para que no se llegase á un rompimiento definitivo entre todas ellas, así como los que hizo el Pontífice por medio de sus nuncios en las principales Cortes europeas, contribuyó poderosamente á que no se llegara á un rompimiento formal que, como decimos, parecía indicado, si habian de cumplirse los compromisos adquiridos por unas y otras naciones en Viena y Hannover.

Después de esto, Francia, una de las naciones unidas por la Liga de Hannover con Gual-

terra, tomó la iniciativa para instaurar una negociación diplomática en Viena enviando con esa misión á la Corte imperial al Duque de Richelieu, y efectivamente, merced á los esfuerzos de este diplomático se llegaron á firmar allí unos preliminares, en que entraron Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania y que habian de proponerse á España para su aceptación, por los cuales se comprometian estas potencias á que cesaran los hostilidades, á que no se rompiera una guerra general y á la reunión, dentro de un plazo de cuatro meses, de un Congreso diplomático que resolviera todas las cuestiones pendientes. Respecto al lugar donde habia de celebrarse el Congreso, hubo disenso entre las varias potencias por haberse propuesto á ese fin distintas ciudades, entre ellas Aquisgrán y Soissons, siendo esta última la designada en definitiva.

Cuando estos preliminares fueron conocidos por el gobierno español no dejó de ofrecerse ciertas dificultades su aceptación, encontrándose los principales en que por parte de España se exigia que los ingleses abandonaran la isla de la Providencia que habian ocupado en América y que demoliciesen algunas de las fortalezas que han

bien levantado en la costa de la Florida, y en las reclamaciones respectivas á la devolución de presa: luchas por los buques ingleses en los españoles y vice-versa; pero viendo nuestro gobierno lo resuelta que era la actitud de todas las potencias, que no podría contar con mas fuerzas que las suyas propias para entrar en una nueva lucha y que no adelantaba nada en el sitio de Gibraltar, se manifestó dispuesto á aceptar dichos preliminares, y así lo hizo por medio de un acta que se firmó en el Pardo el 6 de Marzo de 1728.

Superadas estas dificultades pudo ya reunirse en Junio de 1728 el Congreso diplomático que se habia convenido y en el cual España estuvo representada por el Duque de Devonshire, el Marqués de Santa Cruz de Marcenado y Don Joaquín de Barrenechea, mayordomo de la reina, — asistiendo como consultor Don Melchor de Macanaz; — y hallándose representadas, ademas, Francia, Inglaterra, Holanda, Alemania, Dinamarca, Suecia y Rusia, en una palabra, casi todas las potencias, excepción hecha de Turquía.

Se abrió el Congreso el día 14 de diciembre y sin embargo de la buena voluntad que

habia llevado á su celebracion á todas las potencias, bien pronto se pudo observar que habia de tener el mismo desgraciado éxito que el de Cambrai, fracasando las negociaciones entabladas, porque con su reunion coincidieron ciertos hechos que hacian cambiar por completo la posición en que cada una de las diferentes potencias que tomaban parte en él se encontraba respecto de las otras.

Por lo que hace á nuestra patria habia cambiado ya el estado de relaciones en que se encontraba respecto de Francia. Sabemos que se habian roto nuestras relaciones con esta potencia cuando tenia lugar el Congreso de Cambrai, y que esto habia precipitado las negociaciones de Riperdá en la Corte imperial, siendo parte principalísima á la celebracion de los tratados de Vienna; pero ya en esta época se habian restablecido, contribuyendo mucho á ello, por una parte la caida del ministro francés Duque de Borbón, — causa principal del desaire sufrido por la Infanta española prometida de Luis XV, que ya conocemos, — que fué sustituido por el Cardenal Fleury, hombre de caracter pacífico y de mejores intenciones respecto de nosotros que su antecesor, y por otra el que, con

motivo del nacimiento de un hijo de Felipe V, había recibido éste una carta de felicitación del monarca francés, su sobrino, y correspondido a esta muestra de deferencia con un mensaje en que le manifestaba su interés y satisfacción por el alivio de una enfermedad que por entonces padeció Luis XV, todo lo cual contribuyó, como decimos, á que se restableciera la cordialidad de relaciones entre Francia y España, volviendo otra vez á tomar los acontecimientos, en la esfera internacional aquella dirección á que parecía estaban llamados por los lazos de parentesco que unían á sus soberanos.

Naturalmente, esta aproximación de España respecto de Francia había de traducirse en una especie de desvío respecto del Imperio al cual, por otra parte, en aquellas circunstancias interesaba, más que conservar la amistad de España, procurar la de Inglaterra y Holanda, que eran las naciones que más podían oponerse á la idea del Emperador de lograr que por las demás potencias se le asegurara el cumplimiento de la Pragmática-Sanción, contraria, como sabemos, al derecho hereditario establecido en Alemania y claro está que todo lo que fuera una aproximación á Inglaterra, con la que habíamos tenu-

de la última guerra, había de traducirse tam-
bien en un desvio respecto de España.

Existían además otras dificulta-
des en aquel Congreso que habían de contribuir
poderosamente al fracaso de sus negociaciones, pues
nuestro gobierno tenía allí dos pretensiones que
tropezaban la una, desde luego, con la oposición
resuelta de Inglaterra, y la otra con cierta ope-
sición también, no tan enérgica, pero si sospe-
chosa por las dudas y reservas con que se con-
ducía respecto de ella la potencia á que afectaba,
que era Alemania. Con Inglaterra teníamos la
pretensión de que se nos devolviera Gibraltar, in-
sistiendo en ello nuestros representantes por considerarla
como condición esencial para llegar á la celebra-
ción de un tratado; y respecto de Alemania tenía-
mos la de que se cumpliera el acuerdo manifes-
tado ya por las potencias de la Cuádruple Alian-
za relativo á conceder la sucesión en los Ducados
de Parma, Plasencia y Toscana al Infante
Don Carlos, exigencia formulada principalmen-
te por la reina, su madre, que de esta suerte quería
se indemnizara de alguna manera nuestra ma-
ción de la pérdida que había sufrido de todos los do-
minios de Italia por efecto del Congreso de Utrecht.

Ya hemos visto que las potencias de la Cuádruple alianza aceptaban desde luego este compromiso; pero esos Estados reconocían como soberano feudal al Emperador de Alemania, que era el encargado de conferir la investidura de su soberanía; y por lo tanto para realizar aquel pensamiento era preciso contar con la aquiescencia del gobierno alemán, el cual no se oponía de una manera resuelta á que tales territorios, cuando vacasen por muerte de sus soberanos, pasaran á poder del Infante Don Carlos, si bien se presentaban algunas dificultades que venían sobre el modo de asegurar el cumplimiento de este compromiso por parte del Emperador, porque mientras España exigía que una guarnición de tropas españolas, en número de seis mil hombres, se internaran en Italia ocupando las plazas de Parma, Plasencia, Biorna y Ponteferraccio, las potencias aliadas querían que esa guarnición fuera de suizos. Esta dificultad diplomática, dió lugar á serias discusiones entre los representantes de todas las potencias acreditadas en Viena y á que se entibiaran cada vez mas las relaciones entre Alemania y España. Tanto fué así que el Emperador, habiendo muerto por entonces la mujer del Duque de Parma,

fué el principal instigador para que este contra-
gese segundo matrimonio, como lo hizo, con la prin-
cesa Enriqueta de Este, con el fin de ver si, teniendo
sucesión de ella, conseguia defraudar las esperan-
zas del Infante Don Carlos sin oponerse abieeta-
mente á las pretensiones de España.

Todas estas cuestiones motivaron
que fuera sumamente laboriosa la tarea del
Congreso de Soissons y que marchando como mar-
chaban entonces las corrientes de la política interna-
cional de cada uno de los países allí representados, en
dirección tan diversa de la que habian tenido an-
tes, se originara un completo fracaso de sus con-
ferencias, marchando cada uno de los plenipoten-
ciarios á recibir nuevas instrucciones de sus so-
beranos, sin que volvieran á reunirse y quedan-
do, por lo tanto, disuelto el Congreso y sin resol-
ver todas las cuestiones que traian revueltas á
los gabinetes europeos.

Tal era el estado de las cosas,
cuando Inglaterra, atenta como siempre al
desarrollo de sus intereses comerciales, viendo que
por el fracaso del Congreso de Soissons y por su
disentimiento con España se hallaba privada
de los grandes beneficios que obtenia con el comer-

no de nuestros territorios de América á la sombra del contrato del asiento de negros que la permitia ejercer el mas activo contrabando, se creyó en el caso de tomar la iniciativa, de acuerdo con Francia, para entablar una negociacion diplomática directa con el gobierno español que diera por resultado la celebracion de un tratado que pusiera término á las cuestiones que dividian á los dos paises.

Al efecto dió Inglaterra precisas instrucciones á su embajador ordinario en Madrid, Mr. Benjamin Keene, enviando además como embajador extraordinario á Mr. William Stanhope; Francia encargó de estas negociaciones á su embajador aquí, Marqués de Brancas, y hallándose por entónces la Corte española en Sevilla, allá marcharon estos diplomáticos, que en union de los representantes designados por nuestro gobierno, — que lo fueron los Ministros de Hacienda y Estado, Don José Patiño y Don Juan Bautista Orlandain, — llegaron á firmar en 9 de Noviembre de 1729 el tratado que se describe.

Consta este tratado, que se llama de Sevilla, de catorce artículos y en ellos se establece una estrechísima alianza entre las tres potencias signatarias del convenio, determinando en el

artículo 2.º el contingente aunque en caso de guerra deberían auxiliarse mutuamente, y que había de consistir en ocho mil hombres de infantería y cuatro mil de caballería, quedando al arbitrio de los respectivos gobiernos el poder exigir este subsidio en dinero ó en navios, en el caso de estimarse que pudiera ser mas conveniente asi.

Los artículos 6.º, 7.º y 8.º resuelven la difícil cuestion relativa á las presas que se habian hecho en la última guerra por los buques de unas y otras naciones, estableciendo una especie de Tribunal, formado por dos Comisarios, que habia de nombrar cada una de las potencias, los cuales habrian de resolver todas las cuestiones suscitadas con tal motivo.

Se abordaba luego lo que constituia verdaderamente el principal objeto que habia perseguido España en la celebracion de este convenio, segun habia podido observarse en sus conferencias preliminares, porque aun cuando en ellas España habia renovado respecto de Inglaterra, su pretension constante de conseguir la devolucion de Gibraltar, bien pronto se echó de ver que la idea principal que se perseguia por nuestros representantes era la de conseguir la entrada de los tro-

las españolas en las plazas de Italia que ya hemos
 citado, para garantizar la sucesión del Infante
 Don Carlos en los Ducados de Parma, Plasencia
 y Toscana; y en efecto, por el artículo 9.º de este tra-
 tado se comprometían las tres potencias aliadas á
 permitir que guarnecieran nuestras tropas las pla-
 zas de Parma, Plasencia, Liorna y Portoferraccio,
 con el fin indicado, obligándose nuestra nación,
 por el artículo 11 del mismo, á sacar esas tropas
 de Italia, una vez que Don Carlos reinase allí
 tranquilamente; acordos todos estos que, como se
 comprende, eran los mas importantes de este trata-
 do por lo que á nuestra nación hace referencia, to-
 da vez que favorecian completamente nuestras pre-
 tensiones.

Pero, claro es que este convenio hecho
 á espaldas del Emperador de Alemania, no obs-
 tante tratarse en él de asuntos que le interesa-
 ban muy directamente, habia de considerarse
 como un ataque á los derechos soberanos que ejer-
 cía sobre nuestros antiguos dominios de Italia;
 y por esta razón fué muy mal recibido en el Em-
 perio, tanto que Carlos VI manifestó su intención
 de no respetar nada de lo consignado en él y no
 solamente se mostró disgustado por los ataques que im-

feria si se robaban, sino que habiendo ocurrido por entonces el fallecimiento del Duque de Parma con lo cual se abría la cuestión de sucesión á sus Estados, envió un ejército á Italia que tomó posesión de los Ducados de Parma y Plasencia bajo el pretexto de ver si tenía ó no sucesión el difunto de su segunda esposa, que habia quedado en cinta, cosa que mas adelante se descubrió no era cierta.

Quedaba, pues, la cuestión pendiente planteada en los mismos términos que antes de celebrarse el tratado de Sevilla, dado la actitud del Emperador, haciéndose por lo tanto sumamente difícil que pudiera resolverse del modo que deseaba España y sus aliados si no era por medio de una nueva guerra.

España, si quiera afectaba de una manera mas directa esta cuestión, se manifestó decidida á hacer efectivas por medio de las armas sus pretensiones respecto de los Estados de Italia, y al efecto solicitó de Francia principalmente aquellos subsidios que esta nación se hallaba comprometida á dar para declarar la guerra al Imperio alemán. Tambien hizo la misma petición á Gran Bretaña; pero ninguna de las dos potencias contestó á las instancias de nuestro gobierno en armonia con

los compromisos adquiridos y que el contrario se manifestaron dispuestas á procurar, cuando mas, que se entablase una negociacion diplomática con el Emperio con el fin de resolver pacíficamente nuestras cuestiones con él; y tanto fué así que España se vió obligada á insistir en sus peticiones á Francia cuando á Paris dos embajadores extraordinarios, Don Lucas Spínola y el Marqués de Castelar, hermano del Ministro Don José Patiño, sin que, á pesar de todos sus esfuerzos, pudieran arrancar á la nacion francesa los subsidios que estaba obligada á darnos, siendo esto origen de que el Marqués de Castelar hiciera una declaracion solemnemente por virtud de la cual hacia constar que el gobierno español se consideraba libre de los compromisos adquiridos por el tratado de Sevilla en virtud de la conducta seguida por Francia.

El hallábase en las cosas de esta suerte, cuando el gobierno inglés temiendo otro rompimiento con España por lo que podia afectar á sus intereses comerciales, tomó otra vez la iniciativa para entablar con el Emperador de Alemania una negociacion diplomática que tuviera por objeto hacerle aceptar los compromisos contraidos por Francia é Indiate-

na con nuestra nación respecto á la sucesión del Infante Don Carlos en los Estados de Italia. Al efecto envió á Viena á Mr. Robinson, secretario de la embajada inglesa en París, con el encargo, al parecer, de relevar al embajador Conde de Mbalquat, pero con el propósito en realidad de procurar secretamente la celebración del convenio que se deseaba.

Las negociaciones entabladas por el embajador inglés dieron excelente resultado y Alemania exceptó los acuerdos del tratado de Sevilla, consintiendo en la sucesión del Infante Don Carlos en los Ducados de Parma, Plasencia y Toscana; sucesión que habia de ser garantizada con la guarnición de seis mil hombres españoles de que ya hemos hablado; y por lo tanto desde el punto y hora aunque por el Emperador se llegó á estas concesiones, claro está que habia desaparecido todo motivo de disentimiento entre su gobierno y el nuestro.

Tanto fué así que, por virtud de la adhesión de España á las negociaciones de ese convenio, firmado ya entre Inglaterra y Alemania se llegó en febrero de 1735 á la celebración de otro tratado, también firmado en Viena, por el cual se sancionaban los derechos del Infante.

Don Carlos, y en el cual el Imperio estuvo representado por el Príncipe Eugenio de Saboya, Inglaterra por Staremberg y Sincendorf y España por el Duque de Liria y Jérica nuestro embajador entonces en Alemania.

Asi mismo á terminar esta negociacion tan larga, lenta y difícil que habia estado á punto varias veces de promover graves conflictos en Europa, y cuyo resultado era el mas satisfactorio que podia desearse para nuestro orgullo nacional en aquellos tiempos, sobre todo por el hecho de que volvieron á ocupar las tropas españolas aquellos territorios de Italia, de donde habian sido arrojadas despues de una dominacion que databa desde el siglo XV.

Hubamos de ver que este triunfo diplomático para nosotros habia de ser seguido de otros que poco á poco volvieron á procurarnos el medio de recobrar nuestra importancia en Italia, porque el gobierno español se aprovechó hábilmente de los nuevos conflictos que habian de surgir en Europa para ir extendiendo su influencia en aquellos Estados y lograr, ya que no su reincorporacion á nuestra Monarquía, por lo menos que estuvieran regidos por individuos de la familia real española.

Lección 30.

No bastaba, en efecto, para los deseos de engrar decimiento de sus hijos que caracterizaron toda la política inspirada por la segunda esposa de Felipe V durante el tiempo que ejerció su influencia en la dirección de los negocios del Estado, el haber conseguido para el Infante Don Carlos la soberanía de los Ducados de Parma y Plasencia, sino que aspiraba á que los reinos de Nápoles y Sicilia, — que habian sido adjudicados en Utrecht, como sabemos, el primero al Emperador de Austria y el segundo al Duque de Saboya, que despues lo cambió por el de Cerdeña, adjudicándose el de Sicilia tambien al Emperador, — pasaran á poder de este Príncipe quedando los que le habian sido adjudicados para su segundo hijo Don Felipe, aprovechando á este fin cualquier circunstancia propicia que permitiera despojar de aquellos territorios á Alemania.

Sino á ofrecer la circunstancia que se descaba la guerra de sucesión de Polonia que por entonces afectó profundamente á toda la Europa, siendo el comienzo de la serie de luchas intestinas y desgracias que dieron por resultado la repartición de ese noble pais entre Austria, Prusia y Rusia.

Ya ante el trono de Polonia, donde sabemos era electiva la monarquía, aspiraban

en el dos candidatos: Estanislao Leszczyński y Augusto Poniatowski. Era el primero padre de la esposa del rey de Francia Luis XV y en la lucha que se produjo, las naciones europeas, — que ya aspiraban á aprovecharse de estos sucesos para preparar el tratado de repartición que con escándalo de toda Europa y completa violación del Derecho internacional, había de producir la ruina de Polonia, — se colocaron de parte de Augusto Poniatowski, pero Francia tomó á su cargo, como era natural, la defensa de Estanislao Leszczyński, y en la guerra que con tal motivo había de producirse, España creyó que convenia á sus intereses colocarse al lado de Francia y aprovecharse de la circunstancia de que el Emperador estuviera distraído con esta lucha para realizar el pensamiento que abrigaba de efectuar la reconquista de Nápoles y Sicilia.

Al efecto, procurando estrechar todo lo posible los vínculos de una alianza íntima con Francia, se llegó á la celebración en 7 de Noviembre de 1733 de un tratado, que se firmó en El Escorial, representando al nuestro gobierno Don José Patiño y al francés el Conde de Rottenburg, y que puede considerarse verdaderamente como el primer Pacto de familia que había de unir las coronas de

España y Francia en el siglo XVIII.

Antes de haber llegado á formular en términos precisos este Pacto habíase ya entablado en París las negociaciones conducentes á él por nuestro embajador, el Marqués de Castelar, que anunció sin terminoellas; pero sentadas ya las bases principales del convenio, se llegó á firmar, como hemos dicho, debiéndosele considerar según expresa su artículo 14, — último de los que le constituyen, — como un verdadero pacto de familia, cosa que repetimos porque conviene destruir el error corriente y vulgar que no ve aparecer los Pactos de familia hasta el tiempo de Carlos III siendo así que, con anterioridad á este Monarca se concertaron el que nos ocupa y otro en Fontainebleau, de que también hablaremos, revelándonos que la política de alianza íntima conocida con el nombre de Pactos de familia en la esfera internacional; que para los fines de este Derecho venia á hacer de las naciones francesa y española una sola potencia, y que era, en suma, una consecuencia del establecimiento de los Borbones en nuestro país, se inauguró efectivamente en el reinado de Felipe V.

Por los dos primeros artículos de este tratado se establecía una alianza estrecha entre

ambas potencias contratantes que, respectivamente, se garantizaban la posesión de todos sus Estados, no solo de Europa sino tambien de cualquier parte del mundo. Por el artículo 6.º se comprometia Francia á auxiliarnos para la reconquista de la isla de Menorca, señalándose idéntico compromiso en el 8.º respecto de Gibraltar. En el artículo 1.º se expresaba la verdadera intencion y alcance que por el pronto tenia este convenio, toda vez que se decia que habiendo el Emperador, por el matrimonio que se habia realizado de su hija con el Duque de Lorena, puesto en peligro las pretensiones é intereses de los Borbones en Italia, era preciso declararle la guerra para conseguir por este medio la seguridad de todos los territorios que poseia entonces el Infante Don Carlos y de los que pudiera poseer en los sucesivos, lo cual nos da á entender bien claramente la idea perseguida por nuestro gobierno, que ya hemos indicado, de hacer nuevas adquisiciones en Italia.

Tambien se estipulaba cual habia de ser el contingente con que cada una de las potencias habria de contribuir para la guerra en Italia, fijándose, para Francia, en tres mil hombres de infanteria y ochomil de caballeria y para Espa-

na en quince mil además de los diez mil que ya tenia, debiendo Francia preparar dos escuadras en Tolon y Brest que estuvieran á disposición de las eventualidades que pudieran surgir, sobre todo de parte de Suedia y España una numerosa armada que no perdiera el mismo fin.

Esto es lo mas importante del Pacto de familia, primero de lo que hemos de estudiar, por el cual Francia y España se comprometian a declarar la guerra al Emperador de Alemania y desde luego, aun cuando en sus cláusulas no se decía, á tomar parte en la guerra promovida por la sucesión al trono de Polonia, sosteniendo la causa de Estanislao Leszcinski.

Sin ocuparnos de todos los incidentes de la lucha que con tal motivo habia de surgir, diremos tan solo de que manera se resolvió diplomáticamente esta cuestión consiguiendo de paso que por virtud del Pacto de familia España envió á Italia un ejército al mando del Conde de Montemar y una armada á cargo del Conde de Flavijs que en unión de las fuerzas del Infante Don Carlos se dirigieron á Nápoles y como en aquel pais contaba nuestra nación con grandes simpatias y numerosos partidarios fué muy bien recibido el Manifiesto

que se dió, y se realizó fácilmente la conquista de aquel territorio, llevándose así á la esfera de los hechos lo que venia siendo el pensamiento constante del gobierno español.

Por lo demás, en la lucha que sostenian los dos candidatos al trono de Polonia, los acontecimientos no fueron favorables para Estanislao Leszcinski y en ellos encontró Francia ocasión de apoderarse por primera vez como lo hizo del Ducado de la Lorena — que mas adelante habia de perder por el tratado de Francfort, — dando con ello por terminado el objeto que habia perseguido principalmente, pues cuando se hubieron realizado todos estos sucesos, Francia que veia no era posible el triunfo de Leszcinski, por lo favorable que para Augusto Poniatowski eran los éxitos de la campaña, no teniendo empeño en prolongar la guerra, y no prestandose gustosa á conseguir la realizacion de la segunda parte del pensamiento de España por entonces, que era, como sabemos, el que una vez instaurado en el reino de Nápoles el Infante Don Carlos, pasaran á su hermano Don Felipe los Estados de Parma, Plasencia y Toscana, adquiriendo así extraordinario crecimiento nuestro influjo en Italia, cosa que, aun cuando es venida con nuestro gobierno, no en

traba en las miras de buena fé del gobierno francés, se dispuso á entablar ahora, como en otras ocasiones anteriores y como habia de hacerlo frecuentemente en lo sucesivo, no obstante su alianza con nosotros, negociaciones diplomáticas directas con el gobierno de Viena, sin consentimiento del español, que habian de dar por resultado la celebracion de un tratado que se firmó en 1735.

Siguio las negociaciones de este convenio con el representante de Austria, Conde de Sissendorf, el diplomático francés Mr. de Pont; y por él se procuraba resolver todas las cuestiones pendientes que habian motivado la última guerra, acordándose la concesion á Francia del Ducaado de Lorena á cambio del de Toscana que se daba como indemnizacion al esposo de Maria Teresa, hija del Emperador, siendo así que este último territorio debia ser para el Infante español Don Felipe, con lo cual se ve lo contrario que era este tratado á nuestros deseos y á los compromisos adquiridos, en consonancia con ellos por el gobierno francés. Además se convenia en que los reinos de Nápoles y Sicilia serian adjudicados al Infante Don Carlos á cambio de los Ducados de Parma y Plasencia con que se habia de indemnizar al Emperador de Austria por estas cesiones. De modo, que no solamente

se privaba al Infante Don Felipe de aquellos territorios que se habia pensado adjudicarle sino que se desposeia de ellos á Don Carlos que entónces poseia ya los de Parma y Plasencia, sin que hubiera manifestado propósitos de renunciar á ellos.

Era este, por lo tanto, un tratado hecho con menoscabo de nuestros intereses y derechos y el gobierno español se vió en el caso de protestar contra él y evitar por todos los medios que tenia á su alcance el verse precisado á aceptarlo; pero como desde el instante en que Francia adquirió dichos compromisos se retiró de la lucha de Italia en nuestro favor, y el rey de Cerdeña aceptó ese tratado de Vienna, España, no contando con fuerzas suficientes para continuar la guerra por sí sola, se vió obligada á prestar su adhesión á él por medio de un acta que firmó en 1739 el Duque de la Veina.

De esta suerte venian por entónces á quedar incumplidos los deseos del gobierno español; pero siendo esta cuestión de Italia un pensamiento que no se abandonaba, era de suponer que, como otras veces, no dejaran de presentarse por virtud de cualquier suceso imprevisto, circunstancias propicias á una resolución favorable á nuestros intereses. cosa muy facil en aquella época en que

tan frecuentes eras las guerras generales europeas, y que sucedió efectivamente.

El suceso á que nos referimos, y que habia de ser el último de gran importancia internacional acaecido en tiempo de Felipe V, fué la guerra general europea que se promovió con motivo de un hecho que ya venia preocupando desde hacia algun tiempo á los Gabinetes europeos: la sucesión al Imperio de Austria por muerte de Carlos VI.

Ya hemos dicho repetidas veces que la preocupación constante de aquel soberano, antiguo pretendiente de la Corona de España como heredero de la Casa de Austria y que luego por la muerte de su hermano José I ocupó el trono de Alemania, habia sido el asegurar la sucesión en la Corona imperial á su hija Maria Teresa. Para lograrlo habia tenido que variar las leyes de sucesión vigentes allí, por virtud de las cuales estaban excluidas de ellas las hembras, con la circunstancia agravante de que precisamente por esto era por lo que Carlos VI habia podido subir al trono de aquel país, efecto de no haber tenido su hermano descendientes varones, pero si hembras que de otra

suerte hubieran ocupado el trono con perfecto derecho, por lo cual resultaba no solamente inevitable que el mismo variara esas leyes, sino que toda variación en sentido de favorecer á su hija, habia de perjudicar á las hijas de su hermano, las cuales desde el instante en que se hiciera tal variación debian ser preferidas por la anterioridad de su derecho?

Esto nos explica el afán con que Carlos VI habia procurado en todas sus negociaciones diplomáticas aprovechar cuantas ocasiones se le presentaron para lograr que los diferentes gobiernos europeos vinieran á garantizarle la sucesión en favor de su hija reconociendo la Pragmática-Sanción que habia publicado derogando el principio de que las hembras no pudiesen suceder en el trono alemán, porque tenia, y con razón, que á su muerte las hijas de José I, — una de las cuales estaba casada con el Elector de Baviera y otra con Augusto Poniatowski, Elector de Sajonia y Rey de Polonia, — reclamasen ese derecho hereditario y que las demás potencias apoyando estas reclamaciones vinieran á burlar sus esperanzas; y esta fué la política á que aquel soberano subordinó todas las demás cuestiones del Imperio, llegando á conseguir, mediante ciertas concesiones

que la mayor parte de los gobiernos europeos se obligasen á garantizar el cumplimiento de la Pragmática-Sanción.

Efectivamente, España se había comprometido á reconocer aquella disposición desde luego por virtud de los Tratados de Viena; Inglaterra y Holanda se habían obligado también al mismo reconocimiento, cuando se celebró el congreso de Soissons en un tratado que celebraron con Alemania; y, por último, Francia en el tratado de Viena últimamente referido, por consecuencia del cual adquiría la corona que tanto ambicionaba, á cambio de esta concesión, había hecho la de reconocer á la princesa María Teresa como heredera de Carlos VI.

Este era el estado de la cuestión en la esfera diplomática cuando acaeció la muerte del Emperador; pero, como suele ocurrir frecuentemente, no todas las naciones cumplieron aquello á que estaban obligadas, sino que, por el contrario, algunas de ellas se colocaron en favor de María Teresa apoyando los derechos que alegó el elector de Sajonia, que á nombre de su esposa, se proclamó soberano de Alemania con el nombre de Carlos VII; y entonces, en la que

era que con tal motivo se suscitó, mientras algunas potencias, como Inglaterra y Holanda, se colocaron del lado de la Emperatriz, Francia y España se colocaron de parte del supuesto Emperador, faltando abiertamente á sus compromisos; pero esperando nuestro gobierno aprovecharse de aquellos acontecimientos para conseguir que los Ducados de Parma, Plasencia y Toscana fueran para el Infante Don Felipe.

Cuando todo esto se realizaba, el estado de nuestras relaciones con Inglaterra era de completa hostilidad pues sosteníamos con ella una guerra que habia de confundirse con la otra general europea toda vez que, como hemos dicho, la nación inglesa se colocaba en ella de parte de la Emperatriz Maria Teresa y la nuestra del lado de sus competidores. Esta guerra con Inglaterra reconocia como causa motivos de caracter comercial verdaderamente porque esa potencia atenta siempre en primer término al desarrollo de su política mercantil á la cual sacrificaba todo lo demás, causaba gravísimos perjuicios á nuestra patria con motivo del escandaloso contrabando que ejercia con nuestras posesiones de América mediante la facilidad que para ello le daba el contrato de asiento de negros, razón por la cual España, pa-

ra evitar en lo posible que se ejerciera ese contrabando habia reclamado constantemente el ejercicio del derecho de visita sobre los buques inglesos; y en la práctica de este derecho, siempre molesto, fué donde se presentaron multitud de cuestiones que dieron lugar á reclamaciones de Inglaterra por haber hecho nuestros buques algunas confiscaciones en los suyos, produciéndose, despues de agrios contestaciones entre los gobiernos de una y otra potencia, la ruptura de sus relaciones diplomáticas y últimamente la declaración de la guerra.

Conviene conocer este estado de nuestras relaciones con Inglaterra para podermos explicar alguna de las cláusulas de un tratado, celebrado tambien en el reinado de Felipe V, que se refiere á todas estas cuestiones que en la esfera internacional tenia España planteadas y que puede decirse no eran otras, que las de nuestra influencia en Italia, que ya conocemos y la guerra con Inglaterra por consecuencia de la situación en que nos encontrabamos respecto de aquel país.

Cuando en la guerra de sucesión de Austria, Francia y España decidieron defender la causa de Carlos VII, quisieron estrechar su alian-

ria por medio de la celebracion de un nuevo tratado que confirmando el Pacto de familia ajustado en el Escorial, viniera á ser un segundo Pacto de familia, lo cual nuevamente comprueba, como hemos dicho ya, que en tiempo de Felipe V se celebraron dos convenios con ese caracter.

El tratado á que nos referimos fué firmado en Fontainebleau el año 1743, representando á España el Marqués de Campo-Florido y á Francia Mr. Amelot, que desempeñaba entónces el cargo de Secretario de Estado en esa nación; y responde perfectamente á todas las aspiraciones que informaban entónces la política española, segun hemos dicho ya.

Por lo referente á Italia se comprometia Francia á procurar que los Ducados de Parma, Plasencia y Milán fuesen para el Infante español Don Felipe; y respecto de Inglaterra contraia el solemne compromiso, tantas veces repetido, de auxiliarnos en la reconquista de Gibraltar y Menorca; consiguiéndose además que habia de quitarse á Inglaterra el contrato del arriendo de negros, todo lo cual equivalia á privar á la nación inglesa de los tres grandes beneficios que habia obtenido en Utrecht.

España se comprometía á conseguir que Francia obtuviese la devolución de algunos territorios que habia cedido al Duque de Saboya, ya que éste en la guerra de sucesión de Alemania se habia colocado de parte de la Emperatriz.

Por último, se declaraba que este Tratado habia de considerarse como un verdadero Pacto de familia, de la propia manera que el anterior al cual se referia, poniendo así el sello á la política inaugurada en España por los primeros Borbones y que se ha conocido en la historia diplomática con ese nombre de Pactos de familia.

El tratado de Fontainebleau fué el último importante del reinado de Felipe V, porque la solución diplomática que habia de tener la cuestión del Imperio de Austria, con el tratado de Aquisgrán, no habia de llegar hasta el tiempo de su hijo y sucesor Fernando VI, en que se celebró este convenio; y por lo tanto nada hemos de decir de los acontecimientos que habian de preparar el ánimo de la diplomacia europea para la reunión del Congreso que le originó y puso término á la lucha entablada con el triunfo de la Emperatriz Maria Teresa.

Queda esto para cuando nos ocupemos de ese tratado debiendo decir tan solo, para poner fin á la exposicion que venimos haciendo de la política seguida en tiempo de Felipe V que, sin género alguno de duda, puede afirmarse que el carácter de la política española en ese tiempo fué indudablemente conforme con las antiguas aspiraciones de nuestra política internacional inspirándose en sus tradiciones de siempre y además con el constante deseo de lograr se repararan en lo posible las graves injusticias que se habian cometido con España en el Congreso de Utrecht. A esto respondió seguramente la multitud de convenios ajustados en este tiempo, de tal suerte que puede decirse no hubo ninguno en que dejara de perseguirse, á mas de la devolución de nuestros antiguos dominios de Italia, la de Gibraltar y Menorca, pensamiento que hemos visto realizarse en parte por lo tocante á Italia quedando lo restante para el tiempo de Fernando VI y sobre todo para el de Carlos III que fué quien con mayor empeño puso todo el afán de su política en conseguir la devolución de Gibraltar y Menorca.

Finalmente conviene citar otro hecho acaecido en tiempo de Felipe V que tambien

no, revelado que modo se inspiraba su política en las constantes tradiciones de nuestra patria, pues comprendiendo este Monarca la importancia que tenía para España la alianza con Portugal por el excelente resultado que había tenido en tiempos anteriores la política de enlaces inaugurada por los Reyes Católicos, dirigió igualmente sus esfuerzos en este sentido logrando el doble enlace del príncipe que había de heredarle con la infanta portuguesa Doña Bárbara de Braganza, del príncipe Don José, que luego había de ser José I de Portugal, con la infanta española Doña María Ana Victoria, con lo cual se fortificaban los vínculos de unión entre ambos países y se preparaban las circunstancias de manera que hábilmente utilizadas, según tendremos ocasión de ver, en tiempo de Carlos III fueron secundadas en grandes resultados para nuestra patria.

Felipe V murió en 1746 sin que se hubiera resuelto todavía la gran cuestión de la sucesión de Austria, dejando nuestra política internacional, en estado relativamente languero que hemos visto, sobre todo si se tiene en cuenta la postración á que había llegado en los tiempos de Carlos II y Felipe IV.



Lección 31^a

*

*

*

La política internacional que había de desarrollarse en España durante el reinado de Fernando VI había de representar una dirección completamente distinta de la que caracterizó la seguida por su padre y antecesor Felipe V, y que según hemos visto, salvo algunas ocasiones en que había parecido apartarse del rumbo que la marcaban las relaciones de familia que ligaban a los individuos reinantes en España y Francia, había sido por regla general favorable á la alianza francesa, hasta el punto de que si en sus primeros momentos hemos podido registrar algun tratado que significaba un alejamiento de esta dirección, mas adelante había venido á consolidarse la unión íntima entre las dos naciones sellada por los pactos de familia de San Lorenzo del Escorial y Fontainebleau; y unión de la cual si se apartó, como veremos, Fernando II,

que era decidido entusiasta por la alianza con Inglaterra; y precisamente de la lucha de esas dos encontradas tendencias, vino á resultar el equilibrio representado por la política de neutralidad que hacia á nuestro gobierno no decidirse ni por Francia ni por Inglaterra, desarrollándose así fácilmente el pensamiento político del monarca español.

Sin embargo de que esta habia de ser la tendencia que predominase en la política española, por lo pronto, al subir al trono Fernando VI era completamente imposible que se descuidara España de los graves compromisos que tenia contraídos con las otras potencias, singularmente con Francia, toda vez que, como ya sabemos, estaba pendiente la guerra general europea promovida con motivo de la sucesión al Trono de Austria y en la cual habíamos tomado parte aliados con Francia, protegiendo los intereses del competidor de la Emperatriz Maria Teresa, con la idea de lograr en Italia la concesión de los Ducados de Parma, Plasencia y Milán para el Infante Don Felipe; y por lo tanto nuestro gobierno se manifestó resuelto á cumplir dichos compromisos, aun cuando, como era natural, pensara aprovecharse de la primera oca-

nión que se le presentase para desligarse de ellos.

Así fué que en consonancia con los deseos del monarca español se llevó á cabo, en primer término el reemplazo del general en jefe de las tropas españolas en Italia, Conde de Gages, enviando en su lugar al Marqués de la Mina persona de temperamentos muy conformes con los del monarca, poco simpáticos á la alianza con Francia; y despues se tomó pretexto de la primera ocasión que se presentó, que fué el haber entablado Francia secretamente negociaciones diplomáticas con Holanda para la celebración de un convenio, — para dar á nuestro ejército orden de abandonar á Italia.

Las negociaciones á que nos referimos habían de ser las que pusieran término á lucha general europea existente entonces. Francia había entablado estos tratos con Holanda en 1745 y cuando los conoció Inglaterra manifestó el deseo de tomar parte en ellos, á la vez, que lo hacia con España, pues cuando tales negociaciones se celebraban había aprovechado nuestro gobierno una nueva ocasión que se le había ofrecido para entablar otras directamente con esa nación, pues, durante el curso de la guerra había querido la Emperatriz de Austria, realizar una invasión en los Estados de

Nápoles, — adjudicados como sabemos al Infante Don Car-
 los por el Tratado de Vienna último que hemos visto, —
 a lo cual se opuso Inglaterra, motivando que España
 tomara en cuenta esta actitud y mostrándose
 agradecida entablará las negociaciones á que aludimos,
 negociaciones que fueron completamente satisfactorias
 toda vez que el Parlamento inglés publicó un De-
 creto autorizando el comercio entre españoles é in-
 gleses, que habia estado paralizado durante la gue-
 rra y atendiendo las reclamaciones de España re-
 lativas al ejercicio del derecho de visita, causa antes
 del rompimiento entre las dos naciones por negarse
 Inglaterra á concedernos ese derecho como medio de
 prevenir en lo posible el activo contrabando que, con
 gravísimo perjuicio para nuestros intereses, se hacia
 con América.

Resultado de esta actitud de las po-
 tencias fué que convinieron todas ellas en la cele-
 bración de un Congreso Diplomático, al cual acu-
 dieran sus representantes para resolver todas las
 cuestiones pendientes, Congreso que se reunió efecti-
 vamente en la ciudad de Breda, asistiendo á él
 en nombre de Francia, su ministro de Estado, Max-
 quis de Puisieux, por Inglaterra el Conde de
 Sandwich, por Holanda el Barón de Wosserel, y

por Españoles Don Melchor de Macanaz; sin que por lo pronto acordara ningun representante de Alemania, cosa, como se comprende facilmente, de mucha importancia, toda vez que la causa principal de la ultima guerra habia sido la sucesion en el Imperio, y que podia dar origen a que, negando esta potencia su asentimiento a los acuerdos que tomaran los demas, pudieran considerarse fracasadas estas negociaciones; esto a mas de que, como quiera que se habian establecido siguiendo todavia la guerra, alguna de las naciones representadas en el Congreso, como Inglaterra que habia obtenido éxitos considerables en la campaña, las entretenia calculadamente esperando obtenerlos aun mayores para sacar el mejor partido posible de su situacion; todo lo cual dió por resultado la suspension de las conferencias de Breda.

Poco tiempo despues, sin embargo, de haberse disuelto aquel Congreso diplomático, a fines de 1746, habian tenido lugar en la guerra hechos que influyeron notablemente en disponer a las potencias para la continuacion de sus tratados diplomáticos con respecto a la celebracion del tratado que la pusiera término. Tales fueron la invacion afortunada que realizo Francia en territorio de Ho-

landa, conquistando la mayor parte de él y llegando á poner sitio á Maestrik; y el haber fortalecido su partido la Emperatriz Maria Teresa con la alianza de Rusia que se habia comprometido á poner en pié de guerra un ejército de 35.000 con objeto de invadir los Estados de las potencias contrarias á sus aspiraciones, y que efectivamente habia llegado á penetrar en el corazón de la Europa. Este hecho que daba á la guerra proporciones mucho mayores que hasta entonces, y que ocurría cuando ya las potencias estaban cansadas de luchar por los considerables perjuicios que las habia hecho experimentar, contribuyó á que todas convenieran en la necesidad de reanudar las negociaciones y á que despues de sostener una activa correspondencia diplomática, acordaran, incluso ahora Alemania, la reunión en Aquisgrán de un congreso que resolviera todas las cuestiones pendientes entre los diferentes Estados.

Reunióse este Congreso en Marzo de 1748 y en él estuvieron representados: Inglaterra por el Conde de Sandwich; Francia por el de San Severino de Aragon y el de Campino; Holanda por varios diplomáticos, siendo el principal de ellos el mismo que habia tenido antes en Breda; y España por Don Jaime Masones de Linna y Estomayor,

mariscal de campo de los ejércitos nacionales y que ya habia desempeñado otras misiones análogas; asistiendo además representantes del rey de Cerdeña y de otras potencias, con lo cual vino á ser este Congreso tan importante como otros anteriores que hemos visto desde el siglo XVII por hallarse representadas en él casi todas las potencias europeas.

Inauguradas las conferencias de este Congreso en 24 de Abril del mismo año se echó de ver en seguida que aun cuando habian acudido á él representantes de todas las potencias que habian tomado parte en la guerra, no por eso habian desaparecido las dificultades que existian para la celebración de un tratado, pues todas ellas, sin duda por no haber sido resueltamente favorables á las unas y adversos á las otras los acontecimientos militares de la última campaña, mantenian sus respectivas pretensiones que, por lo contradictorias hacian sumamente difícil, como sabemos, el llegar á una inteligencia.

En este estado las cosas, Francia, Inglaterra y Holanda, que eran entonces las potencias más temidas en que se ajustara un convenio, empezaron á tratar secretamente por medio de sus representantes en el mismo Congreso de Aquisgrán, llegando á

la celebracion de un tratado de preliminares, que se firmó en 30 de Abril de 1748, que tenia por objeto proponer las bases para el definitivo que habiam de celebrar todas las potencias. Consta este tratado de 24 artículos, existiendo además uno secreto que no figuraba en él y por el cual las tres potencias se comprometian à privar à aquellas potencias de las representadas en el Congreso que no aceptasen los preliminares estos de los beneficios y ventajas que por ellos se les concedian.

En estos preliminares eran cuatro los artículos que se referian à las pretensiones de nuestra nacion: el 4.º, el 9.º, el 10.º y el 13.º.

En el artículo 4.º se estipulaba la cesion pora el Infante Don Felipe de los Ducados de Parma, Plasencia y Guastalla, vacante este último por muerte de José María de Gouvion, descendiente de la ilustra familia de los Gouvions que desde la Edad Media habia sido la principal en aquel pais; pero se cometia la equivocacion, por no haber tenido en cuenta otros convenios anteriores, de hacer dicha cesion con la cláusula de reversión de esos territorios à la Casa de Austria en el caso de que el Infante Don Carlos pasara à ocupar el Trono de España, porque se partia del supuesto de que sucediendo así

habría de sucederle Don Felipe en el reino de Nápoles, sin tener presente que Don Carlos tenía hijos y que por el tratado de Viena se le facultaba para hacerlos sus herederos en el caso de pasar él al Trono español; y esto fué lo que motivó que el rey de Nápoles protestase contra este artículo y que luego en el tratado definitivo de Aquisgran, verdadera reproducción del de preliminares, se procurase enmendar este error, como veremos.

En el artículo 9.º se establecía que las potencias interpondrían sus buenos oficios para que se resolvieran amistosamente las reclamaciones pecuniarias que Inglaterra tenía pendientes con España y que reconocían como origen los perjuicios que aquella nación suponía haber sufrido en sus intereses mercantiles por las limitaciones ó prohibiciones puestas por la nuestra al ejercicio del comercio con América, con la práctica del derecho de visita que había dado lugar á que se efectuaran algunas confiscaciones de mercancías consideradas como de contrabando por nuestra nación.

El artículo 10.º concedía á Inglaterra durante el tiempo todo de cinco años, — tiempo que había estado interrumpido, — el contrato del asiento de negros, y el navío de permiso concesión que existía en la facultad otorgada á aquella nación de poder cargar

un buque de 500 toneladas con géneros de América, y, que también la facilitaba el ejercicio del contrabando a la sombra de ese tratado.

El artículo 13^o se refiere a la cuestión del Boisson de Oro, pendiente entre Alemania y España y acerca de la cual se comprometían también las potencias contratantes a interponer sus buenos oficios para que cesaran los motivos de enemistad que había entre las dos naciones.

Por la exposición que acabamos de hacer de estos cuatro artículos se comprende erow bien distinto sus acuerdos de las aspiraciones que entónces tenía España y que habían quedado formuladas de una manera clara en los convenios de San Lorenzo del Escorial y Fontainebleau, celebrado últimamente con Francia y que hemos visto ya.

España aspiraba no solamente á la posesión de los Ducados de Parma y Plasencia sino también á la del de Mólar que antiguamente nos había pertenecido. Además deseaba privar á Inglaterra por completo del tratado del asiento de negros y del navio de permiso, y á conseguir ambas cosas estaba comprometida Francia con nosotros; pero se ve que, faltando abiertamente esta nación á sus compromisos — en lo cual obraba con la ligereza y falta

de buena fé con que generalmente se ha conducido en todas sus alianzas con nuestra patria; — y por medio de negociaciones secretas habia contraido otros nuevos compromisos completamente opuestos á nuestros intereses, y esto explica que el gobierno español protestase contra dicho tratado de preliminares resistiéndose á aceptar los artículos que á las cuestiones de nuestra patria se referian; no obstante lo cual, viendo que las demás potencias se manifestaban dispuestas á transigir, que esto podia ser motivo para una nueva lucha y hallándose, además, satisfecho por las concesiones que se hacian al Infante Don Felipe, se adhirió en el mes de Junio del citado año al tratado de preliminares, con lo cual, contándose poco á poco con el asentimiento de todas las demás potencias, llegaron estos preliminares á concertarse en un tratado definitivo que se firmó en Aquisgrán el 18 de Octubre de 1748, y que lleva este nombre.

Consta este tratado de 24 artículos que no vienen á ser otra cosa mas que la reproducción de todo lo que se habia convenido en los preliminares que hemos visto.

Por lo que toca á España se concedían al Infante Don Felipe los territorios de Italia que sabemos, y se enmendaba el error de la cláusula

la de reversibilidad del tratado de preliminares, disponiendo que esos territorios deberían ser devueltos al Austria si el infante español pasaba á ocupar el trono de Nápoles, con lo cual no se perjudicaba el que Don Carlos nombrase heredero á uno de sus hijos; se otorgaban á los ingleses las ventajas del tratado del asiento de negros y el navio de permiso; y respecto á las reclamaciones de metálicos se disponía el nombramiento de comisarios por una y otra parte que resolvieran sobre la justicia de las que estuvieran pendientes para que de esta suerte no pudieran ser motivo bastante á turbar la paz entre Inglaterra y España.

La única cuestión que dejó sin resolver este tratado y que habia de originar nuevas reclamaciones entre Austria y España fué la referente al Collar de Oro, cuestión de la que ya hemos hablado y que en los últimos tiempos habia venido á agravarse porque en 1743 la Emperatriz Maria Teresa, que habia de ser reconocida como tal por el tratado de Hanisgram considerándose como Jefe de esa Orden concedió el cargo de Gran Maestre á su esposo el Duque de Lorena. España que seguia siempre con gran atención todo lo que se referia á este asunto cuando tuvo noticia de ese nombramiento protestó de él por medio del secretario de la embajada española en Viena

Don José de Carpentier; pero la cuestión siguió en pie á pesar de que en el tratado de preliminares últimamente celebrado se habían comprometido las potencias á interponer sus buenos oficios para lograr una avenencia entre las dos naciones, y como no se hubiese conseguido nada todavía en este sentido, nada se dijo de esta cuestión por el tratado definitivo y después de firmado se creyó España en el caso de dirigir al Gobierno de Austria como lo hizo en Noviembre de 1748, una nota que fué presentada en la Corte de Viena por Don Jaime Masones, en la cual hacía la protesta que consideraba conducente á su derecho, manifestando que solamente ella era la que podía conceder el Boisson de Oro á quien estimara conveniente. Esta nota fué contestada por el Conde de Cambricht alegando las razones que tenía Austria á su favor en esta cuestión, y con este no solamente quedó sin resolver entonces sino que tampoco lo está ahora, pues tanto Austria como España siguen concediendo Boissons si bien se estiman generalmente mas verdaderas y honoríficas las concesiones hechas por nuestra patria y que aceptan todos los soberanos, mientras que las de Austria puede decirse se limitan al interior del Imperio?

Como se vé, el tratado de Aquisgran vino á realizar el pensamiento que caracterizaba,

según hemos dicho ya, la política internacional inaugurada por el primer monarca de la Casa de Borbon de procurar el restablecimiento de la influencia española en Italia cosa lograda en parte con el reconocimiento del Infante Don Carlos como soberano de Nápoles y Sicilia, viniendo ahora á ensancharse los límites de esa influencia con la concesión hecha á otro Infante español de los Ducados de Parma, Plasencia y Guastalla. Así que los agravios inferidos á nuestra patria por el tratado de Utrecht se iban corrigiendo poco á poco en lo posible y esta es la importancia que tiene para nosotros el tratado de Aquisgran que por otra parte era, dicho sea en honor á la verdad, una compensación débil de los grandes sacrificios que habíamos hecho para sostener la lucha entablada con motivo de la guerra de sucesión del Austria, — que tanto habia costado en hombres y en dinero, — toda vez que no se consiguió enanto nuestro gobierno deseaba.

Este tratado ponía término á la guerra general europea; pero las dificultades pendientes, entre Inglaterra y España, aun cuando tambien debian quedar ultimadas y resueltas en los términos que hemos dicho, no lo quedaron por la grandísima repugnancia que mostró nuestra nación á admitir el artículo 16 del tratado por el cual se habia con-

cedido á Inglaterra, durante cuatro años mas, el tratado del asiento de negros y el navio de permiso?

Ademas, conforme á lo convenido en el artículo 10 del tratado de preliminares se habian provocado, como era consiguiente, algunas reclamaciones de Inglaterra, que habian llegado á recibir un tono tan árido que podia creerse en una nueva ruptura de relaciones entre esa nacion y España; pero cuando este era el estado de las cosas vino á nuestro pais de embajador inglés Benjamin Keene, persona de temperamento pacífico, á quien hemos visto ya intervenir en otros asuntos diplomáticos, y muy amigo de España, y se entablaron nuevas negociaciones entre ambas potencias recibiendo al efecto los poderes de nuestro gobierno el Ministro de Estado Don José de Carvajal, llegándose en 5 de Octubre de 1750 á la celebracion de un tratado, que consta de 10 artículos y que nos era indudablemente muy beneficioso porque por él renunciaba en su primer artículo Inglaterra al contrato del asiento y al navio de permiso, de acuerdo con los deseos de España, y á cambio de esto, por los perjuicios que se la pudiesen seguir, se otorgaba á la nacion inglesa el pago de una indemnizacion de cienmil libras esterlinas,

quedando nosotros libres de la multitud de cuestiones que suscitaba el ejercicio de ese tratado por lo que toraba al comercio con América y siéndonos mas facil así evitar el contrabando. Tambien se concedia á Inglaterra por el artículo 7.º, el trato de nación mas favorecida, que ya sabemos en que consiste.

El último tratado que debemos analizar del tiempo de Fernando VI es el llamado de Aranjuez, firmado en 1752 y que se quiso celebrar como complementario de los compromisos contraidos con Austria por virtud del de Aquisgrán, aun cuando, si bien se mira, la razón principal que se tuvo en cuenta para celebrarlo fue la de realizar mas bien que otra cosa un acto de hostilidad contra Francia.

Francia habia querido que España renovase los pactos de familia y alianzas que se habian contraido con ella durante el reinado anterior, cosa á que se resistió el gobierno español, y para demostrar hasta que punto llegaba esa resistencia fue para lo que se celebró este tratado con Austria y Cerdeña, que tenia por objeto garantizar, — y á ello se referian todos sus artículos, — el estado de cosas establecido en Italia últimamente en favor de España, así como la posesión de todos los estados de Austria.

y Cerdania; pero unyo verdadero alancee estaba en manifestar á Francia que no solamente no estábamos dispuestos á estrechar alianza alguna con ella, sino que preferiamos la amistad de estas otras potencias á la suya.

Este fué el alancee del último convenio de importancia del tiempo de Fernando VI, y que revela cual era la política que se habia de seguir durante todo este tiempo; política de neutralidad tan perfecta, tan alijada de toda alianza con Francia ó Inglaterra, — cosa que se hizo manifiesta cuando en los últimos años del reinado de este monarca se suscitó la gran lucha entre esas dos naciones con motivo de las Colonias, lucha en la que habia de tomar parte nuestra nación cuando subiera al Trono Carlos III, — que, no obstante haber solicitado ambas potencias la amistad y el convenio de España haciendo á nuestro gobierno proposiciones tan tentadoras como la cesion por Inglaterra de Gibraltar y por Francia de Menorca, le hizo rechazar tales ofertas realinando así las idias de paz que hemos visto dominaban en el caracter de aquel Monarca.



Lección 32^a

*

*

*

La política internacional seguida por Carlos III habia de inspirarse en una tendencia completamente distinta de la predominante en el ánimo de su antecesor Don Fernando VI. Habia tenido éste, como hemos visto, especial empeño en observar una perfecta neutralidad en todos los conflictos de su tiempo de los cuales el más importante habia sido la lucha entre Inglaterra y Francia con motivo de las Colonias; y ya hemos dicho de que suerte se habia solicitado con grandísimo interés, por la importancia que aun conservaba nuestra patria en las cuestiones internacionales, por ambas potencias el concurso de España en la guerra que sostenian, y como á pesar de los grandes esfuerzos hechos, sobre todo por Francia, por que se renovase la política de alianza anteriormente seguida, en virtud de los vínculos de familia que ligaban á los soberanos de ambos países, no

se habia logrado apartar al gobierno español de sus propósitos contrarios á esas alianzas, sin que fueran parte á hacerle caer en tentación de celebrarlas los valiosos ofrecimientos que se le hicieron.

Los embajadores que habia tenido aquí Francia en esa época, y muy especialmente el Duque de Duras, se habian consagrado con gran empeño á lograr dicha alianza, pero, no solamente fracasaron todas sus gestiones, sino que tantas y tan vivas habian sido las instancias formuladas por este diplomático, que el gobierno español se creyó en el caso, juzgando que se habia extralimitado en el desempeño de su cargo, de solicitar que le fuera retirada su misión, y así lo obtuvo viniendo á sustituirle Mr. Donnet, quien, aun cuando continuó con las mismas pretensiones que su antecesor, lo hacia en forma mas tolerable y no llegó á dar motivo alguno de disgusto al gobierno de nuestra patria.

Pero esta política habia de cambiar por completo cuando subió al trono español Carlos III, príncipe que, como sabemos, reinaba en Nápoles y que vino á suceder á su hermano Fernando VI por no haber tenido éste hijos de su ma-

testimonio con Doña Bárbara de Braganza, nombrando para sucederle en aquel país á su hijo menor Don Fernando que habia de ser allí el continuador de la dinastía de Borbon hasta que ya en nuestros tiempos se ha realizado la unidad italiana.

Carlos III era partidario decidido de la alianza con Francia. Podian en él mucho, por una parte, los sentimientos de familia, hondamente arraigados en su ánimo, que le hacian inclinarse con simpatía hacia la nación francesa, y por otra los resentimientos que abrigaba en contra de Inglaterra. Habia contribuido extraordinariamente á hacer vivas sus ideas contra Inglaterra el hecho de que, cuando todavía reinaba en Nápoles, y con motivo de la guerra de sucesión de la Corona de Austria, sin que se hubiese declarado aun, ni por parte de Maria Teresa ni por su competidor, llegó á Nápoles una escuadra inglesa imponiendo al Soberano que se declarase neutral, y haciendo esta exigencia de una manera tan humillante que aun cuando el gobierno solicitó tiempo para meditar su respuesta no se le concedió por el Almirante mas término que el de una hora. Este hecho que habia de

considerar Carlos III como un agravio inferido á su persona contribuyó, como decimos, á hacer mas grande la antipatia que profesaba á Inglaterra; y unido á los motivos permanentes de discordia que tenia con esa nación, vino á precipitarle en la dirección á que indudablemente le llamaban sus simpatias por Francia.

Las cuestiones que teniamos entonces pendientes con Inglaterra y que estaban siendo constante objeto de notas y reclamaciones diplomáticas entre los gobiernos de ambos países eran: la eterna del contrabando con nuestras posesiones de América, que Inglaterra nunca dejaba de hacer sin que hubiese bastado á impedirlo el haber recobrado España para sí el contrato del asiento de negros; el haberse establecido algunas factorias inglesas en nuestro territorio de Honduras, — que todavia conservaba Inglaterra, — lo cual era realmente una intrusión; y por último el que, desde el instante mismo en que aquella nación se habia quedado por completo con el dominio de la isla de Terranova habia querido privar del derecho á la pesca del bacalao que ejercia por costumbre inmemorial, á nuestros navegantes de la costa cantábrica.

Los dichos eran los motivos, de carácter personal el primero y nacionales los tres últimos, que hacían que las relaciones de España con Inglaterra fueran ahora muy distintas de las que en sentido de la paz había querido seguir siempre el gobierno anterior.

Eodavía, sin embargo, mientras vivió la esposa de Carlos III, Doña María Amalia de Sajonia, como esta princesa tenía grandes simpatías por Inglaterra, había contribuido muy eficazmente, en unión del Ministro de Estado Don Ricardo Wall, de origen irlandés, que había sucedido á Corvajal, á que el Monarca español no se precipitara abiertamente en brazos de Francia; pero, ocurrida su muerte, los motivos que ya hemos expuesto y las gestiones hábilmente dirigidas por el que desempeñaba entonces el cargo de embajador de Francia en España, Marqués de Osion (?) diplomático que ya había estado en Nápoles cuando reinaba allí Don Carlos de quien se había captado grandes simpatías y en cuyo ánimo tuvo gran influencia, dieron el resultado que él se proponía; y la primera muestra, de haber cambiado totalmente la política del gobierno en este punto fué el llamamiento que se hizo á España de nuestro embajador en Pa-

ris, Marques de Lima y el nombramiento para ese puesto del Marqués de Grimaldi á quien se concebía como partidario decidido de la alianza con Francia.

Con este nombramiento coincidió el comienzo de las negociaciones diplomáticas que se establecieron en la capital de Francia y que habian de dar por resultado la celebracion de un nuevo pacto de familia entre el soberano de ese país y el de España, pues el Marqués de Grimaldi fué allí encargado de hacer proposiciones al Gabinete francés para la celebracion de un tratado de alianza entre ambas potencias por el cual se garantizasen respectivamente todas las potencias que tenian en Asia y América, con exclusion de las que tuviesen en el continente europeo.

Se comprende la verdadera sorpresa que estas proposiciones del gobierno español habian de producir en el ánimo del francés que tantos esfuerzos habia hecho antes inutilmente por lograr la alianza con España; y por lo tanto, no solamente fueron bien recibidas por Francia sino que el Presidente del Consejo de Ministros, Duques de Choiseul, aceptó la celebracion de esa alianza deseando hacerla en los términos mas íntimos que

fuera posible; y por lo pronto, con el deseo de utilizar aq̄ue-
lla: circunstancias en todas las cuestiones que tenia pen-
dientes y en su guerra con Inglaterra, como por aquel
entōnces tambien se hubieron establecido negociaciones
entre esas dos potencias para llegar a la celebraciōn
de un convenio que pusiera tērminu a la guerra, qui-
so hacer valer, como decimos la actitud de nuestro
gobierno para que pesara como una amenaza a
sobre el ánimo del gobierno inglés la posibilidad
de esa alianza, que tenia, y sacar así el mejor par-
tido que pudiese de las negociaciones entabladas.

Al efecto encargó Troncheux a su
representante en Londres, que lo era el Conde de Brissy,
que haciendo muyas las reclamaciones que tenia
hechas el gobierno español por entōnces, por todos los
motivos de queja que ya conocemos tenia con Inglat-
terra, las uniera a las del gobierno francés y siguie-
ra su curso en unas mismas negociaciones. Dirigia
entōnces desde el primer puerto del Estado los negocios pú-
blicos en Inglaterra el célebre Pitt, quien no pudo ma-
nos de sorprenderse, y así lo manifestó al embajador
francés, de que, en contra de todas las costumbres diplo-
máticas, se quisiera convertir el hecho de dar satisfac-
iones el gobierno inglés a una potencia con la
cual estaba, en paz, como era España, en una condi-

ción esencial, sine qua non, para arreglar las dispo-
 siciones pendientes con Francia nación con la que se encon-
 traba en guerra, y como el ministerio inglés estima-
 ba que de ninguna suerte podían confundirse tales cues-
 tiones, exigía se hiciera una completa separación
 entre unas y otras.

Pero, al propio tiempo, como esa con-
 ducta de Francia revelaba claramente la amig-
 dad íntima que la unía con España y lo fácil que
 era se llevara á cabo la temida alianza entre
 estas dos naciones, el gobierno inglés se creyó en el
 caso de aclarar aquella situación y al efecto envió
 instrucciones á su embajador entonces aquí
 Lord Bristol para que procurase averiguar lo
 que hubiera de cierto en punto á la inteligencia
 entre el gobierno español y el francés; hasta donde lle-
 gaban los compromisos que hubieren contraído ó se
 propusiesen contraer ambas potencias; y en último
 término para que entablase negociaciones que tu-
 vieran por objeto el lograr que esa alianza no llega-
 ra á realizarse, á cuyo fin el gobierno inglés estaba
 dispuesto á dar satisfacción al español en todas las cues-
 tiones pendientes excepto en la relativa á la pesca del
 bacalao en la costa de Terranova. Para el caso de
 que el gobierno español no se diese así por satisfecho

y hubiera celebrado ya algun tratado con Francia en contra de Inglaterra, deberia Lord Bristol pedirle explicaciones sobre los armamentos que por entónces se estaban haciendo en España y que se decia eran para verificar una expedición á las costas de Argel, pero si así no era y si, segun creia Inglaterra, para ir contra ella, llegar á un rompimiento de relaciones entre ambos paises y, hasta, si fuere preciso, á una declaración de guerra.

El embajador inglés desempeñó con todo interés el encargo que habia recibido de su gobierno; pero cuantas gestiones hizo cerca de nuestros ministros resultaron completamente infructuosas, porque el gabinete español no le dejó traducir nada respecto á la existencia de campamento alguno con Francia, en vista de lo cual Lord Bristol se creyó en el caso de abordar la cuestioⁿ, con el mismo soberano, y así lo hizo, haciéndole presentes las instrucciones que habia recibido de su gobierno. Carlos III, efectivamente, le manifestó que nadie podia prohibirle ni oponerse á que se establecieran los vínculos más íntimos entre Francia y España supuesto que los tronos de ambos paises estaban ocupados por individuos de una misma familia. Esta declaración se estimó por el gobierno

inglés bastante para conocer que se estaban llevando a cabo, ó se habían contraído quizás ya los compromisos más íntimos entre los gobiernos francés y español; y desde entonces quedaron rotas las relaciones diplomáticas entre Inglaterra y España y dispuesto por tanto el terreno para que en breve plazo se produjera una guerra entre los dos países.

Entre tanto se habían seguido con la mayor actividad en París, habiendo recibido plenos poderes al efecto nuestro embajador Grimaldi, las negociaciones para la celebración del tratado de alianza que se deseaba; para el cual había presentado Choiseul tres proyectos. Referirse uno de ellos, el que había de llamarse y ser confirmado como pacto de familia, á la celebración de un tratado de alianza íntima que estableciera vínculos permanentes entre los gobiernos de Francia y España, fundándolos en los lazos de Francia que ya unían desde algún tiempo á los soberanos reinantes en ambos países; otro proyecto se refería á la alianza entre Francia y España con el objeto concreto de hacer la declaración de guerra á Inglaterra con motivo de las cuestiones que había pendientes entre esa nación y la francesa; y por último, había otro que se refería á las relaciones comerciales entre ambos,

países, y que juragando pudiera ser un obstáculo para la realización de la alianza íntima pensada, porque muchas veces el disentir los asuntos de intereses suele separar mas que unir, se dejaba el llevarle al cabo para mas adelante, pero sin que esto evitase el que los otros dos proyectos llegasen á una realización inmediata como los dos gobiernos deseaban.

El primer proyecto, por el cual se establecían relaciones permanentes de amistad entre las dos naciones, habia sido redactado en términos que, dadas las circunstancias de entónces, venian á dejar de parte de Francia todas las ventajas y todos los inconvenientes de la muestra, porque el gobierno francés habia querido que se obligasen las dos potencias no solo á garantizarse la posesión de todos sus territorios de Asia y América, como habia propuesto al principio de estas negociaciones nuestro gobierno, sino tambien la de todos los que tuvieran incluso los del continente europeo; y como en aquella fecha nosotros no teniamos posesión continental alguna y nos habiamos perdido todas las de Italia y los Países Bajos, y por nuestra posición en Europa no estabamos en condiciones de ser agredidos por cual quiera otra potencia, como lo estaba Francia que los tenia y se hallaba en guerra con Inglaterra

y Prusia, que habian hecho causa comun en contra
nuya, verdaderamente nos exponiamos á tener que
responder á todas las agresiones de que pudiese ser
objeto Francia mientras que no habiamos de necesi-
titar probablemente para nada su concurso en
este sentido?

Aparte de esto acontecia que en
la guerra que habian sostenido Inglaterra y Fran-
cia por el mar los sucesos habian sido tan adver-
sas á los franceses que Inglaterra habia ocu-
pado casi todas sus colonias y por lo tanto una
alianza que tuviera por objeto garantizarla to-
dos los Estados que parecia antes de la declaracion de
guerra, como deseaba Francia, nos exponia á con-
traer el compromiso de ayudarla á recobrar to-
dos esos territorios sin que existiera reciprocidad al-
guna y no podia convenirnos de ninguna mane-
ra. Por estas razones el gobierno español presentó
un contra-proyecto en el cual se limitaban dichas
garantias estableciéndolas en terminos mas conve-
nientes para todos y habiendo transigido el gobierno
francés en esta parte, como vemos por el artículo
2.º del tratado, se acordaron del modo que España
deseaba.

Removidas todas las dificultades
H. Eratador - C. 3.º

que se presentaban para la declaración de este tratado, incluso la relativa al nombre que habia de llevar, porque el de pacto de familia que se habia dado á otros anteriores no era del agrado de Carlos III, que presentó sobre estas particularidades proposiciones á las que contestó el gobierno francés diciendo que ese mismo nombre se habia dado á otros convenios celebrados tambien por los Principes alemanes y que Louis XV. concedía á esto mucha importancia, por lo que en cuanto se á feliz término las negociaciones diplomáticas, entabladas, porque, por lo que hace á los otros dos proyectos de tratado que conocemos, en cuanto al segundo, no se suscitó la menor dificultad toda vez que el gobierno español se mostraba dispuesto á declarar la guerra á Inglaterra, y en cuanto al tercero tampoco se ofrecía por el pronto dificultad alguna toda vez que ambos gobiernos convinieron en que las negociaciones que para él se siguieran habian de ser independientes por completo de las entabladas para los otros dos que eran los que por entonces sintetizaban las aspiraciones de las dos potencias contratantes.

Resultado de todo ello fué que el 15 de Agosto de 1761 se llegase á firmar por nuestro embajador Grimaldi y el Duque de Choiseul el célebre pacto de familia del tiempo de Carlos III, que

consta de 28 artículos, hallándose destinado a la publicación, y que, relativo al segundo proyecto, luego definitivo y de carácter secreto, se firmara un nuevo convenio en Febrero del año siguiente.

En el primer artículo de este tratado, que tanta importancia tiene para la historia diplomática del periodo que estudiamos, se establece una alianza íntima entre Francia y España, determinándose en el 2.º su extensión y alcance respecto al compromiso de garantizarse sus posesiones que contraxian ambos Estados. Este es el artículo que hemos dicho se había modificado á instancias del gobierno español y que efectivamente se había redactado en armonía con nuestros deseos, pues la garantía que respectivamente se concedían Francia y España se limitaba á los territorios que tuviesen ambas naciones en el instante en que se hiciera la paz y de ningún modo respecto de los que anteriormente las hubieren pertenecido.

Por el artículo 3.º se hacía extensivo este convenio al rey de Nápoles y al Infante Don Felipe que reinaba en Parma, Plasencia y Guastalla, garantizándoles también la posesión de sus territorios en el caso de que se adhirie-

ran á él; pero es de advertir que ninguno de estos dos soberanos le prestó su adhesión y que por lo tanto este artículo quedó incumplido.

Se establece en otros artículos el auxilio que deberían prestarse cada una de las potencias en caso de guerra con otras, siendo de 12 navios de línea, 6 fragatas, 18.000 ^{hombres} fragatas de infanteria y 6.000 de caballeria por parte de Francia, y 10.000 de infanteria y 2.000 de caballeria, además de las mismas fuerzas de mar, por España. Pero aun cuando se establece esto en los artículos 4.^o y 5.^o, el 16 da mayor alcance al compromiso diciendo que una vez declarada la guerra y requerida una potencia por la otra, deberá prestarla todas las fuerzas de que pueda disponer.

En el artículo 17 se establece, á semejanza de otros tratados de alianza, que ninguna de las potencias pueda hacer la paz con las que se hallare en guerra sin estar de acuerdo con la otra.

El artículo 23, es importante, por que en él vuelve á reconstitirse en términos mas amplios y absolutos que hasta entonces, la derogación del derecho de albinazgo, subsistente aun en parte por costumbre, y que aquí se deroga por completo

dicendo que los extranjeros en cada país de los dos contratantes tendrán derecho para suceder tanto por testamento como ab intestato.

Por el artículo 24 se concede el trato de nación mas favorecida á cada una de las contratantes y se establece que tanto los súbditos franceses en España como los españoles en Francia serían considerados tan libres como los nacionales para el ejercicio del comercio; y por el 25 se determina que aquellas naciones á las cuales tanto Francia como España hubiesen concedido por otros convenios anteriores el trato de nación mas favorecida, podrian disfrutar los beneficios concedidos por éste, quedando obligada cada nación á participarlo asi á las potencias con que hubiese tratado.

Viene, por último, y es de importancia el artículo 27 que resuelve en favor de España una cuestión que puede decirse estaba resuelta por los hechos en contra suya, relativa á la categoría diplomática, punto de gran interés en derecho internacional. Ya hemos visto que Francia habia procurado siempre disputar á España el primer puesto en las reuniones diplomáticas á donde habian concurrido representantes de las dos naciones y asi en el tratado de Felipe IV con motivo de la recep-

sión del embajador de Suecia en Londres, había sido esta causa de que se rompieran las negociaciones entabladas entre Inglaterra y España, pudiendo decirse que desde esta época en que comenzaba á decaer nuestro poderio en Europa, España no había disputado la presidencia á Francia, aun cuando no lo llevaba á bien. Y aquí se resuelve la cuestión. Diciendo que en las Cortes de familia, entendiéndose por tales aquellas á que asistieran representantes de la Casa de Borbón, tuviera siempre el primer lugar como Presidente el embajador de la potencia donde residiese el jefe de la familia, y que, en las demás Cortes, entre el embajador francés y el español ocupara el primer puesto el que fuera mas antiguo. Tanto por la cuestión relativa á las Cortes que no fueran de familia, como por la probabilidad de que así como entonces el jefe de la familia se hallaba en Francia, pudiera llegar á serlo el rey de España, resulta que este artículo viene á favorecer la causa de España, como hemos dicho.

Este es el célebre pacto de familia de que tanto se habla en nuestra Historia y que, como ya hemos indicado, vino á poner el sello á la política internacional que había de se-

guir España durante el reinado de Carlos III.

Este tratado tuvo un complemento, porque en él no se establecía mas que, en tésis general, la alianza que se quería fuese permanente entre Francia y España; pero sin responder á la lucha del momento que Francia tenia con Inglaterra, y como en el ánimo del gobierno español estaba atender á esa necesidad, como hemos visto anteriormente, claro está que se necesitaba otro convenio por el cual se determinasen los compromisos contraídos con motivo de esa guerra, á lo cual no se habia hecho referencia alguna en el Pacto de familia.

Fue este el convenio que se quiso hacer secreto hasta que vinieron á España los galeones que se esperaban de Indias, cargados de riquezas para evitar que pudieran ser apresados por los corsarios ingleses, y que no se firmó por esta circunstancia hasta Febrero de 1762.

Esta convención ultimada en Versalles en dicha fecha, realmente solo tenia por objeto la declaración de guerra á Inglaterra; constaba de doce artículos y de ellos habia dos que nos importaban de una manera muy directa. Era el principal el 6º, por el cual se comprometia

Francia á entregarnos la isla de Minorca, lo cual habia sido sin duda una de las causas que habian impulsado al gobierno español, contando con las universales simpatías del país en este punto, á echarse en brazos de Francia por la esperanza de recobrar ese territorio perdido en Utrecht, y que de la propia suerte que ocurría con Gibraltar consideraba el pueblo español el no parecerlo como un ataque á la integridad nacional. Habia además otro artículo muy importante por el cual las dos potencias se comprometían, ante la eventualidad de una guerra con Inglaterra y previendo que rotando Portugal aliado con ella podía amenazarnos muy seriamente, á gestionar del gobierno portugués que se uniese con ellas para declarar también la guerra á Inglaterra, no queriendo dejar ese enemigo á la espalda, repetimos, por lo fácilmente que podía abrir el paso á nuestro territorio á cualquier ejército invasor. Los demás artículos se referían principalmente al compromiso que por esta convenición adquiría nuestro gobierno de una manera concreta de declarar la guerra á Inglaterra.

Ya tenemos indicado que por

parte del gobierno español se habia procurado ver-
 lar en lo posible estas inteligencias con Francia
 á Inglaterra sin embargo de que esta potencia
 habia traslucido de ellas lo bastante para encar-
 gar á su representante en Madrid averiguare lo
 que de cierto hubiera en cuanto al alcance del
 compromiso que se suponía contraído entre Fran-
 cia y España, y que no habia querido se hicieran
 públicos tales tratos, sabiendo que habian de oca-
 sionar un rompimiento, hasta que hubieran lle-
 gado á las costas de España los buques que de
 América se esperaban con objeto de evitar fueran
 víctimas, como habia sucedido otras veces, de los
 ataques de las escuadras inglesas; pero aconteció
 que ya á fines del año 1761 se tuvieron noticias
 de tales flotas y por lo tanto era llegado el momen-
 to de que España hiciera públicos sus compromi-
 sos con Francia.

Al efecto se dieron instrucciones
 á nuestro embajador en Londres, Conde de Fuenc-
 tes para que, por medio de una Nota, pusiera en
 conocimiento del gobierno inglés el Pacto de fami-
 lia celebrado con Francia y el propósito que á
 nuestro gobierno animaba de tomarse la justia-
 cia por su mano ya que habian sido inútiles

tantas reclamaciones habia hecho á Inglaterra sobre las diferencias que entonces separaban á las dos naciones; y no se contentó el gobierno español con esto sino que ordenó la retirada de dicho embajador despues que hubo puesto las citadas resoluciones en conocimiento de Lord Egremont, sucesor de Pitt, y además dió pasaporte para su nación al embajador inglés aquí, siguiendo á todo esto una declaración de guerra entre ambas potencias.

En cumplimiento de los compromisos contraidos en la Convención de Versalles, el gobierno español y el francés, por medio de sus representantes en Lisboa habian hecho las gestiones conducentes á que el gobierno portugués miriera sus armas á las de las dos potencias aliadas para combatir á Inglaterra; pero Portugal que ha comprendido siempre perfectamente que la garantía de su independencia no puede encontrarla en su propia pequenez y escasos recursos con que cuenta para hacer frente á España, sino en la protección de Inglaterra, no aceptó tal invitación y se manifestó dispuesto á seguir en su alianza con aquella nación, ocasionando esto el que ambas potencias le declarasen tambien la guerra, y que, por tanto España se viera empeñada en una doble,

lucha con Portugal é Inglaterra.

Las consecuencias que tuvo para nosotros esta primera guerra con Inglaterra, no correspondieron ciertamente á los optimismos y esperanzas que habian impulsado al gobierno español á arriesgarse en tales aventuras. Inglaterra dirigió sus escuadras contra nuestras colonias y tuvimos la desgracia de que cayeran en su poder algunas tan importantes como Cuba y Filipinas. La ciudad de la Habana fué tomada por la escuadra que mandaba el almirante inglés Pocock; otra escuadra mandada por el almirante Droper se apoderó de Manila; y facilmente se comprende el desastroso efecto que estos acontecimientos producirian en España.

Verdad es que fueron en parte compensados por otros éxitos que alcanzaron la tropas españolas en aquella guerra, principalmente contra Portugal. Por lo pronto una importante colonia que venia siendo objeto de litigio, como veremos mas adelante, entre el gobierno español y el portugués, la colonia del Sacramento, que habian fundado los portugueses en el rio de la Plata, que segun ellos pertenecia á sus posesiones del Brasil y segun nosotros á las de Buenos Aires, que estaba en su poder entónces y que era el principal depósito del gran

contrabando que se dedicaban a hacer los ingleses en aquella parte de América, cayó en poder de nuestras tropas que tuvieron además la fortuna de poder apresar allí un gran número de buques ingleses cargados de mercancías por valor de muchos millones. Pero todavía fué mayor que éste, si cabe, el éxito obtenido por el ejército de invasión que entonces enviamos a Portugal, mandado primeramente por el Marqués de Sarriá y luego por el Conde de Aranda, que conquistó toda la parte Norte de Portugal, Miranda, Braganza y Torre de Moncorvo, amenazando á Oporto y llegando á ocupar la plaza de Almeida que abría el camino á la capital del reino. Estos favorables resultados, como decimos, venían á compensar los desastres que habíamos experimentado en la lucha con Inglaterra y contribuyeron grandemente á que las condiciones que luego se nos habian de imponer en las negociaciones diplomáticas que habian de poner término á esta guerra no fueran tan onerosas como lo hubieran sido seguramente á no haber alcanzado nuestro ejército tales victorias, porque dado el interés que habria de tener Inglaterra en sacar á todo trance ineludible la integridad de Portugal, las concesiones que hicieramos en este sentido te-

iniciis que facilitararnos el poder recobrar, como lo hicimos, los importantes territorios que habian sido ocupado por los ingleses.

Desde el instante en que con los reverses experimentados por nosotros Francia pudo ver que el refuerzo que habia recibido con la alianza de España, no representaba lo que sin duda temia pensado para hacer frente á Inglaterra, y cuyas colonias habian caido tambien en su mayor parte en poder de los ingleses, se manifestó dispuesta á entrar en negociaciones diplomáticas para la celebracion de un tratado de paz; y al efecto envió á Londres al Duque de Suvremoy con instrucciones para que las entablase en tal sentido. El gobierno inglés aceptó desde luego estas gestiones diplomáticas y designó al Duque de Berford para que pasase á Paris, donde habian de celebrarse las conferencias necesarias para el tratado que se deseaba.

Estas conferencias tuvieron lugar en Fontainebleau, representando á Inglaterra los diplomáticos antes citados, á España el Marqués de Grimaldi, y á Portugal Don Martin de Melo y Castro; y dieron el resultado apetecido en 3 de Noviembre de 1762 fecha en que se firmaron los llamados Preliminares de Fontainebleau, que luego habian de

convirtiéndose en el tratado definitivo de París, retrasándose la celebración de este tratado hasta el 30 de Febrero de 1763 porque las cuestiones relativas a la última lucha entre Francia y España con Inglaterra y Portugal se habían relacionado con otra, pendiente entre otras diferentes potencias desde antes de tomar parte España en los acontecimientos militares, por efecto del Pacto de familia, y en la cual todavía no habían llegado a un acuerdo.

Las potencias a que nos referimos eran: Austria que, aliada con Rusia y Suecia, sostenía la guerra con Federico II de Prusia deseando obtener la devolución de la Silesia, que había tenido que entregar cuando la guerra de sucesión, acaecida a la muerte de Carlos IV; y en esta lucha habían tomado parte también Inglaterra y Francia apoyando respectivamente, las pretensiones de Federico II y las de la Emperatriz María Teresa, sin que España lo hiciera por ninguno de los dos contendientes, si bien, al aliarse con Francia, aun cuando con el propósito exclusivo de hacer la guerra a Inglaterra, como esa potencia tenía compromisos adquiridos con las otras, hasta que todas ellas no se arreglaran definitivamente, para lo cual por esta fecha ya estaban en tratos diplomáticos en Versalles.

estaba en condiciones de hacer definitivos los preliminares de Fontainebleau, lo que sucedió en la fecha antes citada.

El tratado de Paris, que no viene á ser mas que una repetición de esos preliminares, consta de 27 artículos todos los cuales, fuera de los dos primeros, de caracter general y dedicados, el 1º á establecer la paz entre las cuatro potencias signatarias, y el 2º á renovar todos los tratados que habian celebrado con Inglaterra, Francia y España, desde el de Westfalia en adelante, tratados que se nombran dándoles fuerza y vigor excepto solo en aquellos que sean derogados por las disposiciones de éste, están consagrados á resolver las cuestiones que habian sido origen de la última guerra, dedicándose los primeros, hasta el 16º, á resolver las pendientes entre Francia é Inglaterra y los restantes á las pendientes con España; siendo conveniente conocer que por las disposiciones de este convenio Inglaterra obtuvo la importantísima colonia del Canadá, hoy una de las mejores que posee y que habia sido origen principal de la lucha de esa nación con Francia que se la entregaba ahora sin reserva alguna.

El artículo 16, primero de los que mayor interés nos ofrecen por ser relativo á nuestras

cuestiones pendientes entonces entre España é Ingla-
 terra, es de gran importancia para el derecho inter-
 nacional. Por él se establece una doctrina nueva
 que en materia de tribunales de presas había sido
 defendida siempre por Inglaterra con la oposición
 resuelta de las demás potencias y singularmente
 de España porque pretendía que las cuestiones de
 presas no fueran resueltas por Comisarios que se
 nombraran por las dos potencias á quienes afecta-
 ran las presas sino por la potencia que hubiera he-
 cho la presa y exigía que las demás reconocieran
 por lo tanto las decisiones que dictara en este
 asunto el Almirantazgo inglés, pretensión á la
 que ahora accedía España, á la vez que acepta-
 ba Inglaterra, con la debida imparcialidad que
 las cuestiones relativas á presas que hubieran sido
 hechas por buques españoles se decidieran por tribu-
 nales españoles también.

El artículo 17 dispone que los in-
 gleses habrían de devolver todas las fortalezas y facto-
 rías, que hubieren construido en el territorio de Bon-
 duras; pero España reconoce á los súbditos ingleses
 la facultad de poder cortar palo de tinte, producto
 que era sumamente útil para la industria de In-
 glaterra.

Por el artículo 18 renunciaba España al derecho de pescar en los bancos de Terranova que era otro de los agravios que suponíamos recibidos de Inglaterra, por haber gozado de tiempo inmemorial los pescadores guipuzcoanos esa pesca del bacalao, que producía ingresos de importancia, reconociéndose ese derecho por otro artículo de ese mismo convenio a los buques franceses.

El artículo 19 tiene para nosotros la gran importancia de que por él se obligaba Inglaterra a devolvernos la Habana y también todos los territorios que en esa importante colonia española hubiese ocupado en la pasada guerra; si bien esta devolución se hacía sobre la base de otro sacrificio importante que se nos imponía en el artículo 20, consistente en la cesión de la Florida que constituye hoy uno de los Estados Unidos americanos, porque habíamos de perderla en este siglo, reinando Fernando VII. Este sacrificio tenía para nosotros, aparte de la importancia que siempre tiene el desprenderse de un territorio muy considerable, la de que por su situación, dado lo que ya poseían los ingleses en América, además de Jamaica, habían de encontrarse en magnificas condiciones para poder ejercer el contrabando, sobre

todo con nuestros territorios de África, con perjuicio de los intereses del Tesoro español y con grave menoscabo de nuestros derechos.

Por el artículo 21 se obligaba España a devolver todo absolutamente aquello que hubiese ocupado y conquistado en territorio de Portugal, tanto en la Península como en América.

De suerte que todas las ventajas que habíamos obtenido en la última lucha ocupando casi la mitad de Portugal y la colonia del Sacramento eran completamente estériles, si bien es cierto que en el artículo 23 se dice en términos generales que todo los demás territorios que se hubiesen ocupado por una u otra potencia y no se hubieran especificado se devolverían a la de su primitiva pertenencia y en virtud de ello nos fueron devueltas las Islas Filipinas siendo esta la compensación que obteníamos de los sacrificios que habíamos hecho.

Tal es el contenido del tratado de París que terminó la lucha provocada por el primer pacto de familia, siendo de advertir que tampoco habíamos logrado la devolución de la isla de Mozambique que constituía una de las devoluciones que tenía que hacer Francia a Inglaterra impi-

viendo cumplido el compromiso contraído con España por la Convención de Versalles. No nos habíamos quedado con nada de lo conquistado en Portugal y por tanto aunque habíamos obtenido la devolución de Cuba y Filipinas, hecho el balance de lo que se nos había devuelto y de lo entregado por nosotros, resultaba en último término que nos habíamos quedado sin la Florida y que esto era lo que habíamos sacado como consecuencia del Pacto de familia.

Debemos decir, sin embargo, que Francia, al ver lo que nos había costado el secundarla en su guerra con Inglaterra, comprendiendo el desastroso efecto que habrían de producir en España las pérdidas experimentadas por nosotros sin necesidad alguna y solo por hacer su política en esa aventura, sin obtener compensación alguna, quiso aminorar al menos esa impresión y el mismo día que se firmaban los preliminares de Fontainebleau (3 Noviembre 1762) hizo un convenio con nuestro embajador Grimaldi, por iniciativa del gobierno francés exclusivamente, hasta el punto de notener noticia de ello el Gobierno de España, por el cual nos cedía la Luisiana y Nueva-Orleans, — que hoy también forman parte

de los Estados- Unidos, — que poseía Francia y respecto de cuyos territorios habíamos alegado en épocas anteriores nuestro derecho, queriendo indemnizarnos así de la pérdida de la Florida.

De suerte que, con esta cesión, que, por no ser conocida de nuestro gobierno, aceptó el representante español con la cláusula de *sub esperati*, es decir, de una manera provisional, esperando que fuese ratificado aquel convenio, como se hizo, resultó que los sacrificios que se nos imponían por el tratado de París eran indudablemente menores, siendo estos los primeros resultados del célebre Pacto de familia del cual se juzga generalmente tan mal y que á nuestro juicio no merece tan acerbas censuras como se le dirige.

Programa de la Lección 29.

La Liga de Hannover en contraposición á la alianza de Viena — Tentativa contra Gibraltar — Negociaciones celebradas en Viena por el Duque de Richelieu — Adhesión de España á los preliminares de Paris — Congreso de Soissons — Causas que originaron el fracaso de este congreso diplomático — Misión de Stanhope en España — Tratado de Sevilla — Conducta desleal de nuestros aliados — Segundo tratado de Viena — Adhesión del gobierno español á este convenio?

Programa de la Lección 30.

Objetos de España sobre Nápoles y Sicilia — Su participación en la guerra de sucesión de Polonia — Primer pacto de familia — Nuevo tratado de Viena — Adhesión de España firmada en Versalles — Guerra general europea con motivo de la sucesión al Trono de Austria — Liga de Austria, Inglaterra y Cerdeña — Tratado de Fontainebleau — Muerte de Felipe V y crítica de la política exterior seguida en su reinado.

Programa de la Lección 3.^a

Carácter pacífico de Fernando VI. —

Actitud que toma España en la guerra de sucesión de Austria — Conferencias de Breda — Tratado de Aquisgrán — Protesta de España por la cuestión del Comercio de Oro — Estado de nuestras relaciones con Inglaterra — Negociaciones para la paz por esta nación. — Tratado de Madrid — Tratado para la neutralidad de Italia — Guerra por las Colonias entre Francia e Inglaterra — Gestiones de ambas potencias por atraerse a España — Política de neutralidad seguida por el Gobierno español.

*

* *

Las diferencias entre los gobiernos de España y Portugal, principalmente con motivo de los límites de las Colonias de América, que venían siendo objeto de antiguos y constantes conflictos entre las dos naciones habían de resolverse en la época de Carlos III por medio de la celebración de dos tratados de cuyo examen nos vamos á ocupar seguidamente.

Ya hemos tenido ocasión de ver en las primeras lecciones de nuestra asignatura como, con motivo del descubrimiento de América, Portugal fundándose en concesiones pontificias que habían obtenido sus reyes en la Edad Media había adquirido ciertos derechos sobre aquellos territorios, y que las cuestiones que por tal causa se promovieron quedaron resueltas, al parecer satisfactoriamente, primero por la Bula de Alejandro VI en que, con la famosa línea de demarcación trazada á 100 leguas al Oeste de las islas Azores se quisieron dejar á salvo los derechos alegados por esa potencia, y como no habiendo accedido á pesar de esto Portugal, quedaron nauja-

das por entérines con el tratado de Tordesillas, que hemos examinado, llevándose 370 leguas más al Oeste de la línea anterior la que había de dividir los terrenos donde podían explorar y descubrir los portugueses de aquellos otros en los cuales podían realizar análogas empresas los españoles.

A pesar de esto, las dificultades entre las dos potencias no quedaron definitivamente resueltas porque, según ya indicamos al ver el tratado de Tordesillas, ni siquiera llegó á trazar-se, como se exigía, de común acuerdo y por comisarios de ambas naciones, la línea divisoria que separara los establecimientos portugueses y los españoles. Había, además, para esto una grave dificultad, la de que, como se trataba de terrenos que todavía no eran completamente conocidos, no se habían hecho las exploraciones conducentes á ello, no había cartas geográficas que marcase con precisión cuales eran los sitios en que estaban situadas todas y cada una de las posesiones, que entónces muchas ni estaban descubiertas, y resultaba que á cada nuevo descubrimiento que se llevaba á cabo, los portugueses pretendían que estaba dentro de la zona en que se les había concedido el derecho de descubrir y los españoles tenían la misma pretension; y esto fué causa de que por espacio de siglos hubiera frecuentes reyo-

tas entre unos y otros, y multitud de cambios de notas y reclamaciones diplomáticas entre ambas potencias por cuestiones que vinieron á ser resueltas por el tratado de San Ildefonso y de cuyos antecedentes así como de los conflictos suscitados con tal motivo entre España y Portugal debemos dar alguna noticia.

En tiempo de Carlos I (1523) una expedición española al mando de Jerónimo Gomez ocupó la isla de Tidoro, del archipiélago de las Molucas, que habia sido descubierta diez años antes por los portugueses y con tal motivo vino á suscitarse de nuevo la cuestión que ya hemos dicho venia siendo causa de discordia entre Portugal y España sobre si era ó no de la pertenencia de una u otra nación por estar dentro de la zona que respectivamente les habia sido asignada para descubrimientos por el tratado de Tordesillas; pero necesitado en aquella fecha el gobierno español recursos pecuniarios y habiéndose ofrecido Portugal á comprar los derechos que pretendia tener el rey de España á esos territorios, se llegó fácilmente á una inteligencia, otorgándose una especie de escritura, — previas las correspondientes entrevistas entre los plenipotenciarios españoles, Conde de Godinax, Fray Garcia de Loaysa; Obispo de Córdoba y Fray Garcia de Padilla, Comendador de Cal-

la traza, y el portugués Señor Acebedo, — que se firmó en Baragosa el año 1529 y por virtud de la cual España cedía á Portugal todos los derechos que pudiera tener en las Molucas, á cambio del pago por esta nación de 350.000 ducados de oro como indemnización de la pérdida de esos derechos. Además, en este contrato se trazaba una nueva línea imaginaria, como las anteriores, que habia de ir de polo á polo por el mar de las Indias y que habia de estar á una distancia de 297 leguas y media del archipiélago de las Molucas concediendo el derecho de descubrimiento hacia el Poniente de esas islas á los españoles y en el resto á los portugueses, con cuya resolución venia á ambrosarse mas y mas esta cuestión de las colonias por la imaginario de dicha línea por no ser tan perfectamente conocidos todavia todos los territorios por donde se suponía que habia de pasar; pero por lo pronto la cuestión quedaba resuelta.

A fines de ese mismo siglo, en tiempo de Felipe II, arribó una expedición española á las islas Filipinas, que fueron descubiertas entónces, y tomó posesión de ellas siendo así que tanto por virtud de lo establecido en el tratado de Tordesillas como por el contrato de Baragosa, eran territorios incluidos mas bien dentro de la zona correspondiente á Por-

tuugal que en la de España, los portugueses reclamaron, como era natural, contra este acto; pero habiéndose re-realizado poco despues y afortunadamente la unión de Portugal á España durante el reinado de dicho Monarca, como ya sabemos, resultó que todas estas cuestiones quedaron naujadas por virtud de este hecho, no volviendo á renacer hasta el instante en que se reconoció de nuevo la independencia de Portugal.

En su lugar esto, como ya sabemos tambien, en virtud del tratado de Lisboa de 1668 por cuyas disposiciones recobró Portugal con toda su independencia, los antiguos límites que tenia con nuestra nacion dentro de la Península y, además todas sus antiguas colonias, quedando solo en poder nuestro la plaza de Ceuta; y al suceder esto claro es que volvieron á suscitarse todas las antiguas cuestiones originadas con motivo de los límites de las colonias.

Hino á aumentar estas dificultades del hecho de que en 1680, Don Manuel Lobo, vizey de Rio-Janeiro, capital de la colonia portuguesa del Brasil, fundó otra, á la cual dió el nombre de colonia del Sacramento, en la parte septentrional del Rio de la Plata, frente á Buenos-Aires y á donde algun tiempo despues habia de fundarse

Montevideo? España reclamó contra este hecho preten-
diendo que la colonia se había establecido dentro del
territorio español; pero los portugueses, apoyándose
en el tratado de Tordesillas y en el convenio de Bora-
gora pretendían que les pertenecía por completo ese
territorio. El virrey español de Buenos-Aires, que no
lo creía así, dirigió una expedición contra la Colonia
del Sacramento, se apoderó fácilmente de ella, hacién-
dose prisionera á la guarnición, llevándose toda la
artillería y elementos de defensa con que contaba y,
este hecho vino á reparar mas aún de lo que estaban
á las dos naciones.

Como este acontecimiento se había rea-
lizado, por desgracia, reinando en España Carlos II
tan infelizmente como ya sabemos para nuestra
política exterior y para cuantas relaciones diplo-
máticas tenía hechas nuestra patria, inme-
diatamente se probó con tal motivo la debilidad y flaqueza
de su gobierno toda vez que se puso á entrar en
tratatos con los portugueses sobre esta cuestión de la Colo-
nia del Sacramento y al efecto se dieron poderes á
Don Domingo Estuñe, Duque de Guadimaro, para
que negociara diplomáticamente con los represen-
tantes de Portugal, Duque de Cadaval y Marqués de
Fortella; y resultado de las conferencias que celebraron

estos plenipotenciarios finé el ajuste de un convenio provisional por virtud del cual se autorizaba á los portugueses para que continuaran en la colonia del Sacramento, pero sin que esto prejulgase la cuestión de propiedad del terreno en donde la colonia habia sido fundada. Esta cuestión, se decía, habia de ser resuelta por comisarios que nombrarían ambas potencias, los cuales, provistos de plenos poderes y de los documentos conducentes á probar su derecho, habian de celebrar sus reuniones, y que, entre tanto que esos comisarios resolvieran, no solamente no se habia de poner en tela de juicio tal cuestión, sino que los portugueses habian de abstenerse de ejercer todo ~~este~~ de soberanía sobre los territorios limítrofes de aquella colonia y no habian de impedir á los buques españoles que comerciaren libremente con ella.

La reunión de comisarios á que se referia este tratado tuvo lugar á las orillas del rio Guadiana que separa á Portugal de España por la parte de Badajoz, y allí discutieron ampliamente dicha cuestión; pero como todavía entonces, de igual manera que en la época de Carlos I, que no estaban suficientemente explorados esos territorios y las cartas geográficas no convenian en sus apreciaciones.

ciones, era muy difícil que pudiesen llegar á un acuerdo sobre el trazado de la línea divisoria del convenio de Zaragoza, y se repararon sin conseguir una solución concreta á este asunto?

Los portugueses entre tanto seguían ocupando la colonia del Sacramento y esta ocupación venia á ser robustecida en cierto modo por un convenio celebrado por Felipe V en el primer año de su reinado, en que todavía no habia estallado la guerra de sucesión y en que habia sido reconocido como soberano de España por Inglaterra, Portugal y el Duque de Saboya; pero este reconocimiento que de los derechos de Felipe V se habia hecho por el rey de Portugal, que era uno de los aspirantes al trono español cuando la muerte de Carlos II, se hizo mediante el sacrificio de que España reconociese como de territorio portugués el sitio donde estaba enclavada la colonia del Sacramento, comprometiéndose además á darle cierto poder para ejercer derechos de soberanía que no habrían quedado fijados en tiempos anteriores. Si los acontecimientos que habian preocupado, como sabemos, la atención del gobierno español, desde el instante mismo en que surgió la guerra de sucesión, cuando estubo en tela de juicio por bastante

tiempo quien habiã de ser definitivamente rey de Es-
 paña, si Felipe V ó el Archiduque Carlos, ni era épo-
 ca en que estábamos afligidos por el sostenimien-
 to de aquella guerra, ora indudablemente el mo-
 mento más á propósito para que pudiera nuestro
 gobierno dirigir la necesaria atención á las Colonias,
 y el gobierno portugués se aprovechó para consoli-
 dar mas su dominio en algunas de ellas, porque
 fundándose en el tratado celebrado con Felipe V,
 á que nos referimos procuraba extender todo lo
 posible su dominación sobre el territorio de la
 Colonia del Sacramento; y fueron de tal suerte
 las usurpaciones que se pudieron hacer á la
 sombra de los pretendidos derechos de Portugal,
 que el gobierno español, aun cuando preocupa-
 do por la guerra de sucesion y habiéndose en-
 tablado ya las negociaciones diplomáticas que
 habian de dar lugar á la celebracion del Con-
 greso de Utrecht que la puso término, previó
 ocuparse algo tambien de la cuestion relativa
 á la colonia del Sacramento, y para hacer fren-
 te á las usurpaciones de Portugal echó los cimen-
 tos de la importante ciudad de Montevideo con el
 propósito de que sirviera como de centinela avanzado
 desde la cual pudiese la autoridad española oponerse

á ellas.

Pero las cosas vinieron de tal modo que el Congreso de Utrecht, por la presión principalmente de Inglaterra, que, dadas las relaciones íntimas que tenía con Portugal, habia hecho de la Colonia del Sacramento el gran depósito de mercancías para el comercio de contrabando que ejercia con nuestras colonias de Buenos Aires, el Uruguay y el Paraguay, hizo que en el tratado definitivo que celebró allí España con Portugal consintiera nuestro gobierno en reconocer solemnemente como del dominio de esa nación la Colonia del Sacramento.

Este era el estado de la cuestión cuando en tiempo de Fernando VI, habia de tomar un rumbo mucho mas favorable á los intereses españoles. En este periodo habian fundado los jesuitas algunos establecimientos en los territorios españoles del Paraguay, siendo ya la época, en que comenzaba á sentirse en Europa los síntomas precursores de la expulsión de la Compañía de Jesús realizada en tiempo de Carlos III. Todo lo que nos venia preocupándose muy singularmente de todo cuanto á ella se referia y corria el rumor de que en esos establecimientos del Paraguay habia grandes riquezas y tesoros así como abundantes mi-

mas de oro que explotaban únicamente los jesuitas. Teniendo noticia de esto Portugal, — que fué, como sabemos, una de las naciones que tomaron mayor iniciativa algun tiempo despues, en el reinado de José I, siendo primer ministro el célebre Marqués de Pombal, en la expulsión de los jesuitas, — hostigado su gobierno por la codicia y bajo la presión tambien de Inglaterra, propuso al nuestro un cambio de colonias entre la del Sacramento, que tanto deseábamos, sobre todo por privar a los ingleses de algunas facilidades para ejercer el comercio de contrabando, y los territorios del Paraguay en donde habian establecido misiones los jesuitas. El gobierno español, despues de adquirir las noticias conducentes al efecto, sabiendo que no existian en aquellos territorios los tesoros que se creia, y conviniéndole, como hemos dicho, este trueque, aceptó las proposiciones de Portugal y en 1750 se celebró un tratado por nuestro ministro de Estado entonces, Don José de Carvajal y Lancaster, tratado que tuvo la particularidad de ser el primero que celebrábamos con Portugal sobre la cuestion de las colonias, preseindiéndose de la línea imaginaria señalada por otros anteriores para dividir las y pretendiendo que se fijarian los límites de las posesiones

españoles y portuguesas en América fundándose en los rios, montes y demás accidentes geográficos de los territorios mismos para que de esta suerte no hubiera confusión alguna en adelante. La cesión de la colonia del Sacramento se nos hacia á cambio de unas 500 leguas de territorios del Paraguay.

Pero este tratado que debia haber puesto término á las continuas contiendas que venian agitando á Portugal y España con motivo de sus colonias, no produjo, sin embargo, el resultado apetecido por ambas potencias contrarías porque los portugueses descubrieron bien pronto que habian sido engañados en cuanto á la existencia de los tesoros que suponian en el Paraguay; los jesuitas, que conocian las intenciones de Portugal pusieron toda clase de dificultades para la entrega de ese territorio, de igual manera que lo hizo el virey de Rio-Janeiro, y por tanto, quedando sin cumplir lo convenido, la cuestion vino á estar como en sus primeros tiempos al subir al trono español Carlos III.

En esta época para poner término á todas las cuestiones existentes entre los gobiernos portugués y español se celebró un nuevo tratado por virtud del cual volvian las cosas al estado que han

bían tenido antes, invalidando todo lo hecho en tiempo de Fernando VI pues volvía a nuestro poder el Paraguay y al de Portugal la isla del Sacramento.

En este estado las cosas quedaban en pie todas las antiguas dificultades relativas á la cuestión de las Colonias, pues la del Sacramento seguía siendo el depósito de las mercancías objeto del comercio de contrabando que ejerciam los ingleses con las de Buenos-Aires, Uruguay y Paraguay, segun hemos dicho ya repetidas veces, y el gobierno español seguía opinando que en un caso de las circunstancias le habiamos hecho devolver ese territorio, no por eso dejaba de ser realmente de nuestra pertenencia.

Todas las dificultades citadas eran las que habian de resolverse de una manera definitiva por virtud de los tratados de San Ildefonso y El Pardo, de que paramos á ocuparnos.

Antes de que se llegara á la celebración de estos tratados, de tal suerte se enfriaron las relaciones entre Portugal y España con motivo de las colonias que se habia llegado á un rompimiento de hostilidades entre ambas potencias, provocado por la conducta del gobierno portugués el cual habia dirigido una expedición á América que se apo-

dero de algunos fuertes españoles, — y esto sin previa declaración de guerra, — situados en la parte de Rio-Grande, cercanos y lindantes con los territorios de la colonia del Sacramento y comprendidos por tanto, dentro de la zona que venia siendo objeto de litigio entre los dos paises. El gobierno español se creyó en el caso de contestar enérgicamente á esta agresión de Portugal y al efecto dirigió contra sus colonias una expedición, que salió de Cadix al mando del Marqués de Casa-Cilly, la cual obtuvo un completo éxito porque, no solo se apodoró de la isla de Santa Catalina, muy cercana á Rio-Janeiro, sino que tambien de la del Sacramento expulsando además á los portugueses de todos los fuertes españoles que anteriormente habian ocupado.

Una vez comenzada la guerra, aunque limitada en un principio á América, hubiera estallado tambien dentro de la Península, y para ello se hacian preparativos por nuestro gobierno con objeto de llevarla á Portugal, si no se hubiera realizado en la política interior de esta potencia acontecimientos muy importantes para nosotros y que habian de dar un rumbo completamente distinto á sus relaciones con las de

mas potencias y precipitar la celebracion de dichos
trataados.

Habia muerto el soberano de Por-
tugal José I, casado con la princesa Doña Maria
Ana Victoria, hermana de Carlos III, — anterior-
mente prometida, como sabemos, de Luis XV de Fran-
cia, — y antes de que se hubiera realizado la muer-
te de aquel monarca, su primer ministro el
Marqués de Pombal, al cual se tributan grandes
elogios, á nuestro parecer inmerecidos, considera-
do su conducta desde el punto de vista español por
que era uno de los mas ardientes enemigos de la
union de Portugal á España, habia querido, vien-
do que José I no tenia hijos varones, sino solo una
hija, que se derogase un Decreto de las Cortes portu-
guesas por virtud del cual eran llamadas las hem-
bras á la sucesion de la Corona, con el propósito
manifiesto de evitar que casándose con ella algun
individuo de la familia real española pudiera
llegar á verificarse la union de las dos Coronas Pero,
afortunadamente, habia de fracasar la política
seguida por ese personaje, por efecto de las gestiones
del monarca español, porque, haciendo Carlos III
suya la causa de su sobrina, se opuso á dichos
proyectos y de esta suerte al morir José I ocupó su

traja el Trono de Portugal y destituyó á Pombal del cargo de primer ministro al propio tiempo que reconociendo debía el estar en el Trono á la actitud del gobierno español trabó con él relaciones muy íntimas, resultando de esta nueva dirección de la política internacional de aquella nación el nombramiento de un embajador, Don Francisco Inocente de Souza Coutinho, muy afecto partidario de España, el cual recibió poderes para la celebración de un tratado que pusiera término á las antiguas cuestiones pendientes entre España y Portugal por los límites de sus colonias de América.

Esto son los antecedentes del tratado de San Ildefonso en el cual tuvimos además la fortuna de que interviniera en su celebración uno de los personajes mas ilustres del reinado de Carlos III, en que lo hubo tan grandes, el Conde de Florida-Blanca, entónces ministro de Estado, que ya se habia distinguido mucho en otros puestos que desempeñó, como el de Fiscal del Consejo de Castilla y el de Embajador en Roma, donde habia puesto de manifiesto sus relevantes condiciones diplomáticas y que por renuncia del Marqués de Grimaldi, llevó hábilmente las negociaciones preliminares de este tratado que se firmó en 1.^o de Octubre de 1767.

Consta este tratado de 25 artículos y el 3º resuelve favorablemente á nuestras pretensiones la cuestión relativa á la colonia del Sacramento que cede el gobierno portugués al español además de la isla de San Gabriel coreana á ella y de todos los territorios de la parte septentrional del Río de la Plata que habian sido causa también de litigio entre ambos gobiernos.

El artículo 1º determina algunas concesiones de poca importancia que, á cambio de las anteriores, hacemos á Portugal en la parte de Rio-Grande, fijando, como los artículos sucesivos hasta el 15, cuales habian de ser los límites entre las colonias portuguesas y españolas, sin hacer caso para nada de las líneas imaginarias de que ya hemos hablado; pero sin que estas concesiones tuvieran ni con mucho la importancia de las adquisiciones que habíamos hecho.

El artículo 15 establece el nombramiento de Comisario, en número igual por una y otra nación, para fijar los límites de las respectivas posesiones con arreglo á lo acordado en los artículos precedentes, determinando que esos Comisarios puedan ser nombrados, ó por los soberanos de ambas naciones, ó por sus vireyes

en las Colonias.

El artículo 21 tiene todavía mas importancia, si cabe, que los anteriores puesto que por él Portugal renunciaba solemnemente todos los derechos que pudiera tener á las islas Filipinas y á las Marianas así como á los demás territorios que eran de indudable pertenencia de España, si habian de cumplirse con justicia las prescripciones del tratado de Tordesillas. De suerte que puede decirse que nuestro título de adquisición internacional de esas importantes colonias se encuentra en las disposiciones de este artículo que, á nuestro juicio pudiera tambien haberse invocado con sobrada razón cuando el último conflicto internacional que tuvimos con Alemania con motivo de la ocupación de las islas Carolinas pues no si otras se podia referir la disposición general antes citada toda vez que no teniamos ninguna otra posesión en aquella parte de Oceanía. A cambio de esto se obligaba España á devolver á Portugal la isla de Santa Catalina y todos los demás territorios que habian ocupado nuestros súbditos.

Lo dicho es lo más importante que contiene este tratado que, como se ve, es de gran importancia y hasta si se quiere de actualidad; pero

la nueva dirección que habiam tomado las relaciones entre Portugal y España no habia de parar aquí, sino que habian de estrecharse aun mas los vínculos que unian á las dos potencias mediante nuevas concesiones de Portugal, muy importantes tambien y que todavia están sufriendo sus efectos en nuestros propios dias.

Nos referimos á las contenidas en el tratado del Euzo, que se firmó en Marvão de 1778, como complementario del de San Ildefonso.

En efecto, por aquella fecha vino á España la reina madre de Portugal y resultado de las entrevistas que tuvo con el soberano español, y por la protección que entonces necesitaba Portugal de España fué la celebracion de ese convenio cuyas negociaciones fueron tambien hábilmente dirigidas por nuestro ministro el Conde de Florida Blanca con el diplomático portugués Souza Coutinho.

Consta este convenio de 19 artículos que se refieren principalmente á cuestiones coloniales y ante todo tiene la importancia de estrechar mas los vínculos que unian á las dos naciones contratantes siendo realmente un verdadero pacto de familia semejante al celebrado con Francia, porque en el primer artículo se invocaban los

vinientos de familia que ligaban á los dos soberanos para justificar la alianza íntima que se establecía y se daba nuevo vigor á todos los tratados y relaciones que habian existido entre ambos países desde el tiempo de Carlos I y del rey Don Sebastian, que habian provocado la unión de Portugal á España.

Debemos citar como muy importante el artículo 6.º de este tratado por el cual se comprometen ambos gobiernos á entregarse los reos de los delitos referentes al contrabando, los monederos falsos y los desertores del ejército, precepto de mucho interés para el derecho internacional y que ofrece la particularidad de que al concederse la extradición de los desertores se fija no podrá imponérselos la pena de muerte, sobre lo cual llamamos la atención porque en el tratado que tenemos vigente con Portugal se establece la misma prohibición para los delincuentes que se entreguen, cosa explicable hoy porque allí no existe la pena de muerte, pero que en aquella fecha era muy de advertir, por las tendencias que revelaba.

A parte de este artículo y de los que siguen hasta el 12, que se componen de las gran-

des facilidades comerciales que, respectivamente, se concedia a los súbditos de ambas naciones, hay otro de gran importancia al cual nos hemos referido al decir que este tratado surte sus efectos en la actualidad. Es el artículo 13 por el cual Portugal nos cedió las islas de Fernando Póo, Coriseo y Annobon, además de todo género de facilidades para ejercer el comercio en las costas vecinas y con las islas de Camarones, Santo Domingo y el Gabon, ocupadas actualmente por alemanes y franceses y que seguramente hubieran podido llegar a ser españolas si nuestros gobiernos, utilizando estas emersiones del convenio del Sardo, hubieran unido con mas interés estos asuntos. De todo modo resulta que de estas concesiones avanza nuestro derecho a las posesiones que hoy tenemos en el golfo de Guinea y es por tanto indudable la importancia de este tratado.

Se ve, pues, con solo la enunciación que hemos hecho de las disposiciones de estos convenios de San Ildefonso y el Pardo, lo sumamente beneficiosos que fueron para nuestros intereses, y se comprende, por tanto, que estén considerados como dos grandes triunfos diplomáticos de la época de Carlos III, lo cual nos revela que ese es el camino que se debiera haber seguido constantemente procurando sacar de nuestras relaciones con Portugal todo el partido que de tales éxitos podia alcanzarse.

La verdadera fecha del tratado de San Ildefonso es el 1.º Octubre 1777.

Programa de la Lección 32.

Resentimientos de Carlos III con Inglaterra.
 y sus simpatías por los Borbones de Francia. — Es-
 tado de la lucha entre aquellas dos naciones al suc-
 ceder al Trono este Monarca. — Cambio de Notas entre
 los Gabinetes de París y Londres. — Pacto de fami-
 lia. — Convención de Versalles. — Guerra con las
 Gran Bretaña y Portugal. — Preliminares de
 Fontainebleau. — Tratado de París. — Dificul-
 tades con Inglaterra para su ejecución. — Dife-
 rencias entre España y Portugal con motivo de
 los límites de las Colonias de América. — Ex-
 pedición de los portugueses á Rio-Grande. —
 Muerte de José I y cambio de política en Por-
 tugal. — Tratado de San Ildefonso. — Tratado
 del Pardo. — Considerables ventajas obtenidas
 por estos convenios.

Lección 33.

Sublevación de las Colonias inglesas de América — Protección que les dispensa Francia — Mediación de Carlos III — Pompiñento entre España é Inglaterra — Declaración de la neutralidad armada — Tratos secretos entre las dos naciones para la paz — Conferencias de París — Preliminares de Versalles — Tratado definitivo — Nuevo tratado con Inglaterra para explicar el artículo 6º del tratado de Versalles — Muerte de Carlos III y juicio sobre la política exterior seguida en su reinado.

Obediendo quizás á una ley biológica es fenómeno que se observa en la historia de toda la colonización del mundo que cuando las colonias se encuentran con una gran suma de elementos de vida propia, cuando ven que para la realización de sus fines no han menester de las

ayuda de la madre patria, sienten un vivo deseo de emancipación, una tendencia invencible á la autonomía, un ansia visísimamente manifestada con actos de todo linaje, de sacudir el yugo de la Metrópoli para constituir un nuevo factor en la vida internacional; y si esta tendencia á la autonomía se observa en las colonias de toda la Historia, con mas razón pudo observarse al finalizar la centuria XVIII en que esto acontecía con las colonias inglesas de América, porque, en efecto, se encontraban ricas, como quizás ninguna otra lo habia estado, se hallaban unidos los coloniales como tal vez no lo habian estado ningunos otros, y sobre tener ese vínculo de unión entre sí y sobre contar con suficientes elementos para la vida propia y para realizar su fin en gestión independiente de la Metrópoli, se encontraban con Inglaterra que, por las razones que ahora veremos, deseaba gravar una y otra vez su riqueza con impuestos que los coloniales estimaban como poco justos y hasta como depresivos para los que habian de satisfacerlos.

De manera que como primer elemento de la sublevarción que realizaron en esta época las colonias inglesas, hemos de tener en cuenta de una parte su vida, su riqueza, la unión entre los elementos.

que las formaban, y de otra la quizás exagerada presión que Inglaterra quería ejercer sobre ellas.

El estado de riqueza y poderío en que se encontraban dichas colonias se comprende fácilmente, toda vez que, por varias causas, que no corresponde examinar aquí, se había determinado una numerosa emigración á aquellos apartados territorios. Las condiciones de vida de los emigrantes eran especialísimas para el ejercicio del comercio y de la industria por su gran amor al trabajo, y de ahí que las colonias llegasen á adquirir una gran independencia, casi absoluta, en el orden económico que quisieron tener también en el orden político?

No hay porque recordar ahora que Francia é Inglaterra habían sostenido por las colonias una larga lucha, pero sí que durante ella una y otra habían hecho inmensos sacrificios y enormes dispendios agotando sus arcas con los gastos consiguientes á toda lucha; y el gobierno inglés, que ha tenido siempre á tener á flote su Tesoro, deseando nivelar sus presupuestos, apenas terminada la guerra, pensó en crear nuevos impuestos que le indemnizaran prontamente de cuantos gastos había hecho, impuestos que no limitándose sólo al pueblo inglés, habían de gravar principalmente sobre los habitantes de

las colonias, siendo esta quizás la causa eficiente del fenómeno de sublevación que vamos á examinar.

Los habitantes de las colonias, al recibir comunicado los deseos del gobierno inglés de que contribuyeran al levantamiento de las cargas públicas con nuevos impuestos y sobre todo con el del Timbre, que había de pesar mas sobre ellos que sobre la Metrópoli, era por ese deseo de independencia á que antes no hemos referido ó porque reputasen vejatorio el gravámen que se les imponía, protestaron enérgicamente contra el impuesto y decidieron unánimes no satisfacerlo?

Fundaban además las colonias su negativa en que, segun la Constitución inglesa, no podia establecerse ningun nuevo impuesto sin la previa aprobación del Parlamento y como ellos no tenían representación alguna en él que lo hubiera consentido, estimaban que no habiéndose contado con su asentimiento no estaban obligados á pagarlo. Pueden observarse en esta protesta dos cosas: ó un simple rardnamiento mas ó menos sofístico para eludir el pago, ó el deseo de manifestar bien claramente que aspiraban á ser de condición igual á los habitantes de la Metrópoli no estando dispuestos á sufrir por mas tiempo esa desigualdad que les hacia pagar un impuesto que

no era igualmente obligatorio para todos los súbditos ingleses y que no habia tenido su anterior aprobación. De todos modos lo cierto es que las colonias rechazaron en absoluto el nuevo impuesto del Timbre.

Tan poderosas eran las colonias, que Inglaterra no se atrevió a resistir de frente su acción, y no obstante ser era que tanto repugna al espíritu inglés la indisciplina, no trató, en vista de la negativa de las colonias, de obligarlas a pagar el impuesto del Timbre, sino que, por el contrario, y cediendo algo en sus pretensiones lo substituyó por otro que esperaba se acobardaran a pagar y que habia de gravar ciertos artículos de exportación inglesa, como los colores, el papel, el vidrio y en primer término el té.

Pero no fué así; los coloniales rechazaron este impuesto de idéntica manera que el del Timbre y el gobierno inglés, cediendo aun más, se limitó a sostener el nuevo impuesto sobre la exportación del té únicamente. Es de advertir que la cantidad de té que entonces se exportaba era tan escueta que casi era ilusorio el impuesto, con lo cual se ve bien claro que por el gobierno inglés desistía de recaudar las grandes cantidades que se habia propuesto obtener, y se limitaba tan solo a sostener su derecho y autoridad para exigir á las colonias el pago de determinados tributos, pero tan

bien este impuesto fué unánimemente rechazado por los coloniales; y esto nos prueba que lo que deseaban, mas que no pagar ese tributo, era patentizar su aspiración de vivir independientes de la Metrópoli por considerarse en las debidas condiciones para ello?

Esto es así que el primer cargamento de té que salió de Inglaterra con destino á las colonias, despues de establecido el nuevo impuesto, fué sorprendido por el pueblo amotinado, al llegar al puerto de Boston y arrojado al mar como protesta que hacian los americanos de no recibir ningun producto que estuviera gravado por la Metrópoli.

El pueblo inglés que quizás habrá pecado alguna vez de tirano, pero nunca de poco precioso, comprendió que no se las habia con un enemigo débil y hasta tal extremo temió que pudiera convertirse en muy poderoso que aun con este último hecho no se desadió todavia á romper sus relaciones con las colonias sino que se limitó á ordenar que se cerrara el puerto de Boston haciendo un llamamiento al amor pátrio que pudieran tener los coloniales al pabellón inglés para ver si cambiaban de actitud volviendo de sus anteriores acuerdos; pero tampoco consiguió nada por este medio el gobierno de la Metrópoli sino que, por el contrario, reunidos en Asamblea el

año 1774 en Filadelfia, decidieron rechazar toda manufactura procedente de Inglaterra, y se ratificaron en su propósito de no tolerar la imposición de ningún nuevo tributo, sentando de esta suerte los principios de lo que, mas tarde habia de ser su autonomia.

Pero el gobierno inglés que habia ido haciendo, como hemos visto, concesión tras concesión á la independencia de hecho de las colonias, hubo de llegar á un punto en que ya no le fué dable transigir y de la serie de actos dicha y de la situación, realmente imposible de tolerar por mas tiempo, á que habian llegado las cosas, brotó la guerra que tuvo por consecuencia la independencia de las colonias inglesas y con ella el nacimiento de los Estados Unidos americanos que vienen á la vida internacional, — y esto es muy digno de observar, — en condiciones parecidas á las en que lo han hecho la Confederación Helvética, Holanda, la poderosa Rusia y el moderno reino de Italia, ó sea, constituyéndose por la fuerza que el Derecho y la moral rechazaron de consumo.

Explicada de esta suerte la sublevación de las colonias inglesas de América, veamos que efecto produjo en las naciones europeas, sobre todo en las latinas, y mas que nada en España y Francia.

El pueblo francés fué siempre ene-

nigo del inglés, como sabemos, y no hay que decir por consiguiente que vio con gran contento que las colonias, base del poderio de Inglaterra, se levantaran contra la Metrópoli siendo fácil que llegaran á privarla de una gran fuente de riqueza, y que siguió con avidos los movimientos todos de los rebeldes asociándose á ellos en su fuero interno. España, por el contrario, que poseía entonces inmensas riquezas coloniales, no podía ver sin sobresalto la conducta seguida por las colonias inglesas rebeldes siendo para ella fundado motivo de temor la posibilidad de que las españolas siguiendo este funesto ejemplo quisieran tambien hacerse independientes. De manera que Francia y España tenían un punto de vista completamente distinto en esta cuestión.

Pero si bien esto era cierto, no lo es menos que desde que el Duque de Anjou, con el nombre de Felipe V, vino á ocupar el sòlo español, el que la Casa de Borbon reinase en uno y otro territorio determinaba, dado el caracter de la Monarquía en aquella época, una aproximación entre los pueblos que regían individuos de la misma familia. Aun más, reinaba entonces en España Carlos III á quien, segun todos sus historiadores y biógrafos, no fué nunca simpática la causa inglesa; y existía el Pacto de familia con Francia.

De suerte que si por una parte España guardaba una actitud recelosa ante la adoptada por las Colonias inglesas, por otra se encontraba tan unida a Francia que miraba con gran simpatía la conducta de los rebeldes.

El pueblo francés que según confirma repetidas veces su historia, ha manifestado siempre visiblemente sus antipatías a Inglaterra lo hizo también en esta ocasión mirando con agrado la conducta de los rebeldes de América á quienes no escatimó su apoyo cuando lo necesitaron prestándose, por el contrario, á dárselo muy eficaz; y estos rebeldes que se habían distinguido siempre por su actividad, apenas lo comprendieron así enviaron á Francia una embajada con el propósito de estrechar las relaciones con ella y solicitar su concurso. El gobierno francés contestó á esta embajada que presidió Benjamin Franklin manifestándole que los rebeldes podían contar desde luego con el apoyo que solicitaban y con el reconocimiento del nuevo Estado que pensaban constituir, resultando de todo ello la celebracion de un tratado de alianza en contra de Inglaterra y como consecuencia natural un nuevo rompimiento de hostilidades entre esta nacion y la francesa.

Francia, una vez realizada su alian-
H. Tratado - C. 3º

na con los rebeldes de América recordó á España los compromisos contraídos en el Pacto de familia para que le prestara su ayuda contra los ingleses; pero el gobierno español en estos primeros momentos, y como aconsejaba la prudencia contestó que el Pacto de familia no era aplicable á este caso toda vez que se trataba de un compromiso que habia adquirido Francia sin que España prestara su asentimiento á él.

Rechazaba, pues, España la alianza con Francia contra Inglaterra; pero, fuese debido á la union antes citada entre las familias reinantes en ambos países, ó á las pocas simpatías de Carlos III por Inglaterra, avivadas, segun algunos escritores, por las continuas excitaciones del Conde de Aranda, ello es que el gobierno español determinó tratar de conseguir una avenencia entre Francia é Inglaterra ya que no se decidia á colocarse abiertamente en contra de esta última potencia.

Antes de tomar en este sentido, una actitud extrema, podemos decir que se fue á parar á ella por grados, pues España abandonando su actitud neutral, se ofreció como potencia medidora para resolver el conflicto pendiente entre Francia, Inglaterra y las colonias, siendo esta mediación

como veremos la que habia de llevarla á la De-
claración de guerra que Francia deseaba.

Para dirigir las negociaciones di-
plomáticas que con motivo de esta mediación ha-
bían de establecerse, se dió encargo á nuestro em-
bajador en Lisboa, Marqués de Almodovar, de diri-
girse á Londres con objeto de lograr del gobierno in-
glés fuera aceptada la mediación, y debiendo á su
paso por Paris, obtener tambien el asentimiento
á ella del gobierno francés, conseguido todo lo cual,
España quedó reconocida como potencia mediadora.
Como habia ciertas dificultades de amor propio
que impedía á cada una de las potencias belige-
rantes proponer la celebración del tratado que
se suponía necesario para terminar la lucha,
España propuso, tomando la iniciativa, que
Francia é Inglaterra dirigiesen sus reclama-
ciones á Madrid para que nuestro gobierno pudie-
ra examinarlas y hacer las gestiones necesarias pa-
ra ver si era posible llegar á un acuerdo, á lo cual
cedieron ambas potencias; pero eran tan contra-
dictorias sus pretensiones que realmente era im-
posible encontrar términos hábiles para una ave-
nencia, pues mientras Inglaterra ponía, desde luego,
como condición precisa para tratar la paz el que

Francia anulase el pacto de alianza que tenía celebrado con los rebeldes de América y el no reconocer la independencia de las colonias, Francia proponía como medio único de avenencia el reconocimiento por Inglaterra de tal independencia.

Viendo, por tanto, que no se podía llegar a un acuerdo, el gobierno español propuso tres términos de avenencia para que fuese aceptado cualquiera de ellos. Consistieron estos: ó en una tregua que había de durar 25 años entre Francia, Inglaterra y las colonias que en ese tiempo habían de enviar á Madrid sus respectivos representantes para ver si podía llegarse á una transacción en sus pretensiones, ó en que la tregua fuese entre Inglaterra y Francia tan solo permitiendo á Inglaterra la lucha con las colonias, ó en que fuese indefinida entre Francia, Inglaterra y las colonias, por obligándose á que un año antes de que cualquiera de las potencias pensase en romperla, enviara sus representantes á Madrid la que á ello se decidiera para que pudieran tener lugar las conferencias conducentes á la celebración de un tratado, y partiendo en todo caso según se daba á entender implícitamente de la base de que Inglaterra entre tanto,

considerase á las colonias de América como Estados libres, fundándose en el precedente establecido cuando con motivo de la rebelión de las provincias unidas de los Países Bajos se acordó la tregua de Amberes.

Inglaterra no aceptó ninguna de estas proposiciones, entendiendo al rechazarlas, aun cuando lo hizo en los términos mas benévolo y benéfico para España, que sería mas oneroso para ella el hacer esas concesiones que, en el fondo venían á equivaler al reconocimiento de la independencia de las colonias, que el hacerlo directamente sin intervención alguna.

Mientras que esta negociación diplomática tenía lugar ya el gobierno español se hallaba mas inclinado que lo habia estado en un principio á aliarse con Francia, habiendo quien opina que en el curso de ello y aumentando tal inclinacion para convertirse luego en resolución definitiva se quiso servir el gobierno español de su probable resultado y despues de su fin como pretexto que justificara su rompimiento con Inglaterra. Y algo parece que debia haber de esto cuando antes de que Inglaterra hubiese dado respuesta á las proposiciones de España el

gobierno español habia celebrado con Francia un tratado secreto de alianza, firmado en Fontenoy el 12 de Abril de 1749 por el Conde de Florida Blanca en nuestro nombre y el de Montmorin en el de Francia, por cuyo primer artículo se obligaba España á declarar la guerra á Inglaterra de acuerdo con Francia, si no contestaba de modo satisfactorio á las proposiciones de avenencia que se la habian hecho. Por lo tanto, rechazadas dichas proposiciones, España declaró la guerra á Inglaterra, siguiendo el pensamiento de la política de los monarcas de la Casa de Borbon, excepción hecha de Fernando VI, de recobrar los territorios perdidos por el tratado de Utrecht, y ahora hemos de ver que, por fortuna, y aun siendo altamente impolítica la actitud que tomaba España en esta lucha entre Francia é Inglaterra, los hechos vinieron á favorecer nuestros intereses.

Los acontecimientos militares fueron generalmente favorables á España, tanto que se logró la reconquista de Menorca y de las dos Floridas, y estuvo á punto de caer tambien en nuestro poder Gibraltar; pero, prescindiendo de estos hechos, veamos cual fué el curso de las negocia-

ciones que habiam de dar por resultado la terminación de la guerra con la celebracion del tratado de Versalles, hablando tambien de otra negociacion que con motivo de esta guerra y por iniciativa y en beneficio de España, se llevó a cabo sirviendo a formar verdaderamente época en la historia del derecho internacional.

Des referimos a la declaracion de neutralidad armada hecha por Rusia y que se debió principalmente a las gestiones de España. Acontecia que, como ya en este tiempo habia ido tomando cada vez mayor vuelo el comercio con guerras que agitaban a Europa le causaban inmensos perjuicios, y por lo que al de las naciones neutrales se refiere daban lugar a frecuentes reclamaciones contra las potencias beligerantes. España en esta guerra, conforme a los principios de derecho internacional consignados en sus tratados anteriores, aprobaba a todos los buques de potencias neutrales que llevaran objetos del comercio inglés, aunque no fuesen de contrabando; esto habia ocasionado frecuentes quejas de todas las naciones de Europa que no habian tomado parte en esta guerra; y el Conde de Floridablanca para evitarlas y dar un golpe al comercio de Ingla.

terra, nación que hacia lo propio que la nuestra, pero respecto de la cual no se entablaron tan enérgicas reclamaciones por miedo tal vez á su poderio, tomó la iniciativa para seguir una negociación diplomática respecto de este punto, y lo hizo principalmente con Catalina de Rusia, negociaciones que dió por resultado el que esta nación propusiera la formación de un código marítimo en el que se marcaran las reglas á que debían sujetarse las naciones para el buen ejercicio del comercio cuando estuviesen en guerra y las relaciones, derechos y deberes entre unas y otras. Y fué entonces cuando Floridablanca, hábilmente, sugirió la idea de que mas fácil seria el que las potencias neutrales se comprometiesen, en caso de guerra entre las demás, á procurar hacer respetar el comercio de sus súbditos, estando dispuestas á hacer efectivo este respeto por medio de la guerra.

Esto dió lugar á que la Emperatriz de Rusia publicara la citada declaración de neutralidad armada en la cual se estableció: 1.º que las potencias neutrales podrían seguir ejerciendo libremente el comercio con aquellos países que estuviesen en guerra; con lo cual se hacia una

completa separación entre los intereses políticos y los comerciales, al efecto de que estos no fueran perjudicados por aquellos, siendo éste el verdadero espíritu de la declaración; 2.º que podrían llevar á bordo de sus buques toda clase de artículos, tanto de las potencias neutrales como de las beligerantes, exceptuando solo el contrabando de guerra, cosa á nuestro juicio de la mayor importancia, porque el abuso principal que antes se cometía consistía en que, pretestando defender los intereses de cada potencia beligerante aprehendían estas potencias todo lo que condujeran los buques de las neutrales que fuera de las enemigas, sin hacer distinción alguna; y 3.º que solamente se exceptuaria de esto el caso de que un puerto estuviese bloqueado de tal manera, — haciendo desaparecer así el bloqueo de gabinete — que fuera peligroso recrearse en él con los buques de comercio. Estos son los tres célebres principios á que se avinieron España y las demás potencias de Europa, excepto Inglaterra, formando Rusia una armada para defenderlos en caso de que sus súbditos fueran molestados; y principios que vinieron á colocar á casi todas las potencias europeas enfrente de las exigencias de Inglaterra, favoreciendo los intereses de España que venía á tener á sí el apoyo moral de todas ellas.

Pero, dejando esto a un lado, veamos el curso de las negociaciones diplomáticas entabladas entre Inglaterra y España con objeto de terminar la guerra por medio de un tratado y conveñados ya, casi desde el momento en que se inició la lucha.

A fines de 1779 el comodoro Johnstone que se hallaba de estación en Lisboa, hizo indicaciones al gobierno español de que Inglaterra estaba dispuesta á entrar en tratos con España sobre la base de la cesión de Gibraltar. Como se ve esto era lo que mas podia halagar los deseos de España, pero la proposición no se hacia por persona que tuviere el caracter diplomático necesario para hacerla en forma, y ni se entablaba directamente ni podia por tanto ser de buena fé; sin embargo de lo cual el gobierno español, tomando pie de ella, aceptó el entablar negociaciones diplomáticas con Inglaterra y se entablaron oficialmente.

En aquel tiempo, á lo que parece, segun entiendo la mayor parte de los escritores, no eran muy buenas las intenciones que al negociar guiaban á una y otra potencia, porque ni Inglaterra pensaba devolver Gibraltar ni España creia que fuera tal su intencion. Inglaterra,

sin duda, queria únicamente ver si lograba introducir recelos y desconfianzas entre los gobiernos francés y español con el fin de repararlos dividiendo así sus fuerzas; y España se proponia, haciendo ver si Francia con estas negociaciones la posibilidad de que abandonase su causa, que esta nacion se manifestase mas propicia á cooperar con el gobierno español en las empresas que este meditaba contra Alenorea y Gibraltar. Con objeto de seguir las negociaciones, vino á España el sacerdote irlandés Bussey que se encontraba al servicio del Marqués de Almodovar, embajador de España en Londres, y que traia como instrucciones el que Inglaterra cederia Gibraltar á España con la condicion de que ésta la cediere, en cambio, la isla de Puerto-Rico, y en Argel, cerca de Oran, un puerto y terreno para una fortaleza, debiendo pagar España además dos millones de libras esterlinas por las fortificaciones de Gibraltar y por su valor efectivo todo los pertrechos y armas de guerra que hubiese en la plaza. Cuando se nos hacian estas proposiciones, el gobierno francés, enterado de tales tratos y temeroso de verse abandonado por España, envió

Estainz ofreciendo su cooperacion para la conquista de Gibraltar, y esto dió lugar á que se rompieran las negociaciones.

Continuó, pues, la guerra prolongándose hasta 1783 en cuya fecha se entablaron nuevamente negociaciones para la celebracion de un tratado que la terminara. Inglaterra se habia convencido de que serian inútiles sus esfuerzos por someter á las colonias americanas que habian ido tomando cada vez mas bríos por sus victorias sobre el ejército inglés; Menorca habia sido conquistada así como las dos Floridas, que con otros territorios habian caido en nuestro poder, y realmente la situacion de Inglaterra no era tan boyante que pudiera, como en otros tiempos, dictar la ley á las demás potencias. Por otra parte, el gobierno español y el francés hallándose en condiciones ventajosas, respecto de Inglaterra, deseaban la celebracion del tratado, y por mediacion de Rusia y Austria se entablaron las negociaciones conducentes á tal efecto.

El gobierno inglés habia dado en un principio poderes para su representacion á Sir Thomas Grenville que luego fué sustituido por Pitt-herbert, y contribuyó en cierto modo

á que hubiera dificultades para la negociacion, el que Inglaterra, en los poderes dados á su representante le autorizaba para tratar con Francia y las demas potencias beligerantes, fórmula que el gobierno español consideró como una ofensa porque suponía que España se hallaba sometida á Francia; pero redactados de nuevo los poderes en que se autorizaba expresamente al representante inglés para tratar con España, se establecieron formalmente las negociaciones. En todas éstas estuimos representados por el Conde de Aranda, nuestro embajador en Paris, y nuestras proposiciones eran: la conservación, desde luego, de la isla de Menorca y de las Floridas y la devolución de Gibraltar, obligándonos á cambio de esto, á ceder á Inglaterra las plazas de Oran y Maroc alquivir. Inglaterra, se manifestaba dispuesta á acceder á ellas, excepción hecha de la respectiva á Gibraltar que constituía verdaderamente la cuestión batallona de estas negociaciones. Y de tal suerte parecia que habiamos de ser infructuosas las negociaciones que España se dispuso á la continuación de la guerra solicitando el apoyo de Francia que cuando esto sucedia trataba con Inglaterra á espaldas de España, abandonando su

causa y formando unos preliminares que el representante español se vió obligado á aceptar, condicionalmente, por no tener para ello autorización de nuestro gobierno, en los cuales se sentaban los principios capitales que habian de servir de base luego á la celebracion de un tratado definitivo. En estos preliminares Inglaterra concedia la devolucion de Menorca y las Floridas, y respecto á Gibraltar decia que seria objeto esta cuestion de negociaciones ulteriores.

En este estado las cosas, sobrevió en Inglaterra un cambio de gobierno, subiendo al poder Mr. Fox y el Parlamento inglés, de acuerdo con la opinion popular que habia visto con desagrado las concesiones marcadas en los preliminares y que tampoco estaba conforme con que fuese cedido Gibraltar, declaró que no admitiria á discusion siquiera la cuestion de Gibraltar, y entonces el gobierno español, comprendiendo que, abandonado por Francia, tendria que sostener solo la lucha, se dió por contento con las cesiones que se hacian por los preliminares, y en 3 de Setiembre de 1783 firmó el tratado llamado de Paris en que intervinieron, por España el Conde de Aranda y por Inglaterra el Duque de

Manchester.

Consta este tratado de 12 artículos, en los que se traducen los acuerdos marcados en los preliminares. Por el artículo 4.º se nos devuelve Menorca; por el 5.º las dos Floridas; por el 6.º se concede á Inglaterra la costa del palo de tinte en Honduras, reconociendo nuestro dominio y desalojando los establecimientos que allí tenían los ingleses; y en los restantes España se obliga á devolver á Inglaterra la isla de la Providencia y la de Bahama y se acuerda el nombramiento de comisiones por una y otra nación para arreglar las cuestiones de comercio que en lo sucesivo pudieran surgir entre los dos países.

Tal fué el tratado de Versalles que puso término á la segunda guerra del tiempo de Carlos III entre España é Inglaterra. Verdaderamente y á diferencia de lo que habia sucedido en todos los celebrados despues del de Westfalia ó Munster, era el mas ventajoso para nosotros, pues adquiriendo por él importantes territorios, no haciamos concesion alguna.

Este tratado tuvo un complemento en otro celebrado en 1786 con objeto de aclarar su artículo 6.º, pues por él se daba tambien á Inglaterra la

facultad de cortar madera de caoba en Honduras, se metiéndose á todos los reglamentos que se dictasen por España para impedir el contrabando en aquellas regiones y obligándose á no ejercerle con aquellos territorios, lo cual era de gran importancia para nosotros.

Los estos los últimos tratados que hemos de ver de los celebrados en tiempos de Carlos III, aunque tambien se efectuaron otros que, si tambien importantes, no son de nuestra incumbencia, y considerada en conjunto la política exterior de este monarca, aun cuando inspirada en un amor excesivo á sus hermanos los Borbones de Francia con perjuicio á veces de nuestros intereses, fué indudablemente en sus resultados muy beneficiosa para España, en cuyo favor pudo enmendar algo las injusticias cometidas en Utrecht, tanto con estos tratados como por los celebrados con Portugal, que nos proporcionaron la adquisición de importantes colonias en América, que hubieran sido base de gran engrandecimiento para nosotros si se hubiera dedicado á estas cuestiones toda la atención necesaria.

Puede, por tanto, calificarse de favorable para España el reinado de Carlos III, y sería perfecto, si no lo afease la expulsión de los Jesuitas.

Para apreciar en todos sus detalles la política exterior seguida por Carlos III existe un documento muy curioso escrito por el Conde de Floridablanca, para que sirviera de reglamento al Consejo de Ministros, y en cuyas instrucciones se marcaban claramente las miras y aspiraciones del gobierno español, tanto en los asuntos á que nos hemos referido anteriormente como respecto á la cuestión de Oriente, ya prevista en aquella época, y á la alianza con Francia, acerca de lo cual no se mostraba por cierto ya tan favorablemente Carlos III en los últimos años de su reinado, cuestiones todas que en este documento se ven desde un punto de vista muy elevado y digno de ser tomado en cuenta por todos los gobiernos que se han sucedido en el desarrollo de nuestra historia.

Lección 34.

Política exterior del gobierno de Carlos IV. — Convención con el Bey de Argel para el abandono de Oran. — Actitud de España ante la Revolución francesa. — Negociaciones con Inglaterra para llegar á una alianza. — Tratado de Aranjuez. — Alianza con Portugal. — Guerra con Francia. — Memorandum del ministro de Prusia en Madrid. — Misión confiada á Don Domingo Ariarte. — Conducta de Godoy — Habilidad desplegada por el plenipotenciario español. — Tratado de Basilea. — Oposición de Inglaterra á la ocupación de Santo Domingo por Francia.

Pocas veces se da en la Historia un contraste tan marcado entre los reinados de dos monarcas y mas si éstos cronológicamente considerados se encuentran tan próximos como los de Carlos III y Carlos IV, como el que presentan estos dos.

El reinado de Carlos III, reinado ver-
 daderamente de acción, se señala y significa por un
 criterio de expansión, de tendencias, quizás apasiona-
 das, al aumento del progreso; el de Carlos IV, por lo con-
 trario, presenta caracteres bien diferentes. Sea porque
 los hombres de gobierno que había tenido Carlos III estu-
 viesen caducos, ya los unos al subir al trono su suce-
 sor, y alterados los otros en los principios que informa-
 ban su pensamiento por los grandes acontecimientos
 que se desarrollan en esta época del otro lado del
 Pirineo, ello es lo cierto que cambia por completo al
 carácter del gobierno español en lo que a política
 exterior se refiere al pasarse de uno a otro monar-
 ca, viniendo á cortarse en su desarrollo las tradicio-
 nes indudablemente gloriosas que se habían venido
 sosteniendo por los individuos de la Casa de Borbon des-
 de su advenimiento al Trono de España.

En los últimos tiempos de Carlos III
 el mundo de la ciencia recibió el depósito de una
 nueva teoría filosófica, la contenida en las ideas de
 la Enciclopedia que bien pronto había de dar sus fru-
 tos, copiosos por cierto, en la vecina Francia y que si-
 no podía menos de producirlos muy singulares en
 todos los pueblos de Europa, con mas razón había de
 producirlos en nación como la española que se halla-

ba muda á la francesa tanto por la situación geográfica y topográfica como por las relaciones existentes entre los respectivos soberanos.

No es la política exterior seguida por Carlos IV realmente beneficiosa para España; pero si hemos de juzgarla con frialdad, fuerza es reconocer que las circunstancias porqué atravesó Europa en aquel periodo no eran tampoco las más apropiadas para que sucediera otra cosa, porque, en efecto, reinaba este Neomanera cuando se desarrollaban acontecimientos tan importantes y decisivos que inauguraron un nuevo periodo de la Historia, cual es la Revolución francesa, y como esta, según es sabido, tuvo un caracter tan grande, tan extraordinario que no solo afectaba á Francia, sino que tambien despectaba y con rason los recelos y temores de las demás potencias, no es de extrañar que no pudiera desarrollarse con libertad la política internacional y era natural por tanto que no fuera beneficiosa para España.

No tenemos para que entrar en el estudio de la Revolución francesa, de todo conocida; pero viendo únicamente su aspecto internacional no podemos menos de fijarnos en la actitud de Luis XVI frente á las reuniones de todos los Estados que mas tarde

habrían de firmar su sentencia de muerte y de vez en cuando aquel orden de cosas que querían implantar los revolucionarios haciendo desaparecer todo lo existente antes de la Revolución había de ser visto por nuestro gobierno no con gran recelo justificando la conducta que siguió en esta ocasión y que vamos á ver.

Como hemos indicado, desde los primeros momentos, el carácter que tomó aquella revolución, cuando los Estados generales convocados por Luis XVI se convirtieron en lo que se llamó Asamblea constituyente, para dar luego lugar á la Convención, hizo que todas las naciones de Europa, siguieran con particular atención estos acontecimientos que seguramente interesaban á España muy principalmente, no solo por tener lugar en una nación vecina, sino tambien por los vínculos de alianza que existían entre el gobierno español y el francés desde el establecimiento de los Borbones en nuestra patria. Por eso vemos que cuando Luis XVI, asustado al vez el giro que tomaban los acontecimientos y no considerándose con bastante energía para resistirlos se decidió á abandonar la Francia, por lo que fué hecho prisionero en Varennes y llevado á Paris; el gobierno español, á cuyo frente se hallaba aun como prin-

mer ministro el Conde de Floridablanca, se creyó en el caso de dirigir una nota á la Asamblea constituyente por conducto de nuestro embajador el Conde de Fernán-Tanier, protestando de aquel hecho y queriendo excusar la fuga de Luis XVI fundándola en la incapacidad de la Asamblea y del municipio de Paris para poner coto á los insultos de que era objeto la familia real, dejando entrever además ciertas amenazas en el caso de que pudiese peligrar la vida del rey ó los intereses del trono.

Claro está que aquellos revolucionarios que no habian de intimidarse ante la actitud de toda Europa coaligada, no habian de hacer caso de las amenazas del gobierno español y persistieron en sus pensamientos; y por esto vemos que mas adelante, cuando la Asamblea vino á convertirse en aquella Convención que habia de llevar al terreno de los hechos las ideas planteadas por la Asamblea en el de los principios, y que decretó la prisión de Luis XVI en la torre del Temple, el gobierno español, á cuyo frente se hallaba entonces el Conde de Aranda, viendo que aquella revolución iba á parar al establecimiento de la República, dirigió una declaración de guerra al francés intimidándole á que

pusieron en libertad a Luis XVI. Coincidió esta actitud de nuestro gobierno con la que habían adoptado todas las demás potencias europeas, especialmente Austria, por los vínculos que unían á su emperador Leopoldo con la infortunada María Antonieta, su hermana, esposa de Luis XVI; é Inglaterra que inició una coalición que se opusiera á los desaciertos que estaba cometiendo la Revolución.

Sin embargo, aconteció contra lo que creían todas las naciones y seguramente también España, por lo que revelan las notas dirigidas á nuestro embajador en París, que ya en los primeros encuentros los revolucionarios dieron muestra de aquella energía titánica y colosal que hizo vencedores á sus soldados, y en vista de ello nuestro gobierno, que aun no había roto las hostilidades con Francia, retrocedió un poco en sus intenciones, — influyendo tal vez en ello las simpatías que en el fondo merecía al Conde de Aranda la causa de la Revolución, — y manifestó propósitos de neutralidad, gratos sin duda al gobierno francés que estaba interesado en no aumentar el número de sus enemigos.

La Revolución siguió su devotero y ni las reclamaciones del gobierno español ni las

que formuló el alemán obtuvieron resultado alguno favorable; y como los acontecimientos se precipitaban cada vez mas, y la Revolución no contenta con haber decretado el establecimiento de la República en Francia y la prisión de Luis XVI, llegó á poner en tela de juicio la persona de este monarca, el gobierno español, en que ya figuraba como primer ministro Don Manuel Godoy, que tan funesta política habia de seguir para nosotros, hizo toda clase de esfuerzos para, lograr, cuando menos, obtener la vida del monarca francés. En este sentido y hallándose rotas nuestras relaciones diplomáticas con Francia, se dirigieron instrucciones al Cónsul de España en Paris, D^{no}. Ocariz, que, en caso de ausencia, representaba al embajador español, encargándole hiciera todo lo posible por obtener de la Convención la vida de Luis XVI—en cambio de lo cual ofrecia España mediar para que aquel monarca consintiera en ese estado de cosas—y abriéndole un crédito ilimitado para que dispusiera de toda clase de recursos y viera si era posible corromper á los convencionales y aumentar el número de los que, cuando se hubiera de resolver por votación la cuestión relativa á la condena de Luis XVI, votaran en favor de él.

Observamos, pues, dos aspectos inter-
nacionales de la Revolución francesa, sobre todo con re-
lación a España: por una parte el hecho de hallarse
prisionero de la Convención francesa un Monarca de
la Casa de Borbon, que se veía atropellado por un pue-
blo que proclamaba el culto de la diosa Razon querien-
do acabar con todo lo existente y sancionado por la
tradición y la Historia; y por otra el que, por vir-
tud de esa misma tradición, el pueblo español tra-
tara de oponerse a ello de acuerdo con las miras
que contra ese enemigo guiaban a nuestro go-
bierno íntimamente ligado al de Francia por el
Pacto de familia, como sabemos.

Así que la política exterior de
Carlos IV es, en general, por el hecho de la Revolu-
ción francesa, una política de desconfianza y de
temor, y con respecto a las demás potencias euro-
peas de aproximación, como no podía menos de serlo
porque es ley de la vida que, cuando varias entida-
des se ven amenazadas por un enemigo común
traten de unirse para combatirlo, cuando cada
una ve la imposibilidad de resistirse a él con sus
propias fuerzas; y de esta manera vemos que lo
hizo España en aquella ocasión procurando pri-
mero aproximarse a Francia para defender a

Luis XVI y Hugo, viendo ya la inutilidad de sus esfuerzos en este sentido, buscar en alianzas que muchas veces se perfeccionan y otras quedan en proyecto, el medio de conjurar el peligro que dicha Revolución significaba.

Importa á nuestro estudio consignar aquí que durante el desarrollo de estos sucesos en el año 1791 celebró España una Convención con el Deyato de Argel relativa principalmente al abandono de la plaza de Oran, que pertenecía á aquella Regencia.

En el artículo 1.º de esta Convención se consigna el abandono de dicha plaza. En el 2.º se ordena la destrucción de los fuertes que se hicieron en ella desde que fué tomada por España, así como la extracción de todos los cañones, morteros y demás útiles de guerra. Por el artículo 3.º se estipula también el abandono del puerto de Baralquivir. Por el 4.º el Dey de Argel reserva únicamente á España el derecho exclusivo de comerciar con aquellas regiones, prohibiéndosele en absoluto á todos los demás comerciantes, lo cual venia á ser la compensación obtenida por el abandono de dichas plazas. En el 5.º el Dey de Argel se comprometia, además de esta exclusiva,

a entregar una cantidad a nuestro gobierno, reservándose tambien una especie de derecho de tanteo por virtud del cual siempre serian preferidos los españoles para la adquisición de aquellas posesiones. El artículo 6º se refiere á detalles comerciales realmente de poco interés; y por el 7º se anula el 2º del tratado antiguo que impedía la entrada de los buques españoles en los puertos de la Regencia de Argel, autorizándolos ahora para hacerlo. Finalmente, por otro artículo se decía que los españoles no serian molestados en Oran.

Lo dicho es lo mas importante de esta Convención de España con la Regencia de Argel.

Hemos dicho en la Sección anterior que Inglaterra poseia una riqueza extraordinaria tanto en el orden colonial como en el continental; que ya en esta época, por lo adelantado de su comercio é industria, la habian dado un poderio poco común; y tambien hemos visto las diferencias que separaban á esa nación de la nuestra, y las causas porque llegó á estallar la guerra entre las dos, así como el fin que tuvo ésta. España en vista de la inutilidad

añ de sus ruegos como de sus amenazas á la Convención, por Luis XVI se propuso contar con la alianza de Inglaterra para atajar en lo posible los progresos de la Revolución y á este fin se entabló una larga série de negociaciones entre los gobiernos inglés y español, negociaciones en cuyo fondo puede observarse, si bien se examinan, que estaban animadas mas que nada por el espíritu de unión contra el enemigo común que habia conseguido despertar los recelos y temores de todas las potencias europeas.

Resultado de estas negociaciones fué el que se formara un convenio provisional de alianza entre el rey de España y el de Inglaterra; convenio en el que se expresaba que tenia por causa los sucesos promovidos por la Revolución francesa, y que se confirmó en Aranjuez el 25 de Mayo de 1793.

Del examen de este tratado de Aranjuez, se deduce su carácter particularísimo. Prescindiendo de la parte de expresión de la voluntad que animaba al hacerle á los dos soberanos, se ve en él bien rotunda y terminante la unión que se pretendia establecer pues se dice que los dos países emplearían su mayor aten-

ción y los medios que estén en su poder á fin de restablecer la tranquilidad perturbada por los revolucionarios franceses, obligándose á proceder de acuerdo en cuanto se relacione con el cumplimiento de tan saludable fin.

En otros artículos viene á demostrarse que no eran España é Inglaterra las únicas naciones temerosas del resultado que pudieran tener aquellos acontecimientos pues se dice que para oponerles una barrera que impida sus progresos y habiendo Francia comenzado ya una lucha agresiva se comprometen las dos potencias contratantes á hacer causa común con las demás en esta guerra, obligándose á cerrar todos sus puertos á las nares francesas no permitiendo el desembarco en ellos de municiones de guerra ni provisiones de boca, y á adoptar cuantas medidas puedan contribuir á perjudicar el comercio de Francia tratando de reducirlo por este medio á justas condiciones de paz.

Respecto á la neutralidad armada dice el artículo 5.º de este convenio que se obligan los dos países á reunir todas sus fuerzas para impedir que las potencias neutrales puedan prestar ningún género de protección á los franceses,

con el fin tambien de inutilizar su escuadra todo lo posible. Firma este tratado como representante de España el Duque de Almodovar.

Hacen observar muchos historiadores que no obstante la identidad territorial y la inmensa serie de circunstancias que debian facilitar la estrecha union y vida comun entre todos los habitantes de la Peninsula ibérica, se observa por parte de Portugal una tendencia constante de separación contraria a todo lo que, signifique esa union que, como decimos, recomiendan todas las circunstancias de lugar y raza. Así que el convenio de que vamos á ocuparnos no es citado por la mayor parte de los tratadistas sino como una prueba mas del temor que todas las naciones sentian en la época que estudiamos por la actitud de Francia, como un medio de evitar la acción de los revolucionarios, buscando nuestra nación un aliado mas con quien contar para el caso de que los efectos de la Revolución, traspasando los límites del Pirineo nos afectaran mas directamente.

Este tratado de alianza de España con Portugal se firmó el 15 de Julio de 1793, representando al gobierno español al Duque de Al-

endría y al portugués Don Diego de Bodoysa; y consta de siete artículos que nos ofrecen grandes analogías con los del tratado de Aranjuez visto anteriormente.

En el primer artículo de este convenio se renuevan todos los tratados de alianza y amistad existentes de antiguo entre los dos países haciéndolos extensivos a la guerra declarada a España contra todos los principios de razón y justicia.

El artículo 2.º es una declaración terminante de que el Soberano portugués está pronto á acudir á la defensa de España, prometiendo poner á su disposición todos los recursos que fueran compatibles con su propia seguridad, del mismo modo que lo haría el Monarca español respecto de Portugal en iguales circunstancias, obligándose también para el caso de que Francia fuera directamente contra Portugal, á hacer causa común las dos altas partes contratantes.

Por el artículo 4.º, análogo á otro del tratado de Aranjuez, se comprometerán ambas potencias á cerrar todos sus puertos á las naves francesas y á no permitir que se extraigan de ninguno de los dos países municiones de guerra ni provisiones de boca.

Finalmente, el artículo 5.º se refiere

á las armas de guerra cuyo comercio se debe prohibir y en los 6.º y 7.º se manifiesta tambien el propósito de unión que animaba á los dos países, al celebrar este tratado de alianza.

Pero la Revolución mientras tanto no se detuvo en su camino: Luis XVI fue condenado á muerte, siéndolo tambien posteriormente su esposa; y cuando todo esto se se efectuó, dada la actitud que habia tomado el gobierno español y casi todas las potencias europeas, enfrente de la Revolución, era ya punto menos que imposible el evitar un rompimiento de hostilidades. Así fué que nuestro gobierno considerando como un reto el haberse llevado á cabo la muerte de Luis XVI, creyó llegado el caso de hacer una declaración de guerra á Francia, y así lo hizo.

Esta guerra que no significaba sino una revuelta mas del génio arrebatado de los revolucionarios, vino á durar unos dos años, y no habia de ser afortunada para nosotros, aun cuando en un principio las tropas mandadas por el ilustre general Ricardos, obtuvieron algunas ventajas por la parte del Rosellón, pero un viento prematuramente este caudillo, y no teniendo los demas generales que le sucedieron tan especia-

las condiciones y talento militar como él, pudieron avanzar hasta la misma Victoria en la línea del Ebro, las tropas que los franceses tenían en la frontera. Consecuencia de esto y también de ciertas esperanzas que por entonces se veían abrigaba el gobierno español, hábilmente explotadas por los revolucionarios franceses y torpemente creídas por Godoy y Carlos IV, fué que no se decidiese á continuar las hostilidades, cosa que habia de tener gran influencia en el cambio de política que contra todo lo que aconsejaban la razón y los antecedentes en esta materia, hubo por parte de España para con el gobierno de Francia en estas ocasiones.

Es de advertir que durante esta guerra con Francia el ministro representante aquí de Prusia, cuyo Emperador estaba unido, como sabemos, con una hermana de Louis XVI, dirigió á nuestro gobierno un Memorandum tratando de la unión posible de las dos naciones en aquella lucha, á lo cual se negó España por el pronto convencimiento que adquirió de la inutilidad de sus esfuerzos contra el poderio de Francia y que la llevó á la celebración del tratado de Basilea.

El gobierno español confió la misión de ajustar este convenio á Don Domingo Friarte que

haber sido nuestro embajador en Colonia, que se encontraba en Venecia disfrutando de licencia y á quien se ordenó pasara á Sevilla, donde entabló las negociaciones oportunas con el ciudadano Francisco de Barthelémy, representante del gobierno francés; y no puede ser mas digna de loa la conducta de Triarte en esta ocasión, — así como no merece realmente igual apreciación la segunda, por Godoy — porque el plenipotenciario español demostró una extraordinaria habilidad para conseguir la terminación de aquella guerra tan baldía del modo mas favorable á España, según se deduce del texto de este tratado que lleva la fecha de 22 de Julio de 1795 (IV ^o de Brumidor, año III de la República).

En las conferencias preliminares de la celebración de este convenio, las primeras exigencias de Francia, fueron verdaderamente extraordinarias. No solo pretendia la cesión de algunas de las colonias españolas de América, sino que tambien la de la provincia de Guipúzcoa, cuyas principales ciudades habian ocupado las tropas francesas; pero afortunadamente estas exigencias fueron limitándose en las conferencias sucesivas y Francia se contentó con la devolución de lo que se le habia conquistado en la frontera pirenaica y respecto á las colonias de América con la cesión de la parte española

de la isla de Santo Domingo, cuya parte Sur era ya de su pertenencia. Con arreglo á estas últimas bases se ajustó el tratado de Basilea, de que nos ocupamos que consta de 17 artículos, siendo el mas importante de ellos el 9.º, referente á la indicada cesión, por España, de su parte en la isla de Santo Domingo?

Tenia, además, este tratado otros artículos que fueron verdaderamente el principio ó base para justificar ó por lo menos dar pretexto al cambio de actitud y de política que por España se habia de hacer respecto á Francia. España se ofrecia á ser la mediadora en las cuestiones que Francia tenia con Italia, donde habia sostenido guerra con la mayor parte de los Estados, y como quiera que en ellos reinaban príncipes de la casa de Borbón, Francia se mostró dispuesta á aceptar esta mediación.

En los tres primeros artículos de este convenio, — y despues de la declaración preliminar común á todo del buen deseo que anima á las partes contratantes al negociar, convenidas de la existencia de intereses respectivos que piden se restablezca la amistad y buena inteligencia entre ellas, — se estipula la paz y armonía entre el rey de España y la república francesa, cesando en su consecuencia las hostilidades entre las dos naciones, sin que ninguna de ellas pueda conceder paso por su territorio á tro-

para enemigos de la otra.

Por el artículo 4.º Francia restituye á España todas las conquistas hechas en sus estados durante la pasada guerra, debiendo evacuarse las plazas y territorio conquistados en los 15 días siguientes á la ratificación del tratado. En el 5.º se establece que las plazas fuertes se restituyan con todos los útiles de guerra que en ellas existan en el momento de firmarse el tratado.

Los artículos 6.º, 7.º y 8.º se refieren á las contribuciones, entregas, provisiones y otras estipulaciones de este género que se hubiesen pactado durante la guerra y que deberán cesar también á los 15 días de firmada la paz; y á prohibir que ninguna de las dos potencias pueda, un mes después de ratificado este convenio, mantener en sus respectivas fronteras mas tropas de las que tuvieran antes de la última guerra.

Sigue el artículo 9.º, el mas interesante de todo como hemos dicho antes, y por él, á cambio de las concesiones comprendidas en el artículo 4.º, el rey de España por sí y sus sucesores cede en toda propiedad á la República francesa la parte española de la isla de Santo Domingo en las Antillas, debiendo, un mes después de ratificarse el tratado, estar prontas las tropas españolas para evacuar todas las plazas y establecimientos que allí ocupaban y entregarlos á los franceses cuando se presentaran

á tomar posesión de ella, la entrega habia de hacerse con todos los útiles necesarios á su defensa, y los habitantes de la parte cedida que por cualquier motivo prefirieran trasladarse con sus bienes á las posesiones españolas podrian hacerlo en el espacio de un año á contar desde la fecha del tratado.

El artículo 30.º se refiere á la restitución de las confiscaciones que por causa de la guerra se hubieran hecho.

Por el artículo 31.º se restablecian todas las relaciones comerciales entre ambas potencias al estado en que se encontraban antes de la guerra.

En el artículo 32.º se estipula el canje de prisioneros en los dos meses siguientes á la ratificación del convenio.

En los artículos restantes se espone de la buena inteligencia estipulada á las Provincias Unidas aliadas de Francia; se admite por la República la mediación de España para terminar las cuestiones que aquella tenia pendientes en Italia, así como tambien que interponga sus buenos oficios en favor de las demas potencias beligerantes como interesada en la pacificación de Europa; y se determina que la ratifi-

ción de este tratado ha de efectuarse dentro del término de un mes á contar desde el día de su fecha.

Al tratado público se añadieron tres artículos secretos, en los cuales se autorizaba á la República francesa para extraer de España un número considerable de caballos padres, yeguas andaluzas, ovejas y carneros de raza merina, obligándose Francia á entregar á España la hija de Luis XVI, en el caso de no aceptarla el gobierno austriaco, á quien se había ofrecido y haciendo extensiva á todos los Estados de Italia con algunas limitaciones, la mediación de Españoles.

Al tener Inglaterra conocimiento de la cesión hecha á Francia en la isla de Santo Domingo se opuso á que llevara á cabo su ocupación, y esta oposición no tenía indudablemente otra causa que aquella á que nos referíamos en la sección 33 tratando de la actitud de Inglaterra con relación colonial al decir que como nación de gran poderio colonial no podía mirar con buenos ojos nada que significase rebelión en las colonias, fuesen ó no suyas, en el primer caso por su propio interés y en el segundo por el mal ejemplo que daban con esa actitud; y por consiguiente tenía que ver con disquisi-

to que los frutos alcanzados por la Revolución se
dejaran sentir en las colonias y así lo demostró dan-
do lugar á que Francia aplazase la ocupación de
aquel territorio limitándose por el pronto al envío
de un comisionado con el encargo de hacer todos los
trabajos preparatorios que fueran precisos para lle-
gar á dicha ocupación.

Lección 35.

Cambio de política respecto a Francia

- Alianza de España con aquella nación. —
- Lucha con Inglaterra y Portugal. — Tratado de Badajoz. — Misión de Mr. Otto en Londres.
- Preliminares de paz. — Tratado de Amiens.
- Nuevo rompimiento entre Inglaterra y Francia. — Tratado de Fontainebleau. — Abdicación de Carlos IV. — Juicio sobre la política exterior de su reinado.

El tratado de Basilea, último de los estudiados en la lección anterior, significa realmente un cambio de la política exterior de España en sus relaciones con Francia durante el reinado de Carlos IV

En efecto, así como anteriormente, España se había opuesto a la Revolución, creyendo prestar un servicio a los altos deberes de gobiernos, y por los lazos de familia que la unían a Francia,

... que inauguró una política con-

pletamente distinta, y que aun cuando ya no reina
ba en Francia la casa de Borbon, viene á responder
al carácter de alianza existente entre los dos países
en periodos anteriores reuniéndose todos los compro-
misos contraidos por los pactos de familia, sin obtener
ninguna ventaja. Contribuyó á esto, segun parece,
la ilusión, que no otra cosa puede llamarse, hábil-
mente explotada por los revolucionarios franceses
y creída de una manera incomprensible por los
gobernantes españoles, de que cuando terminaran
los trastornos originados por la revolución y se pen-
sara en la restauración del antiguo orden de cosas,
recaeria el trono francés en un hijo de Carlos IV; pen-
samiento en que se ratificó nuestro gobierno, no
solo por figurar de una manera emborada su reali-
zación en algunas de las negociaciones diplomáticas
que entonces se llevaron á cabo, sino tambien porque
hubo alguien, como el general Jourdan, que lo pa-
trocinó en su calidad de jefe de un partido que defen-
día dicha idea.

Así es que poco tiempo despues de ha-
berse celebrado el tratado de Basilea, como se viera
que el estado de nuestras relaciones con Inglaterra,
que no eran, casi nunca buenas — aunque habia-
mos sido sus aliados en la guerra anterior — por con-

sa del contrabando que los ingleses ejercian con nuestras posesiones de América, hiciera pensar en la posibilidad de un rompimiento entre los dos países, España, tanto por la razón que hemos dicho, la inclinaba á buscar la amistad de Francia, como por el deseo de tener quien la auxiliara se manifestó resuelta á entregarse de lleno en brazos de la alianza con Francia.

En este sentido y conociendo que esta era la inclinación del gobierno español, trabajaba aquí el ciudadano Pérignon, representante de la República francesa, y por esto vemos tambien que apenas se habia celebrado el tratado de Basilea, se dieron instrucciones por nuestro gobierno á Don Domingo de Iriarte para que se trasladase á Paris y entablara las negociaciones conducentes á la celebración de un tratado de alianza entre los dos países, cosa que no pudo hacer este diplomático por haberle sorprendido la muerte y que realizó despues el Marquis del Campo.

Puestos de acuerdo los dos gobiernos por consecuencia de estas negociaciones que se llevaron paralelamente en Paris y en Madrid se ultimó en San Ildefonso, el 18 de Agosto de 1796 un convenio que firmaron Godoy y Pérignon, por el cual se

paetaba una alianza íntima entre Francia y España, alianza que en el fondo venia á ser una reproducción de las celebradas en tiempos de Felipe V y Carlos III. Vemos, pues, que la fuerza de los acontecimientos y las simpatías de España por Francia habian logrado sobreponerse á los hechos sangrientos que antes las separaban.

En uno de los artículos de este tratado se consigna expresamente que esta alianza era en contra de Inglaterra, y resultado de esto como de otro tratado posterior que no citamos por su menor importancia, fué que España se encontró de nuevo en guerra con aquella nacion. Y no solamente habia de estar en guerra con ella, sino que esta misma alianza habia de precipitarla á otra guerra con Portugal que fiel á su política de alianza con Inglaterra, á quien debia su independencia, se puso en contra de nosotros por haberse negado á ratificar nuestra alianza con Francia, motivando con ello que la declararíamos la guerra por virtud de otro tratado celebrado en Madrid.

En la guerra con Portugal el ejército español mandado por Godoy, atravesando la frontera se apoderó de varias plazas importantes

en la parte que lindaba con Badajoz, entre ellas, Olivenza, Orronchez y Portalegre; y el gobierno portugués viéndose abandonado á sus propias fuerzas, porque Inglaterra, teniendo que hacer frente á Francia, no podia prestarle entonces los auxilios necesarios, se prestó á hacer un tratado particular con España, tratado que se celebró en 6 de Julio de 1801, representando á Portugal Don Luis Pinto de Souza y á España Godoy, y que fué ventajoso para nosotros, pues por su artículo 3.^o se nos cedía la plaza de Olivenza y todo el territorio que teniamos conquistado por aquella parte, de suerte que la frontera española se extendiera hasta el Guadiana, devolviendo en cambio las demas plazas que se habian ocupado durante la guerra.

Consta este tratado de once artículos que se refieren: el 1.^o á restablecer la paz y buena inteligencia entre el Rey de España y S. A. R. el Principe Regente de Portugal y los Algarbes, así por mar como por tierra, acordando la restitución de buena fé de todas las presas hechas; el 2.^o á que Portugal cerraria todos sus puertos á los navios y al comercio de Inglaterra, que era lo esencial de la estipulación; el 3.^o á la restitución por España de las conquistas hechas á Portugal, estableciendo que

conservariamos en calidad de conquista la plaza de Olivenza con todo su territorio desde el Guadiana, que habia de ser el límite entre uno y otro país, segun hemos indicado antes; el 4.º á que el soberano portugués no consentiria en la frontera depósito de efectos prohibidos y de contrabando que puedan perjudicar los intereses de España; el 5.º á que se indemnice á España de los daños que á sus súbditos hubieron causado los portugueses, debiéndose dar además satisfacciones por las presas ilegales hechas antes de la guerra; el 6.º al pago de los gastos que ocasionare la retirada de nuestras tropas; el 7.º á la ratificación del convenio; el 8.º al cargo de prisioneros; el 9.º á garantizar el cumplimiento del tratado; el 10.º á que la ratificación se verifique en el término de diez dias desde su fecha; y en el 11.º subscribió el convenio los respectivos representantes, que ya hemos citado.

Segun lo acordado ratificaron este convenio dentro del plazo fijado para ello Carlos IV y el Príncipe Don Juan, Regente de Portugal; y así se puso fin á la lucha entre España y Portugal á que nos referimos.

No habiamos sido, en cambio, afortunados en nuestra lucha con Inglaterra y sus

escuadras de esta nación recorriendo los mares de América no solo habian derrotado cerca del cabo de San Vicente á una española mandada por Don José de Córdoba, sino que se habian apoderado de la Isla Trinidad y unevacamente de Menorca.

sin ocuparnos mas al por menor de los incidentes de la lucha, diremos solo que durante esta guerra que entonces era general europea sostenida por todas las naciones contra Francia de la que nosotros éramos aliados, habian tenido lugar hechos importantísimos que modificaron las condiciones de los combates que se sostenían. Era cuando ya Francia habia producido al ilustre general Bonaparte que tanto se distinguió por sus triunfos en los campos de batalla que dieron por resultado el que Austria, considerándose débil para la lucha, hubiere convenido con Francia la paz de Lunville, con lo cual Francia se encontraba tan solo en lucha con Inglaterra, y creyendo Bonaparte que para asegurarse el nuevo orden de cosas habia de ser parte muy principal el que Francia se encontrase en paz con todas las naciones, pensó establecer con Inglaterra negociaciones que dieran por resultado la celebración

de un tratado de paz.

Pero, notas como estaban toda clase de relaciones diplomáticas entre Inglaterra y Francia, era difícil, no queriendo hacer ver Francia que tomaba la iniciativa en este asunto, el comenzarlas, y entonces Bonaparte se decidió á enviar á Londres un agente sin caracter alguno diplomático que viera el medio de entablarlas, escogiendo á ese fin á Mr. Otto que habia desempeñado en Berlin el cargo de embajador francés, y que, como muy conocedor del idioma y de las costumbres inglesas, era sin duda la persona mas oportuna para esta misión; y como Francia sostenia en Londres un agente encargado del cargo de los prisioneros que se hicieron en la guerra, con esta misión aparente fué allá Mr. Otto, quien tan admirablemente desempeñó su cometido que despues de varias conferencias con Lord Jakeboli, de Harlington, logró la formación de unos preliminares firmados en Londres el 1.º de Octubre de 1801 y que en su mayor parte habian de consignarse luego en el Tratado de Amiens. Es digno de notar que en estas negociaciones España no tuvo participacion alguna, y que Bonaparte, lo mismo que en otra época habia

hecho Luis XIV, dispuso de las cosas de España á su antojo sacrificando nuestros intereses á sus aspiraciones, pues en estos preliminares se pactaba expresamente la cesión á Inglaterra de la isla de la Trinidad.

En el artículo 17 de los preliminares de Londres se convenia la reunión de un Congreso diplomático en Amiens en el cual habian de estar representadas las potencias beligerantes, para llegar á la celebración de un tratado definitivo, y en cumplimiento de esto se reunió el Congreso formado por Don José Nicolás de Azara, en nombre de España; José Bonaparte por Francia; por Inglaterra Lord Cornwallis, asistiendo tambien un representante de Holanda, Schimmelpenninck.

Es de advertir que cuando el gobierno español tuvo conocimiento de que en los preliminares de Londres se pactaba la cesión á Inglaterra de la isla Trinidad, se dirigió por nuestro representante en Paris una protesta al ministro de Estado de la República, Talleyrand, invocando los servicios que España habia prestado á Francia y pidiendo se

anulase tal concesión; y lo único que se consiguió fué que el gobierno francés se ofreciera á apoyar en el Congreso de Amiens las pretensiones de España.

Como resultado de las conferencias de este Congreso se formó en Amiens el 27 de Marzo de 1802 el tratado que lleva ese nombre y que, como hemos dicho, era una traducción fiel de los preliminares de Londres.

En el primer artículo de este tratado se establece la paz y buena inteligencia entre las naciones contratantes que se obligan á conservar la armonía sin permitir hostilidad alguna por mar ó por tierra cualquiera que pueda ser su causa, lo cual nos demuestra el espíritu ámplio y terminante que informa este convenio.

Por el artículo 2.º se acuerda el cange de prisioneros.

El artículo 3.º es de importancia porque se refiere á la restitución que hace Inglaterra á España y á la república bávara de todas las posesiones y colonias que les pertenecian y que habian sido ocupadas durante el curso de la guerra, á excepción de la isla española de la

Trinidad y las posesiones holandesas de Ceilan que se reservaba Inglaterra.

En el artículo 4.º cede España á Inglaterra la plena posesión de la isla de la Trinidad; de igual manera que en el 5.º la cede Holanda sus posesiones de Ceilan.

El artículo 6.º establece la apertura del Cabo de Buena Esperanza que queda á Holanda en toda soberanía al comercio y navegación de las potencias contratantes.

Por el artículo 7.º quedan en su integridad todos los territorios y posesiones de Portugal fijando que, en cuanto á sus fronteras en Europa, se estará á lo estipulado en el tratado de Badajoz, y que los límites entre las Guayanas francesa y portuguesa seguirán el rio Aravari cuya navegación será común á las dos naciones.

Por el artículo 8.º quedan tambien en su integridad los territorios de la Sublime Puerta; en el 9.º queda reconocida la república de las siete islas; el 10.º ordena la restitución á la orden de San Juan de Jerusalem de las islas de Malta, Gozo y Comino; y por el 11.º los franceses debían evacuar el reino de Nápoles y el Estado Romano, y los ingleses á Porto-ferrajo y los puertos é islas que ocupaban

en el Mediterráneo y el Adriático.

Siguen varios artículos hasta el número de 22 que componen el tratado, en los cuales se dan reglas para el buen ejercicio del comercio y se establecen otros preceptos de menor interés para nuestro estudio, y termina con las firmas de los plenipotenciarios disponiendo la ratificación del convenio en los treinta días siguientes a su fecha, como se hizo traduciendo el texto a los idiomas de las cuatro naciones contratantes. Carlos IV ratificó este tratado el 5 de Abril de 1802.

Se restableció por tanto la paz en virtud de este tratado, pero en lo respectivo a las relaciones entre Francia e Inglaterra había de durar poco tal estado de cosas, pues bien pronto llegaron a un nuevo rompimiento de hostilidades por que no hay que decir si para un pueblo como el francés que entonces abrigaba tan vastos planes había de ser desagradable esta paz que le hacía cambiar de vida en el orden internacional.

Pero había de ocurrir algo importante en ese mismo orden externo que nos revela lo accidental del periodo histórico de que nos ocupamos, y fué la desmembración de los estados de Portugal acordada en el tratado de Fontainebleau que

ajustaron España y Francia en 27 de Octubre de 1807, y que, como decimos, prueba que el estado de las relaciones internacionales de este periodo, era muy distinto al que las informaba cuando se celebró el tratado de Badajoz.

Este tratado de Fontainebleau es muy breve. Por su artículo 1.º se cede la provincia de Entre-Duero y Minho con la ciudad de Oporto al rey de Etruria con el título de rey de la Lusitania septentrional. Por el 2.º se adjudican al Príncipe de la Paz para que los disfrute con el título de Príncipe de los Algarbes, el reino de este nombre y el Alentejo, lo cual nos explica la censurable conducta de Godoy á que tenemos hecha referencia. Por el 3.º quedan en depósito las provincias de Beira, Tras-los-Montes y la Extremadura portuguesa hasta la paz general para disponer de ellas según conveniga. El 4.º establece que el reino de la Lusitania septentrional será poseído por los descendientes del rey de Etruria, según las leyes que use la familia reinante en España; de igual modo que en el 5.º respecto á los descendientes del Príncipe de la Paz con los Algarbes, confirmandose en el 6.º la investidura al rey de España, en defecto de descendientes del de Etruria, y en el 7.º en protec-

ción extensiva á los Algarbes. En el 8.º se dice que si por virtud del 3.º las provincias citadas fueran devueltas á Portugal en cambio de posesiones conquistadas á España, el nuevo soberano de esas provincias tendría con el monarca español los mismos vínculos que los anteriormente dichos. Por el 9.º el rey de Etruria cede su soberanía al Emperador francés. El 10.º se refiere á fijación de límites. El 11.º á garantías; el 12.º á reconocimiento del rey de España como Emperador de las dos Américas; el 13.º al repartimiento de colonias; y el 14.º, último de los que componen este Tratado, á su ratificación.

Los tratados de Basilea y Armiens son los dos hechos mas salientes de la política exterior de Carlos IV, que ya hemos podido observar fué completamente desdichada para España, pues cambiado el curso de los acontecimientos de Europa entera por la acción de Bonaparte llega á verificarse la invasión francesa y la elevación al trono español del hermano de Napoleón, comenzando un período lastimoso de nuestra historia durante el cual solo es de aplaudir la heroicidad de nuestros mayores. Difícil es de resolver si la desdichada situación de España en el orden internacional en este periodo es debida á Carlos IV ó al orden de cosas existente en Europa entonces.

Des. Por vemos que de todo modos, Napoleón hubiera
 estado y que no hubiera sido suficiente la acción de
 ningún monarca para contener la Revolución france-
 sa. Por consiguiente, no hay que achacar toda la culpa de
 nuestro atraso internacional en esta época á la política de
 este Monarca.

Además el cúmulo de desastres que habia
 experimentado España en tiempo de Carlos IV, debidos prin-
 cipalmente á Godoy, provocó hechos de la política inte-
 rna tan importantes como el motin de Aranjuez y la
 abdicación de Carlos IV, cuya política se sintiera recor-
 dando que por consecuencia de la alianza funesta á que
 nos habia llevado con Francia, resultaba que habiamos
 perdido la isla Trinidad y Santo Domingo; que nuestra
 armada habia sido destruida en San Vicente y Trafal-
 gar (1805); que habiamos cedido la Luisiana y que
 Francia nos pagaba todos estos servicios preparándose
 y llevando á efecto acontecimientos que habian de ser
 origen de una larga y sangrienta guerra por nuestra
 independencia.

Lección 36.

Recelos de Napoleón I ante la subida al trono de Fernando VII. — Viaje á Bayona de la familia real española. — Abdicación de Borbona de España en Napoleón. — Guerra con Francia.

Alianza con Inglaterra. — Europa contra Napoleón. — Negociaciones de Valençay. — Los aliados en París. — Tratado de este nombre. — Congreso de Viena. — Censurable abandono del gobierno español. — Importancia de los acuerdos de este congreso para el derecho internacional. — Tratado suplementario sobre reversión de los Ducados de Parma, Plasencia y Guastalla. — Posición que desde el congreso de Viena ocupa España en la política internacional europea.

Ya ~~temos~~ ~~temos~~ indicados como los acontecimientos debidos á lo sumo de política de Godoy habíamos se

nido preparando de triste manera el camino para la gloriosa y terrible guerra sostenida con Francia por nuestra independencia, y que Carlos IV habia abdicado el trono en su hijo Fernando VII.

Esta abdicación no podia menos de ser mirada con gran recelo por Napoleón, en primer lugar porque todo cambio político en un territorio que se proponia dominar habia de disgustarle toda vez que sus planes obedecian al estado de cosas anterior, y ademas porque la influencia de ese acto en el curso de los acontecimientos podia ser lo deseable, tanto mas cuanto que Fernando VII por una porción de circunstancias era entonces extraordinariamente popular en España y su sucesor era mirada por los nacionales con mas entusiasmo que el de Carlos IV.

Los sucesos ocurridos en España y que, como hemos visto en la lección anterior, habian dado por resultado la abdicación de Carlos IV y la subida al trono español de Fernando VII habian producido en las relaciones entre España y Francia una modificación importante que habia de ser origen de grandes complicaciones, precipitando aquellos acontecimientos que produjeron la gloriosa guerra sostenida por nuestra independencia, mas de tantos episodios

de aquella lucha general europea sostenida contra Francia, produciendo tambien graves conflictos que habian de resolverse diplomáticamente por el tratado de Paris y por el Congreso de Viena que señalaba una época importante en la historia del derecho público internacional.

El tratado de Amiens que habia restablecido momentáneamente las buenas relaciones entre Inglaterra, Francia y España, se habia roto y nuevamente Inglaterra se encontraba en guerra con Francia cuando se realizaban en nuestra patria la abdicación de Carlos IV y la subida al trono de Fernando VII; hecho que tenia lugar cuando ya por consecuencia de los compromisos diplomáticos que habia contraído España con Francia, un ejército francés habia atravesado los Pirineos internándose en nuestro país, pero hasta días antes de llegar a Madrid no tuvo conocimiento el general Moreau, que mandaba dicho ejército, del cambio de situación política de España, que hacia no se encontrase con un gobierno tan dócil como el de Carlos IV que sometido por su esposa Maria Luisa y su primer ministro Godoy, se mostraba siempre propicio á complacer los deseos del gobierno francés.

Fernando VII, aunque tambien se habia

de doblegar á las indicaciones de Francia, en un principio no se manifestó, de acuerdo con su Consejo, dispuesto á complacer las exigencias del gobierno francés, y esto venía á compensar tanto más la situación de nuestras relaciones con Francia, cuanto que Napoleón abrigaba ya el propósito de sentar en el trono de España á su hermano José Bonaparte y por consiguiente se encontraba con que para la realización de tal proyecto, era, por lo menos, una complicación inoportuna que el gobierno de Carlos IV fuera sustituido por el de un príncipe sumamente popular en España, como hemos dicho antes. Por esta razón, la conducta seguida en aquellos momentos por Murat, de acuerdo seguramente con las instrucciones que le diera Napoleón, fué el no aceptar como válida la renuncia al trono hecha por Carlos IV, planteando la cuestión de su invalidez, lo cual contribuyó á que tanto Fernando VII como sus partidarios, tuviesen interés en atraerse las simpatías del Emperador para que la cuestión se resolviera en su favor.

Esto favoreció la realización de los planes de Napoleón, que procuró moniosamente que toda la familia real española, incluso el monarca, marchase á Bayona donde habian de celebrarse una entrevista á ambos soberanos, surgiendo cuando esta se habia de ce-

sificar el célebre Dos de Mayo, que habia de ser el principio de la gloriosa guerra de la Independencia. Pero este acontecimiento llegó a noticias de Napoleón y de la familia real española, abultado en sus proporciones, sin que en los primeros instantes y mas en aquella época por la falta de comunicaciones rápidas, pudieran precisarse sus detalles, y esto contribuyó poderosamente a que el Emperador procurase acelerar la realización de sus pensamientos dirigidos a que Carlos IV abdicara en su persona, revoándose antes la cesión hecha en favor de Fernando VII, que a ese fin habia de renunciar el trono en su padre, realizado todo lo cual fué cuando Napoleón acordó el nombramiento de su hermano José para el trono de España.

Como hemos indicado, hallándose en Bayona la familia real española se celebró el 5 de Mayo de 1808 un convenio entre Carlos IV y Napoleón, en virtud del cual se cedía a este último la Corona de España previa la abdicación de Fernando VII que ya ocupaba nuestro Trono.

Consta este convenio, que firmaron el Príncipe de la Paz y el Mariscal Duroc, de 10 artículos y no podemos por menos de recordar aquí que su primer artículo está considerado, con razon, por muchos historiadores, como la página mas triste de nues

tra historia, pues por él el Monarca español, haciendo constar que no ha tenido nunca otra mira que la felicidad de sus vasallos, á la vez que su idea constante de que todos los actos de un soberano deben dirigirse á ese fin, y diciendo que no podían ser aquellas circunstancias sino un manantial de disensiones tanto mas funestas cuanto las desavenencias han dividido su propia familia, — no creemos necesario recordar aquí la conducta de Fernando VII, — cede todos sus derechos al Trono de España y las Indias al Emperador Napoleón como el único que puede restablecer el orden, entendiéndose que la cesión solo ha de tener efecto para hacer gozar á sus vasallos de las condiciones siguientes: mantener la integridad del reino; que el Príncipe que el Emperador coloque en el trono sea independiente; que los límites de España no sufran alteración alguna; y que la religión católica apostólica romana sea la única en nuestro país sin que se tolere religión alguna reformada y mucho menos infiel.

El artículo 2.º establece la restitución de propiedades á los súbditos españoles. En el 3.º se obliga al Emperador á dar asilo en sus Estados al rey Carlos, á su familia, al Príncipe de la Paz y á los servidores que quieran seguirles los cuales gozarán en Francia un rango equivalente al que tenían en España.

Por el 1.º se deja á disposición del rey Carlos,

durante su vida el palacio de Compiègne con todas sus dependencias. Por el 5º se reconoce y afirma al mismo monarca una lista civil de 30 millones de reales, fijando que á su muerte será de dos millones la viudedad de la reina.

En el artículo 6º se obliga Napoleón á conceder á todos los infantes de España una renta anual de 400.000 francos transmisible á sus descendientes ó á sus herederos, caso de extinguirse una rama, según las leyes civiles.

En el 7º se establece la formación de un convenio para el pago de la lista civil y rentas comprendidas en los artículos antecedentes, sin que el rey Carlos pueda entenderse directamente á este fin sino con el Tesoro de Francia. A cambio de esto, por el artículo 8º le cede Napoleón el sitio de Chambord con todas sus dependencias y posesiones en plena propiedad; y por el 9º como consecuencia de ello renuncia el rey Carlos en favor del Emperador todos sus bienes no pertenecientes á la Corona de España; extremo realmente triste á que venimos llegando el poderío inmenso d. l. Monarquía española.

Por último, el artículo 10º se refiere á la ratificación del convenio dentro de los ocho dias siguientes á su fecha, como se verá:

Sigue á este acto diplomático la abdicación de Fernando VII, firmada en Bayona, el 6 de Mayo de 1808 por Euzoz y Escobiquiz, que consta de 8 artículos de los cuales solo hemos de citar como muy interesante el 1.º, pues por él y con el título de Príncipe de Asturias se adhiere á la cesión hecha por su padre Carlos IV en favor del Emperador de los franceses.

Al marchaban los acontecimientos y ya verificadas la cesión y adhesión dichas no hay que decir de que manera se habían extendido los dominios del Emperador francés, y como la actitud de éste no había cambiado en nada su carácter agresivo, hemos de ver que Europa entera pensaba en unirse contra el poder creciente de Napoleón que amenazaba hasta á la distribución territorial de todas las Naciones.

Claro está que no era fácil sé llegar inmediatamente á un acuerdo entre todos los soberanos; pero el mal común era tan grande que, bien pronto relativamente á la distancia que los separaba y á lo distinto de sus intereses llega á sacrificarse una unión de Europa entera, secretamente en un principio, que convertida luego en diplomática, da lugar á la constitución del Con-

greso de Viena, de cuyo estudio hemos considerado
 antecedente necesario el relato que hemos hecho
 anteriormente; y presumiendo por suponerlo co-
 nocidos de los detalles de la larga lucha sostenida,
 heroicamente por España desde 1808 hasta 1814,
 solo decimos que al propio tiempo que tales hechos
 se realizaban en nuestra patria, venian á cumpli-
 rse en la guerra que tuvo que sostener Napole-
 leon contra todas las potencias europeas que más ó
 menos tarde se habian coaligado contra él.

Por el pronto, en España la Junta
 suprema que se habia formado para dirigir los
 negocios del reino, hallándose Fernando VII prisi-
 onero en Valencia, habia hecho cambiar el estado de
 nuestras relaciones con todas las potencias europeas,
 y así como antes habíamos sido sucesivos aliados de
 Francia aliándonos á ella, tanto durante la Re-
 pública, como durante el Consulado y el Imperio,
 en el instante de hallarnos en guerra con la mis-
 ma, claro está que habia de cambiar el estado de
 nuestras relaciones exteriores y dirigirse á buscar
 la alianza de los demás enemigos de Francia para
 combatirla unidos. Entre ellos figuraba en primer
 término Inglaterra que habia sido siempre el gran
 enemigo de Napoleón y con la cual por haber

seguido nosotros la política de éste, nos encontramos en guerra. Por esta razón, la Junta encargada de los negocios de España, envió a Londres a Don Juan Ruiz Apodaca, con el propósito de gestionar la celebración de un tratado que pusiera término a la guerra, y de solicitar la alianza con Inglaterra, lo que felizmente se realizó, siendo éste el vínculo diplomático que ligó por entonces a España a Inglaterra, que encargó del mando de las tropas enviadas a nuestra nación para auxiliar la guerra contra Francia a Sir Arturo Wellesley, Duque de Wellington.

Pero no era solamente España la nación que por consecuencia de las ambiciones de Napoleón, se encontraba en guerra con Francia. Poco a poco, como hemos dicho, casi todas las naciones europeas y últimamente todas llegaron a formar una gran coalición contra aquella nación. Cometió Napoleón el grande error de que, habiéndose negado Rusia, que ya mandaba una gran fuerza en todos los conflictos europeos en que tomaba parte, a reconocer a José Bonaparte como rey de España, se dispuso contra esa nación, pensando extender allí sus conquistas, como lo había hecho en Austria, Alemania e Ita-

lir y vencerla facilmente, lo que ocasionó una campaña que en sus resultados fué un completo desastre para las aspiraciones del Emperador, que hubo de retirarse á Francia, despues de perder casi todo su ejército, pero sin perder la esperanza de levantar nuevos recursos para continuar la guerra. Y en esta situación las cosas fué cuando todas las naciones que habian sido vencidas por Napoleón pensaron, instigadas por Inglaterra, y apoyadas por Alejandro de Rusia, la sexta y última coalición europea contra Francia, que había de cechar por tierra el Imperio.

Momento hubo en que Austria, ya ligada entonces por vínculos de familia con Napoleón, supuesto que este despues de repudiar á la Emperatriz Josefina, había contraído matrimonio con Maria Luisa, quiso interponer su mediación entre Francia y las potencias coaligadas; pero la arrogancia que aun en situación tan difícil mostró el Emperador, fué causa de que Austria abandonara las negociaciones entabladas á dicho objeto y se uniera al resto de las potencias; y fué entonces cuando dirigidas todas las fuerzas de los coaligados contra Francia tuvo lugar la célebre batalla de Seipsick que produjo la derrota de Napoleón y la invasión de Fran-

cia por los aliados. Cuando esto se verificaba tambien en España los ejércitos español e inglés habian conseguido grandes triunfos y el rey José se había decidido a salir de Madrid en dirección a Francia. Todo, pues, se unía en contra de Napoléon.

Sin embargo, todavía quisieron las potencias dar muestras de alguna moderación con el emperador, y se celebraron negociaciones proponiéndole se contentara con los límites que había tenido Francia en 1792, renunciando a todas las conquistas hechas en sus campañas; pero triunfos momentáneos alcanzados por las tropas de Napoléon hicieron que éste, mostrándose enérgico, contestara a tales proposiciones diciendo que se encontraba mas cerca de Viena que los aliados de París, con lo cual se rompieron las negociaciones y celebraron las potencias un nuevo tratado de alianza por veinte años, comprometiéndose a no abandonar su empresa de destronar a Napoléon y restaurar en Francia la dinastía de los Borbones.

El resultado de todo esto fué, y no podía ser otro, dadas las circunstancias en que estaban las cosas, la derrota de Napoléon. La en-

trada de los aliados en París, el no aceptar estos la abdicación del Emperador en su hijo, concediéndole solo como retiro la isla de Elba, — donde había de estar algunos días para realizar su intrusión en Francia, que le valió un reinado de cien días, — su nueva y definitiva derrota en Waterlóo y finalmente su destierro a la isla de Santa Elena.

Se comprende que toda esta serie de guerras y conflictos, que á partir de la Revolución francesa (1789) y prolongándose hasta 1814, habían sido origen de tantos y tan grandes trastornos, cambiando la forma política de Europa y creando una multitud de naciones nuevas que habían servido á Napoleón para satisfacer su ambición, hacia necesario una vez desaparecida la causa á que habían obedecido, que se reuniera un Congreso en el que estuvieran representadas todas las naciones que habían tomado parte en aquellas luchas y por el cual en virtud de sus acuerdos no solo se volviera la paz á Europa, sino que se fijara qué era lo que había de quedar de aquello que se había establecido por acontecimientos anteriores y qué lo que había de reformarse, y á esto obedeció el

tratado de París.

Antes de ocuparnos de las negociaciones diplomáticas que dieron por resultado la celebración del Congreso de Viena, diremos que ya en 1813, cuando el ejército de los aliados se había internado en Francia, Napoleón comprendiendo que le interesaba a todo trance el librarse de algunos enemigos, había entablado negociaciones con Fernando VII, prometiendo devolverle el trono de España. En estas negociaciones no solo se perseguía por parte del emperador la idea de terminar la guerra con España que le había sido tan funesta, pues en ella habían sido vencidos sus mejores generales, sino que perseguía también el fin político de lograr la separación de España é Inglaterra. A tal efecto envió á Valencey al Conde de Balfrest, quien debía celebrar con Fernando VII un convenio, en el cual á cambio de la devolución del trono de España, se había de comprometer Fernando VII á romper su alianza con Inglaterra y cuando estuviere en España arrojar á las tropas inglesas de las plazas que ocuparan. Fernando VII se resistió á estas proposiciones comprendiendo la dificultad de romper sus relaciones con Inglaterra y esto

fué causa de que el Emperador enviase á tratar con él al Duque de San Carlos que le habia acompañado en su viaje á Bayona y que parecia habia de ejercer bastante influencia en su ánimo favoreciendo los planes de Napoleón.

Efectivamente la misión del Duque de San Carlos fué mas afortunada y en 11 de Diciembre de 1813 se llegó á la celebración de un tratado por virtud del cual Fernando VII, aceptando la libertad y el trono de España, se comprometia á romper sus tratados de alianza con Inglaterra, dando instrucciones á la Regencia establecida en España para que aceptando este tratado, fuera observado mientras que él llegaba á Madrid.

Consta este tratado de 15 artículos de los cuales consideramos e inoportuno dar una ligera idea. El 1.º establece para lo sucesivo una completa paz y amistad entre los dos soberanos contratantes y sus sucesores. El 2.º ordena la cesación de hostilidades por mar y tierra entre las dos naciones, á saber en las posesiones continentales de Europa inmediatamente á la ratificación del tratado; 15 dias despues en los mares de Europa y Africa

de esta parte del Ecuador, y tres meses despues en los paises y mares situados al este del Cabo de Buena Esperanza. En el 3.º reconoce Napoleón á Fernando VII y sus sucesores, segun el orden legal establecido, como rey de España y las Indias. En el 4.º hace idéntico reconocimiento en cuanto á la integridad del territorio español, tal cual era antes de la última guerra. El artículo 5.º establece la entrega á España de todas las provincias y plazas de su pertenencia, ocupadas por las tropas francesas. En el artículo 6.º se obliga el Monarca español á mantener la integridad del territorio, con especialidad las plazas de Mahon y Ceuta, y á evacuar todas las provincias ó plazas ocupadas por el ejército inglés. El artículo 7.º dice se hará un convenio militar entre un comisionado francés y otro español, para la evacuación de la parte española ocupada por los franceses ó los ingleses. En el 8.º se obligan los dos monarcas á mantener la independencia de sus derechos maritimos segun se habian mantenido hasta 1792 y tal como se habian estipulado en Utrecht. El 9.º se refiere á la vuelta á sus honores de

todo los españoles adictos al rey José concediendo diez años á los que quisieran permanecer fuera de España para tomar cuantas medidas convengan á sus intereses. El 10.^o se refiere á la restitución de propiedades confiscadas á cuyo efecto habian de nombrarse comisarios que resolvieran todas las cuestiones que pudieran originarse. El 11.^o al cange de prisioneros. El 12.^o á la devolución de la guarnición de Pamplona y los prisioneros de Badajoz, Comuña. é Islas del Mediterráneo. En el 13.^o se obliga Fernando VII á hacer pagar al rey Carlos y á su esposa 30 millones de reales, por cuantas partes, de tres en tres meses, fijando que á la muerte del rey, constituirán la viudedad de la reina dos millones de francos. Por el 14.^o que dan las relaciones comerciales entre las dos potencias bajo el mismo pié que antes de la guerra de 1792, hasta que se celebre un tratado de comercio. El 15.^o establece que la ratificación de este convenio se verifique en París en el término de un mes ó antes; y firman el tratado por el rey de España, el Duques de San Carlos y por el Emperador el Conde de Sarsfeldt.

Con muy buen acuerdo la regencia que comprendió lo impolítico é ingrato que sería romper con Inglaterra en aquellas circunstancias, se negó al cumplimiento de este convenio, pretextando que ninguno de los actos realizados por Fernando VII podían ser válidos interin no estuviera libre en territorio español y que, por tanto, aquel tratado no llenaba las condiciones de validez necesaria para que pudiera surtir efecto, viniendo á coincidir estos acontecimientos con la derrota de Napoleón y entrada de los aliados en París, con lo cual recobró Fernando VII la libertad y se dirigió á España, estableciéndose en ya el gobierno regular que nos habia faltado por espacio de seis años.

Una vez en París los aliados se preocuparon, como hemos dicho ya, de arreglar el orden de cosas que tan trastornado estaba, y al efecto, en 30 de Mayo de 1814, todas ellas excepto España, que lo firmó el 20 de Julio del mismo año, firmaron el tratado de París, por el cual se declaraba concluida la

dinostia de Napoleón en Francia, restableciendo
 á Luis XVIII en el trono francés y se reconocian
 los límites de Francia existentes en 1792. En la
 formación de este tratado estuvo España repre-
 sentada por Don Pedro Gomez Labrador, que
 habia de representarnos despues en el Congreso
 de Viena; y un artículo de mas importancia
 es el 32 por el cual se dispone la reunion
 en Viena en el término de dos meses, de un
 congreso general formado por plenipoten-
 ciarios de todas las naciones que habian
 tenido participacion en el tratado, con el
 objeto de arreglar de una manera defini-
 tiva el estado político de Europa.

Este congreso de Viena, cuyos
 acuerdos merecen especial mención
 en la historia del Derecho público, es el
 más importante de todos los celebrados desde
 el de Westfalia, al menos por la calidad de
 las personas que á él asistieron, ofrecien-
 do la particularidad de que acudieron per-
 sonalmente el Emperador de Rusia, el de
 Austria, el rey de Prusia, el de Dinamarca
 y el de Baviera. Además de la asistencia
 personal de estos soberanos que nos prueba

el gran interés con que las potencias habían de seguir las deliberaciones del Congreso, casi todas ellas nombraron en su representación á los diplomáticos mas ilustres con que contaban, y algunos nombraron mas de un representante, siendo los mas principales por Rusia el Conde de Nassimonski; por Austria el Príncipe de Metternich, que había de ser el Presidente del Congreso y el baron de Wessenberg; por Inglaterra el Duque de Wellington y Lord Castlereagh; por Francia el Duque de Dolberg y el Príncipe de Talleyrand, que habiendo sido ministro de estado con Napoleón, aceptaba el nuevo orden de cosas establecido por los aliados y que había de ocupar el mismo cargo con Luis XVIII; por Prusia el baron de Humboldt y el Príncipe Hardenberg; por Baviera el Príncipe de Wrede; y por Suecia y Portugal otros de menor importancia.

Y es bueno llamar la atención sobre la categoría de los representantes de casi todas las potencias, para que resalte mas el abandono del gobierno español en

aquella ocasión, pues no solamente fué el único, excepción hecha del de Suecia, que nombró un solo representante, sino que vino á escoger para ese cargo entre las muchas personas que hubieran podido llevar nuestra representación con la debida dignidad á una que no reunia ninguna de las condiciones apetecibles para ello, el Don Pedro Gonzalez Brado, persona de ideas tan inseguras que, habiendo sido ministro de la Regencia y partidario entusiasta de las ideas liberales entonces dominantes, aceptó luego el orden absolutista de Fernando VII, y además de carácter irritable y sin las condiciones de flexibilidad necesarias para tomar parte en el examen de las cuestiones sometidas al Congreso y mediarle con los primeros hombres de Estado y con los soberanos que á él asistieron.

Fué esto una desgracia para nosotros, y bien cara la pagamos en el curso de las negociaciones, pues ya antes de verificarse la apertura del Congreso, que tuvo lugar en 1.º de Mayo de 1815, las cuatro potencias mas importantes, Austria, Prusia, In-

glaterra y Rusia, se habian puesto de acuerdo para hacer las cosas por sí firmando un pacto por el cual se comprometian á repartir entre las potencias los territorios y posesiones que hubiera, haciendo caso omiso de Francia y España las cuales serian admitidas al reparto solamente para presentar objeciones y sin poder tomar parte en el acto de reparticion.

Se comprende que tal acuerdo se hubiera tomado respecto de Francia, cuyos territorios agrandados por sus conquistas, con perjuicio de las demas potencias, eran los que se iban á repartir; pero no se comprendi de que se hiciera lo mismo con España que habia combatido contra Francia, y que tanta parte habia tenido por su heroismo en provocar aquel estado de cosas. Sin embargo de esto y á pesar de las protestas de España y de Francia, dicho acuerdo hubo de llevarse á cabo en las deliberaciones del Congreso, y lo mas que se hizo en su favor, fue formar un comité directivo que resolviera las cuestiones que se suscitaran y en el cual tuvo tanta parte

España como Portugal y Suecia, pero Comité en el cual habian de tratarse las cuestiones cuando interese a las demás potencias que presentaran las reclamaciones no pudiendo, cuando de esto no se tratara, tomar parte España en los acuerdos de ese Comité que formaban los diplomáticos de todas las potencias.

Vése, pues, el papel realmente desairado que hicimos en el Congreso de Viena; y si nos hemos de limitar a documentar de nuestros acuerdos en cuanto tuvieron interés para nuestra patria, realmente tenemos que ser muy pocos.

Puede decirse que España formuló en el Congreso con gran empeño tan solo tres reclamaciones. Una era realmente justa, porque se referia a tener alguna participación en la distribución que se hiciera de las provincias y territorios conquistados por Francia y que habian de ser arrebatados por los acuerdos del Congreso; y sin embargo, no se nos dió parte alguna en aquella distribución.

Otra era relativa a que se es-

dió el Ducado de Toscana al Infante de España Don Carlos Luis, y no solamente no fué atendida por el Congreso á pesar del empeño puesto por nuestro representante en que prosperase, sino que se limitó á crear un ducado menos importante el de Luca, que habia de darse al Infante á cambio del de Toscana y concediéndole un derecho coequal á los de Parma y Plasencia en el caso de que falleciese. La esposa de Napoleón, Maria Luisa, á quien se habian de dar temporalmente.

Y en realidad la parte del Congreso mas humillante para nosotros, fué el poco caso que se hizo de los derechos que ya teniamos adquiridos y que nos habian sido reconocidos no solo por el tratado de Badajoz, sino tambien por el de Amiens respecto á Olivenza. Los representantes portugueses hacian gran hincapié en que esta cuestión se resolviera á su favor y presentaron una reclamación pidiendo se obligase á España á la devolución de dicha plaza; y á pesar de la viva oposicion que hizo á esto nuestro gobierno, invocando en su favor dichos dos,

tratados, por el acuerdo n.º 105 del Congreso, y aunque de una manera atenuada, — tanto que luego no produjo efecto alguno, — se resolvía la cuestión a favor de Portugal, pues se comprometían todas las potencias a interponer sus buenos oficios para lograr que España le devolviese la plaza de Olivenza con todos los demás territorios que anteriormente se la habían concedido. De suerte que todavía hicimos en el Congreso peor papel que Portugal, por el abandono en que se tenían aquellas cuestiones, y seguramente también por las escasas facultades de nuestro representante.

Lo dicho es lo que mas principalmente nos interesa conocer de los acuerdos tomados en el Congreso de Viena, supuesto que realmente no está dentro de los límites de nuestra asignatura el estudio de todo lo contenido en los 125 artículos del acta en que se marcaba de nuevo la situación de Europa, dejando a Francia sus antiguos límites y procurando indemnizar a unas y otras naciones de los graves perjuicios que habían sufrido por consecuencia de las últimas luchas.

Pero el Congreso de Viena no solamente arregló la situación política de Europa, y por esto ocupa un lugar muy importante en la historia diplomática, sino que tomó otros acuerdos, contenidos algunos de ellos en los artículos 2.^o tratados á que dió lugar y otros en declaraciones unidas á él, que se consideran como parte integrante suya, y que son también causa de su importancia.

La principal cuestión que se abordó y que ha venido á formar parte del derecho público internacional, era una sobre la cual se habia pensado con variedad antes, siendo motivo de múltiples cuestiones entre los Estados y de exigencias que desde luego, tanto por los intereses generales de la humanidad, como por los del derecho eran de suma importancia. Resúlvase esta cuestión en los artículos 108 al 117 del tratado, teniendo un desarrollo mas amplio en una de las declaraciones unidas á él, y es la relativa á la libertad de navegación en los rios navegables. Las naciones europeas que tenían tales rios en condiciones que fijaban los límites entre dos Estados ó corrían á la vez por Estados diferentes, habian procurado

siempre poner dificultades al comercio de las de-
más, arrogándose la facultad de imponer dere-
chos y tributos que perjudicaban a ese comercio,
y por las disposiciones citadas se proclamó el prin-
cipio, que luego ha quedado como axioma en el
derecho público internacional, de que los ríos,
que ya formen el límite entre dos Estados, ó pa-
sando por uno vayan á otro, sean navega-
bles, quedan por este solo hecho abiertos al comer-
cio de todo el mundo, sin que ningún Estado
pueda atribuirse la propiedad de ellos, aunque
se reconoce a los Estados por donde corran los
ríos la facultad de establecer ciertos impuestos,
y reglamentos de policía de comercio; pero fijan-
do que esos impuestos sean siempre de un caract-
er bastante informe, según la clase de las mer-
cancías y que puedan ser fácilmente conocidos los
que pesen sobre los diferentes artículos sin que
sea preciso investigar el cargamento de las na-
ves. Para completar estas disposiciones se publicó
por el mismo Congreso un reglamento para
la navegación en el Rin entre Alemania y
Francia y para el Saalza y el Mosca, en el cual
se fijaban los derechos que habrían de pagar las mer-

canadas, diciéndose además que se tuviera como base este reglamento para la fijación de derechos que pudieran hacer en otros las demás naciones.

Figuran también en las declaraciones unidas al tratado de Ginebra, otras dos de grande importancia también para el derecho público. Por una de ellas se obligan todas las naciones á la abolición de la trata de negros, y se debió á la iniciativa de Inglaterra, que antes había procurado, como sabemos, tener su exclusiva. España se comprometió á decretarla en el término de 8 años, y teniendo en cuenta los perjuicios de carácter mercantil y comercial que podían originarse á algunas potencias con la abolición inmediata, se decía que el fijar su fecha sería objeto de ulteriores negociaciones.

La última declaración que también ha hecho época en este Congreso, es la relativa á la fijación de las categorías diplomáticas, cosa que venía siendo objeto de grandes cuestiones en lo tocante á la preferencia de los diplomáticos y que estaba llamada á tener cada vez mayor importancia en los progresos del derecho internacional. Se fijaron aquí las categorías diplomá-

ticas en tres clases: 1.^a los embajadores, los legados y los nuncios; 2.^a los ministros ó enviados de cualquiera clase cerca de los soberanos de las naciones; y 3.^a los enviados cerca de los ministros de negocios extranjeros de las naciones. En lo restante de esta declaración, que consta de 7 artículos, se dice que solamente se considerarían con carácter verdaderamente representativo los diplomáticos de la 1.^a clase; que los enviados extraordinarios no tendrán categoría superior respecto de los ordinarios. En cuanto á la precedencia se establece que sean considerados como primeros los diferentes ministros teniendo en cuenta la fecha del anuncio oficial de su llegada, y se añade haciendo alusión en esto á los acuerdos del Pacto de familia entre España y Francia, que ni los vínculos de familia en las Cortes ni los de alianza, habrían de considerarse bastantes para tener superioridad respecto de los diplomáticos de países que no se hallen ligados por tales vínculos.

Aunque el Congreso terminó sus tareas en 9 de junio de 1815, España no le prestó su adhesión hasta el 7 de Mayo de 1817, fundándose en que habian sido rechazadas

sus proposiciones respecto al Infante Don Carlos.

No hay que decir lo desairada que es la situación de España despues de este Tratado pues, como se ha visto sus pretensiones no fueron atendidas por la menguada representación que tuvo en aquel Congreso, y por consiguiente la posición que viene á ocupar en el concierto europeo es realmente deplorable; y podemos concluir, admitiendo la opinión mantenida por muchos tratadistas de que Europa necesitaba en su vida de relación internacional una modificación profunda, que el trastorno producido en lo existente, hizo necesario un nuevo arreglo, cosa no conseguida totalmente de un modo satisfactorio con los acuerdos del Congreso de Viena, aunque este signifique la cesación de ese estado anárquico de Europa que comienza, como hemos visto, con la Revolución francesa, que continua con las guerras napoleónicas y al que se pone término con el Congreso de Viena.

Despues de este Congreso la política general europea ha venido á tomar rumbos con-

pletamente distintos de los anteriores y en los cuales, no hemos tenido participación alguna. Por el pronto el carácter especial de nuestro siglo, en el que tanto hemos progresado los principios de derecho internacional, puesto en práctica para resolver cuestiones que antes solo se resolvían por las armas, ha hecho que las guerras sean menos frecuentes y que verdaderamente despues de las provocadas por Napoleón, no haya ocurrido conflicto alguno entre todas las naciones. Pero cualquiera que hayamos sido las cuestiones internacionales de nuestro siglo, hemos venido de tal suerte trabajados por multitud de acontecimientos interiores, que no ha sido posible á España tomar una parte activa en el desarrollo de la política europea, razón por la cual no registramos ya desde el Congreso de Viena, tratado alguno de esa naturaleza, no queriendo esto decir que no hayamos tenido cuestiones propias que han dado lugar á la celebración de otros tratados, algunos de ellos importantes, aunque ninguno tanto como el de Viena, como lo fueron el que puso término á la guerra de Africa en tiempo de Doña Isabel II, tratado que veremos en la Sección 38, y los celebrados con Alemania é Inglaterra, en nuestros dias, con motivo de la cuestión de las Islas Carolinas de todos nosotros conocida.

Lección 37.

Política exterior desarrollada en el reinado de Fernando VII. — Tratado con las dos Sicilias sobre privilegios comerciales. — Convenio con Inglaterra para la abolición del tráfico de negros. — Inconvenientes de la extensión concedida por este convenio al derecho de visita. — Diferencias con los Estados Unidos. — Cesión de las Floridas. — Tratado con Turquía sobre el comercio en el mar Negro. — Situación de España al morir este monarca.

Advertencia.

Omitimos las contestaciones á esta Lección en razón á que no ha de figurar en las que se exigen para el examen de la asignatura, sin perjuicio de darlas en ediciones sucesivas, si necesario fuese.

Lección 38.

Ligera noticia de los principales sucesos de política internacional en tiempo de Doña Isabel II. — Intereses de España en el Imperio de Marruecos. — Estado de nuestras relaciones con aquel Imperio en 1859. — Agresiones de los moros en el territorio de Ceuta. — Negociaciones para obtener satisfacción. — Actitud de Francia e Inglaterra. — Compromisos contraídos por España con esta última potencia. — Principales sucesos de la guerra de Africa. — Tratado de Tetuan. — Juicio que merece.

Refiérese esta Lección a los acontecimientos de política exterior mas importantes del reinado de Doña Isabel II, fijándose principalmente en un tratado que tiene para nosotros grandísimo interés de actualidad, que es el comunmente llamado de Wad-Rou, tan

traído y llevado últimamente y que, en realidad debía llamarse de Ectlan.

Por consecuencia de los acontecimientos de política interior que habiamos de producir grandísimas perturbaciones en España durante el reinado de Fernando VII y el de Doña Isabel II era punto menos que imposible que nuestra política exterior pudiera desarrollarse con la esfera de acción tan dilatada que habia tenido durante todo el siglo XVIII.

Por esto hemos hecho notar al final de la Sección 36 de que manera España, después del Congreso de Viena se habia encontrado verdaderamente incapacitada para tomar parte en los principales acontecimientos de política internacional que habian de surgir en este siglo, porque el estado de pronunciamiento diario en nuestra nación y las guerras civiles que habian de agitarla con motivo de la sucesión al Trono en tiempo de Isabel II y cuyos primeros chispazos ya se dejaron sentir en el reinado de Fernando VII, hacian que, debiendo fijarse la atención de los gobiernos,

en los sucesos de política interior que mas directamente les interesaban y en los cuales habian de gastar todas las fuerzas de la nacion para reconstituir la normalidad, no fuesen estas circunstancias las mas á propósito para podermos preocupar del desarrollo de la política internacional europea.

Es una cosa observada constantemente en la Historia que cuando las naciones se hallan hondamente agitadas y divididas por las cuestiones íntimas, se encuentran completamente incapacitadas de pensar ni poco ni mucho en los grandes acontecimientos de política internacional.

Así vemos, y ya sobre todo esto hemos llamado la atención en el momento oportuno, que cuando Francia estuvo agitada por las guerras religiosas del siglo XVI que se prolongaron durante toda la época de la famosa Catalina de Médicis, no tuvo gran intervención en los problemas de política internacional planteados por entónces en Europa.

De la propia suerte, cuando en Inglaterra se llevó á cabo la revolución que

terminó con el ajusticiamiento de Carlos I y comenzaron despues las luchas que dieron por resultado la caída de los Stuardos, tampoco vemos á esta nación influir grandemente en los acontecimientos de política exterior.

Decimos esto para que no extrañe ni se tenga como cosa insólita, sino verdaderamente lógica, que ha acontecido también á otras naciones muy poderosas, el que nuestra patria durante el siglo XIX en que han sido, por desgracia, tan frecuentes los motines, revueltas, pronunciamientos militares y luchas civiles que han agotado casi sus fuerzas, no haya tenido en su política exterior la importancia con que la hemos visto figurar en épocas anteriores.

En el último periodo del siglo XVIII hemos tenido ocasion de ver que durante los reinados de Felipe V, Fernando VI y Carlos III, nuestra nación, de la propia suerte que Inglaterra y Francia, habia intervenido en todos los conflictos europeos dejando sentir bien claramente su influencia segun el lado en que se colocara; pero ya en el siglo actual

nuestra política exterior va á tener un círculo mucho mas estrecho abarcando horizontes mas limitados que antes, y esto es lo que hemos de observar en el estudio de los acontecimientos internacionales mas importantes que se desarrollaron en el reinado de Doña Isabel II.

Todavía en este periodo puede observarse que el impulso y dirección que venian dados á nuestra política exterior desde el instante en que los Borbones se habian sentado en el Trono de España, en sentido generalmente favorable á la alianza con Francia en todas las contiendas internacionales, se mantiene fielmente por nuestros gobiernos no obstante el escaso fruto que nos habiam reportado por regla general las alianzas que habiamos tenido con esa nación.

Por lo pronto debemos señalar como hechos importantes de la política exterior de este periodo en primer término el tratado que se llamó de la Cuádruple Alianza formada en los primeros años del reinado de Doña Isabel II, todavía en menor edad,

cuando se agitaba en España la cuestión dinástica que habia provocado la guerra civil; alianza que se celebró por consecuencia de las negociaciones que entabló nuestro gobierno cerca de los Gabinetes de Francia é Inglaterra, que se firmó en Londres, representando á nuestro gobierno el Marqués de Noya, en la cual además de dichas naciones entraba Portugal, y que tenia por objeto obtener el auxilio de todas esas potencias para poder someter al pretendiente Don Carlos que mantenía la guerra civil en las provincias del Norte de España.

Otro hecho tambien de suma importancia en la política exterior de este reinado fué la expedición á Méjico, consecuencia tambien de un tratado de alianza celebrado con Francia é Inglaterra y que tenia ó debia tener por objeto principalmente tan solo el procurar que en aquel país, agitado por las continuas revoluciones tan frecuentes en los Estados americanos, donde no se respetaban los derechos de los extranjeros y habian sido atropellados súbditos españoles, de igual manera que otros ingleses y franceses, se respetaron los derechos de esos súbditos y se les indemnizará por los perjuicios que ha-

biam sufrido en sus personas ó en sus bienes; pero este tratado al qual habia ido el gobierno español animado de esas ideas únicamente, produjo el que faltando Francia á los compromisos que tenia contraído con Inglaterra y España, demostrare que eran otras las miras que llevaba, procurando entrometerse en las cuestiones interiores de aquel país, llegando á formar un Imperio que se adjudicó al infeliz Macrimiliano, hermano del Emperador de Austria, resultando de todo ello que las tropas españolas al mando del insigne caudillo Don Juan Prim abandonaron, con general aplauso de la nación, aquel territorio, al que habian ido en unión de las francesas é inglesas, con el fin indicado, al ver de que manera falsaba Francia las intenciones, que habian guiado, con muy buen parecer, dicha expedición.

Otro hecho es el que tambien fuimos aliados de Francia y que tuvo para nosotros las mismas consecuencias negativas que el anterior, fué la expedición á Cochinchina, efecto tambien de un tratado de alianza por virtud del qual enviamos á ese

punto un cuerpo de tropas auxiliares también con la intención, como en Nájico, de castigar las tropelías cometidas con los subditos españoles y franceses y asegurar el respeto al ejercicio del culto además de abrir al comercio aquellos lugares; pero de esta expedición resultó que Francia, después de haber utilizado nuestras tropas, no solamente se atribuyó como propia la victoria conseguida, sino que también todos los beneficios obtenidos de la empresa, anexionándose alguna de las provincias que formaban la Cochinchina y sin que España sacase nada de aquella expedición.

Señalamos estos antecedentes de política exterior como los más importantes, sin duda, de esta época — fuera de la expedición á Hanoi y el Tratado de Tientsin de que vamos á ocuparnos en esta lección, — sin detenernos en mercares porque realmente el acontecimiento que mayor interés tiene para nosotros por reflejar más que ningún otro cuales son las aspiraciones actuales de nuestra política internacional, no es otro que la llamada guerra de Africa, que

vamos á estudiar analizando las negociaciones diplomáticas y el tratado importantísimo que la puso término y que tan frecuentemente se está invocando con motivo de los últimos sucesos de Melilla que todos conocemos.

Quedan, pues, indicados someramente esos hechos para que se vea como la política internacional española seguía manteniéndose fiel á la celebración de alianzas con Francia respondiendo á la política de los pactos de familia del tiempo de Felipe V y Carlos III, que tan funesta nos habia de ser en el siglo XVIII y tan estéril de resultados en el XIX.

Veamos ahora los antecedentes relativos á la cuestión de Marruecos de tanto interés de actualidad para nosotros.

El Imperio de Marruecos forma, como sabemos, un territorio sumamente extenso cuya superficie se eleva á 691.000 kilómetros cuadrados, mucho mayor que la de España, y el cual siguiendo las tradiciones de nuestra política perfectamente señaladas en lo que se llama el Testamento de Isabel la Católica, que indicaba ese territorio como

la extensión natural del nuestro propio, es la constante preocupación de todos los españoles que ambicionan su posesión.

La circunstancia de estar refugiados allí los descendientes de aquellas hordas que ocuparon la España durante la Edad Media, hace que se mire siempre por los españoles como una especie de continuación de aquella gloriosa epopeya de ocho siglos que realizaron nuestros antepasados por la reconquista del suelo patrio, en cualquier guerra que se emprenda allí y nos explica el entusiasmo que despierta en nuestra nación toda empresa que pueda dirigirse á ese fin.

Agréguase á esto el que de tiempos muy antiguos venimos teniendo nosotros en el Norte de Africa posesiones importantes que son como las avanzadas de esa conquista en que pensamos y que constituyen muy valiosos puntos de apoyo para poder acometer importantísimas empresas en ese sentido.

Allí tenemos, como es sabido, las importantes plazas de Ceuta y de Melilla; las islas Chafarinas, el peñon de Alhucemas y el de la Gomera que solo nos sirve para pre-

sidio, y claro está que el establecimiento de cual-
 quier potencia en esa costa de Barbuceos ven-
 dria desde luego á hacer peligrar nuestra do-
 minación en esos territorios, así como también
 á perjudicar la importancia de nuestro co-
 mercio en esa vía que se llama el Estrecho de
 Gibraltar.

todavia á pesar de lo que ha
 menguado indudablemente nuestra influen-
 cia en el Estrecho la posesión de la plaza de
 Gibraltar por Inglaterra desde el Congreso
 de Utrecht, según sabemos, todavia con la
 posesión de Ceuta y de Tárfifa, y contando con
 el alcance de las armas modernas, seguramen-
 te que el Estrecho es nuestro y que es muy di-
 fícil pueda aventurarse en él, sin peligro,
 ninguna escuadra estrangera; ventajado
 todas que desaparecieran el día que esa
 parte Norte de Africa y sobre todo la parte
 del Estrecho estuviera en posesión de Francia
 ó de Inglaterra y principalmente de esta
 última nación si llegara á apoderarse de
 Tánger, que es una de las cosas que mas in-
 teresa evitar á nuestros Gobiernos, siendo por
 otra parte indudable que la posesión completa

de esa parte del Estrecho por nosotros nos ven-
dría á dar tal superioridad que se replicar
perfectamente el interés que todos los gobier-
nos europeos tienen, y mas que ningun otro
el de Inglaterra y el de Francia, en evitar que
tal cosa pueda realizarse.

Las encontradas aspiraciones
de estas potencias en que han venido á men-
clarse Alemania é Italia, las cuales no lo
han hecho hasta última hora porque hasta
hace veinte años solo las tres citadas eran las
que tenían verdadero interés en esos asuntos,
hacen de resolución difícil esta llamada cues-
tion de Occidente.

En el año 1859 habian de sur-
gir acontecimientos que produjeren las ne-
gociaciones diplomáticas y el tratado de
que vamos á ocuparnos.

Aun antes de que en la parte
de Ceuta se hubieran realizado las primeras
agresiones de los marroquies, en otra pose-
sion nuestra, en Melilla, se habian provoca-
do tambien hechos que habian dado lugar á
distintas negociaciones diplomáticas entre el
gobierno español y el sultan de Marruecos. Aque-

lla plaza, que todavía no tenía campo alguno exterior en el territorio marroquí, era objeto de continuadas agresiones de las tribus rifeñas, de la propia suerte que lo eran también los presidios de Alhucemas y el peñon de la Gómera. El Gobierno español había entablado reclamaciones al sultán para poner coto á aquellos desmanes. Desempeñaba entonces el cargo de Cónsul general de España en Tánger, teniendo además nuestra representación diplomática en esa ciudad, Don Juan Blanco del Valle; reinaba en Marruecos el Sultán Abderrahman y su ministro de Estado en Tánger era Mohamed-el-Ketib. Tanto llegaron á agravarse las relaciones entre ambos gobiernos con motivo de los sucesos de Melilla, que se hizo necesaria una demostración naval que se llevó á efecto satisfactoriamente, contribuyendo á que el gobierno marroquí se prestase á la celebración de un convenio, que se firmó en 24 de Agosto de 1859, y por el cual se nos concedían los actuales límites de la plaza de Melilla.

El tratado este consta de 6 artículos, principalmente consagrados á fijar los

límites que el Gobierno español exigía para no tener tan cerca de la plaza á los rifeños y limpiar por consiguiente las cercanías de Medilla de aquellos bárbaros, y á exigir ciertas seguridades y garantías del cumplimiento de lo convenido. Por el artículo 1.º se nos concedían los límites exigidos. En el 2.º se decía que para fijarlos se dispararía un cañon de á 24, de los antiguos, y que el punto á donde alcanzase la bala disparada sería el que sirviese para trazar la línea divisoria entre los límites españoles y los del campo marroquí. El artículo 3.º dispone que esos límites se tracen por comisarios nombrados por ambos gobiernos, al firmarse este convenio. Por el 4.º se fijaba un campo neutral, — el que todavía no se ha delimitado — aunque no es los mismos términos en que ahora se va á establecer, determinando que sea de 500 metros, y se decía que había de fijarse de común acuerdo, cercando el límite de ese campo por una parte la línea española y por otra la marroquí. Además por el artículo 5.º y 6.º se adquiría el compromiso, que no se ha cumplido tampoco, al menos en todas sus partes, — y que ahora se vuelve á ratificar de

nuevo, porque, como se ve, la diplomacia marroquí promete pero casi nunca cumple, — de establecer un bajá en el límite de la parte española del campo neutral de M'elilla y otro en cada uno de los límites de las plazas de Alhucemas y el Señor de la Gomera, que había de tener tropas suficientes para evitar todos los atropellos que pudieran intentarse por los rifeños en contra de las plazas españolas. Esta última parte es, como decimos, la que no se ha cumplido jamás porque aun cuando se han nombrado los bajás no han estado en condiciones de llenar debidamente su misión y los ataques de las hordas rifeñas han dado lugar á frecuentes conflictos entre nuestros gobiernos y el Imperio, como el que últimamente hemos presenciado.

Este fué el convenio, para nosotros como se ve de gran interés de actualidad en virtud del cual se concedieron por vez primera los actuales límites de M'elilla, objeto de tanta discusión en nuestros días.

Cuando tenían lugar estos tratados diplomáticos se realizaban en la parte del Estrecho, en el campo de Ceuta, nuevas agresiones de la kabila de Angbera. El gobierno espa-

ñol había crecido considerablemente, para evitar los frecuentes actos de salvajismo de los marroquíes, construíse dentro de los límites de nuestro territorio, porque Ceuta ya tenía entonces un pequeño campo exterior, algunas fortalezas; pero los moros de esa kabila que se oponían á ello pretendiendo que la construcción se hacía en territorio que les pertenecía, destruyeron las casetas que se habían levantado para comenzar las obras, en 30 de Agosto de 1859, y no contentos con esto, algunos días después penetraron en lo que no podía menos de considerarse como territorio español y avanzaron los mojones que señalaban la línea divisoria entre el campo moroquí y el español, resultando además muchas animas. Esto dió lugar á que el Gobernador de la plaza, Brigadier Gomez Pulido, resolviera salir de ella el 23 de Agosto para reponer las obras destruidas, y esto motivó una nueva agresión de los moros, que, determinando ya el sostenimiento de un verdadero combate entre las fuerzas españolas y las marroquíes, puede considerarse como la causa que produjo la guerra de

África. Cuando se tuvo noticia de aquellos acontecimientos, el Gobierno español entabló las oportunas reclamaciones diplomáticas cerca del marroquí. La primera nota que se dirigió á Sidi-Mohamed por nuestro representante Blanco del Valle, abarcaba tres reclamaciones principales: la reposición solemne de las urnas de España, que habían de saludar las tropas del Sultán; el castigo de los culpables del insulto realizado; y el reconocimiento por parte del Gobierno marroquí de que España tenía perfecto derecho á levantar las fortificaciones que estimara necesarias para la defensa del territorio de Ceuta.

Dábanse un plazo de diez días para la contestación y el ministro de Estado marroquí la dió aceptando desde luego el satisfacer las tres reclamaciones dichas; pero el Gobierno español que en su primera nota había expresado en cierto modo vagamente sus aspiraciones, viendo que el sentimiento general del país, cuando se conocieron los atropellos cometidos en Ceuta, se levantó pidiendo se adoptase una actitud ené-

gica y se aprovecharan aquellas circunstancias para obtener alguna extensión de territorio por aquella parte, vino á dirigirse una segunda nota al Sultan, en la cual se indicaba que era preciso, no solamente que por parte del gobierno marroquí se diera satisfacción cumplida á las tres reclamaciones formuladas antes, sino que, además, era menester que, para seguridad de la plaza y para evitar futuras agresiones de los moros, se cedieran á España las alturas avanzadas próximas á Ceuta para que pudieran ser fortificadas y mantuvieran la plaza á cubierto de cualquier golpe de mano que quisieran intentar las tribus fronterizas.

El representante del Sultan contestó á esta pretensión de una manera evasiva aparentando no comprender á qué alturas se refería el gobierno español, alegando, como dijo en otra nota, que eran alturas que estaban ya dentro de nuestro propio territorio, y esto dió lugar á que el gobierno de España dirigiese al Imperio una última nota en la cual, exponiendo su pensamiento con mayor claridad y llevando sus pretensiones más,

allá todavía que hasta entonces, determinaba que el campo exterior de Ceuta había de extenderse hasta la línea de la Sierra de Bullones, como á unas tres leguas de los límites existentes, exigiendo, por tanto, la concesión de una considerable extensión de territorio que pertenecía al campo marroquí.

Contestando á esta nota el ministro del Sultan manifestó que no tenía poderes bastantes para hacer la concesión que se pedía de una manera tan categórica y proponía ó indicaba que podría acudirse á un arbitraje para resolver el conflicto pendiente entre ambos países.

Durante todas estas negociaciones el gobierno español había hecho grandes preparativos de guerra, porque entonces como ahora y mas todavía entonces y con mas verdad que en nuestros propios dias, el sentimiento público se lanzaba resueltamente á la guerra; y tambien habíase verificado en Marruecos un suceso que había de influir grandemente en el desenlace que tuvieran aquellos acontecimientos, cual fué la muerte del Sultan Abderrahman á quien sucedió Sidi-Mohamed cuyo derecho

al Trono le disputaban otros príncipes del Imperio; y por una parte la falta de autoridad del Sultan para imponerse á las tribus y por otra el deseo que tenía de reunir en una sola aspiración todos los sentimientos del Imperio, librándose de sus competidores si lo graba unirlos en contra de los españoles, debían contribuir á que el gobierno marroquí no se manifestase dispuesto á acceder al ultimatum que hemos visto le habia dirigido el nuestro exigiendo una considerable ampliación del territorio de Ceuta.

Mientras se seguían estas negociaciones que no habian de dar otro resultado que la guerra, las demás naciones europeas, principalmente Inglaterra y Francia, empezaron á preocuparse del desenlace que pudieran tener los acontecimientos que hubieran de realizarse al otro lado del Estrecho; y el gobierno inglés, colocándose en una actitud hostil á España estableció una negociación diplomática con nuestro gobierno que seguida por este con escarísima habilidad hizo que fuera completamente estéril é infructuosa la gloriosa cam-

paña de Africa á la cual no debiera haberse llegado, según aconseja la previsión, por la índole especial de los compromisos que España adquirió con Inglaterra y que vamos á ver.

Estaba entonces de representante inglés en Madrid Mr. John y desempeñaba el cargo de Ministro de Estado en Inglaterra Lord Russell. Inglaterra comprendiendo la posibilidad de que si España se lanzaba á la guerra pudiera apoderarse de las plazas marroquies del otro lado del Estrecho y sobre todo de la de Tanger, con lo cual peligrarían las ventajas que la posesión de Gibraltar le daba por su importancia militar, se colocó resueltamente en una actitud hostil á España.

A parte de esto tenía y tiene Inglaterra, y esto conviene que se sepa, otro motivo que la hacía mirar con cierto sentimiento el que cualquiera otra potencia pudiera apoderarse de la plaza de Tanger; y es, que esa plaza que estuvo en poder de Inglaterra anteriormente; que había sido conquistada por los portugueses en tiempo de Alfonso V el

Africano (época de los Reyes Católicos); que había formado parte de nuestro territorio cuando Portugal se incorporó a España (reinado de Felipe II); que cuando Portugal luego se declaró independiente siguió su suerte, como todas las demás plazas, Betuon, Barache, Orçilla y Moaraqan, excepto Ceuta que nos cedió por el art.º 2.º del tratado de Lisboa; en 1662 había sido cedida a Inglaterra por los portugueses como premio de la cooperación que habían prestado a Portugal para lograr su independencia y a tal efecto se dió como dote a la Infanta Doña Catalina que había de casarse con Carlos II; pero los ingleses que ahora se muestran tan codiciosos por volver a poseer esa plaza, que serian capaces hasta de promover una guerra europea por disputársela a cualquiera otra nación que intentara apoderarse de ella, no supieron sin duda apreciar su importancia en aquella época y veinte años despues, en 1682, la abandonaron, despues de haber sufrido una sorpresa en que Lord Feinot y otros muchos ingleses perecieron. Por esto se mira con sentimiento en Inglaterra que no habiendo tenido en cuenta la

importancia estratégica de esa plaza se haya abandonado en tiempos anteriores, dada la importancia que á cualquier potencia daria su posesión y sobre todo á España que con los demás puntos importantes que posee podria amenazar constantemente á Gibraltar, razón que nos explica el interés constante con que el gobierno inglés sigue siempre todo cuanto se refiere á la posibilidad de que tan que fuera ocupada por otra potencia.

Damos estos antecedentes para que se comprendan los motivos de la actitud de Inglaterra siempre que se trata de la cuestión de Melilla y para que se vea que el enemigo constante que nosotros vamos á tener siempre que se trate de realizar las aspiraciones españolas en Marruecos ha de ser Inglaterra, en primer término mientras tenga en su poder á Gibraltar; y ahora además Francia porque habiendo ocupado esta nación la Argelia y hecho de ella una de sus mas importantes colonias, lindando como está con Marruecos, tiene tambien grandes aspiraciones á la unión de todo ese territorio y á su posesión; pero en la

H. Estrada - E.S.

época que estamos estudiando el enemigo principal que tuvimos fue Inglaterra colocada de una manera abierta enfrente de todo lo que pudiera contribuir, realizando nuestros ideales, al engrandecimiento de la nación española.

Ello es, que, como indicábamos antes, por parte del ministro de Estado inglés se invitó al gobierno español a que hiciera una declaración de los propósitos que perseguía si efectivamente llegaba a declarar la guerra a Marruecos. La primera torpeza de nuestro gobierno consistió en admitir semejante negociación diplomática, altamente deservida para nosotros; y todavía mayor que esta fué la de contraer compromisos que habían de hacer ineficaces y estériles por completo todos los gastos y sacrificios que habíamos de realizar en la futura campaña.

En el primer despacho del ministro inglés a su representante en Madrid se le indicaba que el Gobierno de Inglaterra deseaba saber cuales eran las intenciones de España respecto de Tangier porque la seguridad de la plaza de Gibraltar deman-

saba el que aquella no fuese ocupada permanentemente por las tropas españolas, y que por esto queria se dieran seguridades de que, en el caso de que las contingencias de la lucha llevaran a las plazas africanas a las tropas españolas, la ocupación que realizaron no seria nunca permanente, sino que, por el contrario, habian de apresurarse a abandonarlas prontamente.

En las entrevistas realizadas por el diplomático inglés con nuestro Ministro de Estado, Don Saturnino Calderon Collantes, hizo aquel presente el despacho recibido de su gobierno y convinieron se hiciera de esto, no una notificación verbal, sino por escrito, a cuyo efecto el Ministro inglés había de dirigir una carta al Ministro de Estado español en la cual hiciera presentes cuales eran las aspiraciones de su Gobierno. Híjose así; y se observa que en esta carta el diplomático inglés iba todavía mas allá de donde había ido su Ministro Lord John Russell, porque las exigencias que en ella se hacian eran mucho mayores de las que se formulaban en el primer despacho, que hemos visto, sin duda, porque vien-

do al gobierno español tan débil, que fácilmente se habia prestado a una negociación que no podia serle favorable, pensó aprovecharse de estas circunstancias para obtener mayores ventajas en favor de Inglaterra.

Efectivamente, en la carta á que nos referimos, ya no se limitaban las exigencias de Inglaterra á pedir que no se ocupara por los españoles de una manera permanente la plaza de Tanger, sino que se hacia extensiva esta limitación á toda la costa marroquí que cae al otro lado del Estrecho, de tal modo que no pudiera introducirse cambio alguno de posesión territorial en esa parte, ni mucho menos ampliarse el territorio de España en el campo mora. El gobierno español contestó á la nota del Gobierno inglés aceptando desde luego el compromiso de no hacer una ocupación permanente de Tanger, de suerte que la conquista de esta plaza quedaba ya descartada de los acontecimientos favorables á nuestros intereses que pudieran sobrevenir con motivo de la guerra, pero

nada dijo respecto de los demás puntos de la costa marroquí, á que se extendían las pretensiones del representante inglés.

Esto dió lugar á que en una nueva nota de Lord Russell, ya que se habia obtenido tan facilmente este compromiso por parte del gobierno español se exigiera también concretamente el de no hacer ocupación alguna del territorio marroquí del otro lado del Estrecho; así como que se precisara cuales eran los puntos que España pensara ocupar en la guerra con el Imperio. A estas exigencias se contestó con un poco de energía por parte de nuestro gobierno expresando que era muy difícil determinar, en las contingencias de la guerra, qué era lo que podria suceder, y menos fijar cuales eran los puntos que podrian ocuparse, ni cuál la índole de las garantías que habia de pedir España para asegurar la plaza y territorio de Ceuta de las agresiones de los moros; pero, adquiriendo en términos generales, sin embargo, el compromiso de no ocupar ningun puerto del Estrecho, — se decía, — que pudiera darle á España una superioridad

dad peligrosa. Esta fué la fórmula con la cual el gobierno español resolvía el contestar de la manera categórica que pretendía Inglaterra si bien adquiriendo compromisos que, como se vé, podían servir de pretexto á esa nación para poder hacer, — segun luego se hizo, — que nuestra campaña en Africa, aun cuando fuese, como lo fué, muy gloriosa para las armas españolas, no tuviera resultado positivo alguno, y fuera punto muerto que completamente estéril.

Parace ser que el hecho de ceder, como hemos visto, nuestro gobierno á las exigencias de Inglaterra, se debió tambien viciosamente á la actitud del gobierno de Francia al cual se acudió creyendo poder encontrar en él algun apoyo contra esas exigencias; pero todos los trabajos que se hicieron en este sentido no dieron entonces absolutamente ningun resultado, porque el gobierno francés que vé siempre con recelo todo lo que pueda contribuir al engrandecimiento de España, y que por la circunstancia de poseer la Argelia, fronteriza á Marruecos, tiene tambien muertos sus ojos en la conquista posible de ese terri-

torio se limitó á manifestar que no toleraria que por parte de Inglaterra se llevara á cabo ninguna agresión en contra de España, pero, siempre que España cumpliera los compromisos contraídos ya con aquella potencia, es decir, siempre que se comprometiere á no hacer en el territorio marroquí conquistas que pudieran darla lo que nuestro mismo gobierno había llamado una superioridad peligrosa en el Estrecho.

En estas condiciones comenzó la guerra, y eran condiciones y circunstancias tales, como hemos indicado, que siempre que puedan repetirse no es el momento de acometer ninguna empresa militar, porque claro es que las guerras no se hacen por gusto simplemente, sino por cumplir algún fin u objeto determinado, que tratándose de territorios como Marruecos, cuando España haga una guerra ha de ser para anexionarse alguna parte de ellos y ponerse así en condiciones de realizar lo que creemos nuestra misión al otro lado del Estrecho, y que, cuando esto sea imposible, dicho se está que no vale la pena de afrontar los sacrificios que una guerra impone, arriesgando

además la vida de los soldados que han de perecer en el campo de batalla.

Los acontecimientos referidos explican, como decimos, la completa esterilidad de la guerra de Africa, guerra que será todo lo gloriosa que se quiera, repetimos, desde el punto de vista militar, teniendo en cuenta que todas las acciones que allí se libraron fueron una serie de triunfos para nuestro ejército, pero de la que no sacamos, puede decirse, casi nada, puesto que, según veremos, hasta el tratado que la puso término se halla incumplido en sus principales cláusulas.

Esto tenemos para que ocurramos, siguiendo el criterio observado siempre en el curso de nuestra asignatura, del desarrollo que tuvieron los acontecimientos militares en esta campaña que comenzó en 19 de Noviembre de 1859 prolongándose hasta el 25 de Mayo del siguiente año en que se firmó el tratado de preliminares anterior al de Tetuan que la puso término.

En aquella campaña, como es sabido, el principal suceso fue la toma de Tetuan por las tropas españolas; y des-

pues de este hecho de armas, la última batalla que se dió fué la de Wad-Ras (22 Mayo 1860)

Al día siguiente de haber entrado nuestras tropas en Tetuan, se presentaron los primeros emisarios que enviaba el general en jefe marroquí Mouley-el-Abbas hermano del Sultán, para averiguar en qué condiciones podría hacerse la paz; pero el general en jefe español O'Donnell, á quien se habia hecho Duque de Tetuan, les manifestó que no tenia instrucciones para poder pactar y que pedia un plazo de cinco dias para dar su contestación, al cabo de cuyos cinco dias envió parlamentarios al jefe marroquí indicándole cuales eran sus proposiciones para la paz.

Entre estas proposiciones las habia de tal índole que podian ser admitidas desde luego por el gobierno marroquí, como lo fueron efectivamente en el tratado que puso término á aquella contienda; pero habia una que constituyó la principal y puede decirse que la única dificultad en estas negociaciones.

Efectivamente en España se
El Tratado - c. 2º

hacia recibido con extraordinario entusiasmo la noticia de la toma de Tetuan; el sentimiento público que habia llevado á la guerra al Gobierno no podia transigir con la idea de que aquella plaza pudiera ya dejar de ser nuestra; y el general en jefe del ejército de Africa, bajo la presión de ese sentimiento nacional á que forzosamente habia de ajustarse el gobierno español de entonces exigia como condicion indispensable para la paz la conservacion para nosotros de la plaza de Tetuan.

Es más, hasta parecia que esto entraba de tal manera en la resolucion inquebrantable del gobierno y del mismo general O'Donnell, que todas las medidas que se adoptaron en un principio cuando se tomó Tetuan parecia revelar asi, pues su gobernador, general Rios, habia procedido como si la plaza hubiera de conservarse por nosotros, transformándola por completo, abriendo calles y plazas, una de las cuales se llama de España; habia consagrado la mezquita principal como Iglesia bajo la advocacion de Nuestra Señora de las Victorias, y en una

palabra, había hecho todo cuanto pudiera, revelar la idea de no transigir en esta cuestión.

Pero la proposición citada constituyó, como decimos, la única dificultad para que se hiciera la paz porque el general marroquí, obedeciendo las instrucciones de su gobierno, se negó resueltamente á aceptarla, transigiendo en cambio con todas las demás que se imponían.

Por esta razón se rompieron las primeras negociaciones y continuó la lucha moviéndose nuestro ejército en dirección de Tanger, porque aun cuando el gobierno español había contraído el compromiso de no conservar aquella plaza, caso de ocuparla, sin embargo de probar esto lo verdaderamente descabellado de aquella campaña en los términos que se había, las tropas se disponían á ir allí sin tener en cuenta que habían de franquear las alturas del Fondack, paso que había de costar mucha sangre, para ir á conquistar una plaza que de antemano nos habíamos obligado á no ocupar permanentemente; pero los acontecimientos debían camin-

nar de esta suerte y el ejército español se dispuso, como decimos, á continuar su marcha sobre Tanager y en ella se dió la batalla de Wad-Ras ganada por España pero con pérdidas muy grandes y demostrándose que habian de ser mucho mayores cuando hubieran de franquearse pasos mucho más terribles y difíciles, sin pensar, repetimos, que se estaba realizando una empresa que sobre ser muy costosa habia de resultar completamente infructuosa.

Contribuyeron las dificultades con que se tropezó en los sucesivos acontecimientos militares á que por parte de nuestro gobierno se pensara en la conveniencia de hacer la paz; y coincidió con esto el que, al día siguiente de la batalla de Wad-Ras se enviaron por el general en jefe marroquí al nuestro nuevos parlamentarios con proposiciones para la paz, solicitando la celebración de una entrevista entre los dos jefes de ambos ejércitos para ver si era posible llegar á una inteligencia. Celebrose en efecto esa entrevista entre el general O'Donnell y Wáuley-el-Abbas; y como quiera que la princi-

pal dificultad habia sido antes, como hemos dicho,
 la cuestión relativa á Fétuan; como de no ceder
 en esta exigencia hubiera sido preciso continuar
 la guerra; como ya llevábamos unos cuantos
 meses de campaña en la cual el ejército ha-
 bía tenido que padecer multitud de sufri-
 mientos y hasta hambre por la dificultad
 de conducirle los víveres; como además se veía
 la imposibilidad de llegar al objetivo de la
 posesión de Fanger que de haberse llevado
 á cabo bajo el pie forzado de los compromi-
 sos adquiridos con Inglaterra y puede de-
 cirse que con Francia; como dentro de esos
 compromisos relativos á la superioridad pe-
 ligrosa que pudiéramos adquirir en el Estre-
 cho podia considerarse incluida la cuestión
 de Fétuan, por la situación próxima al
 mar de esta plaza, aun cuando no se ha-
 bía hablado de ella para nada; debieron,
 sin duda, pesar en el ánimo del general en
 jefe todas estas consideraciones, y cediendo en
 la cuestión de Fétuan y aceptando el jefe ma-
 roquí todas las demás condiciones del go-
 bierno español, se llegó á firmar en 25 de
 Marzo de 1860, despues de algunas confusa-

cias celebradas entre O'Donnell y Wouley-el-Abbas un tratado de preliminares, que se llama de Wad-Ras por haberse ajustado en el Valle de ese nombre; pero que no fué realmente el tratado definitivo que ponía término á aquella sangrienta lucha.

Consta este tratado de preliminares de 9 artículos dedicados á convenir los puntos principales que habian de ser luego amplificados y consignados en el tratado definitivo de paz; y por el último de ellos se disponia el nombramiento de dos plenipotenciarios por cada una de las naciones para que asistían dose en Etnan, en un plazo que no habia de exceder de 30 dias, se pusieran de acuerdo y firmaran el tratado definitivo; y este tratado de Etnan que efectivamente llegaron á firmar esos plenipotenciarios es el verdadero tratado que hay que invocar y no el de Wad-Ras para todas las cuestiones que con motivo de lo que entonces produjo el rompimiento entre Marruecos y España y posteriormente han venido siendo origen de frecuentes conflictos entre ambas naciones.

En cumplimiento del acuerdo

citado nombráronse los respectivos plenipotenciarios, siéndolo por España Don Luis García y Miquel, que habia desempeñado el cargo de jefe de Estado mayor general del ejército de Africa, y Don Tomás de Liques y Bardají, distinguido diplomático; y por Marruecos el ministro de Estado del Imperio Sidi Mohammed el-Jetib, y el jefe de la guarnición de Tanger, caid de la caballería marroquí Sidi-el-Hadch Ajinad, Chabli-ben-Abd-el-Melek. Las conferencias entre estos representantes, comenzadas en seguida, se prolongaron hasta el 26 de Abril de 1860 en que se firmó el tratado de Tetuan; de manera que los ministros cumplieron su cometido dentro del plazo de 30 dias señalado por los preliminares de Wad-Ras.

Este tratado, que tanto nos importa conocer por lo frecuentemente que se invoca en estos tiempos, consta de 16 artículos, y las disposiciones mas importantes que contiene son las que vamos a exponer.

En el artículo 1.º queda establecida una perpétua paz y buena amistad

entre los soberanos de ambos países y sus respectivos súbditos.

En el artículo 2.^o se consigue que el Imperio de Marruecos accede desde luego á que se amplien los límites de nuestra plaza de Ceuta.

En el 3.^o se fijan cuales han de ser esos límites diciéndose que estará dentro de ellos todo el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones, hasta el barranco de Angbera, y pasándose luego á determinar con toda extensión de qué suerte había de trazarse la línea de límites y cuales eran los puntos por donde había de pasar. Por lo que se ve, resulta de este artículo que el gobierno español obtenía los límites que había pedido en su ultimatum y cuya concesión había sido, como hemos visto, causa del rompimiento entre los dos países; y verdaderamente esto que ha dado una considerable extensión al campo de Ceuta, antes muy reducido, ha venido á consolidar, por decirlo así, la vida de aquella plaza, dándole elementos que antes no tenía y naturalmente ha venido también á asegurar la

importancia estratégica tan grande que sabemos tiene para nosotros. Esta fué, puede decirse, una de las pocas ventajas positivas que obtuvo España por este convenio.

El artículo 4.^o establece que se nombrararon seguidamente por una y otra parte ingenieros que formen una Comisión encargada de enlazar con postes y señales las alturas expresadas en el artículo 3.^o, siguiendo los límites convenidos; y dice que la terminación de este trabajo no será necesaria para que las autoridades españolas puedan ejercer su jurisdicción en el territorio concedido por el artículo 2.^o, que se considera sometido a la soberanía de España desde el día de la firma del tratado.

Por el artículo 5.^o, también de mucha importancia, se obligaba al Sultán de Marruecos a ratificar a la mayor brevedad el convenio de límites de Melilla, logrado por nuestro representante en Tanger, Blanco del Valle. Como este convenio había sido hecho en 24 de Agosto de 1859, y los sucesos que provocaron la guerra de Africa habían comenzado el día 1.^o del mismo

mes por mas que las negociaciones se habian prolongado y no hubo verdadero rompimiento hasta que se hizo la declaracion de guerra, resultó que viniendo á coincidir unas negociaciones con otras, no se habia ratificado el convenio y por tanto era lo mismo que si no se hubiese hecho. Así que el precepto de este artículo era de gran interés para nosotros, dado que nos concedia la posesión definitiva mediante su adquisición inmediata de esos límites que antes no tenia, como sabemos, la plaza de Melilla.

El artículo 6º viene á confirmar una obligacion que ya se habia conseguido en el convenio de límites de Melilla respecto de esta plaza, el Peñon de la Gamera y Alhucemas, y que se extiende en éste á la de Ceuta, cual era el nombramiento de un bajá que habia de tener su jurisdiccion en el campo límite de nuestras posesiones, contando con tropas regulares para evitar y reprimir las acoruetadas de las kabilas contra nuestro territorio. Este último precepto es el que no se ha cumplido jamás por el Imperio por-

que, aun cuando se han nombrado los bajás respectivos, no han estado nunca en condiciones de poder hacerse respetar y no han podido por tanto evitar, sobre todo en la parte de Melilla, las frecuentes agresiones que hemos tenido que lamentar.

El artículo 7.º consigna una obligación de suma importancia y que es la base de todas las reclamaciones que nosotros podemos entablar en contra de Marruecos. Esta obligación consiste en que el Sultan se constituye garante de aquellos territorios que se nos conceden por este tratado, debiendo tambien hacernos respetar de sus subditos, razón por la cual siempre que ocurra cualquier ataque en el territorio de cualquiera de nuestras posesiones del Norte de Marruecos, la reclamación hay que entablarla directamente con el Sultan porque esto tiene la historia secreta, por decirlo así, de que el Sultan habia rehuido siempre en lo posible la responsabilidad de los ataques que se dirigieron contra nuestras plazas fronterizas de su territorio, constituyendo, por tanto, un verdadero triunfo para nosotros el que,

a partir de este tratado se hiciera responsable y efectivamente guardador del precepto de este artículo 7.º

El artículo 8.º se refiere a una concesión que, verdaderamente, si se hubiera llevado a cabo, habría sido de consecuencias muy fructuosas e importantísimas para nosotros, pero que es una de las que están por cumplir. Por este artículo el Sultán se obligaba a concedernos a perpetuidad en la Borta del Occano, junto a Santa Cruz de Nave pequeña, el territorio suficiente para la formación de un establecimiento de pesquería como el que España había tenido allí en tiempos anteriores.

Este es el famoso artículo, — porque frecuentemente se habla de él, — que todavía está por cumplir y respecto del cual en honor de la verdad, no se ha mostrado por parte de nuestros gobiernos todo el interés que fuera de desear para exigir su cumplimiento. El establecimiento de una colonia de ese género, que podría llegar a ser una plaza fuerte con territo-

no suficiente en la costa occidental del África frente á Canarias, sería de gran importancia para nosotros porque serviría de punto de vigilancia para las posesiones de Inglaterra en Cabo Guri, y seguramente si se hubiera hecho en tiempo oportuno lo acordado, nos hubiera servido grandemente, no solo para tener otro punto de acometida respecto de Itbaraneos, sino también por la posición estratégica de este territorio, para defender nuestras posesiones en las contingencias futuras; pero, como decimos, este artículo está incumplido y al abandono de nuestros gobiernos hay que atribuir toda la responsabilidad por que no procuraron su rápido cumplimiento, á raíz de haberse acordado, por que entonces reciente la guerra y con el prestigio de nuestras armas hubiera sido mas fácil conseguirlo. Por esto y por la mala fé del Imperio moro-quí en el cumplimiento de todos los tratados resulta, repetimos, que esta cláusula, realmente de mucha importancia por lo que significaba de adquisición territorial

está sin cumplir, con evidente perjuicio de nuestras legítimas aspiraciones en Alba rruecos.

El artículo 9º se ocupa de lo relativo á la indemnización que por los gastos de la guerra habia de satisfacer el Imperio á España, y que se fijaba en la suma de 20 millones de duros, ó sea 400 millones de reales. Se habia pedido algo más pero con la generosidad que caracteriza generalmente á los españoles, se rebajó á la indicada cantidad. Se fijaba la entrega de esa cantidad, por cuartas partes, á las personas que designara nuestro gobierno y en los puertos que designara el marroquí, señalándose la época de los pagos de tal manera que la indemnización habia de quedar pagada por completo dentro del mismo año 1860. Como garantía del cumplimiento de este compromiso se decía que la plaza de Tetuan y todo el territorio del bajalato de ese nombre, continuarian en poder de las tropas españolas hasta el momento de haberse realizado el completo pago de la indemnización; y viéndose que esto no se cumplía del modo dicho se modificó el

acuerdo por negociaciones ulteriores, siendo realmente muy de sentir que no se explotara habilitamente por nuestro gobierno esta circunstancia en los primeros momentos para haber obtenido por una ocupación prolongada de dicha plaza, lo que hubiera sido sin duda alguna muy conveniente, las mayores y mas posibles ventajas en favor de nuestros deseos de conquistas en Marruecos.

Los siguientes artículos del tratado, hasta el 16.º se refieren ya á cuestiones menos importantes como la autorización que se concedía á España para el establecimiento en Fez de una casa de misioneros, — cosa que tampoco se hizo, — y el determinarse la celebración de un tratado de comercio que diera grandes beneficios á nuestro comercio en Marruecos, otorgándose todas las ventajas que por el Imperio se hubieren concedido ó se concedieran en lo sucesivo á la nación mas favorecida.

Lo dicho es, sumariamente expuesto, todo lo que nos importa conocer de este tratado de Tetuan, realización de los preliminares de Wad-Ras, y que cons-

tituye el estado de derecho, podemos decirlo así, de nuestras relaciones internacionales con Marruecos y el punto de partida de las reclamaciones que por falta de cumplimiento de lo estipulado frecuentemente se han visto obligados á formular nuestros gobiernos al Imperio marroquí.

Este fué el término de aquella lucha y por la exposición que hemos hecho de lo convenido se habrá formado seguramente la idea de que no respondia ni muchísimo menos á las grandes esperanzas que habia hecho concebir en sus comienzos aquella guerra y que no podia satisfacer, como no lo hizo, á los deseos del pueblo español. España que habia soñado con poder realizar, sino la conquista de Marruecos, la ocupación al menos de puntos importantes, que, con verdadero entusiasmo, habia hecho á ese fin toda clase de sacrificios, se vió defraudada en sus pensamientos y en último término no logró otra cosa que la adquisición de unos cuantos kilómetros de territorio en la parte de Ceuta, porque, fuera de ésta, las demás concesiones sobre que no habian de ser cumplidas

por el Imperio, no constituirían una recompensa suficiente á los grandes sacrificios hechos por toda la Nación.

Para comprender mejor esto que decimos, hay que mirarlo desde el punto de vista de las negociaciones que se habian seguido con Inglaterra y de los compromisos que se habian adquirido con esta potencia que habia sido, como hemos dicho, la causa de que resultaran estériles todos nuestros esfuerzos y facilmente sería cualquiera lo incomprensible que resulta que haya un gobierno que pueda emprender una campaña á ciencia cierta de que no ha de resultar de ella ventaja alguna, y este es á nuestro juicio, en síntesis, el concepto que merece desde el punto de vista diplomático las negociaciones todas que se llevaron á cabo cuando la gloriosa campaña de Africa y el juicio que merece el tratado que la puso término?

Pero todavía con ser tan insignificantes las concesiones que habiamos obtenido con el tratado de Etuan, si se hubiese cumplido éste en todas sus partes, nos hubiese asegurado en Marruecos una gran

influencia que hubiera sido excelente base para cualquier otra empresa posterior que hubiéramos acometido sobre ese territorio; pero, como ya tenemos dicho, ni los gobiernos de aquella época, ni aun el que hizo la paz, y eso que vivió tiempo bastante para ello, pudieron, lo-
grar, ni lo intentaron realmente, el cumplimien-
to de todas las cláusulas estipuladas, si-
no que, por el contrario, se prestó á seguir
las negociaciones diplomáticas que inmedia-
tamente despues de la celebración del trata-
do se establecieron por el gobierno marro-
quí pidiendo la modificación en su favor
de algunas de las cláusulas del convenio.

Al efecto vino á España en
1861 una embajada marroquí, á cargo de
Mouley - el - Abbas y estableció en Madrid las
negociaciones á que nos referimos para mo-
dificar lo convenido en el año anterior de
1860, á lo cual se prestó facilmente nuestro
gobierno que era el mismo que habia hecho
ese tratado.

Desde luego la cláusula mas im-
portante cuya modificación se pedia por el
Imperio era la relativa al pago de la indem-

miración acordada y efectivamente en 30 de Octubre de 1863 se firmó en Madrid por nuestro Ministro de Estado, Don Saturnino Calderón Collantes y el citado Embajador marroquí un convenio por virtud del cual se modificaba profundamente la cláusula que hemos indicado. Por lo pronto el Gobierno de Marruecos no había pagado ya dentro del año 1860, como se había estipulado, la indemnización convenida, y en el artículo 2.º de este tratado se estipulaba que cuando se hubiera pagado 60 millones de reales más sobre lo ya pagado, — 140 millones — es decir, cuando se hubiera satisfecho la mitad de la total indemnización, las tropas españolas evacuarían el territorio de ~~Beuta~~^{petra} y su bajalato; y en el artículo siguiente se aceptaba como sustitución de esa ga antia que tuviera mos la intervención de las J. Duanas del Imperio (cosa que no se pactó como algunos dicen en el tratado de Estuan. sino en este.), poniéndolas el Sultán a disposición de España para que se nombrasen oficiales de intervención y contabilidad encargados de los trabajos oportunos para que, — sin fijar plazos, por

ciento — pudiera indemnizarse nuestro gobierno, debiendo percibir solamente una mitad de lo que las Aduanas produjeran porque la otra mitad había de ser para Marruecos.

Todavía en este mismo tratado solía á reproducirse el compromiso de celebrar un tratado de convenio entre ambas naciones, que se había consignado en el tratado de Tetuan, con la garantía de la ocupación, mientras no se celebrara, por nuestras tropas de la plaza de Tetuan, y cosa que no tuvo lugar hasta el 2 de Diciembre de 1863 en que se ajustó este tratado de comercio por el mismo embajador citado, siendo esta la última de las negociaciones diplomáticas que pusieron término á todas las motivadas con ocasión de la guerra de Africa.

El tratado este de comercio, que es inmy extenso y de cuyo espases no hemos de ocuparnos detenidamente, consta de 67 artículos y como todos los de su clase se contrae principalmente á determinar las facilidades y ventajas que recíprocamente se habían de otorgar ambas po-

tenidas.

Tambien hay en este tratado algunas cláusulas que podemos llamar incumplidas, sobre todo una de ellas y que precisamente por serlo ha servido de ocasion para que en otras muy recientes negociaciones se haya podido considerar como un éxito lo que realmente no lo era, porque aun con mayor extension que actualmente se hallaba concedido en este tratado y hubiera sido hecho efectivo si el Sultan de Marruecos hubiese cumplido sus compromisos. Hablamos del artículo 2.º de este tratado por el cual el Sultán marroquí autorizaba al Gobierno de España para el establecimiento de Cónsules y Vice-cónsules en todos los puertos y ciudades de Marruecos en que lo tuviera por conveniente, sin limitación de ninguna clase; y por lo tanto, claro está que si se hubiera cumplido esto, existiria ya o ser el Consulado que ahora se piensa establecer, lo cual extendido tambien a todos los prin-

principales puertos y ciudades del Imperio turco han sido un elemento de mucha importancia para desarrollar nuestro comercio é influencia en aquel territorio en condiciones sumamente favorables á nuestros intereses y á la realización de nuestras constantes aspiraciones en Marruecos.

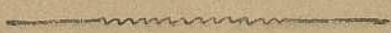
Aparte de esto se obliga el Sultán en este tratado á entregar á España todos los desertores del ejército y escapados de los presidios de Africa que se refugiaren en Marruecos; y á que las mercancías españolas importadas en aquel territorio no paguen nunca mayor cantidad del 50 por 100 ad valorem, ó sea según el valor con que fueren consideradas en los puntos donde fueran desembarcadas por los negociantes españoles.

Esto por lo que hace á las relaciones comerciales que, por lo referente á todos los demás compromisos contraídos en estos convenios de que hemos hablado, no solamente han quedado sin cumplir algunos de nuestro interés, como hemos visto, sino que puede decirse que desde entonces, comenzando una interminable serie de negociaciones diplomáticas entre España, y Marruecos, apenas ha habido representante nuestro en Tanger que no haya

tenido que hacer un viaje á Fez por virtud de alguna reclamación que se ha hecho necesaria y sobre todo por la cuestión relativa á los límites de Orbe lilla y no solo no se han atendido estas reclamaciones, sino que precisamente por el incumplimiento de lo convenido respecto de esa plaza hemos tenido en nuestros días el conflicto que acabamos de presenciar con el Imperio marroquí.

*
* *
*

Terminamos con esta lección el estudio de lo que pudiéramos llamar parte histórica de nuestra asignatura, y vamos á comenzar en la siguiente la rápida exposición que, para terminar, hemos de hacer de los tratados especiales de extradición, consulares y de propiedad literaria que España tiene vigentes en la actualidad.



Lección 39.

Desarrollo de la industria y el comercio despues de las guerras napoleónicas. — Influencia de este hecho y de los adelantos modernos en el progreso de las relaciones internacionales. — Los tratados en nuestros dias. — Tratados consulares, de extradición y de propiedad literaria. — Tratado con Francia sobre derechos civiles de los respectivos súbditos y atribuciones de los cónsules. — Derechos concedidos á los españoles en Francia y á los franceses en España. — Necesidad de inscribirse en la matricula. — Obligaciones á que están sujetos los súbditos de ambos Estados. — Nombraimiento de cónsules. — Privilegios de que gozan. — Sus facultades.

Hemos estudiado hasta aquí los tratados históricos, viendo como último el de Estras por que aun cuando posteriormente

te se han celebrado algunos otros y tenido lugar negociaciones diplomáticas importantes de la época revolucionaria y del reinado de Don Alfonso XII, refiriéndose á acontecimientos ocurridos en nuestros propios días tiene su estudio el inconveniente que tiene siempre el ocuparse de las cuestiones de mucha actualidad cuando viven la mayor parte de las personas que han intervenido en ellas, que hace á todos los historiadores presenciosos del momento de los acontecimientos contemporáneos.

Entramos en esta lección en el estudio de una parte muy importante de nuestra asignatura, la relativa á los tratados vigentes, eligiendo en primer término los consulares cuyo conocimiento, dada la índole de nuestra asignatura, no es de gran interés por su carácter principalmente jurídico, siguiendo luego con el estudio de los tratados de estradicción y los de propiedad literaria; tratados todos cuyos disposiciones puede decirse vienen á constituir el Derecho internacional vigente para nosotros.

Sabemos que uno de los gravi-

simos inconvenientes que tiene el Derecho internacional, está en que los principios y máximas que constituyen esa rama tan importante del Derecho se formen principalmente con las opiniones y teorías de los autores, pero que, como quiera que no hay un criterio superior único cuyos preceptos deban ser reconocidos por todos los Estados y que haya dictado un Código á cuyos principios deban sujetarse los súbditos de los diferentes Estados que pueblan la tierra, resulta que los principios más importantes de Derecho internacional, como no tienen esa sanción, aun cuando tengan carácter obligatorio en el sentido de que los tienen para todos los hombres aquellos principios que se conforman con los principios eternos del Derecho natural, pueden ser violados impunemente.

Por precisamente, si esos principios y máximas no puede decirse por la razón indicada que tengan la fuerza de los principios y leyes establecidas por todas las diferentes ramas del Derecho privado, — civil, penal, etc., — este inconveniente del

Derecho Internacional desaparece cuando se habla ya de los tratados, porque si los Estados no tienen la obligación, más que en el orden puramente moral, de cumplir aquellos preceptos de Derecho internacional que se establecen como inconvenciones, por los tratadistas de esta materia, cuando se trata de los preceptos contenidos en tratados internacionales pactados por las Naciones, además de la obligación moral tienen la obligación jurídica que tiene todo el mundo de cumplir aquello á que se ha comprometido.

Esta es, pues, la extraordinaria importancia que tienen siempre los tratados internacionales por las reglas que establecen aun muchas veces en cuestiones de derecho privado y á las cuales deben sujetarse los súbditos de las Naciones contratantes, por constituir, como decimos, preceptos de verdadero Derecho internacional.

Este aspecto del Derecho internacional va adquiriendo cada día mayor desarrollo y desde luego se observa que con-

parado desde este punto de vista nuestro siglo con los anteriores nos ofrece una importancia no conocida antes, porque es un hecho, en efecto, reconocido por todos los hombres pensadores que se han consagrado al estudio del Derecho internacional, el de que en el siglo XIX, por un conjunto de circunstancias que no habian ocurrido anteriormente, ha venido á adquirir el Derecho internacional de los Tratados, que podemos llamar obligatorio, una trascendencia excepcional.

Hano causas que han contribuido á este fenómeno podemos señalar varias de índole muy distinta. Por lo pronto el crecimiento extraordinario que han tenido las relaciones internacionales fomentadas muy principalmente por la considerable extensión que ha adquirido en nuestros dias el comercio entre las naciones; y á esto ha contribuido grandemente la independencia de las diferentes colonias americanas que han llegado á constituirse formando diferentes Estados que han facilitado sobremanera el tráfico mercantil entre el continente americano y el europeo?

Hemos visto que á fines del siglo XVIII fue cuando se llevó á cabo la independencia de los Estados Unidos de América, hecho en el que tuvimos, como es sabido, tanta participación; después sabemos también por la Historia que en los comienzos de nuestro siglo las inmensas posesiones españolas de América se declararon independientes de nuestra dominación, constituyendo diferentes Estados; hemos visto en el curso de nuestra asignatura de qué suerte España había procurado, siguiendo la política colonial dominante en los siglos XVI y XVII en que se creía que las colonias solo debían ser objeto de explotación por parte de la Metrópoli, no había permitido comerciar con ellas á ninguna otra Nación; hemos visto frecuentemente el interés constante con que España había procurado excluir del comercio con América á las demás potencias europeas, y el afán con que Inglaterra y Holanda habían procurado siempre, aun acudiendo á toda clase de subterfugios, introducirse en el comercio de aquellos países; y todo esto nos demuestra que esa importantísima parte del mundo había permanecido

completamente apartada de la comunicacion con Europa, que solo logra despues acceder a su independencia que mena a aguar. Dar de una manera extraordinaria los horizontes del comercio general europeo, se hecho, por tanto, habia de contribuir tambien a ensanchar al propio tiempo que los límites del comercio, los de las relaciones internacionales, cosa que, repetimos, pertenece exclusivamente al siglo XIX.

Los medios de hablar de como otros acontecimientos que seguramente están en la mente de todos contribuyeron todavia mas a fomentar las relaciones internacionales entre los Estados, estrechando cada vez los vínculos de union entre todas las Naciones de la tierra. Nos referimos a los grandes descubrimientos realizados en nuestro siglo, como la aplicacion del vapor a la navegacion, que habia de hacer que el comercio como todas las demas relaciones internacionales tomaran un desarrollo desconocido antes; la facilidad de las vias de comunicacion por medio del ferrocarril y el telégrafo, y los múltiples descubrimientos realizados por la electricidad, todo

lo cual parece cooperar á la mayor intimidad de relaciones entre toda la familia humana tan numerosa, determinando las condiciones mas favorables para el desarrollo e importancia que ha tomado el Derecho internacional en nuestros dias.

Por esto vemos que hoy se aplican los tratados á una multitud de cuestiones y asuntos que no habian sido anteriormente objeto de tratados entre las Naciones, porque realmente no se habia sentido su necesidad, como ahora, principalmente entre los pueblos europeos y americanos.

Todas las convenciones postales, telegráficas, etc., que se refieren á inventos y procedimientos establecidos en este siglo, son hoy frequentísimas y contribuyen á mantener las relaciones íntimas que hoy existen entre todos los pueblos civilizados; pero además, respecto de otras cuestiones, de otras relaciones jurídicas importantísimas que si no habian sido antes objeto de tratados internacionales, si lo habian sido de algunos artículos en tratados que se referian á otras diferentes cuestiones, como sucede, por ejemplo, con la extradición, resulta que hoy son aunado por sí solas de tratados,

especiales entre las Naciones; y lo mismo puede decirse de las materias de propiedad literaria, mas propias aun de nuestro siglo, todo lo cual, repetimos, favorecido por las circunstancias especiales del siglo XIX que no se han realizado antes, es de gran importancia para el Derecho internacional cuyo interés es vez de vez en disminución va cada dia en aumento por que las corrientes de los Estados modernos, de la opinion pública, que hoy pesan indudablemente más que antes en todas las cuestiones de trascendencia para los Estados, el afan de los hombres que se dedican al cultivo de la ciencia del Derecho internacional expresado en los frecuentes congresos que se celebran y cuya influencia habia forzosamente de dejarse sentir en los Gobiernos de todos los pueblos europeos, todos estos elementos contribuyen a favorecer esta tendencia tan favorable para los tratados que hemos dicho constituye la característica del siglo en que vivimos.

Demostración elocuente de esto que venimos indicando es el que, si todavia no ha sido posible llegar á aquel estado de

perpétua paz porque se afanan, como es sabido, todos los escritores de Derecho internacional queriendo desaparecer las guerras que consideran como un baldón de la humanidad, sin embargo, es un fenómeno digno de ser observado que, merced a todas esas influencias que venimos señalando, si no se ha llegado al ideal de que todas las cuestiones internacionales se resuelvan por medio del arbitraje, no puede negarse que éste ha servido muchas veces para evitar las guerras que antes se producían a cada paso, y prueba de ello es, como decimos, el fenómeno verdaderamente singular, y sobre el cual debemos llamar la atención, de que en todo lo que va del siglo XIX, después de la terminación de las guerras napoleónicas que concluyeron diplomáticamente por el Congreso de Viena, no puede decirse que haya habido una guerra general europea; y ello es que así como en el siglo XVIII, por ejemplo, vimos que eran tan frecuentes esas guerras que solo en el reinado de Felipe V hubo tres en las cuales ~~hubo~~ que intervenir España, lo cual prueba la frecuencia

uía con que los Estados se lanzaban á los campos de batalla con cualquier motivo, si esto ocurría casi á las puercas del siglo XIX, si á principios de éste las guerras de la revolución francesa, y las napoleónicas perturbaban la paz europea, desde 1815 en que terminaron aquellas grandes luchas promovidas por la ambición de Napoleón, aun cuando alguna vez la paz de Europa se haya trabado, jamás lo ha sido en tan grandes proporciones como anteriormente.

Hay que atribuir, pues, á todas esas causas, que, en último término, vienen á darnos á conocer la extraordinaria importancia del Derecho internacional y de los tratados, este fenómeno que acabamos de señalar.

Por entre todos esos tratados que hoy contribuyen á mantener las relaciones internacionales entre los diferentes países, y que se aplican, como hemos indicado, á multitud de relaciones y asuntos que no habían sido antes objeto de pactos internacionales, nosotros vamos á limitarlos, considerándolos de mayor importancia, al estudio de los

tratados consulares, de los tratados de extradición y de los de Propiedad literaria, si bien no lo hacemos en toda su extensión, por ser muchos, y solo veremos los más importantes por que, siendo análogo el contenido de todos, los que tiene celebrados España, sobre cada una de esas materias, con otras Naciones, puede decirse que conocido alguno de ellos se tienen conocidos los demás, dado que su mecanismo viene siempre á ser el mismo siendo muy pocas las diferencias entre ellos.

No hay realmente indicado el un orden de preferencia respecto de los tratados consulares, de extradición y de propiedad literaria para que podamos decir con completa seguridad, mejor dicho, con verdadero fundamento científico, que deba preceder el estudio de los unos al de los otros; pero, teniendo en cuenta que el estudio del Derecho Público parece que debe preceder al del Privado, vemos de analizar en primer término aquello que se refieren á materias de Derecho público internacional, ó sean los consulares, como verdaderamente encargados de mantener las,

relaciones entre los diferentes Estados; veamos despues los de Extradición, que pertenecen al Derecho penal internacional tambien, aun cuando sobre esto discrepan los autores, considerándolos unos dentro del Derecho público y otros dentro del privado; y finalmente los de Propiedad Literaria.

Aun establecido este orden tropezaremos con la dificultad de que algunos de los tratados Consulares, precisamente el celebrado con Francia que vamos á estudiar como tipo, no se limita á ser un tratado en que se fijen solo las atribuciones de los representantes consulares, sino que, además, marca los derechos civiles que tienen los españoles en Francia y los franceses en España, cosa propia del Derecho Privado; pero aun con esto no hemos de prescindir de estudiar en primer término nuestro tratado consular con Francia único que tenemos de los que tenemos vigentes por ser Francia la nación con que tenemos más relaciones de tráfico comercial, no obstante, repetimos, su particularidad de fijar algunos derechos civiles, en tanto que fuera de este tratado y del celebrado

con Italia, que señala tambien algunos derechos civiles, los demas se limitan á fijar las atribuciones de que deben gozar los consules en el ejercicio de sus funciones.

El tratado consular con Francia que vamos á estudiar, no es el único que tenemos vigente en la actualidad de los de esta clase porque además los tenemos con Rusia, Alemania, Holanda, Bélgica, Italia y Portugal, en Europa, y en América con la República Argentina y hasta hace poco lo teniamos con el Brasil; pero ha sido denunciado cuando el Imperio existente allí fué sustituido por la República y por tanto dejó de existir

Como hemos dicho, de todos estos tratados el más importante para nosotros, como facilmente se comprende, es el celebrado con Francia que no solamente fija las atribuciones que han de tener los consules españoles allí y los franceses aquí, sino que además consigna los derechos civiles de que pueden disfrutar los súbditos españoles en Francia y los franceses en España.

Se celebró este tratado en 7 de Enero de 1862 y lo ajustaron en Madrid nuestro Ministro de Estado Don Saturnino Calde-
ron Collantes, que fué el Ministro de la llamada Unión liberal bajo la presiden-
cia de O'Donnell, y el Ministro plenipoten-
ciario de Francia aquí Sr.

Hállanse consagrados los pri-
meros artículos de este convenio á exponer
cuales son los derechos civiles de españoles,
y franceses respectivamente en cada país;
y en primer lugar se establece que unos,
y otros podrían desde luego viajar, residir,
dedicarse al ejercicio de todas las profesio-
nes, del comercio y de la industria; que po-
drán acudir á los tribunales de justicia,
servirse para ello de los abogados y prom-
tadores del país; adquirir, poseer y enage-
nar toda suerte de propiedades pudiendo con-
tratar sobre ellas y disponer libremente de
las mismas para comprar y vender; sa-
car íntegramente sus capitales del país, (cosa
prohibida antes); y sucederse tanto por testa-
mento como ab intestato, derogando así una
vez más, como ya hemos tenido ocasión de

ser en diferentes tratados, el derecho de albua-
gio que ha estado vigente casi hasta nuestros
propios dias en algunos países.

Además pueden los españoles y
los franceses respectivamente en cada país,
servirse de los puertos para la carga y des-
carga de sus buques, utilizando las guías
y básiulas existentes á ese fin en los mis-
mos, y los almacenes sin que por esto pueda
establecerse ninguna diferencia para los
extrangeros respecto del trato que reciben
los súbditos del propio país, obteniendo, por
tanto, en esto las mismas facilidades unos,
que otros.

Para el ejercicio de todos estos
derechos siempre que los españoles ó france-
ses traten de establecerse en uno ú otro país
para ejercer el comercio ó dedicarse á algu-
na industria, exige el artículo 3.^o del con-
venio como condición de imprescindible cum-
plimiento que se provean de una pape-
leta de matrícula que habrá de serles es-
pedida por los agentes diplomáticos ó consu-
lares de su país que residan en la otra na-
ción; (y por esto se lleva en todos los Consulados

ó Embajados una Hoja de los extranjeros que hay) por papelita que les será expedida cuando hayan presentado los documentos que acrediten su personalidad, y les servirá de título para acreditar la nacionalidad y solicitar la protección de los representantes de su país, y sin cuyo requisito ni las autoridades francesas allí ni las españolas aquí podrán tolerar el establecimiento de ningún individuo de la otra nación para ejercer la industria ó el comercio.

Acercá de esta materia hay vigente un Decreto de 5 de Septiembre de 1871 estableciendo la forma en que ha de llevarse el registro de los extranjeros por los cónsules respectivos. Antes de esta fecha se llevaba el registro de la manera que cada Cónsul tenía por conveniente; pero desde que por el Gobierno de nuestro país, concediendo gran importancia á esta materia del Registro civil, se estableció en España, vino como consecuencia ese Decreto publicado por el Ministerio de Estado, ordenando que en todos los consulados y vice-consulados habiéndose

llevarse dos registros, uno de transeuntes y otro de residentes. En el 1.^o tendrán la obligación de inscribirse, dentro del término de ocho días todos los españoles que vayan al extranjero presentando al efecto su cédula de vecindad ó su pasaporte, para que de esta suerte puedan gozar de los beneficios de la protección que estos Agentes consulares tienen que dispensar á los súbditos de su país; pero cuando se trata de residir por tiempo de más de un año, tendrán la obligación de inscribirse en el 2.^o, presentando tambien la cédula ó pasaporte al solicitar la inscripción; y en ese registro deberá anotarse el nombre, apellido, edad, estado y profesión si que se dedique el matriculado. Esta disposición, posterior, como se vé, al tratado, es de carácter general para todas las Estaciones y hay que tenerla en muy en cuenta por ser condición indispensable su cumplimiento para poder disfrutar de los beneficios que concede este tratado.

Después de haber fijado los derechos y los requisitos necesarios de cumplir para su ejercicio, marca el tratado en artículos

sucesivos cuales son las obligaciones á que están sujetos los súbditos de ambos países y las exenciones de que disfrutan, con lo cual termina lo referente á derechos civiles y empiezo á tratar lo relativo á los impuestos.

Las obligaciones son: el estar sometidos los extranjeros como los nacionales al pago de todas las contribuciones tanto ordinarias como extraordinarias que pesen sobre los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, así como el de todas las que gravan la profesión ó industria que ejercen conforme á las leyes de la nación; y además, el estar sujetos como los súbditos del país á la carga de los alojamientos militares y al pago de los impuestos locales, municipales ó provinciales que pesen sobre sus bienes inmuebles.

Las exenciones son: la de estar libres de toda contribución de guerra que se imponga en los dos países; y de todo empréstito ó anticipo que tenga carácter extraordinario á no ser que esto pese sobre los bienes inmuebles.

En la materia relativa á los Cónsules determina el tratado en primer lugar que, tanto el Gobierno español en Francia como el francés en España, tendrán la facultad de establecer cónsules en todos los puertos y ciudades que tengan por conveniente; si bien, reservándose el derecho ámbos gobiernos de excluir alguno si así lo considerasen oportuno; pero esta facultad de exclusión lleva la limitación de que podrá ejercitarse siempre que se haga no solamente respecto de Francia y España, sino que también respecto de todas las demás Naciones, con lo cual se ha querido evitar la posibilidad de favorecer con esta concepción á cualquier otro país y dejar en una situación de evidente inferioridad á cualquiera de los dos contratantes en el momento que tal cosa sucediere.

Para que la persona nombrada con el carácter de Cónsul de un país pueda comenzar á ejercer sus funciones en el otro, es requisito indispensable la concesión de lo que se llama el *Exequatur*, que deberá expedirse en ambas Naciones con las formalidades que se

tengas por convenientes y una vez expedido con su presentación á la autoridad superior de la provincia, departamento ó distrito donde haya de ejercer su cargo, esta autoridad tendrá la obligación de dirigirse á todos los Jueces del territorio de su mando dándolas conocimiento del exequatur y pidiéndolas presten al Cónsul nombrado y habilitado así ya para el ejercicio de su cometido toda clase de facilidades y le guarden todas las consideraciones que por el ejercicio de su cargo y por el tratado éste se conceden á los representantes consulares.

Siguen luego otras disposiciones que se refieren á fijar cuáles son los privilegios y prerrogativas que por ambas Naciones se conceden á los representantes de la autoridad consular, privilegios que son verdaderamente importantísimos.

En primer término los Cónsules gozan de la prerrogativa de poder ostentar en la puerta de su casa el escudo de la nación á que representan, y de

enarbolar la bandera de la misma en las fiestas y solemnidades que tengan por conveniente segun costumbre de su pais ó en el que están acreditados.

Además, los Cónsules se hallan exentos de la obligación de comparecer como testigos en las causas á que fuesen citados; pero como muchas veces este privilegio podría ser en menoscabo de la buena administración de justicia, dispone el mismo tratado que no podrán negarse á declarar cuando la autoridad judicial se trasladare á su domicilio para tomar la declaración, si bien para ello habrá de fijar esta última previamente la hora y el día en que la declaración haya de tener lugar. De la propia suerte se entenderá este caso para la autoridad consular ó para cuando fuere el encargado de tomar la declaración un Notario ó alguna otra persona oportunamente delegada para ello por la autoridad judicial.

Otro privilegio tambien del mayor interés y trascendencia es la concesión á los Cónsules de la inmunidad perso-

nal. Por virtud de ella no pueden ser arre-
 tados sino en el caso de delito grave, segun
 el Código; pero no por los menos graves. Esta
 concesión se atenúa cuando la persona que
 desempeña el cargo de Cónsul no es del otro
 país, sino del propio en que ejerce sus fun-
 ciones, — caso que sabemos es bastante fre-
 cuente, — y fácil es de comprender se atenúe
 porque no puede ser lo mismo la autori-
 dad que ejerce un Estado sobre un nacio-
 nal suyo que sobre un extranjero, ya que
 puede concederse la extradición a los extran-
 geros y a los nacionales no. En este caso
 de ser un nacional el que ejerce el cargo
 de Cónsul, ó si siendo extranjero se dedica
 al comercio, en bien del comercio mismo,
 por la importancia que tiene la Buena fé
 en el tráfico mercantil, solo se admite la
 inmunidad personal por causas civiles,
 siempre que de ellas, ó de las causas por
 deudas contraídas en negocios civiles no re-
 sultara delito ó maxi-delito, ó que la res-
 ponsabilidad criminal no fuere consecuen-
 cia de las que hubiere contraído el Cónsul
 en el ejercicio del comercio, bien personal.

mente, bien por medio de alguno de los depen-
dientes que hubiera tenido su representación.

Tambien gozan los Cónsules del privilegio de estar exentos del pago de todo impuesto que tenga carácter sufragario y de la carga de los alojamientos militares á que estén sujetos los súbditos de uno u otro país.

Con ser tan importantes estos privilegios que hemos citado, aun es de mayor interés el conocer el conjunto de facultades que por virtud de este convenio se concede á los Cónsules de ambas Naciones, facultades que dan á esta institución un carácter verdaderamente excepcional como dedicada á mantener las relaciones principalmente de orden civil y comercial entre los diferentes Estados.

En primer término tienen los Cónsules la facultad de poder nombrar agentes de su propio carácter en algunos puntos de su distrito, necesitándose para que los nombrados puedan ejercer sus funciones de la aprobación de sus respectivos gobiernos. Pueden tambien dirigir reclamaciones por

las infracciones de los tratados que se hayan podido hacer dentro del territorio en que desempeñan su cargo, reclamaciones que se podrán dirigir á la autoridad local y caso de no haberla en lugar coreano, al gobierno mismo elevando sus quejas á semejanza de como lo hacen los ministros plenipotenciarios ó embajadores; de modo que en este caso adquiere el Bónsul un carácter verdaderamente diplomático.

En la esfera del Derecho privado están los Bónsules autorizados para desempeñar funciones de carácter judicial y notarial, teniendo una extraordinaria intervención en todo lo que se refiera á las testamentosarias y ab intestatos invocado con motivo del fallecimiento de un súbdito de su país en el Estado en que desempeñan su misión; y además tienen también grandes facultades dentro de la marina mercante para intervenir en todos los actos que realice el comercio de unos países con otros.

En las atribuciones que podemos llamar de carácter judicial figura la

facultad que se les concede de poder tomar
 declaraciones, bien en sus domicilios ó Causi-
 lleria, bien en los buques ó en los domici-
 lios de aquellas personas á quienes haya de
 tomárselas. Tambien están autorizados, y
 en este caso ya ejercen su misión con el ca-
 racter de notarios, para poder autorizar
 los testamentos que puedan hacer los españo-
 les en Francia y los franceses en España; y
 no solamente esto, sino que pueden interve-
 nir en todos los actos de jurisdicción volun-
 taria autorizando los que se realicen por
 sus nacionales, aunque sean de tal im-
 portancia que pudieran tener por objeto
 la constitución de alguna hipoteca. De la
 propia manera pueden intervenir auto-
 rizándolos como notarios, en todos los con-
 tratos que celebren sus súbditos con los del
 otro país, y hasta en el caso en que esos con-
 tratos, ó simplemente actos, tuvieran lugar
 sola y exclusivamente entre súbditos extran-
 jeros del Cónsul, es decir, entre franceses, siem-
 pre que el contrato hubiera de surtir sus
 efectos en España, y viceversa.

Al propio tiempo que se auto-

miraba á los b6nsmles para desempeñor esas funciones notariales tan importantes era necesario, y así lo reconoce el convenio, autorizarlos para expedir certificaciones de los actos y contratos en que intervinieran; y en efecto pueden hacerlo con tal de que esos certificados sean debidamente autorizados por el C6nsul mismo y se hallen completamente de acuerdo con el original que debora protocolizarse en la Cancilleria del Consulado de la misma manera que en los Protocolos de los Notarios.

Ademas de las que llevamos en cuenta hay otras clases de facultades de gran importancia tambien que son las referentes á la intervencion que pueden tener en las testamentarias y ab intestatos.

Ante todo dispone el tratado que siempre que ocurra el fallecimiento de un s6bdito franc6s ó español en el otro pais la autoridad local tendrá la obligacion de ponerlo en conocimiento del C6nsul de aquel distrito y si no lo hubiere del que estuviere mas pr6ximo al lugar en que hubiere ocurrido el fallecimiento. A la vez impone á

los Cónsules y Vice-cónsules la obligación de poner en conocimiento de la autoridad local el fallecimiento de un súbdito de su país tan pronto como llegare á noticias de ellos.

Las facultades á que nos referimos son: desde luego el sellar todos los papeles y objetos muebles que pertenecieran al difunto, debiendo citar para hacer esta operación á la autoridad competente, y no pudiendo, por tanto, levantar esos sellos sin conocimiento de la misma; pero es de advertir que si después de citada no acude en el término de 48 horas puede el Cónsul efectuar la operación por sí solo. Debe tambien formar el inventario de todos los bienes, hallándose autorizado para realizar las ventas de los objetos muebles y de los valores para cuya realización se presentasen condiciones favorables, así como para las de aquellos otros cuya conservación fuese difícil ó comprometida. Después tiene la obligación de depositar todos los objetos muebles, efectos y valores públicos, bien en el propio Cónsulado, bien en el domicilio de otra persona; pero siempre bajo su responsabilidad. Luego debe citar por medio de los periódicos

locales y cuando se estimare preciso por medio de los periódicos del país del difunto a todas las personas que se creyeran con derecho a la sucesión.

Una vez tomadas estas medidas, si acontece que se presenta una persona cualquiera que tiene un crédito contra la testamentaria ó el ab intestato, debe pagarlo en los quince dias siguientes a la terminación del inventario exponiéndose — y por esto debe ser muy celoso el Cónsul — á que si no realiza el pago dentro de ese término pue-
da el acreedor no satisfecho pedir el concurso de la testamentaria ó ab intestato, con lo cual para el asunto á conocimiento de la autoridad local competente del país, reservándose desde este momento el Cónsul tan solo la representación de los herederos menores ó incapacitados, porque desde aquel instante la autoridad local es la única que ha de entender en todo. No ocurriendo esto el Cónsul es la única persona competente para realizar todos los actos de la testamentaria sin que la autoridad local pueda mezclarse en nada que no sea alguna reclamación enta-

blada ante ella contra la testamentaria misma.

El tratado tambien tenia que fijar y aclarar algunas dudas que pudieran presentarse sobre cuando debia comenzar la intervencion del representante consular en las testamentarias ó ab intestatos por las condiciones distintas, como sabemos en que puede realizarse la muerte de una persona: con testamento ó sin él; nombrando ejecutores ó no; siendo los herederos mayores ó menores de edad ó incapacitados; hallándose los herederos presentes ó ausentes etc.; y en efecto á todo ello descendiendo.

Por eso establece que la intervencion del Cónsul se verificará siempre que haya muerto el súbdito de su país sin otorgar testamento; de muerte, que en los ab intestatos es absolutamente necesaria; pero, no siendo así, si en el testamento se nombra ejecutor testamentario ó si nombrados herederos son mayores, están presentes y no están incapacitados, no tiene la intervencion que antes hemos relatado y que solo es privativa de los demás casos.

Hasta aquí las atribuciones que

se refieren por decirlo así á la esfera del Derecho civil y del privado, pero siendo los Cónsules agentes principalmente de carácter comercial llamados á mantener las relaciones mercantiles entre los países que los han nombrado, no podía menos el tratado de concederles en este punto grandes facultades para el desempeño de esa que puede llamarse su misión esencial; y á esta materia se refiere toda la última parte del tratado dándoles toda clase de facilidades para el desempeño de su cargo, autorizándoles para intervenir puede decirse en todo lo que se refiere al tráfico mercantil y en todo lo que hace relación con los actos de los buques de su país en aquel donde se hallan acreditados, cosa que realmente era imprescindible para que estos funcionarios respondiesen al encargo que por su propia naturaleza están llamados á realizar.

Al efecto, se autoriza á los Cónsules para que puedan presentarse en los buques de su nación, después de admitidos á libre plática, para recibir y tomar declaraciones á los capitanes, examinar la

correspondencia, el roll y todos los papeles de a bordo; enterarse de todos los acontecimientos del viaje, del rumbo que piensa seguir, y en una palabra, para hacer una investigación minuciosa de todo lo que se refiere al tráfico que va á realizar el buque y á las condiciones y elementos conque piensa hacerlo.

De la propia manera los Cónsules son los llamados á resolver todos los conflictos y cuestiones que se suscitan entre el capitán y los demás individuos de la tripulación y especialmente, — dice el tratado — aquellas disputas que pueda haber con motivo del pago de la soldada á la marinería. Además es el llamado á resolver todas las demás cuestiones de orden interior del buque, disgustos, agresiones tumultuarias de la tripulación; y de tal suerte tiene el Cónsul esta facultad que solo pueden intervenir en esos actos las autoridades locales en el caso de que constituyeran una perturbación para la marcha regular del puerto, ó que, siendo un disturbio, estuviere mezclada en él

alguna persona que fuera de nacionalidad distinta a la del buque, el Consul y la tripulación, porque en los demás casos no tiene la autoridad local mas deber que el de prestar al Consul toda clase de auxilios para que cumpla su misión.

La desertión es un hecho frecuente en la marinería mercante y es este punto el tratado anterior a los Consules para que puedan dirigirse a las autoridades territoriales o locales de donde se encuentren un desertor pidiendo que sea arrestado; pero para esto tendrá que presentarse o el mismo roll del buque donde conste que el marinero formaba parte de la tripulación, o si el buque ha marchado ya, una copia para que de esa suerte la autoridad proceda a la prisión. Si el marinero fuera preso, la detención que sufrir no podría extenderse mas de tres meses y si al cabo de este tiempo no hubiere dispuesto el Consul que sea entregado a su país, será puesto en libertad sin que pueda ya ser preso nuevamente por el mismo motivo.

En cuanto a las averías que

pueden sufrir los buques, accidente muy frecuente en la navegación, se establezca que la autoridad competente para resolver lo que sea conveniente hacer á fin de remediarlas, será el Cónsul, salvo sin embargo el caso de acuerdo contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores del buque, acuerdo al que habrá de atenderse.

En los casos de naufragio ó encallamiento del buque, la autoridad del país donde ocurra debe ponerlo en conocimiento del Cónsul, ó Vice-cónsul mas cercano si no lo hubiera en el mismo sitio del accidente; y debe esta misma autoridad tomar las primeras providencias para asegurar el respeto á la propiedad y á las personas que se hubieron salvado; pero en el instante de llegar el Cónsul él es el que ha de tomar las medidas convenientes si ese mismo fin.

Lo dicho es lo mas importante de este convenio que, como disposiciones de caracter complementario, tiene algunas estableciendo la inviolabilidad de los archivos consulares,

no autorizando registro ó averiguación algunas; que para evitar la contingencia de que estuvieran alguna vez sujetos á registro, si el Consul desempeña las funciones de comerciante procure que los libros de comercio se lleven aparte de los del Consulado para que así la inviolabilidad sea perfecta y no acaese exposición de ninguna, y otras de menor importancia.

El tratado este se hace extensivo en España á las Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa y en Francia á la Argelia; pero aun cuando, como se ve, parece que no debe entenderse á nuestras posesiones ultramarinas, tiene un artículo en el que dice que todas las disposiciones relativas á testamentos y ab intestatos y á las cargas y descargas de los buques serán aplicables á las posesiones que en Ultramar tienen tanto Francia como España. De manera que solo se excluye la parte primera del tratado referente á los derechos civiles, es re-

que se explica porque siendo como suele ser distinto el régimen civil de las Colonias del de la Metrópoli, claro está que no se pueden conceder ciertos derechos con la amplitud que se hace por este convenio á unos y otros súbditos.

Por último, diremos que el tratado este fué pactado por diez años reservándose ambas naciones la facultad de denunciarle un año antes entendiéndose prorrogado de no hacerlo así, por todo ese tiempo, razón por la cual, no habiéndose hecho eso, está vigente.

Sección 40.

Tratados de extradición. — Opiniones sobre el fundamento de esta institución jurídica. — Tratado vigente con Portugal. — Personas sujetas á extradición. — Delitos por que se concede. — Objetos que se entregan. — Limitaciones impuestas á la extradición. — Casos en que puede negarse. — Procedimiento para pedir la. — Disposiciones del tratado sobre exhortos, comparecencia de testigos, presentación de documentos y declaración de presos. Tratado de extradición con los Estados Unidos. — Personas sujetas á ella. — ¿Lo están los extranjeros? — Delitos que dan lugar á la extradición. — Dudas relacionadas con el art.º 2.º y resolución de las mismas. — Sobriedad en la disposición acerca de los objetos que se han de entregar. — Limitaciones impuestas á la extradición. — Caso en que puede demorarse. — Casos en que se deniega. — Singularidad del procedimiento establecido por este convenio?

Al comenzar en esta Sección el estudio de los tratados de extradición, no tenemos para que insistir

en lo que acerca de esta clase de tratados es materia propia del Derecho Internacional que suponemos conocido; pero sin embargo, por razón de método hemos de hacer algunas indicaciones en punto á algunas de las ideas que sobre la naturaleza de este linaje de tratados se exponen en ese Derecho, tomándolas como punto de partida para la exposición de las convenciones contenidas en los tratados de mayor interés para nosotros que vamos á estudiar.

La materia de extradición es asunto de empeñadas controversias entre los escritores de Derecho internacional. Desde los escritores que creen que no debe concederse jamás la extradición, porque ven en ella una violación del sagrado derecho de asilo y que, si el criminal refugiado en país extranjero merece una pena, tiene bastante con el destierro que voluntariamente se impone; hasta aquellos otros que la consideran absolutamente necesaria, para conceder á todo los gobiernos el derecho de castigar á los criminales, por creer que el delito es una violación de los derechos de la humanidad y que todo el mundo tiene el dere-

cho de aplicar sus leyes, se han emitido toda
clase de juicios, figurando entre los dos extre-
mos indicados, la opinión de aquellos que
aceptando la necesidad de la extradición; cuan-
do se trata de establecer los fundamentos de
que esta arranca, no se ponen de acuerdo, pues
mientras para unos está solo en los tratados,
creyendo que de ellos nace toda la guerra
que pueda tener una nación para exigir
y la obligación de otra para conceder lo pe-
dido, otros sostienen que por encima de este
derecho, libre y espontáneamente establecido, está
el derecho natural que tiene todo gobierno
de procurar que se aplique la justicia sin
someterse a fronteras arbitrarias y la obli-
gación en que todo gobierno está de facili-
tar la aplicación de los sagrados principios
de justicia.

Por nuestra parte, somos de los
que creen que la extradición tiene funda-
mento más alto que los límites arbitrarios,
que se establecen por los tratados; pero creyendo
esto, vemos también que lo que ha venido
realmente a fortalecer esta institución, a darla

la importancia que tiene en nuestros días y que seguramente ha de aumentar andando el tiempo, son los tratados internacionales, porque los Estados, teniendo en cuenta los principios de Derecho natural que exigen la aplicación de la justicia en todo tiempo y sin distinción de personas, tienen la obligación moral de acceder á la extradición; pero lo que convierte esta obligación en una jurídica que da derechos á un Estado para pedir, é impone á otro la obligación de dar, son los tratados. De aquí, por tanto, la importancia que concedemos á esta materia en el estudio de nuestra asignatura.

De aquí se deduce la grandísima importancia que tienen los tratados respecto de esta materia y el interés con que á medida que han ido progresando las relaciones internacionales, al compás conque han ido creciendo las comunicaciones entre los diferentes Estados, han seguido las Naciones estos asuntos, multiplicándose frecuentemente los tratados de extradición entre ellas, y que esto que ya he tenido ocasión de observar en algunos tratados,

de los siglos XV, XVI y XVII quedaba reducido á ser objeto de algunos artículos en los convenios que sobre cualquier otra materia se celebraban, hoy es objeto de multitud de tratados entre todos los pueblos cultos, teniéndolos celebrados España con casi todas las Naciones de Europa y la mayor parte de las de América.

Con el fin de que esto se vea confirmado, vamos á dar una noticia de los tratados vigentes acerca de la materia de extradição que tiene hoy celebrados España. Son estos, por orden de fechas:

Con Austria, en 17 de Abril de 1865.

Con Portugal, en 25 de Junio de 1867, existiendo además uno adicional de 7 de Febrero de 1873.

Con Italia en 3 de Junio de 1868.

Con Bélgica en 17 de Junio de 1870, habiendo otro adicional de 28 de Enero de 1876.

Con el Brasil en 16 de Marzo de 1872.

Con los Estados Unidos en 5 de Enero de 1877, teniendo otro adicional de 7 de Agosto de 1882.

Con Francia en 14 de Diciembre de 1877.

Con Inglaterra en 4 de Junio de 1878, teniendo dos adicionales, de 29 de Mayo de 1888 y

19 de Febrero de 1889.

con Alemania en 25 de Julio (ó 2 de Mayo)
de 1878

con Holanda en 6 de Marzo de 1879.

con la República Argentina en 7 de Mayo
de 1881.

con Méjico en 17 de Noviembre de 1883.

con Mónaco en 3 de Abril de 1882.

con Suiza en 31 de Agosto de 1883.

con la República del Salvador en
22 de Noviembre de 1884.

con Suecia en 15 de Mayo de 1885.

con el Uruguay en 23 de Noviembre de 1885.

con Rusia en 12 (ó 24) de Abril de 1888.

con Dinamarca en 12 de Octubre de 1889.

con la República de Santo Domingo en
10 de Julio de 1890.

Ademas se hallan pendientes de ra-
tificación, uno con la República de Colombia
y otro con la del Perú.

No hemos de serpararnos en el es-
tudio de todos estos tratados, porque acontece con
ellos lo mismo que con los consulares y los de
Propiedad literaria, que conocido el mecanismo
de uno, puede afirmarse que se conoce el de los de-

más porque en todos se hallan repetidas las cláusulas que encierran la tendencia y espíritu de nuestra legislación en esta materia. Así que estudiados los que pudiéramos llamar tratados tipos por su variedad, realmente nos son conocidos todos los demás, aun cuando no es este solamente el criterio que debemos tener en cuenta para elegir los que deben ser objeto de nuestro estudio, sino que debemos fijarnos principalmente en los que presenten casos más esenciales y frecuentes y que por lo tanto puedan ser de más aplicación práctica según las Situaciones.

Desde luego se comprende que tratándose de convenios por los cuales se ha de pedir la entrega de los criminales, debemos estudiar los tratados celebrados con los países en los cuales es más frecuente que los criminales españoles se refugien, y dicho se está que son los que lindan con nosotros, Portugal y Francia á los que encontramos más fácil acceso. Además hemos de ver el tratado con los Estados Unidos porque allí, como sabemos, por ser el país que está más inmediato á Cuba y Puerto-Rico suelen refugiarse los criminales de estas dos importantes posesiones.

españolas; y prescindiendo de estudiar el tratado con la República Argentina, aun cuando tambien esta ofrece facil acceso a los criminales, como es sabido; nos fijaremos en el celebrado con Rusia, considerándole como tipo, pues se diferencia de los demás en que resuelve de manera contraria a como lo hacen casi todos los celebrados por España y los demás países la cuestión relativa a los delitos políticos porque mientras en todos ellos, como veremos, se han considerado estos delitos como excluidos de la extradición, en este se concede la extradición por ellos y se marca una nueva dirección sobre esta materia que, al fin y al cabo, en nuestra opinión, ha de llegar a triunfar haciendo que esos delitos, al contrario de lo que ha sucedido antes, sean siempre objeto de la extradición.

Los tratados de extradición que vamos a estudiar son, por lo tanto, los celebrados por nuestra Nación con Portugal, los Estados-Unidos, Francia y Rusia.

De estos tratados el primero en el orden de tiempo es el celebrado con Portugal en 1867, que se completó por el adicional de 1879, y es de gran in-

terés para nosotros. Puede decirse que de todas las diferentes potencias con las cuales ha pactado España acerca de la extradición con ninguna ha mostrado siempre mayor interés en hacerlo que con Portugal, pudiendo asegurarse que el tratado más antiguo de España en este punto ha sido convenido con esta Nación, cosa que se comprende porque ni siquiera como sabemos existe una frontera natural, como con Francia la pirenaica, que nos separe de Portugal no existiendo más que límites arbitrarios y hallándose llanas las dos Naciones á constituirse seguramente en lo futuro, por su tradición, historia y condiciones, una sola Nación.

Además de las razones indicadas España ha tenido siempre gran empeño en tratar con Portugal respecto a la extradición, por la facilidad con que en ese país encuentran refugio los criminales españoles, por razón de la proximidad y sino en la forma que hoy los encontramos hay algunos tratados anteriores al siglo XVII. En tiempo de los Reyes Católicos se registra la celebración de un tratado de extradición que llegó á publicarse como Ley del Reino

y que figura en la *Doctísima Recopilación*; Después, en tiempo de Felipe II, reinando en Portugal el infortunado y caballeresco Don Sebastião, se celebró otro tratado de la misma clase; luego en tiempo de Felipe V, en el tratado celebrado entre Portugal y España en 1715, como consecuencia del Congreso de Utrecht y que puso término á la lucha entre los dos países se recordaba y daba fuerza á las disposiciones sobre esta materia de tiempos anteriores, insistiéndose en uno de los artículos de ese tratado en la necesidad de perseguir sobre todo el contrabando de tabaco por uno y otro Estado (no se hablaba de entregar á los contrabandistas), así como todos los demás fraudes.

Ya en el tiempo de Carlos III en el importantísimo convenio del Pardo que señalaba una dirección de la política internacional de aquellos tiempos, indudablemente inspirada en lo que debían ser siempre las relaciones entre España y Portugal, de unión íntima, de alianza estrecha, en ese tratado, acordado pacto de familia más convenientemente sujeta á nuestros intereses que los celebrados con

Francia, y por el cual Portugal nos cedía á Fernando Póo, Goriceo y Annobon, que hoy nos pertenecen, y ciertos derechos en la costa occi-
 dental de Africa, derechos que hemos abando-
 nado dando lugar á que se aprovecchen
 otras Naciones como Alemania y Fran-
 cia, en ese tratado, repetimos, habia un
 artículo muy importante por el cual se
 recordaban tambien aquellos convenios an-
 teriores y se ratificaban añadiendo algunas
 disposiciones especiales para la entrega de
 los reos de ciertos delitos, sobre todo de los de
 contrabando, los monederos falsos y los de-
 serteores del ejército, todos los cuales debian
 ser entregados á las autoridades de uno
 ú otro Estado que los reclamases..

Más modernamente, en tiem-
 po de Fernando VII (1823), de acuerdo con los
 progresos realizados por el Derecho inter-
 nacional se hizo un tratado especial de
 extradición entre España y Portugal, trata-
 do que, si por los delitos á que se referia no
 tenia la amplitud del de 1867 que vamos á
 estudiar, mantenia la extradición casi den-
 tro de la misma esfera en que habia estado du-

route el siglo XVIII y no expresaba apenas otros delitos que los señalados en esos convenios á que venimos refiriéndonos, no por eso dejaba de ser importante.

Con objeto de llegar á la celebración de un tratado que respondiese ya á los modernos progresos del Derecho internacional, se nombraron representantes por España y Portugal siendo, respectivamente, el Conde de Palmelo, nuestro ministro plenipotenciario en Lisboa, y Don Luis Augusto Reseilla de Silva los cuales en 25 de Junio de 1867 firmaron el tratado de que vamos á ocuparnos.

Ante todo hay que fijar quienes son las personas que se hallan sujetas á extradición, cosa que resuelve el primer artículo del convenio diciendo que estas personas son todos los delinquentes, cualquiera que sea su nacionalidad que, habiendo cometido delito en uno de los países se hubieran refugiado en el otro, excepción hecha tan solo (como en casi todos los demás tratados de extradición, menos en los que obedecen á una doctrina modernísima, segun

observaremos en el de Rusia), de los nacionales.

De suerte que si un portugués delinque en España y se refugia en su país no están obligadas las autoridades de Portugal á entregarlo á las españolas; pero fuera de este caso, todos los demás delinquentes están sujetos á la extradición sean ó no extranjeros, solo que, para conceder la entrega de los extranjeros hay que tener presente otra disposición del tratado que viene en cierta manera á otorgar esta obligación, porque preceptúa que en el caso de pedirse la entrega de un extranjero al país reclamante, el Gobierno que hubiese recibido la reclamación podria dirigirse á aquel de donde sea nacional el individuo reclamado y que si ese Gobierno le reclamase quedará entonces al arbitrio del que hubiera de efectuar la entrega ó hacerla á ese Gobierno ó al del país donde se hubiere cometido el delito.

Resuelta esta cuestión surge la relativa al grado de delincuencia que es preciso concurrir en el individuo reclamado para

proceder á su entrega, cuestión que resuelve el tratado estableciendo la necesidad de que el reclamado sea reo en concepto de autor ó de cómplice; pero no de encubridor. Además, en general, la extradición entre Portugal y España se hace extensiva en las mismas condiciones á las colonias.

Fija despues el tratado taxativamente, en su artículo 3.º, los delitos por los cuales procede la extradición, que son, realmente, casi todos los que señala el Código Penal, de los cuales, para no hacer larga su enumeración, y dado que esto es materia de un artículo en todos los tratados de esta clase, solo citaremos los mas importantes, que son:

- 1.º homicidio voluntario; infanticidio; envenenamiento;
- 2.º lesiones graves; aborto;
- 3.º violación; estupro; rapto violento, ó cualquier abuso deshonesto con personas de uno ú otro sexo, cuando se hace con gasto de fuerza ó intimidación, ó se hallen privados de razón ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso caracter de delito grave, segun

las legislaciones respectivas, aunque no con-
curra ninguna otra de aquellas circun-
stancias;

4.º robo; hurto; encarcelación priva-
da y detención arbitraria;

5.º incendio voluntario; daño en los
caminos de hierro de que resulte ó pueda
resultar peligro para la vida de los pasa-
jeros; daño en los telégrafos;

6.º sustracción y ocultación de me-
nores; parto supuesto; usurpación del es-
tado civil; bigamia;

7.º peculado y concusión; prevarica-
ción; malversación de caudales públicos; cobe-
cho; soborno y corrupción de funcionarios
públicos;

8.º falsificación, comprendiéndose
en ella: la venta de documentos de crédito
falsos, la fabricación y expedición de mo-
neda falsa, el uso y la fabricación de ins-
trumentos destinados á hacer dicha mo-
neda, ó títulos de la deuda, ó billetes de
Banco, ó cualquier papel que circule co-
mo moneda, la fabricación ó falsifica-
ción de cañones oficiales determinados en un ar-

car objetos de oro ó plata, ó á hacer sellos de correos, y la falsificación de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado; falsificación de cualquier documento público ó privado de que, por su naturaleza, pueda venir á causar perjuicios; falso testimonio, y

9º soborno de testigos; estafa; quiebra fraudulenta; baroteria; y tráfico de esclavos:

Además de la circunstancia de que el delito sea alguno de los enumerados de los que se señalen para cada nación, con Portugal es preciso que sea consumado ó frustrado, de suerte que la tentativa no es objeto de extradición, con este país, aunque lo sea con otros; y además es necesario que la pena correspondiente al delito que haya de castigarse, sea de cierta importancia.

En el tratado de 1867, se establecía que no se concedería la extradición por ningún delito que no tuviera pena mayor que la de prisión correccional; pero esta es una de las cosas que se han modificado

por el convenio adicional de 1873. Sabemos que las penas de presidio y prisión correccional duran de seis meses y un día à seis años, y la de suspensión de un mes y un día à seis años; por consiguientes, para que pudiera solicitarse la extradición por el primer tratado, era preciso que la pena fuese mayor de seis años; pero por el convenio adicional se ha acordado que cuando hubiere sido dictada sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual se imponga una pena mayor de tres años de presidio ó prisión correccional pueda concederse la extradición.

Hayen luego otros artículos del tratado à determinar varias cuestiones muy importantes relacionadas con esta materia.

En primer lugar, por la singularidad que nos ofrece este convenio debemos consignar una limitación con la que se hace la entrega y que consta en el tratado adicional de 1873. Consiste esta limitación en que cuando se trate de un criminal

que merecía con arreglo á las leyes de nuestro país la pena de muerte, no se hará la entrega sino con la precisa obligación de commutar la pena está por la inmediata. Esto, como decimos, no constaba en el primer tratado pero sí en el segundo y responde á la circunstancia de no existir en Portugal la pena de muerte; pero debemos hacer notar que tiene un precedente en un tratado anterior, el del Pardo, del tiempo de Carlos III, tratado que decía de la manera más terminante que cuando alguno de los criminales que se entregasen como desertores, monederos falsos ó contrabandistas mereciera con arreglo á las leyes de los dos países la pena de muerte (que entón ces existía también en Portugal) no se le podría imponer.

Después de esta limitación con signa el tratado claramente, cuales son los casos en que se puede negar la entrega del criminal y desde luego exceptúa de la extradición los reos por delitos políticos y no solo por estos sino que tambien en los congresos, á semejanza de casi todos

los demás tratados de extradición que tiene España porque antes era éste principio general que regia en la materia hasta que circunstancias que ya veremos al estudiar el tratado con Rusia han hecho tomar otra dirección al Derecho internacional en este punto.

Tambien puede negarse la extradición cuando hubiere prescrito la pena con arreglo á las leyes del Estado en el cual se hubiera refugiado el reo; y conviene fijarse en esto porque hay otros tratados, como el de los Estados-Unidos, que veremos, en los cuales se determina para este caso de denegación, que la prescripción ha de ser con arreglo á las leyes del país en que el reo hubiere cometido el delito, que es precisamente todo lo contrario.

Determina despues el tratado el procedimiento que debe seguirse para pedir la extradición, haciendolo en varias disposiciones que, con ligera alteración (especialmente en lo relativo á Inglaterra y los Estados Unidos) puede afirmarse son comunes á todos.

los tratados de esta clase,

Para pedir la extradición es necesario acompañar un testimonio de la sentencia, si hubiera recaído ya, ó una copia del auto motivado que se hubiere dictado mandando prender al delincente, y una relación circunstanciada, aunque sea breve, del delito mismo, las señas personales del reo y cuanto sea conducente á facilitar su captura por las autoridades del país á que se reclame

El camino que ha de seguir la reclamación es la vía diplomática, dice el tratado y sobre esto conviene fijarse, porque es frecuente por desconocimiento de lo que se halla establecido en el derecho internacional acerca de esta materia, ó de lo que disponen los tratados el caso de que previniendo un Juez de la vía diplomática haga directamente la petición á las autoridades del otro país. El verdadero procedimiento consiste en que el Juez se dirija á su superior el Presidente de la Audiencia de su territorio; este al Ministerio de Gracia y Justicia y este al Ministro del Estado y hará la reclamación por conducto del representante diplomático que tengamos en Portugal

Una vez recibida la reclamación por las autoridades de uno u otro país, se procede á la captura del individuo reclamado sin entrar en averiguaciones respecto á la culpabilidad que pueda tener, porque eso queda á cargo de los tribunales de la nación reclamante. Ya veremos que en este punto nos ofrecen notables diferencias los tratados de Inglaterra y los Estados-Unidos.

No solamente se debe entregar la persona sino tambien (y esto es general en todos los tratados) todos los objetos que se encuentren en poder del reo y que sean conducentes ó útiles para el mayor esclarecimiento del delito que se persiga.

Hay además en este tratado otras disposiciones que se refieren á los auxilios, que mutuamente deben prestarse los tribunales de uno y otro país para la mejor administración de justicia, disposiciones que se encuentran en casi todos los tratados; y que en resumen vienen á disponer: que cuando en un país fuere necesaria la declaración de un testigo que residiese en otro, se le dirija un escrito que ha de ser cumplimentado sin dificultad.

tad por el Tribunal respectivo con arreglo
 á las leyes propias del país en que se reciba;
 que, si fuera precisa la comparecencia de
 alguna persona en otro país del de su resi-
 dencia, se explore su voluntad y si se presta
 á ello se pongan de acuerdo los dos Gobier-
 nos respecto de la indemnización que haya
 de recibir y los gastos de viaje; que, cuando
 fuera el mismo preso el que tuviera que
 comparecer se acceda á ello si no hubiere
 causa grave que lo impidiera; y que se den
 iguales facilidades cuando se trate de la exli-
 bición necesaria de documentos que se en-
 cuentren en el país á que se reclamen.

Por último, establece este tratado
 que con el fin de facilitar á los Tri-
 bunales de ambos países el desempe-
 ño de su misión deberían darse cuenta,
 respectivamente de aquellos naciona-
 les suyos que fueren procesados y con-
 denados para que de esta suerte se
 puedan llevar registros en que se
 consignen los criminales de una y
 otra parte.

Lo dicho es lo mas impor-

taute para nuestro estudio del tratado de extradición vigente entre España y Portugal

* * *

Aunque ya por el exámen que hemos hecho del tratado de extradición con Portugal, podemos formarnos una idea general del mecanismo de todos los demás, el celebrado con los Estados-Unidos de América, nos ofrece algunas singularidades que, en su mayor parte, obedecen al lamentable descuido en que se ha redactado y que pueden ser origen de frecuentes dudas.

En nuestro primitivo tratado con los Estados Unidos, celebrado, como hemos dicho, en 1877 y que firmaron Don Fernando Calderon Collantes, Ministro de Estado de España y Mr. Jabel-Hossen fue adicionado en 1882 por otro que celebraron en Washington Don Francisco Barca y Mr. Fredipisen (?)

Senálabase en él en primer término, las personas sujetas á la extradición y aquí surge ya una duda relativa á si están

si no comprendidos entre ellas los extranje-
ros. Desde luego opinamos que, aun cuando
en ninguno de los artículos de este tratado
se dice que lo estén, en el espíritu de él está el
que pueden ser entregados; y la razón es
que en el artículo 1º dice expresamente que
se entregará á todos los individuos que hayan
cometido cualquiera de los delitos especi-
ficados en el mismo tratado, sin hacer excep-
ción alguna, y luego en otro artículo se ex-
ceptúan de la entrega los ciudadanos ó
súbditos de cada nación; es decir, que re-
sulta la obligación de entregar cada país
los súbditos propios que hayan delinquido, lo
mismo que acontece con Portugal y Fran-
cia; pero el hecho de haber exceptuado á
los nacionales sin decir nada de otras ex-
cepciones, y los términos verdaderamente am-
plios en que está concebido el artículo 1º del tra-
tado hace creer la obligación de cada país
de entregar á todos los reclamados, sean ó
no de su nacionalidad.

Respecto á los grados del delito
no puede deducirse por el tratado primitivo
si solo están sujetos á extradición los autores.

ó si lo están, también los cómplices; pero el convenio adicional establece que la entrega se haga extensiva á la complicidad en cualquiera de los delitos marcados por el artículo 2.^o del tratado primitivo y por el correspondiente de éste; siempre que la complicidad merezca la pena de prisión ó otra corporal. Por tanto, la complicidad tiene la limitación de no poderse pedir la entrega cuando no concurre en ella la circunstancia expresada.

También en la parte relativa á determinación de los delitos por los cuales se concede la extradición adolece este tratado de falta de explicación que lo hace muy confuso por los errores que se han cometido al mencionar algunos de ellos. Desde luego salta á la vista la cuestión de si deberá concederse solo por los delitos consumados ó si procede también por los frustrados y por la tentativa de delito; pero así como en el tratado de Portugal se concede por el delito consumado y el frustrado, y en otros se extiende la extradición hasta la tentativa de delito, en este no se dice nada de si el delito ha de llenar alguna de estas condiciones.

sin embargo, analizando la exposición que hace de los diferentes casos porque se puede conceder la extradición, se observa que en alguno se concede por la tentativa y hasta por la intención manifiesta de cometer un delito; y de aquí se infiere lógicamente que marcándose expresamente la tentativa como causa de extradición, no cabe la menor duda de que ha de serlo también el delito frustrado; pero en aquellos delitos en que no se ha marcado esto, como quiera que en materia penal no cabe ampliar sino más bien restringir la interpretación, se entiende que solo cabe la extradición por los consumados.

En el artículo 2.º de este tratado se concede la extradición por los delitos siguientes.

1.º Asesinato; parricidio; homicidio; envenenamiento é infanticidio;

2.º Conato de asesinato;

3.º Estupro ó violación.

4.º Incendio

5.º Crímenes cometidos en el mar; piratería; destrucción ó pérdida de un bu-

que consumada, ó conspiración, ó tentativa para conseguirla; motín ó conspiración entre dos ó mas individuos de la tripulación, ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar.

6.º Robo, entendiéndose como tal el acto de allanar la casa de otro de noche y con intención de cometer un crimen, definición completamente absurda, como se ve.

7.º Allanamiento, con intención de cometer un crimen, de las oficinas del Gobierno ó de las autoridades públicas, de Bancos, de casas de banca; Cajas de ahorros; Cajas de depósito ó compañías de seguros;

8.º Robo, entendiéndose por tal la sustracción de bienes, dinero ó cualquiera otra cosa con violencia, intimidación ó premeditación.

9.º Falsificación ó expedición de documentos falsificados.

10.º Falsificación y suplantación de actos oficiales, del gobierno ó de las autoridades públicas, incluso los tribunales de justicia.

11.º La falsificación de moneda, de tí-

titulos de la Deuda ó cupones; Billetes de Banco, sellos, timbres de la Administración del Estado, u otros valores;

12.º La sustracción ó malversación de fondos cometida dentro de la jurisdicción de una ó otra parte, por empleados públicos ó depositarios;

13.º Malversación de caudales por cualquier persona, dependiente asalariado ó empleado en detrimento de sus principales ó amos

14.º Secuestro

15.º Obtener por medio de amenazas ó artificios falsos, dinero, valores u otra propiedad; así como la compra de estos objetos conociendo su procedencia.

16.º Hurto; la sustracción de efectos por valor de 25 duros ó más; trata de esclavos con arreglo á las leyes de cada uno de los Estados.

Por tanto, se puede establecer como regla general que son objeto de la extradición los delitos consumados y que en aquellos que se concede especialmente por la ley-tativa se concederá tambien cuando sean frus-

trados, no debiéndose tener en cuenta la pena que se haya de imponer al delinente, como sucede con Portugal, sino que, salvo en el caso de complicidad en que se exige que la pena sea de prisión ó cualquiera otra corporal, deberá concederse la extradición en todos los demás.

Otra de las particularidades de este tratado es la verdadera porquería con que se concede la entrega de los objetos que tuviera en su poder el delinente. El tratado de Portugal, lo mismo que otros, concede que, al mismo tiempo que el criminal, se den todos los objetos que se hubieren hallado en su poder y además todos los que procedieran del robo, en su caso, y todos los instrumentos de que se hubiere valido, extendiéndose esta entrega aun al caso de que el reo hubiere muerto ó se hubiere fugado y no se hiciere, por tanto, efectiva la extradición. Pero en este tratado se dice que la entrega de objetos, ha de limitarse á los que se encuentran en poder del delinente y aun no se ofrece esta entrega de una manera decidida, sino que únicamente se expresa que se hará lo posi-

ble por darlos. Es, pues, menos ámplio en este particular de lo que suelen serlo los demás.

La limitación con la cual se hace la entrega de los criminales es la de rigor, referente, como en el tratado de Portugal y en otros que hemos de ver, á que el reclamado no pueda ser procesado más que por el delito que ha motivado la extradición y de ningún modo por otro anterior.

Hay casos en los que se puede demorar la entrega del culpable, y otros en que se puede denegar, marcados también en este convenio y que coinciden con los que se dan en otros de esta índole. Si acontece que el individuo reclamado está sujeto á un proceso en el país donde se hubiere refugiado, se puede demorar su entrega hasta que haya sido absuelto ó cumplido su condena, si es sentenciado.

Los casos en que se niega la extradición coinciden con los que marcan los demás tratados, excepción hecha del de Rusia. Se deniega: por los delitos políticos y sus conexos, aunque esta amplitud puede dar lugar á que permanezcan impunes

multitud de crímenes comunes cometidos con ocasión de algunos delitos políticos; y por haber ocurrido la prescripción del delito, punto en el que este tratado presenta una diferencia con el de Portugal y el de Francia, y es que para la prescripción no ha de tenerse en cuenta la legislación del país en que se ha refugiado el reo, como se dice en aquellos, sino la de aquel en que se ha cometido el delito. Además, puede negarse la extradición cuando por cualquiera otra causa legal no hubiera ya motivo para perseguir al delinuyente; y esto dicho así, en términos tan amplios, puede ser origen de confusiones, porque no se determinan bien cuales pueden ser las causas que den lugar á esta denegación, como sucede en el tratado con Francia, donde se dice que será motivo bastante para denegar la extradición el haberse concedido una amnistia ó indulto para determinados delitos entre los cuales puede hallarse comprendido el que fuere motivo de la reclamación.

La cuestión relativa á pro-

cedimiento da á este tratado un caracter distinto de todos los demás, y que solo ofrece semejanza con el de Inglaterra, pues en todo cuando un gobierno pide á otro la extradición, el que la ha de conceder se limita á ver si el delito por el qual se pide, está ó no comprendido en el artículo correspondiente del tratado sin averiguar si es ó no culpable el reclamado; pero en esto se establece la formación de una especie de juicio que conduzca al conocimiento de la culpabilidad del reclamado, entregándole tan solo en el caso de tener tal convencimiento?

Además de esta singularidad, ofrece este tratado la de determinar en cuales han de ser los funcionarios que, en ausencia del representante diplomático de cualquiera de las dos naciones, han de sustituirle para los casos de extradición; y establece que lo sean los agentes consulares, y cuando se trate de las Colonias, el agente consular de mayor categoría. La reclamación, por tanto, ha de hacerse por la via diplomática, salvo el caso de recurrir á la consular por la causa dicha, dirigiéndose el Juez á su superior, que

lo hará el Ministro de Gracia y Justicia y este al de Estado, que lo hará por medio del representante diplomático ó del Cónsul; y aquí aparece la diferencia entre este tratado y las demás porque el Cónsul ó representante diplomático hace su reclamación, que debe ser una petición jurada y entónces la autoridad judicial de los Estados Unidos manda detener al reo, que comparece ante los Magistrados, que le presentan las pruebas por las cuales se le acusa ó condena; da sus descargos y si el Magistrado estima suficientes las pruebas que se han presentado para demostrar la criminalidad del reclamado, por las que han de ser bastantes para decretar la prisión, con arreglo á su legislación, procede á la entrega, no haciéndola en caso contrario. Lo mismo se hace en Inglaterra y podia hacerse en España con los ingleses y norte-americanos; pero aquí siempre se considera bastante para hacer la entrega del reo, la reclamación de su gobierno, pues se supone que tendría suficientes motivos para hacerla.

Estadavía hay en este tratado, en sus

ción de procedimiento, otra cosa que se diferencia de la mayor parte de los demas y es, que así como en Portugal y en Francia, los gastos que origina la captura, manutención y conducción del reclamado hasta la frontera, son de cuenta del país donde el reo se ha refugiado, en los Estados Unidos son del gobierno que hace la reclamación.

Tambien entre los Estados-Unidos y España, de igual manera que con Portugal y otros países, puede hacerse la reclamación por telégrafo; pero esta facultad se deduce solo de un inciso del tratado adicional, no constando expresamente en ninguno de sus artículos, inferiéndose tambien que no sea aplicable tan solo a los casos urgentes, y que en caso de hacerse así habrá de ser siempre con la protesta de presentarse los documentos justificativos de la criminalidad del reclamado para que los tribunales de allí puedan proceder a su exámen, así como que la detención del presunto reo, no podría exceder de 25 dias, pasados los cuales, si no se hubieren presentado los documentos necesarios se le podrá poner

en libertad.

Lo dicho es todo lo que hay en este convenio con los Estados-Unidos, en el cual no se dice nada ni se conceden facilidades para los exhortos, comparencia de testigos y presentacion de documentos que puedan ser necesarios, como se dice en el de Portugal y en el de Francia. Resulta, por tanto, que á pesar de la importancia que tiene para nosotros la extradicion con los Estados-Unidos, por su proximidad con Cuba y Puerto-Rico, cuyos criminales encuentran allí facil refugio, es bastante deficiente, y por su desordenada redaccion muy dada á originar multitud de cuestiones.

Sección 45.

Tratado de extradición con Francia. — Reos que deben entregarse. — Delitos. — Objetos que deben acompañar á la extradición. — Limitaciones que se imponen. — Demora en la entrega. — Casos en que no procede. — Disposiciones sobre exhortos y comparecencia de testigos. — Tratado con Rusia. — Su carácter. — Posibilidad de la entrega de los nacionales. — Delitos pactados en este convenio. — Razones de la tolerancia de los Estados con los delincuentes políticos. — Delitos políticos complejos y conexos. — Reacción en esta materia. — Atentados contra los Jefes de los Estados. — Objetos que deben entregarse según este tratado. — Limitaciones. — Demora. — Denegación. — Procedimiento. — Disposiciones sobre exhortos, testigos, comunicación de presos y documentos.

El tratado de extradición celebrado con Francia, como el de los Estados Unidos, en 1877, es otro de los que nos merecen un gran interés

por las mismas circunstancias que el de Portugal, y por fortuna se halla redactado con mas cuidado y con un lenguaje más científico y adaptado á la clasificación y termino penal que el anterior, no ofreciendo, por tanto, las dificultades de interpretación que aquél. Le firmaron, en Madrid, nuestro Ministro de Estado Don Manuel Silvela y el embajador francés Comde de Chaborcy.

Respecto á las personas que están sujetas á extradición no ofrece este tratado las dudas que el de los Estados Unidos, pues excluye claramente de ella á los nacionales y por tanto rige para los extranjeros.

En cuanto á los grados de participación en el delito, establece que se hallan sujetos á extradición los autores, los cómplices y los encubridores.

En cuanto á la pena que es objeto de las cosas que hay que tener muy presentes, establece este tratado limitaciones, distinguiendo entre un individuo condenado en rebeldía y uno que habiendo sido acusado de un delito, no estuviere condenado.

Para la primera limitación basta con que la pena sea de un mes de prisión para que deba concederse la extradición y en el segundo caso ha de ser la pena de dos años.

Respecto á los delitos por los cuales se concede la extradición, se adapta este tratado á la clasificación admitida generalmente por los Códigos, estableciendo que tendrá lugar tanto por los delitos graves, como por los menos graves, y además, no solo por los consumados sino tambien por los frustrados y por la tentativa de delito, cosa que se hace constar expresamente, no quedando, por tanto, lugar á duda.

Segun el artículo 2.º de este tratado se concede la extradición, entre otros, por los delitos siguientes.

1.º asesinato; envenenamiento; parricidio é infanticidio; 2.º homicidio; 3.º amenazas de muerte ó incendio hechas bajo condición ó por escrito; 4.º lesiones y heridas voluntarias con premeditación ó que den por resultado una imposibilidad física, la pérdida del uso de un miembro, un ojo

in otro órgano; una inutilización grave ó
 la muerte sin intención; el homicidio por
 impremeditación, negligencia ó torpeza; 5º
 aborto; 6º expención ó uso de sustancias
 que puedan alterar la salud; 7º exposición
 ó abandono de un niño; 8º violación; 9º ata-
 ques contra el pudor con violencia; 10º rapto;
 11º atentado á las buenas costumbres; 12º exci-
 tación para satisfacer las pasiones de un ter-
 cero; 13º atentado á la libertad individual;
 14º bigamia; 15º incendio; 16º asociación de
 malhechores; 17º falsificación de efectos pú-
 blicos; 18º fabricación de moneda falsa; 19º re-
 producción de efectos timbrados; 20º falso tes-
 timonio y soborno de testigos; 21º perjurio;
 22º malversación de caudales; 23º sustrac-
 ción de efectos públicos; 24º quiebra fraudu-
 lenta; 25º robo; 26º concusión; 27º corrup-
 ción de funcionarios públicos; 28º abuso de
 confianza; 29º malas condiciones de los
 artículos alimenticios; 30º destrucción de
 construcciones, máquinas ó aparatos tele-
 gráficos; 31º destrucción ó desviación de
 las vías férreas; 32º destrucción ó deterioro
 de objetos de arte ó monumentos; 33º deterioro

ó inutilización de víveres ó mercancías.

En cuanto á los objetos que se han de entregar con el delincente puede decirse que este tratado se expresa en términos tan amplos como el de Portugal, pues se han de entregar, no solo los que se hayan encontrado en poder del reo, sino todos los que le hubieren servido para cometer el delito y aun los que se encontraren despues del fallecimiento ó de haberse fugado, en su caso, es decir, todos los que sean conducentes al mayor esclarecimiento del proceso?

La limitación que se impone para la extradición, es igual á la establecida en los demas tratados que hemos visto, pues se refiere á que el reo no pueda ser procesado por otro delito que el que haya motivado su extradición, salvo el caso en que constara la voluntad del reclamado de que se le procesara por algun delito anterior, caso en el cual, previa comunicacion en que conste esta circunstancia dirigida al gobierno que le entregó, podrá ser juzgado?

Se podrá demandar la extradición.

sion con Francia, en el mismo caso que con los Estados Unidos, ó sea, cuando el reclamado se hallare sometido á la jurisdicción de los tribunales del país en que se hubiere refugiado, por algun otro delito cometido en él, caso en el cual no se concede la extradición hasta que fuere absuelto, ó hasta que, siendo sentenciado, cumpla la condena.

Los casos en que se puede denegar la extradición son tambien los mismos que con los Estados Unidos, pues, desde luego, no se concede, por los delitos políticos y sus conexos, y en el caso de haber prescrito la pena, pero esto último segun la legislación del país donde se hubiere refugiado el delincuente; y además cuando se hubiere concedido amnistia ó indulto por los hechos que hayan motivado la extradición. Esto último, puede dar lugar á dudas, porque puede suceder que se haya concedido una amnistia general, y que se haya exceptuado de ella á determinadas personas que, con arreglo á las cláusulas de este tratado, podrían pedir que no se concediera su extradición. Hoy otro caso propio de este tratado que da motivo para negar la extra-

dición, y es, cuando el hecho semejante á aquel por el cual se pidiere la extradición, no fuera penable con arreglo á la legislación del país donde se ha refugiado el reo; de suerte, que si un delito penado por nuestro código no lo está, ni por semejanzas por el francés, ó vice-versa, no se concede la extradición que por él se pida.

En materia de procedimiento preceptiva taxativamente este tratado que las reclamaciones deban hacerse siempre por la vía diplomática; pero respecto á las colonias establece como el de los Estados Unidos, que las puede hacer el agente consular de la nación respectiva. Salvo esta diferencia, se sigue en todo lo demás el procedimiento que ya hemos indicado.

En cuanto á exhortos y comparecencia de testigos vienen á ser en el fondo las disposiciones de este tratado, iguales á las del de Portugal, pues en cuanto á exhortos se han de observar las leyes del país en que se hayan de cumplir, y respecto á comparecencia de testigos, aun es éste mas expresivo que el tratado de Portugal porque así como en aquel se dice que se

expresará la voluntad de las personas que hayan de comparecer en este, se expresa que se les invitará á que se trasladen al punto donde sea necesaria su declaración y que los gobiernos se habrán de poner de acuerdo para la indemnización que se les haya de satisfacer.

Todos los tratados de extradición, y aquí tambien debemos señalar una diferencia entre éste y el de Portugal con el de los Estados Unidos, suelen establecer que los gastos, que se ocasionaren por la manutención del reo y su conducción hasta la frontera del país en el cual hubiere sido aprehendido, serán de cuenta del país donde se hubiere refugiado; pero el tratado de los Estados Unidos establece que esos gastos sean de cuenta del país reclamante.

Para concluir diremos que tambien autoriza este tratado con Francia la petición por telégrafo en casos extraordinarios con la promesa de presentar los documentos que ya sabemos han de servir para justificar la extradición, en el término de un mes y si pasado este tiempo no se hubieren presentado

el reo será puesto en libertad.

Lo dicho es todo lo que nos importa conocer del tratado de extradición con Francia.

*
* *

Comparado con los anteriores el tratado de extradición con Rusia, tiene una gran importancia que nace en primer término de la singularidad que ofrece de incluir en los delitos objeto de extradición, los políticos, que se hallan exceptuados en todos los demás.

Se celebró este tratado en 1888 entre el Sr. Borzet y Brenderkast, por España, y el Príncipe de Gorchakoff, por Rusia, y desde luego una de las cosas que llaman la atención en él es la disposición relativa á los nacionales, pues al establecer qué personas son las que están sujetas á extradición dice que lo estarán todas y en otro artículo dice que quedará al arbitrio de los dos Estados el entregar ó no á los nacionales. Señala, por tanto, la posibilidad de su entrega al propio tiempo que lo mismo que el tratado de Buenos-Aires, para el caso en que no se entre por los

nacionales que los Tribunales de uno y otro país procurarian el castigo del nacional culpable, y como medio conducente a este fin, los dos Gobiernos se obligan á facilitarse todos los datos que sean necesarios para que el castigo sea un hecho. Se ve, pues, que este tratado señala una nueva etapa de importancia en el camino de que lleguen á entregarse todos los individuos reclamados justamente sin distinción de nacionales ni extranjeros.

Hállase esto inspirado en las conclusiones 6.^a y 7.^a del Congreso de Derecho internacional celebrado en Oxford el año 1880, votadas por unanimidad y que establecen: la primera, que siempre que hubiera bastante semejanza entre las leyes penales de dos países y se tuviera confianza por uno de ellos en la imparcialidad de los tribunales de justicia del otro, no debe haber inconveniente en la entrega de un nacional; y la segunda que no podrá alegarse como motivo de denegación la nacionalidad adquirida después del hecho que haya motivado la extradición. Veamos, pues, que tanto por estas prescrip-

ciones como por ser tal idea propia de la mayor parte de los escritores que de extradiçion, el nacional culpable por delito cometido en otro pais y que se refugia despues en el suyo no queda impune, aun cuando todavia no sea esta doctrina admitida en todos los tratados de extradiçion.

Respecto a los grados de criminalidad establece este tratado que se concede la extradiçion de los autores y los cómplices. Respecto a los encubridores solo procede la extradiçion en determinados casos, por virtud de una de las disposiciones del convenio que preceptúa la entrega con motivo de la ocultacion de los objetos adquiridos por cualquiera de los delitos objetos de extradiçion, y hubieran sido de descaer, por tanto, que se hubiera hecho constar claramente que procedia la entrega de los autores, los cómplices y los encubridores.

La parte más interesante de este tratado es la que se refiere a los delitos por los cuales se concede la extradiçion, y de tal suerte se halla en su espíritu el conceder la entrega por los delitos políticos que precisamente

son los primeros que enumerara además de dedicarles un artículo especial, en el cual dice que en ningún caso ni por ningún motivo dejará de entregarse al criminal por alegar la razón de haber delinquido con intención política. El primer delito político que cita es el atentado contra los jefes del Estado y su familia, señalando como atentados de esta clase la muerte del soberano, los vicios de hecho, lesiones corporales que se le hayan podido causar y los insultos dirigidos á él, y además el de traición contra el Estado, el de conspiración y rebelión y todos los atentados que se puedan cometer por medio de la dinamita ú otras materias explosivas, tomando ya en cuenta este elemento moderno de destrucción al cual se debe la muerte del Emperador de Rusia, padre del actual, por lo cual el Imperio ha tenido gran interés en que, siendo las materias explosivas un instrumento poderoso de destrucción puesto á servicio de los anarquistas y nihilistas se considere como delito político los perjuicios que con su uso puedan producirse. Los delitos comunes por los cuales se concede la extradición en este tra-

tado vienen á ser los mismos que hemos visto en los demás, y no puede ser de otra manera porque, como consienden en ello todos los escritores, siendo la extradición, como lo es, de carácter grave, no deben comprenderse en ella sino los delitos más importantes de los que comprendan los Códigos, que vienen á ser los mismos en todos los países.

Esto resulta con claridad en este tratado, lo mismo que en el de la República Argentina, si los delitos por que se concede la extradición han de ser solo los consumados ó si ha de darse también por los frustrados y por la tentativa de delito; pero, salvo algu-
 n caso muy especial, como la barataria en la cual se concede hasta por la tentativa, en los demás no se dice nada y por tanto debe entenderse que solamente procede en este caso que se conceda también por el delito frustrado.

Veamos, pues, que este tratado viene á marcar una nueva dirección en el sentido y alcance de todos los tratados internacionales, porque realmente la cuestión de si procede ó no la extradición por los delitos políticos,

es la de mayor importancia que puede plantearse para apreciar la justicia del criterio con que este tratado admite la extradición por ellos. No cabe duda que considerada la cuestión desde el punto de vista del derecho penal, los delitos políticos se encuentran al nivel de todos los demás, porque todo lo que envuelva una violación del orden legal establecido en un Estado, es una ofensa al orden jurídico; pero, aunque esto es una verdad si la cuestión se examina en la esfera del derecho internacional hay algunas razones y poderosas que explican el que los Estados, sobre todo en los tiempos modernos, hayan mirado con cierta condescendencia a los reos de estos delitos, y el fundamento de esto no se halla, á nuestro juicio, y como han creído algunos, en el hecho de que los Estados se hallen regidos por diferentes formas de Gobierno, porque entonces procedería la extradición por tales delitos entre los países que tuvieran la misma forma de gobierno, sino que ha de buscarse en la naturaleza de estos delitos mirados desde el punto de vista del derecho internacional.

Es indudable que la mayor pro-

te de aquellos actos punibles que se refieren a materias de orden político y que se propongan cambios la forma de un gobierno o la constitución de los poderes públicos, son objeto de una diversidad de opiniones, extraordinaria, pues se aprecian de muy distinto modo y aun con la mayor buena fé dan lugar a grandes confusiones por las ideas contradictorias que pueden quíar a los hombres políticos; y isto prueba que tales hechos en su parte dudosa se refieren a un orden que pudiéramos llamar propio de cada país, porque se refieren al orden político, que cada país ha entendido de su manera, mientras que las demás violaciones se refieren a hechos del orden moral que la humanidad siempre ha entendido del mismo modo. Por esto puede afirmarse que entre todos los Estados existe una verdadera solidaridad cuando se trata de leyes morales, que no puede establecerse cuando se trata de hechos como los referentes al orden político que cada país puede apreciar con arreglo a su organización. Claro está, por tanto, que los delitos políticos considerados en el orden internacional

ofrecen un aspecto distinto del que tienen dentro del derecho penal.

Y aun pueden explicarse mas lo dicho otras razones fáciles de comprender y de actualidad por referirse á nuestros tiempos; precisamente no ha habido siglo mas perturbado que el presente por las revoluciones políticas que han agitado á todos los Estados, y esto hace no solo que las formas de Gobierno sean muy variadas y que aun dentro de un mismo Estado haya podido cambiar la organización de los poderes, sino tambien que personas consideradas alguna vez como delinquentes políticos, hayan llegado á ser directores de la política de su país, lo cual nos explica que los Estados miren con variedad esta clase de delitos; y la prueba es que aun dentro de nuestro país estas cosas se miraban bajo un prisma muy distinto en los tratados de extradición del siglo XVIII en que no fueron tan frecuentes las revoluciones; sin embargo de todo lo cual y operándose en esta materia una verdadera reacción, que en los últimos tiempos, se procura separar en lo posible los delitos políticos de los que, teniendo relación con

ellos, no lo son, y pareciéndolo, pueden favorecer la impunidad de los reos por delitos comunes.

Por esta razón, los escritores de derecho internacional notando que muchas veces los delitos políticos van acompañados de otros comunes, han tratado de diferenciarlos dividiéndolos en complejos y conexos. Se entiende por delito complejo político, aquel hecho que a la vez, siendo único, atenta contra la integridad de un Estado y lesiona los intereses de un particular; y por delito político conexo un hecho que está relacionado con el delito político, pero que es completamente distinto, y se puede separar perfectamente de los diferentes sucesos que hayan constituido el delito político, aunque en conjunto parezca que está unido a él. Respecto de los primeros la opinión unánime hasta hoy es que no se conceda la entrega; pero respecto de los conexos, aunque hay quien sostiene que no procede la entrega, la mayor parte de los autores afirman que procede distinguir entre el hecho político y el delito común que se halle relacionado con.

político, pero que desde luego procede la entrega por el delito común conveico, lo cual señala, como hemos indicado, una reacción en esta materia, porque ya hemos visto en tratados anteriores que al negarse la extradición por los delitos políticos se ha negado siempre con sus conveicos.

Para mayor claridad de la distinción entre los delitos políticos complejos y los conveicos, pondremos el siguiente ejemplo. Si en el acto de una insurrección, varios individuos para formar una barricada, entran en la casa de un particular y se apoderan de objetos que colocan en aquella, realizan un hecho por medio del cual, al propio tiempo que la rebelión contra el Estado causan un perjuicio a un particular; pero si estos mismos individuos se apoderan de los objetos con idea de apropiárselos, cometen el delito de robo, conveico con el político, así como el anterior era complejo, aun cuando tal delito se haya cometido con motivo de una insurrección á mano armada.

Generalmente los escritores, mientras se inclinan á sostener que se niegue la

extradición por los delitos complejos, viendo que en ellos lo predominante es el delito político, son de varios pareceres cuando se trata de los conatos, pues mientras algunos sostienen que deben excluirse todos de la extradición por lo difícil que es de distinguirlos, dada la pasión con que generalmente se juzgan estas cuestiones que hace á veces que una persona entregada por un delito político sea juzgada tendiendo á agravar su responsabilidad, otros entienden que debe distinguirse (y á esta opinión nos inclinamos) entre el delito político y el conato, sosteniendo entre ellos Brunswil que debe concederse la extradición por los conatos. Pero estas ideas no eran las dominantes hace 20 años, y por eso todos los tratados anteriores á 1880, no conceden la extradición como los posteriores, no tan solo por los delitos políticos y complejos, sino también por los conatos.

La materia en que verdaderamente se nota ya unanimidad, haciéndose más patente el sentido reaccionario á lo que nos referimos, es la relativa á los atur-

tados contra los Jefes de los Gobiernos. Antiguamente se consideraban estos delitos como de caracter politico, y así vemos en los tratados de la primera mitad de nuestro siglo, que era muy raro el convenio en que se concedia la extradición por los atentados contra los Jefes de los Estados; pero en 1854 tuvo lugar un suceso que ejerció grandísima influencia en la nueva dirección que por entonces se vino á marcar á estos asuntos en los tratados y que luego hemos visto aceptada en los últimos tiempos. En un viaje que hizo Napoleon III á la ciudad de . . . se colocó una máquina infernal, que no estalló, en el ferro-carril á Calais, refugiándose en Bélgica el autor de este atentado, belestino Jaquens. Francia pidió su extradición y el reo fué detenido, pero espuso que se trataba de un hecho politico y que, excluido como éstos se hallan de la extradición, no debía concederse la suya; y, en efecto, el Tribunal de apelación de Bruselas, conformándose con tal manifestación, entendió que no procedia la extradición; pero llevado luego el asunto al Tribunal de casación, éste casó la sentencia anterior, y en su consecuen-

cia concedió la extradición, diciendo que no se podía considerar como delito político el atentado contra un soberano, porque el hacerlo así sería favorecer la impunidad de los delincuentes comunes, haciendo, en último término, de peor condición a los soberanos que a sus súbditos toda vez que la extradición se concedía por los atentados, contra cualquier ciudadano.

Este hecho determina, como hemos indicado, la nueva dirección seguida por esta materia en los tratados, aunque actualmente no sea completa la unanimidad, pues mientras Bélgica primeramente y después la República Argentina y Rusia, han seguido este criterio, no han hecho igual Italia y Suiza que, excitadas á ello por el Gobierno francés, no accedieron, diciendo la primera que, según su Código penal, tales atentados figuraban como delitos contra el orden interior del país, y por tanto, políticos, y recurriéndose la segunda que siempre ha blasonado de ser libre en conceder el derecho de asilo á todos los criminales, con que siendo distinta su forma de gobierno de la de Francia, no se

consideraba allí delito lo que en tal sentido lo era en Francia, por lo cual no podía exigirse la reciprocidad y no había motivo para la extradición. Pero fuera de estas dos naciones, hoy casi todos los Estados de Europa y algunos de América, están conformes con la opinión unánime de casi todos los escritores de que los atentados contra los Jefes de los Gobiernos sean inclinados entre los delitos por los cuales se concede la extradición.

De la propia suerte es hoy también unánime la opinión que tiende a excluir de los delitos políticos los atentados cometidos por los anarquistas y nihilistas y la razón es que, aun cuando los partidarios de estas doctrinas consideran que los medios de destrucción a que apelan tienen por objeto subvertir el orden político y social y que por tanto los delitos con ellos cometidos son políticos, los escritores todos, salvo los de esas comuniones, opinan lo contrario, porque realmente, tales atentados, aunque vayan dirigidos contra el orden político de un país, redundan en perjuicio de todo orden político y de toda forma de gobierno, lesionando, no solo los intereses del

Estado, sino los de todo el mundo, rorron por la cual, inspirándose Rusia en estas ideas modernas, considera como delito motivo de extradición la conservación por particula- res, de dinamita u otros explosivos y todos los atentados cometidos por medio de estos agen- tes de destrucción, dado que los anarquistas y nihilistas pueden considerarse como fuera de la ley.

Aparte de esto, nuestro tratado con Rusia no ofrece grandes modificaciones respecto a lo que en otros hemos visto; los obje- tos se entregan todos; la limitación que se impone a la extradición es la de rubrica en todos los tratados; y entre las causas por las cuales se puede denegar, aparte del caso de pres- cripción, hay uno propio de este tratado que también debía figurar en el de la República Argentina, y que es perfectamente lógico respec- to al castigo posible de los nacionales.

Como hemos visto, los tratados mo- dernos no amparan en absoluto, como los an- tiguos, la impunidad de los nacionales, sino que entienden deben ser castigados por los tri- bunales de un país, y este motivo de excepción se?

señala aquí diciendo además, que no procede la entrega del culpable, cuando ya el Estado del nacional le hubiere castigado o absuelto, con lo cual se evita la posibilidad de que sea castigado dos veces por el mismo delito.

El procedimiento es, con pequeñas diferencias, el mismo de todos los tratados, aceptando que cuando un individuo estuviere reclamado por diferentes Estados se entregue a aquel en el cual hubiere cometido el delito mas grave, y si fuesen iguales, el que hubiere hecho la reclamación con fecha más antigua. Puede darse el caso de que el criminal refugiado en un país esté reclamado á la vez por diferentes Estados, en los que haya delinquido, y ya hemos visto en otros tratados, cuando esto sucedia se daba la preferencia para la entrega al Gobierno cuya reclamación fuera de mas antigua fecha. Pero el derecho internacional queriendo buscar en todas estas disposiciones un fundamento jurídico y racional, no le hallaba en esta cuestión que venia á resolverse por una simple eventualidad, sin obedecer á un criterio ajustado á la ciencia, y por este

el Congreso de Oxford estableció en una de sus conclusiones que en el caso de que un criminal estuviera reclamado por diferentes Estados a la vez se entregaría a aquel en el cual hubiese cometido el delito mas grave, precepto que indudablemente es mucho mas racional y al cual se ajusta este convenio, depositando solo la preferencia a la antigüedad de la reclamación para el caso en que un individuo fuera reclamado a la vez por distintos Estados y por delitos de la misma gravedad.

Tambien se admite que pueda pedirse por telégrafo la detención del culpable, marcando el plazo de dos meses para la presentación de los documentos justificativos de su culpabilidad; y si pasado ese termino no se hubiesen presentado podrá el reo ser puesto en libertad, no pudiendo ser reducido a prisión otra vez por el mismo delito.

En la cuestión de gastos se sigue el criterio general de que el país que hace la entrega pague los de conducción hasta su frontera, y el que reclama los de embarque.

Sincera de complemento, en este tratado, terminándose, diferentes disposiciones que tienen por objeto favorecer la misión de los tribunales en uno y otro país en términos tan amplios como sucede entre Portugal y España siguiendo un criterio completamente expansivo en todo lo que sea facilitar la administración de justicia; y otras referentes á aprehensos, presentación de documentos, declaración de testigos y envío de presos cuya comparecencia pueda ser necesaria. Una particularidad ofrece en lo relativo á aprehensos, y es que, como en tratados anteriores, hemos visto que debían extenderse con arreglo á la legislación del país donde han de ser cumplimentados, en este ha de ser conforme á la legislación del país que reclama. Por lo demás las disposiciones del tratado en esta materia son las mismas de todos.

Finalmente, citaremos como detalle importante, que todos los documentos que deban cambiarse entre sí los dos Gobiernos

nos deben ir acompañados de una tra-
ducción en francés, con lo cual se declara
lengua oficial para toda clase de comuni-
caciones la francesa.

Esto es cuanto hay que decir de
nuestro tratado de extradición con Rusia,
último de los de esta clase, que hemos de
estudiar pues, habiendo visto los mas im-
portantes, hemos de estudiar tambien al-
gunos de Propiedad literaria.

Lección 42.

Naturalera de la propiedad literaria. — El derecho internacional debe reconocerla. — Importancia de los tratados de esta materia. — Tratados celebrados por España. — Tratado con Francia. — Personas á quienes se reconoce el derecho de propiedad. — Obras sobre las que recae. — Tiempo por que se concede. — Derecho de traducción. — Publicaciones en los periódicos. — Apropiaciones indirectas. — Penalidad. — Disposiciones complementarias. — Tratado con Italia. — Su caracter. — Personas á quienes se garantiza el derecho de propiedad. — Obras. — Tiempo. — Penalidad. — Prueba de la propiedad. — Disposiciones complementarias. — Tratado con Portugal.

La propiedad literaria, materia sobre la que recaen las convenciones internacionales que examinamos á estudiar en esta lección, es una propiedad de naturalera, tan especial, que al fijarlas

viene siendo objeto de empeñados debates entre la mayor parte de los escritores que se consagran a estos estudios.

Hoy quienes creen que esta propiedad debe ser tan absoluta como el derecho de propiedad que se tiene sobre cualquier otra cosa; hoy otros, en cambio, y de esta opinión nos inclinamos nosotros, que juzgan que el derecho de propiedad literaria tiene una naturaleza especial con caracteres verdaderamente propios que hacen no se pueda confundir este derecho con cualquiera otro y que, en sustancia, mas viene a ser en el fondo una especie de recompensa que los Estados conceden a aquellas personas que, por medio de su inteligencia, han logrado producir alguno de aquellos trabajos sobre los cuales recae este derecho, que un verdadero derecho de propiedad con todas las condiciones y caracteres que reúne cuando de otros asuntos u objetos se trata.

Aun sin entrar en el fondo de esta cuestión, que ya no debe ser considerada por el derecho civil y sobre todo por el administrativo, no podemos menos de decir algo

que justifique el concepto que entendemos más acertado acerca de esta propiedad.

Para nosotros, los verdaderos fundamentos del derecho de propiedad, aquellos que le justifican y le dan fuerza de legitimidad, en general, son: la ocupación y el trabajo; pero ni la ocupación sola ni solo el trabajo. Es preciso que se reúnan estos dos factores, porque ni es posible trabajar sobre una cosa si no se pone uno en contacto con ella, ni, por otro lado, el hecho de la ocupación, sin transformarla y sin imprimir en ella los caracteres de la propia personalidad que hagan que el producto del trabajo sea como una continuación de la persona humana, son bastantes a justificar el derecho de la propiedad sobre cosas que, por medio del trabajo del hombre, pueden transformarse y ser útiles, que es el verdadero fin de la propiedad para el hombre, por lo cual, repetimos, es necesaria la unión de los dos factores para que pueda fundamentarse un verdadero derecho de propiedad. Y precisamente porque creemos esto necesario entendemos,

que donde se note la falta de alguno de esos factores, la propiedad no puede tener bases sólidas.

Pues bien, en las obras del ingenio humano, en los productos de la inteligencia del hombre, que constituyen los objetos sobre que recae la propiedad literaria no se puede menos de conocer que todos los hombres vienen á trabajar sobre un conjunto de ideas y principios que ya se encuentran en poder de la sociedad y que todas las generaciones se van apropiando de los trabajos de generaciones anteriores, lo cual, sin duda alguna, es indispensable para que se realice el progreso de la humanidad; y por consiguiente, no puede decirse que aquellos escritores que utilizan tales ideas y principios del dominio público ocupan cosas que ya estuvieran desocupadas; porque, claro está que cuando se ocupa una cosa que no pertenece á nadie y que nadie tiene derecho á reclamar, la ocupación es perfectamente legítima. Y este es el sentido en que vemos que flaquea el derecho de propiedad literaria, porque como quiera

que los escritores vienen á ocupar cosas que están en poder de la humanidad, aprovechándose de ellas, no se puede justificar la condición esencial de la propiedad que ha de recaer sobre cosas que no pertenecen á nadie, pues de las que aquí se trata, pertenecen, no ya á una sola personalidad, sino al dominio público.

Ista es, pues, la razón por la cual entendemos que el derecho de propiedad literaria no es ni puede serlo nunca un derecho tan absoluto y perfecto como lo es el que se tiene sobre cualquier otra cosa; y por esto más bien nos parece, y más cerca estamos de ella, la opinión de los que creen que en este punto de la propiedad literaria no se trata de una verdadera propiedad, sino de una recompensa al trabajo de las personas que trabajando sobre ideas de otros y utilizando conocimientos anteriores, han logrado producir una cosa nueva que se viene á recompensar como estímulo para que se provoquen los grandes adelantos que constituyen y constituirán siempre el orgullo de la sociedad humana.

Por otra parte, esta misma es la tendencia en que vienen á inspirarse en el fondo todas las legislaciones de los países civilizados cuando vienen á limitar á un cierto tiempo el goce y disfrute de las ventajas inherentes al derecho de propiedad. Todas las naciones en vez de conceder un tiempo ilimitado para que las personas que han producido una obra de esta clase la disfruten y puedan transmitirla á sus herederos, hacen tal concesión; pero no en absoluto, sino limitándola á cierto tiempo; y esto es claro que sería una cosa absurda, y que pugnaría con el sentido común y nacional de los hombres si se tratase de un verdadero y perfecto derecho de propiedad, por que así como nadie concibe que haya una legislación que no ampare el derecho del propietario de una cosa á disfrutarla durante toda su vida y poderla transmitir á sus herederos, y lo contrario sería un atentado al derecho de propiedad, cuando no se trata de esto, sino de las obras producto del ingenio humano, las legislaciones establecen todo lo contrario sin que nadie se asom-

bre, considerando todo el mundo que tal disposición es la más legítima y conveniente para la sociedad en general.

Después de todo bien claro se ve que esta cuestión, de grandísima importancia cuando se trata del derecho interior de un país porque los principios que se adopten respecto de ella pueden servir de base para la mayor o menor extensión de este llamado derecho de propiedad literaria, cuando se trata mirándola no desde el punto de vista del derecho civil o del administrativo, sino solamente desde el derecho internacional, ofrece otro aspecto distinto, y lo único que cabe afirmar es que en cualquiera que sea la idea que se tenga, el derecho internacional debe sancionarla y tender a realizarla. Y la razón está en que es un principio inconcuso en la esfera del derecho internacional el que la sociedad de las naciones debe respetar los derechos que reconoce al individuo el derecho privado de cada país, siempre que no se encuentren en contradicción con la ley territorial. Y no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta que el conjunto de los derechos privados o bien arrai-

H. Tratados - C. 3.

con del derecho natural cuyos principios no hacen mas que regular, ó bien se trata de creaciones arbitrarias que no arrancan directamente del derecho natural, pero que no pueden estar en contradicción con los principios de las leyes morales, y claro es que, por tanto, puede el legislador establecerlas dictando la ley que haya de seguirse para su cumplimiento?

Pues bien, si el derecho de propiedad literaria arranca de la ley natural, es indudable que el derecho internacional que no puede tener otra misión sino la de que la sociedad de las naciones reconozca todos los derechos establecidos en las legislaciones privadas, no tiene mas remedio que reconocerle; y si no es así, sino una especie de creación arbitraria de la ley que no puede confundirse con el derecho de propiedad perfecta, por ser una recompensa de los actos realizados por el bien común de la sociedad, el derecho internacional debe tambien reconocerle siempre que no se halle en contradicción con la ley territorial; y como quiera que los leyes de ha-

llarse en oposición de la ley territorial, los principios del derecho de propiedad literaria se hallan perfectamente amparados por ella, el derecho internacional debe reconocerlos y facilitar la realización de los derechos y obligaciones que de ellos se desprendan.

Cuestión es esta, por tanto, en la esfera del derecho internacional, completamente clara y acerca de la cual no hay discrepancia alguna entre los escritores, tanto más cuanto que la tendencia hoy dominante en punto á propiedad literaria, es la de procurar darla la mayor extensión posible, haciendo que las disposiciones legislativas de todos los países vengan á tener un amplio sentido de unidad que, con el tiempo, borrar las diferencias que aun separan en esta cuestión á algunas legislaciones.

En este sentido se han expresado todos los Congresos científicos, artísticos y literarios internacionales que se han reunido y la aspiración máxima de todos ellos formulada en sus conclusiones, ha sido el procurar que todos los países amparen con su

legislación la propiedad de los autores, y el pro-
curar llegar á una legislación internacio-
nal uniforme que venga á poner el sello
de la mayor garantía posible á los derechos
de aquellas personas que han consagrado
sus desvelos á la realización del progreso de
la humanidad.

Sin embargo, todavía no ha
sido posible llegar á la realización de este
ideal y por esto mismo adquieren una
gran importancia á nuestros ojos los dife-
rentes convenios internacionales que han
celebrado los países entre sí para regular
el disfrute de este derecho de propiedad li-
teraria. Estos tratados vienen á constituir
respecto de los países que los han celebra-
do y á falta de una ley general que sea
admitida por todos, la norma que ha de
regirse en estos asuntos.

Nuestra patria ha tenido en la
cuestión de propiedad literaria un criterio
mas amplio, puede decirse, del que han ro-
tenido hasta ahora todas las naciones euro-
peas. La ley vigente de 30 de Enero de 1879 y el
Decreto de 3 de Setiembre de 1880 conceden

a la propiedad literaria una extensión realmente desconocida en otros países, y recomen-
daban al Gobierno que procurase denun-
ciar los tratados vigentes en aquella fecha;
que se hicieran otros nuevos con arreglo á
los principios más amplios de esta ley, y que
se hiciesen no solo bajo la base de la recipro-
cidad de derechos con todas las naciones, si-
no también procurando obtener el trato de
nación más favorecida, cosa que, efectiva-
mente se ha hecho?

Por consecuencia de dicha ley Es-
paña procedió á denunciar todos los tra-
tados anteriores á ella y se apresuró á
celebrar los que hoy se encuentran vigen-
tes y que realmente son pocos, para lo
que debe ser nuestra aspiración en este
punto, pues no se refieren á aquellos países
que en este sentido nos merecen un interés
especialísimo, como son las Repúblicas his-
pano-americanas, donde se habla nuestra
lengua, que ofrecen un grandísimo porve-
nir comercial para los escritores españoles y
que por falta de espíritu mercantil en nuestro
país están siendo un veneno de riqueza para la

vecinas República, en la cual existen varias casas editoriales consagradas al mercado de libros españoles con América que les produce grandes rendimientos. Es indudable que para ponernos á cubierto de esta explotación que se hace en Francia, será muy conveniente el celebrar tratados con dichas Repúblicas y á ello vienen consagrándose desde hace tiempo los esfuerzos de nuestros gobiernos, que es de presumir consigan tratar con todas ellas, como lo han hecho con la del Salvador y la de Colombia, por mas que en el curso de las negociaciones entabladas á tal efecto, surgen bastantes dificultades.

Por lo demás el estado actual de nuestro derecho internacional convencional en esta materia es el siguiente. España tiene celebrados tratados de propiedad literaria:

Bon Francia en 16 de Junio de 1880;

Bon Bélgica en 25 de Junio de 1880;

Bon Italia en 28 de Junio de 1880;

Bon Portugal en 9 de Agosto de 1880;

Bon Inglaterra en 13 de Agosto de 1880;

Bon la República del Salvador en 23 de

de Julio de 1884; y

con la de Colombia en 28 de Noviembre.
bre de 1885.

Prescindiendo del tratado con Bélgica que no nos ofrece ninguna particularidad, diremos algo de todos los demás, de fácil estudio, porque versando sobre la misma materia obedecen en su redacción a un mismo plan.

*
* *

El primer tratado de propiedad literaria que hemos de estudiar, celebrado con Francia en 16 de Junio de 1880, fué negociado en Paris por nuestro Embajador el Marqués de Stolpino y Mr. Freycinet.

Empiezo determinando cuales son las personas á quienes se conceden los beneficios de esta propiedad y señala en primer término á los autores, despues á los traductores y luego á los representantes legales ó derecho-habientes de los unos ó de los otros. No se necesita especificar quienes han de ser considerados como autores; respecto de los traductores se determina para concederles el derecho de propiedad, que lo habrán de ser de obras que

ya perteneciesen al dominio público, es decir, que no tenga ya nadie derecho particular de propiedad sobre ellas, de manera que, una traducción al francés ó al castellano de las obras de Aristófanes, de Siquilo ó de Licéron ó de cualquiera otras más modernas que ya fuesen del dominio público, da derecho al traductor á todos los privilegios del propietario; y en cuanto á los apoderados legales, ó sea aquellas personas que representen con poder bastante á los autores ó traductores; y á los derecho-habientes, es decir, aquellas personas que, por cualquier título, ya de herencia, ya de donación ó cesión u otro legítimo traslativo de dominio, pueden aducir derechos á la propiedad, se les conceden los mismos privilegios.

En esta enumeración de las personas se vea de vez la falta de una personalidad muy importante en esta materia y á la cual todas las leyes de propiedad literaria y otros tratados, mencionan: los editores. Desde luego, puede creerse que la intención del convenio era el considerarles comprendidos en el número de los derecho-habientes, porque, en efecto,

los editores en la mayor parte de las ocasiones son personas á quienes ha vendido un autor sus derechos; pero pudiera darse el caso de que una persona no hubiera llegado á ser editor en este concepto, sino que hubiera editado obras inéditas de autor desconocido ó de las que han pasado al dominio público y surgiría la dificultad de si estaban ó no amparados por el tratado esta clase de editores. Nosotros creemos que esta es una omisión importante que se ha padecido al redactar las cláusulas del tratado; pero que, en parte, puede decirse está subsanada no constituyendo mas que una falta de explicación pues seguramente en el espíritu del tratado está el no omitir de los beneficios de la propiedad literaria á los editores; y lo creemos así porque este defecto como otros que podríamos encontrar se salvan por la importante circunstancia de tener este convenio la cláusula de nación más favorecida, y como por ella se hace participante á cada uno de los Estados de todas las ventajas, que el otro hubiera concedido á otras naciones, y hay otros convenios en que no se ha cometido dicha omisión, no ofrece la menor duda el que lo

Derechos de los editores se hallan amparados por este convenio.

Para que las personas citadas puedan tener el derecho de propiedad literaria en uno ú otro país, basta con que hubieren registrado su derecho de propiedad en cada uno de los países con arreglo á la legislación respectiva sin otra formalidad. Por lo que á España toca seguir la ley vigente, se ha establecido un Registro general en el Ministerio de Fomento y en las Bibliotecas provinciales ó en las de los Institutos de segunda enseñanza, en cualquiera de los que, quien quiera, disfrutar de los derechos de propiedad literaria, tiene la obligación de inscribir sus obras, bastando haber llenado este requisito para que, sin nuevas formalidades, pueda un autor español gozar en Francia todas las ventajas que allí se conceden á los nacionales.

Enumera despues el tratado las obras que se consideran materia de la propiedad y que comprende bajo la denominación de científicas, literarias y artísticas, entendiendo por tales los libros y folletos, las obras dramáticas, las composiciones musicales y los arreglos de mús-

sica y además las obras de dibujo, pinturas, grabado y escultura. Por un artículo aparte se declaran también comprendidas en los beneficios del tratado las obras de arquitectura y los planos, diseños y en general todas las obras producto del ingenio humano que se impriman por cualquiera de los medios existentes hoy ó que puedan existir en lo sucesivo por virtud de nuevos inventos.

El periodo de tiempo por el cual se concede el beneficio de la propiedad, se extiende á toda la vida del autor y 50 años, ~~mas~~ para sus herederos y transcurrido este tiempo, las obras, tanto en uno como en otro país, son del dominio público.

Por un artículo de este convenio se reserva el derecho de traducción al autor durante toda su vida, de tal manera que la publicación de una obra traducida sin permiso del autor que haya cumplido todos los requisitos que legitiman su propiedad, se considera como reimpression ilícita de la obra original.

Después de marcar las disposiciones relativas á los libros y folletos, no podia olvidarse este tratado - y es muy sensible que otros lo hayan

olvidado — un medio de publicación tan importante como lo son las publicaciones periódicas y las revistas y también á los trabajos publicados en ellas se hace extensiva la propiedad, prohibiendo que, sin autorización del autor, puedan publicarse los folletines, novelas, artículos, etc., que ya se hubieren dado á la luz con anterioridad en algunas de ellas, cuando sean de carácter científico; y decimos esto porque se excluyen del derecho de propiedad los trabajos que tengan carácter de discusión política, que pueden ser reproducidos, sin permiso de los autores, en cualquiera de los países.

También, para poner coto á la facilidad con que se pueden cometer ciertos fraudes, apoderándose de trabajos literarios de cualquier índole y variándolos con ligeras alteraciones en su texto, lo cual viene á ser no otra cosa que apropiaciones indirectas, aun tratándose de las llamadas imitaciones de buena fé, se prohíbe en un artículo de este convenio que puedan hacerse tales apropiaciones; pero al mismo tiempo y no queriendo llevar esta prohibición tan lejos que,

pueda convertirse en daño de la enseñanza y del progreso, se establece en otro artículo que no se considera comprendido en el anterior el hecho de poder copiar libros enteros ó hacer extracto de un libro ó de cualquier otra publicación siempre que se haga constar su procedencia en nota redactada en lengua distinta del original de que se extrae ó copie y siempre que esto sea adecuado para la enseñanza.

Para hacer eficaces estas disposiciones no podia dejar de referirse el convenio á la penalidad que se establece para castigar las defraudaciones que se puedan cometer, y en uno de sus artículos consigna que la penalidad en que incurrirán los que cometan cualquier atentado era la que cada uno de los países establezca para los nacionales. De modo que el español que atente contra la propiedad literaria de un francés, incurrirá, segun el artículo 552 de nuestro Código penal, en la pena señalada á los defraudadores, ó sea mayor ó menor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio irrogado, que será para la persona á quien hubiere defraudado, estableciendo

además la ley el decurso y entrega al verdadero propietario de los ejemplares ilegalmente publicados.

Hay, por último, en este tratado disposiciones de carácter complementario que tienen por objeto, ó el hacer más eficaces los beneficios que por él se conceden, ó el dejar á salvo ciertos derechos á que se entiende que han renunciado los Estados. Entre ellas figura desde luego el trato de nación más favorecida, cláusula por la cual pueden disfrutar los nacionales franceses, ipso facto, todas las ventajas que por cualquiera otro tratado haya concedido España á otra nación y viceversa. Además se obligan las dos naciones á comunicarse recíprocamente todas las Leyes y Reglamentos que se publiquen sobre materias de propiedad literaria; y se establece que no se entiende renunciado ninguna de ellas, por virtud de las cláusulas de este convenio y cualquiera que sean las ventajas que se les concedan, al derecho que se reservan, tanto uno como otro Gobierno de prohibir ó vigilar la publicación de ciertas obras siempre que lo entiendan convenientemente por altas razones de Estado, sin que

por ello pueda entenderse falseado el derecho concedido á los autores en uno y otro país y que ampara todos sus privilegios

Lo dicho es todo lo comprendido en nuestro tratado de propiedad literaria, con Francia y puede decirse que, conocido éste, nos son también conocidos los demás, pues solo nos ofrecen ligeras variantes que obedecen al distinto desarrollo de la legislación interior en cada país.

*

* * *

En el tratado de propiedad literaria celebrado con Italia en 28 de Junio de 1880 y que firmaron nuestro representante, en Roma, el Conde de Coello y Don Augusto de los Barones Peilozzi, Director de Comercio en el Ministerio de Estado de esa nación, se observa, desde luego, que no se halla inspirado en un sentido tan amplio como el anterior.

Por este tratado se concede el derecho de propiedad literaria á los autores, á los editores, á los traductores y á los derecho-habientes ó representantes legales de estas personas. Pero,

si en esto es más expresivo este tratado que el de Francia, no lo es en lo relativo al tiempo por que se concede el derecho, que es por toda la vida del autor y respecto á sus herederos, no se marca tiempo fijo, sino todo el que se le conceda en cada uno de los países que han celebrado el convenio y sin que nunca pueda exceder del máximum por el cual se concede á los nacionales. Esto viene á colocar á los españoles en condiciones desventajosas, porque la legislación italiana, vigente en esta materia desde 1865 concede el beneficio por la vida del autor y 40 años para los herederos, y, pasados estos, entra otro segundo período de 40 años, durante los cuales, siendo la obra del dominio público, puede editarla cualquiera con la obligación de dar el 5 p/o de los productos que obtenga á los herederos. Resulta, por tanto, que los autores italianos tienen amparado su derecho en España durante su vida y 80 años, mientras que los españoles solo lo tienen en Italia durante la vida del autor y 40 años más que es el mínimum que concede su legislación y pasados estos puede cualquiera publicar en Italia trabajos españoles,

podiendo tambien los herederos percibir el 5 p % de las utilidades que puedan obtenerse.

Al enumerar las obras por que se concede el derecho de propiedad se nota en este tratado la omision de los folletos, y la de los arreglos musicales. Respecto de las demas obras se comprende la fotografia como medio de publicacion, estremo que no consta en otros tratados, pero que, sin duda alguna es aplicable a todos los que contengan la cláusula de nacion mas favorecida.

No disenada este tratado respecto al derecho de traduccion que hemos visto se reserva a los autores en el de Francia; ni acerca de las publicaciones en periodicos y revistas; ni de las apropiaciones indirectas; pero resulta que por virtud de la cláusula de nacion mas favorecida que en él se contiene, todas las ventajas concedidas por España a otra nacion son aplicables a Italia.

Respecto de la penalidad establecida igual que el de Francia la que marca la legislacion vigente en el pais donde se cometa el fraude:

Hay una materia en la que entra en pormenores este convenio, y es la relativa al caso en que tuviera necesidad de probar su derecho de propiedad literaria un español en Italia ó viceversa. Establece para cuando haya de justificar su derecho un italiano que bastará á tal efecto la presentación de un certificado expedido por la prefectura donde hubiere presentado el autor su obra, certificado que deberá venir legalizado por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y el de Negocios extranjeros y dirigido al representante de Italia en España. Cuando se trate de un autor español que haya de justificar su derecho en Italia, necesita presentar un certificado del Registro del Ministerio de Fomento legalizado por el Ministro y por el representante español en Roma. Obedece esta diferencia á que la manera de asegurar el derecho de propiedad en Italia es distinta que aquí, pues allí el autor para registrar su obra tiene que presentar en el Gobierno civil una declaración firmada por duplicado y esta oficina es la que expide la certificación de haber cumplido el autor la formalidad del Reg.

gistro.

En el número de las disposiciones complementarias de este tratado igualmente que en el celebrado con Francia, entra la cláusula de nación mas favorecida; se obligan las dos naciones á comunicarse las leyes y reglamentos que en esta materia se publiquen, y además — y esto se echa de menos en el tratado con Francia — se obligan á comunicarse cada tres meses una lista de las obras que se hubieren presentado para ser inscritas en el Registro de propiedad literaria.

Tambien se reservan los dos Gobiernos la facultad de prohibir la publicacion y venta, dentro de su respectivo pais, de las obras que estimasen merecerlo, sin que por ello se entienda quavado el derecho que tienen los autores.

*
* *

El tratado celebrado con Portugal es igual que el de Francia, con solo la variante de referirse á otro pais, raron por la cual prescindimos de su examen.

Ofrece, sin embargo, la particularidad de tener un artículo por el cual se prohíbe

la venta y exposicion de obras portuguesas, en España ó españolas en Portugal, sin permiso correspondiente de los autores, añadiéndose además la circunstancia con la intencion tal vez de evitar torcidas interpretaciones, de que sean obras publicadas en el idioma ó dialecto del pais. Esto puede tener importancia, porque como quiera que en Portugal se habla casi el mismo idioma que en Galicia, podría dar lugar si que se hiciera un contrabando de obras escritas en gallego, por la semejanza que presenta con el portugués, y á evitar esta defraudacion tiende, sin duda alguna, esta disposicion del convenio.

Lección 43.

Tratado de propiedad literaria con Inglaterra. — A quienes se reconoce el derecho de propiedad. — Obras que gozan de este beneficio. — Duración del mismo. — Limitaciones impuestas al derecho de traducción de los autores. — Artículos de periódicos. — Penalidad. — El registro de libros. — Disposiciones complementarias. — Tratado con la República del Salvador. — Quiénes son propietarios. — Obras. — Tiempo. — Derecho de traducción. — Apropiaciones indirectas. — Periódicos. — Importancia de la disposición contenida en el artículo 11 de este convenio. — Tratado con la República de Colombia. — Exposición de sus principales cláusulas.

Poco hemos de decir de los tratados a que se refiere esta lección por ser pocas las variaciones que nos ofrecen respecto de las disposiciones contenidas en los que hemos visto ante-

riamente.

El tratado con Inglaterra fué celebrado en Londres por nuestro embajador el Marqués de Casa Laiglesia y el secretario de Estado Lord Grant, y desde luego se echa de ver que el sentido que informa este convenio no es tan amplio como el que hemos visto campeare en los demás de que llevamos hecha mención.

Respecto á las personas que gozan el derecho de propiedad literaria, poca es la diferencia que nos ofrece con otros convenios, pues establece que lo sean los autores, los traductores y los representantes legales y derecho-habientes de estas dos personalidades. No dice nada de los editores, y como este convenio no está hecho con la cláusula de nación más favorecida, resulta que no pueden aplicarse á ellos los beneficios que por otros tratados se les hayan concedido, salvo el caso en que los editores ostenten el carácter de derecho-habientes, porque, en rigor jurídico, no pueden considerarse como representantes de los derechos de los autores los que se hayan limitado á editar obras antiguas ó modernas que

scan del dominio público?

Al enumerar despues este tratado enales son las obras respecto de las cuales se reconoce la propiedad, nótese tambien el sentido restringido que le informa, pues no menciona los folletos ni los arreglos dramáticos ó de música que, en ocasiones, pueden ser de importancia. Fuera de esto comprende las mismas obras que otros tratados y aun cuando al final tiene una frase que puede ser origen de confusiones, porque dice que además se considera con derecho á la propiedad toda otra producción literaria ó artística, ello es que no hay artículo alguno en que se mencionen dichas producciones y, por el contrario, hay uno en que se excluyen los arreglos dramáticos.

El tiempo por el cual se concede el disfrute de la propiedad, es el que se otorgue á los nacionales en sus respectivos países. Esto hace que, de igual manera que en Italia, los autores españoles se hallen en peores condiciones que los ingleses, pues la ley inglesa no concede á los nacionales el derecho de pro-

riedad sino por la vida del autor y siete años más, añadiendo que nunca podrá bajar el tiempo total de 40 años, mientras que España lo concede por la vida del autor y 80 años más por sus herederos.

Una de las particularidades que ofrece este tratado es la relativa al derecho de traducción que se concede a los autores. La mayor parte de los tratados lo confieren al autor por todo el tiempo de su vida; pero éste solo le concede por cinco años y mediante el cumplimiento de ciertas formalidades que son verdaderas restricciones de este derecho. En primer lugar, es preciso que el autor se haya reservado expresamente en la portada de su obra el derecho de traducción; después, que la traducción comience a los tres meses de haber publicado la obra; que la mayor parte de ella, la mitad por lo menos se publique dentro del término de un año y que se termine dentro del plazo de cinco años; todo lo cual constituye una serie de cortapisas que, realmente no hacen más que limitar este derecho.

En cuanto a la penalidad, de igual

manera que otros convenios, establece éste que se imponga la que marquen las leyes del país en que se haya cometido la defraudación, principio jurídico que aceptan todas las naciones.

Hay otras disposiciones que reflejan también la poca amplitud de este tratado. Así vemos que mientras por otros se prohíben las llamadas apropiaciones indirectas, las imitaciones de buena fé y los arreglos dramáticos, por este se toleran, sin entender que se violen por ello, los derechos de los autores.

Tiene otra disposición en la que se establece que los artículos de periódicos puedan reproducirse libremente en ambos países, salvo el caso en que sus autores se hubieran reservado el derecho de reproducción por lo que no se refiera á los de carácter político.

Otra diferencia nos ofrece este convenio en la disposición relativa al modo de registrar los libros. Hemos visto hasta ahora aceptado, como regla general por todos los tratados, el que, para que pueda ser reconocido un individuo como propietario de una obra, le bastará el haberla registrado con arreglo á la legislación de su país; y este tratado exige además que el autor español que quiera

hacer valer su derecho en Inglaterra inscriba su libro en el Registro que se lleva en Londres por la Sociedad de libreros, y que, el autor inglés, que haya de usar su derecho en España, lo inscriba en el Registro que se lleva, como sabemos, en el Ministerio de Fomento. Aun exige más, pues dispone que el autor español envíe a Inglaterra un ejemplar de la mejor edición que tenga de su libro ó de la mejor conservada para llevarle al Museo británico de Londres, y que el autor inglés envíe también uno en las mismas condiciones á nuestra Biblioteca nacional. Como este es un requisito indispensable para adquirir la propiedad tienen gran importancia las disposiciones referentes á la manera como los registros se han de hacer, ó mejor dicho al coste que han de tener los asientos y las certificaciones que puedan expedirse para acreditar la inscripción por cualquiera de los citados autores. A este fin se establece que los gastos del asiento, no podrán exceder de cinco reales cuando se haga en España y de un chelín cuando sea en Inglaterra; y en cuanto á la expedición de certificados no podrán costar más de 25 reales en España y de

5 declinnes en Inglaterra.

En las disposiciones de carácter complementario de este tratado no encontramos mas variante respecto de otros, que la importantísima de no estar hecho con la cláusula de nación mas favorecida, que se ha de tener muy en cuenta para entender el alcance de sus disposiciones que han de interpretarse siempre atendiendo solo á las cláusulas del tratado mismo.

Por lo demás, y de igual manera que en otros tratados, los dos Gobiernos se obligan á comunicarse las leyes y reglamentos que se dicten en materia de propiedad literaria y declaran que no afecta á lo convenido el derecho eminente que se reservan de prohibir la circulación y venta de los libros que tengan por conveniente.

*

* *

El tratado con la República del Salvador es uno de los dos únicos que tiene celebrados España con las Repúblicas americanas de origen español, á pesar de lo conveniente que nos sería por las razones que ya tenemos expuestas el tratado con todas ellas. Hoy que se trata de extender y estrechar los vínculos de

origen, raras, religión y lengua que nos unen con ellas y que la Real Academia Española está haciendo mucho en este sentido, recurriendo a academias correspondientes, viene este tratado, como el de Colombia, a poner el sello a esta clase de relaciones, aun cuando se trate tan solo de dos Repúblicas del Centro-América y no de las más importantes, siendo de esperarse que en no lejana época y desapareciendo las dificultades que las más importantes presentan a la celebración de tratados de propiedad literaria con España, por entender que con ellos se podría perjudicar el desarrollo de los intereses materiales que a esto se refieren, por la facilidad con que actualmente recibes obras y publicaciones españolas (y no de nuestra patria) se llegue a la celebración de convenios de propiedad literaria con todas las Repúblicas Hispano-Americanas.

Este tratado no presenta notables variantes, respecto de los demás que hemos visto. Únicamente al determinar quienes son las personas a las cuales se concede el derecho de propiedad consigna, además de los autores y traductores, los editores, lo que puede ser de gran

importancia para el comercio literario a que se dedican varias casas mercantiles

En lo que se refiere a la clase de obras porque la propiedad se concede, se nota la omisión de las dramáticas, lo que es de suponer no sea un desuido de redacción, porque de ellas se habla en todo los tratados y además porque éste carece, como el de Inglaterra, de la cláusula de nación más favorecida, que podría subsanar el desuido que se hubiere cometido. Fuera de éstas, empuera, como los demás tratados, los libros, folletos, obras musicales, grabados, dibujo, planos, pinturas... etc.

El tiempo por el cual se concede el derecho de propiedad es por toda la vida del autor y 50 años para los herederos.

El derecho de traducción se reserva a los autores durante toda su vida y claro es que esto no se ha de referir a las obras de un país publicadas en el idioma del otro, pues se habla el mismo en los dos, sino a las traducciones que se hagan en cualquiera otra lengua.

Respecto a la penalidad, se acepta en este tratado el criterio general de que se imponga la que marquen las leyes del país donde se cometa la defraudación.

Se prohíben las apropiaciones indirectas y las imitaciones de buena fé; pero no el que puedan copiarse trozos de obras de uno u otro país cuando vayan acompañados de comentarios y sean aduenados, para los enseñanza.

Ambos Gobiernos establecen como disposi-
cion complementaria el que no afectan las disposicio-
nes del tratado al derecho que se reservan de prohibir
la circulación y venta de las obras que ocrean oportuno?

*
* *
*

El tratado con la República de Colombia,
último que hemos de estudiar, ofrece una particu-
laridad digna de tomarse en cuenta, y que le hace
ser el mas restringido de todos, por lo que se refiere
al tiempo por que se concede el derecho de propiedad
literaria.

En efecto, establece que solamente pue-
dan disfrutar de este derecho en cualquiera de las
dos naciones los autores, los traductores ó sus re-
presentantes legales, durante un periodo de 15 años;
pero que, si por acaso, la República de Colom-
bia viniere á modificar su legislación, amplian-
do el tiempo por el cual se concede el derecho á sus
nacionales, podrian disfrutarse por ese mismo tiempo

los derechos reconocidos á los autores españoles, y lo mismo los colombianos si se modificare en España.

Aparte de esto puede decirse que todas las demás disposiciones de este tratado se inspiran en el mismo sentido que todos los demás de que hemos hablado.

Se enumeran como obras por las cuales se concede la propiedad, las literarias, científicas y artísticas. Se reconoce el derecho á los autores, con la obligación de llenar en su respectivo país, las formalidades que la legislación exija. En cuanto á la penalidad se impone la del país en que se cometa la defraudación. Se prohíben las apropiaciones indirectas. Se permite la reproducción de los artículos de carácter político publicados en periódicos.

En las disposiciones complementarias figura el trato de nación mas favorecida. Se obligan los dos Gobiernos á comunicarse las leyes y reglamentos que se publiquen sobre la materia y á enviarse cada tres meses una lista de las obras que se hubieren publicado en ese tiempo en uno y otro país y cuyos autores hubieren asegurado su derecho. A propósito de esto último hay una disposición que se debe tomar en cuenta y que marca una diferencia respecto de las de análogo carácter que hemos visto en otros tratados. Segun ella, para probar el derecho de pro-

propiedad basta una certificación del registro respectivo don-
de se hubiere inscrito la obra; pero además de este medio
general de prueba, se establece otro supletorio, segun
el cual basta el efecto de probar la propiedad, que la
obra presentada por un autor coincida exactamen-
te con la referencia que á ella se haga en la lista de
obras registradas que deben comunicarse los dos Go-
biernos cada tres meses, sin necesidad de certifica-
ción alguna, siendo esto bastante á que un autor
pueda hacer valer sus derechos ante los Tribunales
en caso de defraudación.

Ninguna otra particularidad digna
de mención nos ofrece el tratado de Colombia,
con que damos por terminado el estudio de los de
propiedad literaria y el de nuestra asignatura.

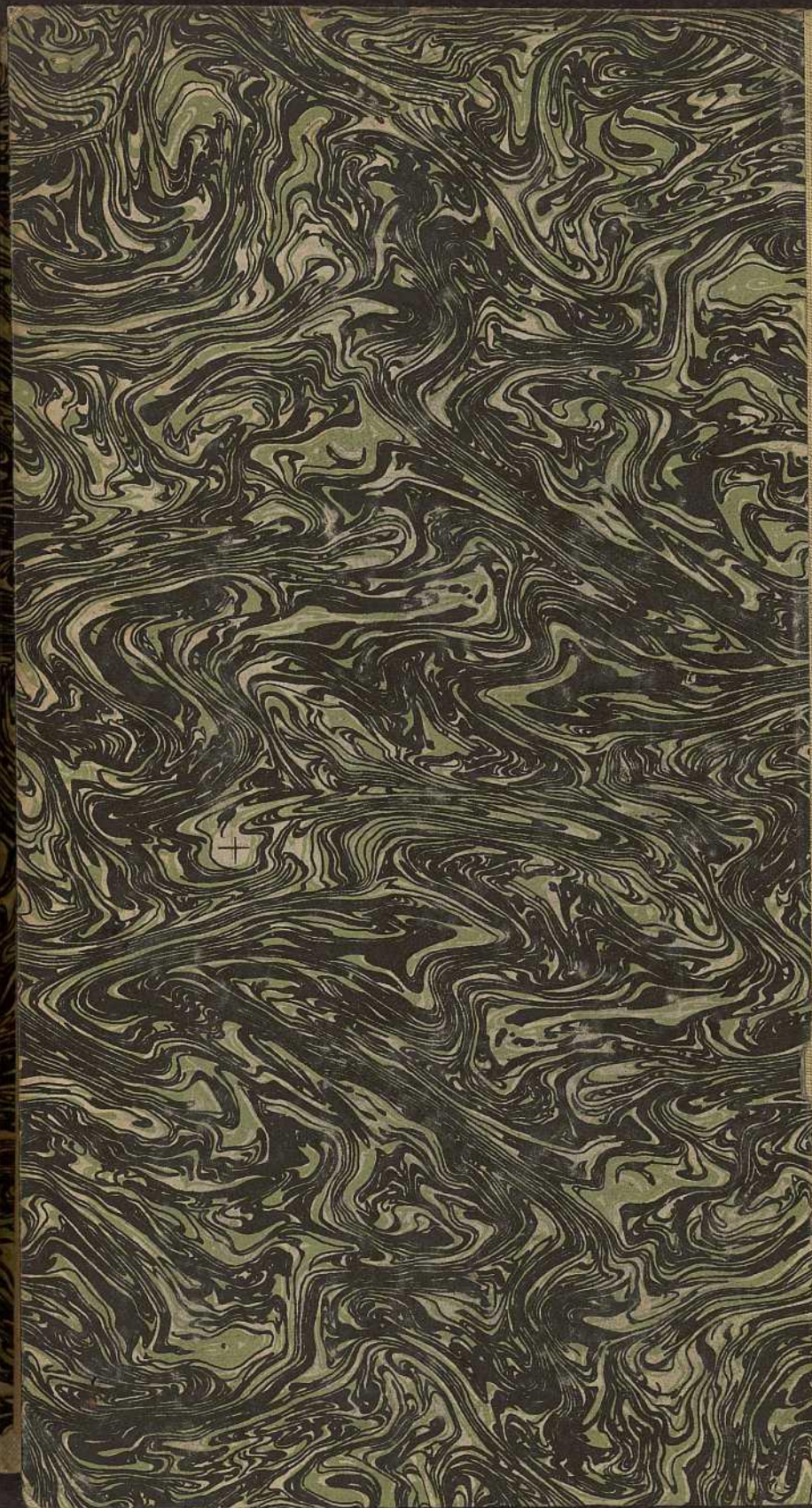
Fin de la asignatura.











432

HISTORIA
DE LOS
TRATADOS

3

4328(III)